

00-781

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**EL OMBUDSMAN SUECO Y LAS  
INSTITUCIONES DEFENSORAS DE LOS  
DERECHOS HUMANOS.**

TESIS QUE PRESENTA  
LA LICENCIADA NORMA DOLORES SABIDO PENICHE  
PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO

MEXICO, 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Español

Reseña de la Tesis Doctoral de la Lic. Norma Dolores Sabido Peniche.

Facultad de Derecho. Mayo de 1996.

Denominación:

"El Ombudsman Sueco y las Instituciones Defensoras de los Derechos Humanos."

Resumen:

La tesis se presenta en 10 capítulos. En la primera parte se analizan datos generales de Suecia, con objeto de conocer sus características e instituciones, que han tenido gran influencia en el Derecho. Posteriormente, se hace un análisis de los ordenamientos constitucionales suecos, haciendo hincapié en la importancia que a través de la historia ha tenido la protección de los derechos humanos, concluyendo en un estudio detallado del surgimiento y estructura del ombudsman de aquel país.

En capítulo aparte se analizan los Derechos Humanos y las doctrinas que los estudian, tocando diversos puntos de vista, como son el filosófico, el ontológico, el sociológico y el jurídico.

En otro apartado se hace un estudio exhaustivo de los antecedentes de los derechos humanos en México, así como del caso particular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por último se hace un estudio sobre los diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre los Derechos Humanos, haciendo notar la importancia de los mismos en el mundo, de igual forma se mencionan a los Organismos No Gubernamentales y su importancia.

En el último capítulo se hace referencia de Derecho Comparado, analizando los procedimientos de protección de los Derechos Humanos en países como: España, Francia, Estados Unidos, Argentina, Colombia, Guatemala, principalmente.

THE SWEDISH OMBUDSMAN AND

THE INSTITUTIONS FOR THE DEFENSE OF HUMAN RIGHTS

THE THESIS CONTAINS 10 CHAPTERS. IN THE FIRST CHAPTER~~S~~ SOME GENERAL ASPECTS OF SWEDEN ARE ANALYZED. THE OBJECTIVE IS TO KNOW THE CHARACTERISTICS THAT WILL INFLUENCE THE INSTITUTIONS THAT RULE THIS COUNTRY.

AN ANALYSIS OF THE SWEDISH CONSTITUTIONAL REGULATIONS IS MADE, POINTING OUT THE IMPORTANCE THAT THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS HAVE HAD THROUGH OUT HISTORY. FINALLY A CONCISE STUDY OF THE ORIGINS AND STRUCTURE OF THE SWEDISH OMBUDSMAN IS PRESENTED.

ADDITIONAL  
CHAPTER  
CHAPTER ANALYZES THE HUMAN RIGHTS AND THE DOCTRINES THAT CURRENTLY PREVAIL, CONSIDERING THE PHILOSOPHICAL, ONTOLOGICAL, SOCIOLOGICAL AND LEGAL POINTS OF VIEW.

IN ANOTHER SECTION A STUDY OF THE BACKGROUND OF THE HUMAN RIGHTS IN MEXICO IS PRESENTED, AS WELL AS THE PARTICULAR CASE OF THE NATIONAL HUMAN RIGHTS COMMISSION.

A STUDY ABOUT THE DIFFERENT INTERNATIONAL LEGAL METHODS ON HUMAN RIGHTS IS PRESENTED STRESSING THEIR IMPORTANCE IN THE WORLD. NO GOVERNMENT ORGANIZATIONS (ONGS) ARE MENTIONED AND ANALYZED AS WELL.

resolución

THE FINAL CHAPTER TALKS ABOUT THE COMPARATIVE LAW AND IT ANALYZES THE PROCEDURES OF PROTECTION TO THE HUMAN RIGHTS IN COUNTRIES SUCH AS FRANCE, THE USA, ARGENTINA, COLOMBIA, GUATEMALA.

CONCLUSIONS SHOW THE AUTHOR'S POINTS OF VIEW ON THE TOPIC OF HUMAN RIGHTS.

# EL OMBUDSMAN SUECO Y LAS INSTITUCIONES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

## I. SUECIA Y SUS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES

1.1. Datos básicos sobre Suecia y su historia.....	1
a) Generalidades, datos de geografía humana y religión	
b) Educación	
c) Población	
d) División política y datos económicos	
e) Evolución histórica	
1.2. El Sistema Constitucional en ese país.....	25
1.3. La Ley sobre la Forma de Gobierno.....	30
1.4. La Ley de Sucesión.....	33
1.5. La Ley de la Libertad de Prensa.....	35
1.6. La Ley de la Libertad de Expresión.....	37

## II. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE GOBIERNO EN SUECIA

2.1. El Rey.....	39
2.2. El Parlamento (Riksdag) y sus funciones.....	42
2.2.1. Organización general.....	42
2.2.2. Facultades del Parlamento.....	47
2.2.3. El Trabajo de preparación de Leyes en los Ministerios y el Consejo Legislativo.....	49
2.2.4. La fase parlamentaria de la legislación y la promulgación de leyes.....	49
2.2.5. Uso del material legislativo.....	50
2.2.6. Disolución del Parlamento.....	51
2.2.7. Plebiscitos.....	52
2.3. El Primer Ministro y los demás miembros del Gabinete.....	52
2.3.1. El Primer Ministro, figura central del Gobierno.....	52
2.3.2. Funciones de los Ministros.....	55
2.3.3. Métodos de trabajo del Gobierno.....	56

2.4.	La Corte Suprema de Justicia y la Corte Suprema Administrativa.....	58
2.4.1.	Integración y organización general.....	58
2.4.2.	Sistema Judicial.....	60
2.4.3.	Procedimientos Judiciales.....	63
2.4.4.	Tribunales administrativos.....	63
2.4.5.	Los Fiscales del Estado.....	65
2.5.	Otras instituciones de gobierno.....	65
2.5.1.	Asamblea General de la Iglesia Sueca.....	65
2.5.2.	Los organismos locales de gobierno.....	68
2.5.3.	Los Ayuntamientos y las Diputaciones.....	70
2.5.4.	División de las administraciones locales.....	74
2.5.5.	Organización de las administraciones locales.....	74

### III. EL OMBUDSMAN COMO PRODUCTO GENUINO DEL SISTEMA JURIDICO SUECO

3.1.	Aspectos históricos de esta figura.....	78
3.2.	El Ombudsman y su vinculación con el Parlamento.....	84
3.3.	Facultades y Competencias del Ombudsman Sueco.....	86
3.3.1.	Estructura y organización de esta Institución.....	86
3.3.2.	Atribuciones y facultades del Ombudsman en Suecia.....	89
3.4.	Otras categorías de Ombudsman.....	94

### IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS TEORIAS JURIDICAS CONTEMPORANEAS

4.1.	Los Derechos Humanos. Su evolución histórica.....	104
4.1.1.	La antigüedad. La Escuela Estoica.....	104
4.1.2.	El surgimiento del Cristianismo y su influencia en la concepción de la igualdad de los hombres.....	106
4.1.3.	Los primeros ordenamientos constitucionales de Derechos Civiles. Las Cartas Inglesas; los Fueros Españoles; las Constituciones de las Colonias Norteamericanas; la Revolución Francesa.....	107
4.2.	Concepción actual de estos derechos.....	119
4.2.1.	Definiciones.....	120
4.2.2.	Características de estos derechos.....	123
4.2.3.	Perspectivas modernas.....	124
4.3.	Principales teorías doctrinarias en torno a los Derechos Humanos.....	128

4.4. Los aspectos filosóficos. Su ontología; su etiología, su axiología y su teleología.....	133
4.5. Los aspectos sociológicos de estos derechos.....	137

## **V. PRINCIPALES CARACTERISTICAS QUE DISTINGUEN A LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN SURGIDA DEL MODELO SUECO**

5.1. Apreciación general.....	140
5.2. Características básicas del Ombudsman.....	144
5.3. Tipos de designación.....	146
5.4. Facultades y competencia.....	150
5.5. Autonomía e independencia de su actuación.....	154
5.6. Prerrogativas institucionales.....	156
5.7. Procedimientos y trámites.....	158
5.8. Resoluciones y facultades sancionadoras.....	160
5.9. Informes.....	165

## **VI. EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

6.1. Los Derechos Humanos en México.....	168
6.1.1. Los primeros antecedentes.....	168
6.1.2. La Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí en 1847.....	173
6.1.3. La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.....	181
6.1.4. La Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima.....	182
6.1.5. La Defensoría de los Derechos Universitarios (UNAM)	184
6.1.6. La Procuraduría para la Defensa de los Indígenas; y la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.....	185
6.1.7. La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.....	186
6.1.8. La Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro.....	188
6.1.9. La Procuraduría Social del Distrito Federal.....	188
6.1.10. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.....	189
6.1.11. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.....	192

6.2. Diversos mecanismos legales para la defensa de los Derechos Humanos en México.....	194
6.2.1. Instituciones de orden orden jurisdiccional.....	195
a) El Juicio de Amparo	
b) Tribunales de lo Contencioso Administrativo	
6.2.2. Otros mecanismos de orden no jurisdiccional.....	204
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Locales	
6.2.3. Organismos de tipo administrativo, protectores de Derechos.....	205
a) La Procuraduría Federal del Consumidor	
b) La Procuraduría Agraria	
c) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	
d) La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	
e) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajador Burocrático	
f) Diversas Procuradurías de carácter local: en el Distrito Federal y en los Estados	

## **VII. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LAS COMISIONES LOCALES DE LA MATERIA**

7.1. La creación de la primera Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	224
7.2. La actual Comisión de Derechos Humanos.....	230
7.2.1. Su inclusión en la Constitución. La Ley que la estructura. Su Reglamento.....	230
7.2.2. Estructura y facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	235
7.2.3. Los órganos que la integran.....	243
a) El Consejo y el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado	
b) El Presidente de la Comisión	
c) La Secretaría Ejecutiva	
d) Las Visitadurías Generales	
7.2.4. Del procedimiento ante la Comisión Nacional.....	253
a) Las quejas sobre violación de Derechos	
b) De la notificación y emplazamiento de las autoridades	
c) De la conciliación y de los acuerdos y recomendaciones autónomas	
d) Los acuerdos y recomendaciones autónomas	
e) De las inconformidades	

7.2.5.	Prerrogativas jurídicas para garantizar la autonomía de gestión de las autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	265
7.2.6.	Obligaciones de colaboración por parte de autoridad y los servidores públicos.....	267
7.2.7.	Del régimen laboral del personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	269
7.2.8.	Del patrimonio y del presupuesto de la Comisión Nacional.....	270
7.2.9.	De los informes anuales y especiales.....	271
7.2.10.	Principales repercusiones que ha tenido la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la sociedad mexicana.....	272
7.3.	Las Comisiones Locales de Derechos Humanos. Estructura y funcionamiento.....	275
7.4.	El Municipio y los Derechos Humanos.....	282
7.5.	Hacia un sistema integral de protección de los Derechos Humanos en el país.....	288

## **VIII. INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. DECLARACIONES, CONVENCIONES, TRATADOS Y CONVENIOS**

8.1.	Declaraciones Internacionales sobre Derechos Humanos.....	294
8.1.1.	La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	294
8.1.2.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	295
8.1.3.	La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	297
8.1.4.	Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.....	298
8.2.	Convenciones Internacionales de carácter mundial sobre estos Derechos.....	300
8.2.1.	Convención sobre el Estatuto de Refugiados.....	300
8.2.2.	Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.....	301
8.2.3.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	302
8.2.4.	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer.....	307
8.2.5.	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles.....	308

8.2.6. Convención sobre los Derechos del Niño.....	309
8.2.7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus familiares.....	311
8.3. Convenciones Regionales sobre Derechos Humanos.....	313
8.3.1. Instrumentos de la Región Europea.....	313
8.3.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	315
8.3.3. La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.....	319

## **IX. ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y EN NUESTRO PAIS (ONGs)**

9.1. Los ONGs en el campo internacional.....	323
9.2. Los ONGs en nuestro país.....	326

## **X. EL OMBUDSMAN EN EL DERECHO COMPARADO**

10.1. En algunos países europeos:.....	333
10.1.1. Dinamarca.....	333
10.1.2. España.....	334
10.1.3. Francia.....	335
10.1.4. Gran Bretaña.....	337
10.1.5. Portugal.....	339
10.2. En algunos países de América.....	340
10.2.1. Argentina.....	340
10.2.2. Brasil.....	341
10.2.3. Colombia.....	343
10.2.4. Costa Rica.....	344
10.2.5. Guatemala.....	346
10.2.6. Estados Unidos.....	348

<b>XI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>351</b>
------------------------------	------------

<b>APENDICE: Ley Constitucional Sobre la Forma de Gobierno.....</b>	<b>369</b>
---	------------

## **BIBLIOGRAFIA**

# CAPITULO I.

## 1. SUECIA Y SUS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

### 1.1. Datos básicos sobre Suecia y su historia.

#### a) Generalidades, datos de geografía humana y religión.

*El Reino de Suecia (Konungariket Sverige, en Sueco), se encuentra situada en el extremo norte de Europa, con una superficie de 449,964 km<sup>2</sup> y una población actual de aproximadamente ocho millones seiscientos setenta y ocho mil habitantes (1995), considerándose un país poco poblado. Su densidad poblacional media es de 19.3 hab./km<sup>2</sup>. (1995). La población se concentra en el sur y en la costa del golfo de Botnia, mientras que la cadena escandinava y la parte sueca de Laponia están prácticamente deshabitadas; las montañas noruegas que sirven de límite occidental a Suecia, están surcadas como muchos puntos por hondonadas que se utilizan como vías de comunicación hasta las fiordos de la costa occidental de la Península Escandinava. La situación especial de Suecia, entre los mares del Norte y del Atlántico por un lado, y las tierras continentales de Rusia y Finlandia por el otro, la convierten en un país de tránsito entre Oriente y Occidente.*

*Suecia limita al norte con Noruega y Finlandia; al sur y al este con el mar Báltico, al suroeste con los estrechos de Sund y Kattegat, que la separan de Dinamarca; y al oeste con Noruega. La mayor parte de la*

*frontera occidental sueca está constituida por una cordillera de origen muy antiguo, el macizo Escandinavo, formada por las glaciaciones cuaternarias.*

*Las mayores alturas se hallan en su extremo norte: el Kebnekaise alcanza los 2.111 mts., y el Sarjektjakko los 2.090 mts. La región del Norrland, que comprende la parte septentrional del país abarcando más de la mitad de su territorio, es morfológicamente una vasta meseta que desciende desde la línea divisoria hasta las costas del Báltico, avenida por numerosos ríos que corren paralelos en dirección sudeste, formando lagos alargados de origen glaciar. Más al sur se halla la región del Svealand, zona de llanuras donde se encuentran las mayores concentraciones urbanas del país, y los lagos más extensos: el Vanern, de 5.584 km. 2, el Vattern y otros muchos. Al sur del lago Vattern se halla el Samaland, constituido por una meseta poco elevada; finalmente, Escania está formada por una rica llanura agrícola en el extremo sur del país.*

*La moneda de curso legal es la Corona; y en lo que se refiere a su economía son diversas las empresas de capital estatal o municipal, cooperativas o mixtas; sin embargo la mayoría, principalmente del sector industrial se encuentran en manos privadas.*

*A lo largo de varias décadas bajo el régimen socialdemócrata, Suecia ha modelado una sociedad con características propias del socialismo, pero no lo ha hecho por la vía de la socialización del capital productivo o la supresión de la propiedad privada, sino por mecanismos de reparto equilibrado de la riqueza, obtenido mediante transferencias y servicios propios del "estado del bienestar", que puede llevarse a cabo debido al número*

*moderado de su población, que no causa presiones sociales extremas, como sí sucede en otros países que tienen poblaciones mucho más numerosas y crecientes.*

*Hacia el año 3000 A. C. se establecieron en los territorios de lo que ahora es Suecia las primeras tribus de cazadores, pescadores y agricultores. A principios de la Edad Media, la tribu Svea, que habitaba la región del lago Malaren, formó aldeas y alcanzó predominio sobre los grupos vecinos de origen germánico. Su condición de navegantes fue notable en el período Vikingo (800-1050), quienes dominaron por buen tiempo las rutas a Constantinopla y el comercio entre Europa y Oriente. Hacia el año 1000, se creó la Confederación Sverige (el reino de Svea) y los misioneros ingleses y alemanes iniciaron la cristianización de Suecia, que terminó en el siglo XII. Más tarde se integró el Reino Escandinavo, formado por Suecia, Dinamarca, Noruega y Finlandia.*

*En el siglo XIX, la sobrepoblación rural, enfrentó amplia escasez de recursos, lo que trajo como consecuencia una fuerte corriente migratoria hacia América, y si bien Suecia no es ahora foco importante de expulsión migratoria, su crecimiento demográfico sigue siendo lento debido al bajo índice de natalidad, la que al comenzar el siglo XX era del 27 por mil, en 1935 había bajado a sólo el 13,8 por mil. Tras una alza en la década siguiente volvió a descender siendo a mediados de la década de los ochentas del 12 por mil, y en los noventas 14 por mil. Consideramos que ello ha contribuido a que el nivel de vida y de industrialización del país sea de los más elevados de Europa y del mundo entero.*

*Su nivel de urbanización es alto, pues habitan en ciudades más de las cuatro quintas partes de la población. El país tiene una docena de ciudades con más de 100,000 habitantes, pero sólo la capital, Estocolmo, supera los 500,000. Son importantes también Göteborg, Malmö, Upsala, Gävle, Sundsvall, Umeå y Skellefteå.*

*Se estructura políticamente como una Monarquía Constitucional, su capital es Estocolmo y su idioma oficial el sueco; cabe aclarar que la lengua sueca pertenece a las lenguas escandinavas habladas por la población de origen teutónico. Su área es la de la Suecia propia (excepto Laponia y Vesterbotten, donde dominan el idioma finés y el lapón, así como en algunas islas y distritos de la costa occidental y meridional de Finlandia, las Åland, las islas estonias de Dagö, Nargö, Nuckö, Ödesholm, Öarna y Rågö, y la isla Livonia de Runö. El sueco ha perdido terreno, ya que se hablaba antaño de las islas de Kuno, Manno, Moon y Osel y muchas partes de Rusia. Pertenece la lengua sueca al grupo oriental de las escandinavas y su formación parece coincidir con el establecimiento del cristianismo en el país (1000 D.C.) Se cree que el sueco es de época más moderna que los demás idiomas escandinavos. Sus orígenes aparecen ligados con elementos eslavos y sobre todo en los nombres propios como Olga, Hjalga, Igor, Ingvas.*

*A partir del siglo XIII, aparece diferenciada la literatura sueca usando caracteres latinos. Durante el segundo período, ó clásico, del antiguo idioma sueco, se diferencia éste claramente del grupo islandés noruego. En cambio subsisten afinidades notables con el danés, abarcando dicho período los siglos XIII y XIV (1225-1375) El caudal lexicográfico se enriquece con voces latinas y griegas de origen eclesiástico (kors: cruz; almosa:*

*limosna; skola: escuela). Lo más importante desde dicha época es, por otra parte, la creación de un lenguaje uniforme en todo el país..*

*Otro período correspondiente al fin del antiguo sueco se extiende al de 1375 a 1526; entonces se manifiesta por relaciones comerciales el influjo del bajo alemán; de éste proceden una multitud de voces sociales é industriales. Al terminar dicho período y por razones políticas se hace preponderante la influencia sueca. El sueco moderno aparece literariamente con las traducciones bíblicas en 1541. Su valor filológico es escaso por causa de la influencia del humanismo latinizante. En cambio, a partir del siglo XVII recupera el sueco su independencia literaria. Se expulsan los danisismos y se prefieren formas nacionales, aunque sean anticuadas. Sin embargo, el lenguaje fué evolucionando en aquella centuria de modo que en el siglo XVIII había desaparecido ya todo vestigio del antiguo sueco. Numerosos términos alemanes se introdujeron en el léxico con la Reforma y la Guerra de los Treinta Años. En el siglo XIX, en cambio, se inicia una reacción purista en favor de voces antiguas y aun dialectales. Los sonidos y las formas gramaticales han variado, por otra parte, muy poco desde el siglo XVII. Sin embargo puede señalarse como una tendencia que el sueco, como obedeciendo a una ley común a todas las lenguas modernas, tiende a simplificar gradualmente sus formas gramaticales prosódicas y ortográficas.*

*La religión que predomina en Suecia es el protestantismo de tendencia luterana, que se considera la religión oficial; pero ello no impide la libertad de creencias por lo que nadie es molestado en Suecia por sus opiniones religiosas, ni éstas constituyen obstáculo alguno para el ejercicio de cargos públicos o de empleos privados. Hasta el siglo XVI Suecia fué católica;*

*pero poco después de 1520 se introdujo la Reforma Protestante con Gustavo Vasa, en íntima conexión con la transformación política del reino y su liberación del dominio de la unión de Dinamarca y Noruega.*

*La personalidad religiosa de más relieve en el período de la Reforma fué Olav Petri, quien escribió el primer trabajo histórico de importancia para Suecia y cuyos preceptos judiciales continúan imprimiéndose en las ediciones modernas de la Ley sueca. De 1516 a 1518 había recogido en Wittenber las doctrinas de Lutero. Su hermano menor, Laurentius, fué durante más de cuarenta años arzobispo de Upsala y contribuyó de gran manera a la propagación de los principios protestantes, quedando los católicos en clara minoría. No obstante, se conservaron el episcopado y la Asamblea de la Iglesia de tipo católico y no se intervino en el ornato de las iglesias, y los servicios religiosos continuaron en gran parte conforme a la tradición del propio catolicismo.*

*El Concilio de Upsala de 1593 fortificó la Reforma, y poco después Suecia se presentaba como el paladín del protestantismo en Europa con la intervención de Gustavo Adolfo en la guerra de los Treinta Años, mientras en el interior se llevaba a cabo una intensa labor de educación del pueblo bajo la dirección de los obispos. La instrucción pública elemental y superior adquirió gran desarrollo y la Universidad de Upsala, fundada en 1477, fué reorganizada, al mismo tiempo que se crearon otras Universidades en Abo, hoy Turku (Finlandia), Dorpat, hoy Tartu (Estonia) y Lund (Suecia Meridional), estableciéndose también numerosas escuelas superiores.*

*A pesar de las injerencias del Estado, se mantuvo hasta cierto punto la independencia de la Iglesia. La Biblia y otros libros religiosos se tradujeron al lapón, al finlandés, al estonio y al letón, así como también al ruso para la región de Ingria, que Suecia entonces dominaba.*

*La Iglesia de Suecia ha mantenido, y mantiene aún, estrechas relaciones con las de Noruega, Dinamarca y Finlandia y después de éstas con las de Estonia y Latvia. Con Alemania, donde se originó la Reforma Luterana y de donde han llegado sucesivamente las distintas manifestaciones religiosas heterodoxas, ha existido una particular unión espiritual, y cosa análoga, aunque en menor grado, ha ocurrido con la Iglesia inglesa. En América del Norte, en la colonia de New Sweden (Nueva Suecia) la Iglesia sueca fraternizó fácilmente con la inglesa, hasta que esta última se encargó de la misión de la primera. Por iniciativa de la conferencia de Lambeth, asamblea de los obispos ingleses, se restablecieron las relaciones estrechas a partir del siglo XX y en 1920 quedó establecida la intercomunicación entre ambos cuerpos religiosos. Durante y después de la guerra de 1914-1918 la Iglesia sueca tomó a su cargo el mantener, restablecer y fortalecer la unión de las iglesias llamadas evangélicas de las diferentes entidades políticas, é inmediatamente después de aquella lucha se instituyó la Alianza Internacional Eclesiástica, asociación particular con 25 secciones en otros tantos países.*

*La Iglesia sueca tiene a las Sagradas Escrituras como doctrina fundamental; traducidas en el siglo XVII y recopiladas en los escritos del evangelismo luterano. Las normas generales de teología son una amalgama de la concepción histórica, fervor religioso y celo pastoral. La Reforma suprimió la misa y la consagración, constituyendo el principal acto religioso los*

*sermones, y entre los servicios, conservado en conjunto, la misa mayor, que puede celebrarse pero sin la comunión.*

*La mayor parte del pueblo sueco pertenece, como ya se dijo, a la iglesia oficial, evangélica luterana, donde tanto las mujeres como los hombres pueden ocupar los mismos cargos; siendo dependiente del Estado en cuanto a organización y economía. No obstante, es preciso reiterar, que hay completa libertad religiosa, existiendo minorías de otras confesiones.*

#### **b) Educación.**

*Por lo que se refiere a la educación, las primeras disposiciones sobre instrucción pública elemental se promulgaron en 1842 y establecían desde entonces la enseñanza gratuita y obligatoria; pero los estatutos vigentes formalmente en la materia, datan únicamente desde 1921. Las escuelas son administradas y financiadas por los municipios, siendo gratuitos tanto la enseñanza como los libros de texto y almuerzos escolares.*

*Un sistema municipal de educación para adultos hace posible que aquellos que hayan tenido un período de escolaridad insuficiente, puedan alcanzar el mismo nivel de educación que los jóvenes.*

*En Suecia existen en total más de 30 establecimientos de enseñanza superior, todos estatales y con enseñanza gratuita. Es importante mencionar que casi la cuarta parte de los suecos adultos tienen una formación superior.*

*El Consejo Superior de Instrucción Pública es la autoridad central que dirige la enseñanza elemental, secundaria, práctica y la técnica elemental de toda Suecia. Por regla general, las escuelas primarias están divididas en dos secciones: las escuelas para párvulos, donde se enseñan las primeras letras y las escuelas públicas primarias, para los alumnos más avanzados. Sin excepción alguna, los padres y tutores están obligados a que sus hijos ó pupilos asistan a la escuela. La edad reglamentaria es entre siete y dieciséis años. Los alumnos que al finalizar no hayan adquirido la instrucción suficiente están obligados a continuar en la escuela, pasada la edad reglamentaria.*

*Los escolares que en en otras escuelas del Estado ó en colegios particulares hubiesen seguido la enseñanza elemental, están eximidos de ingresar en las escuelas primarias. Además, se permite a los alumnos el seguir la educación en casa, siempre y cuando el profesor encargado esté en condiciones para ello.*

*La enseñanza primaria obligatoria comprende nueve años. Los alumnos que hayan cursado todo el programa, al finalizar deben acreditar un examen, recibiendo el certificado correspondiente.*

*Hay además en Suecia colegios preparatorios del Estado (Folkskoleseminarier); y existen también algunos colegios particulares preparatorios para mujeres que gozan de las mismas atribuciones. Los colegios preparatorios están en conexión con las escuelas prácticas, para poder dar a los futuros maestros la suficiente práctica escolar. La educación es gratuita, y además, se conceden subvenciones y becas.*

*Los niños discapacitados son educados en diferentes instituciones especializadas. Existen escuelas para sordomudos, para ciegos, para niños con deficiencias mentales y otros defectos. Igualmente existen instituciones de corrección para los menores infractores, cuyos gastos son a cargo del Estado.*

*A las escuelas primarias, se agregan las escuelas obligatorias de ampliación técnica que funcionan de manera que no ocupan por completo al alumno, estando el horario marcado de modo que les permita dedicarse a los trabajos en que estén ocupados. La instrucción técnica tiene un fin práctico y especialmente dedicada a ciertos trabajos de utilidad, por ejemplo: la agricultura, profesiones industriales, comercio; y trabajos domésticos para las niñas. Aparte de ello esos alumnos deben estudiar el sueco, historia natural y otras. Esta instrucción de igual forma, es gratuita.*

*Los alumnos que una vez terminada la escuela primaria deseen ampliar sus estudios, pueden ingresar en las escuelas primarias superiores. El objeto de estas escuelas es dar a los alumnos la oportunidad de ampliar su educación general y obtener una preparación práctica. Las escuelas de ampliación constituyen una institución de escuelas para aprendices, especialmente destinadas a los empleados en la industria, comercio o trabajos domésticos. Para los que, habiendo cursado en las escuelas de aprendices, deseen ampliar los conocimientos en su ocupación, pueden asistir a las escuelas comerciales, con cursos de un año, siendo el ingreso en las mismas completamente voluntario. Además existen las escuelas técnicas o comerciales, de los cuales las primeras dan una instrucción práctica en ciertas ocupaciones y*

*las últimas la educación comercial ó técnicas de interés general; en ambas la asistencia es voluntaria y la instrucción prácticamente gratuita.*

*Por cuanto a las escuelas secundarias del Estado, están clasificadas en dos grupos: Realskolor ó escuelas modernas independientes, y Hogre Allmanna laroverk o escuelas superiores, comprendiendo una escuela moderna independiente y un liceo. Los cursos de las primeras son seis con duración de un año; al final los cursos deben aprobarse por medio de un exámen llamado realskol-examen. Los liceos, que están superpuestos a las realskolor, están divididos en dos ramas, el realgymnasium (ciencias) y el latingymnasium (letras); en cada uno de ellos existen cuatro cursos de un año, al final de los cuales debe pasarse el studentexamen (grado de bachiller). El cometido de las Realskolor consiste en dar una educación más completa que en las escuelas elementales, y el de los gymnasium, preparar a los alumnos para el ingreso en las universidades u otros centros educativos equivalentes.*

*Las escuelas públicas superiores tienen como cometido dar una educación general esmerada. La enseñanza comprende ciencias y humanidades y todas aquellas materias que puedan ejercer una influencia moral en la vida de los alumnos. Existen muchas escuelas superiores que son instituciones particulares, pero que generalmente reciben algún tipo de subvenciones oficiales.*

*La organización general de las Universidades del Estado es muy semejante a la de otras universidades del continente europeo. La inspección superior de las universidades está a cargo de un jefe supremo y de dos jefes auxiliares, el de la universidad de Upsala es el arzobispo, y el de la de*

*Lund, el obispo de la diócesis. La dirección de cada universidad está a cargo del rector, elegido entre el claustro de catedráticos, y además, el Consejo Universitario compuesto por los catedráticos de la Universidad.*

*Concluyendo este apartado y considerándolo de gran importancia por la repercusión del sistema educativo en una sociedad y como parte fundamental en las garantías que se da a los ciudadanos y sus derechos fundamentales puede mencionarse que el sistema sueco adquiere especial importancia en la educación, ya que como se observa en el breve análisis anterior, el Estado se ha preocupado de manera fundamental de estos aspectos. Actualmente la escolarización continua siendo fundamentalmente gratuita y obligatoria entre los siete y dieciseis años. Las Universidades más importantes del país son las de Upsala, Estocolmo y Göteborg. En el sistema sueco adquiere importancia la educación continua de los adultos, particularmente en cuestiones de idioma, a fin de que la totalidad de los suecos conozcan al menos un idioma foráneo, predominando el inglés, al que sigue el alemán.*

### **c) Población**

*Suecia fue poblada a lo largo de las costas y de las corrientes de agua; hace alrededor de mil años que comenzó a tomar forma el Estado Sueco, teniendo por centro las fértiles tierras situadas junto al lago Malaren. En el siglo XVI, al convertirse el país en un Estado centralizado, tenía dentro de las fronteras modernas menos de un millón de habitantes. Las enfermedades, la pobreza y las guerra impedían el aumento de la población.*

*Sin embargo, en el siglo XIX, que fue de paz para Suecia, comenzó un rápido crecimiento de la población, que condujo a una gran ola migratoria hacia la creciente industria forestal y maderera de Norrland, hacia las industrias de las ciudades y hacia las urbes y praderas de América del Norte. De 1865 a 1914 se calcula que emigró más de un millón de personas.*

*Desde la Segunda Guerra Mundial, puede decirse que un 13% de los residentes en Suecia han nacido en el extranjero o tienen al menos un progenitor o nativo. La mayoría de los inmigrantes proceden de países nórdicos vecinos, con lo que Suecia tiene un mercado laboral común. Para otras nacionalidades, la inmigración está ahora estrictamente regulada, si bien Suecia sigue aceptando ciertas categorías de inmigrantes y refugiados.*

*Como antes se especificó, los datos actuales de la población sueca a 1995 arrojan un total de habitantes de 8,678,000.*

#### **d) División Política y datos económicos.**

*En el siglo XIV Suecia vivió una etapa de gran intensidad comercial, especialmente con las ciudades alemanas congregadas bajo la dirección de Lubeck en la Liga Hanseática. En los dos siglos siguientes, hasta mediados del XVI, la Hansa dominó el comercio con Suecia, donde fue fundado gran número de ciudades como consecuencia del intercambio comercial.*

*La peste negra, que afectó a Suecia en 1350, implicó un largo período de recesión económica caracterizado por la disminución de la*

*población y por quedar abandonadas muchas propiedades rurales. Puede decirse que sólo en la segunda mitad del siglo XV llegó a superarse la crisis, al mismo tiempo que las fundiciones de la Suecia central comenzaron a jugar un papel cada vez mayor para la economía del país.*

*El siglo XVIII se caracterizó en Suecia por un rápido desarrollo cultural, entre otras cosas, en estrecho contacto con Francia. El comercio, que también se desarrolló a un ritmo rápido, se vio seriamente afectado por las guerras napoleónicas, lo que condujo a un estancamiento y a una crisis económica en la primera mitad del siglo XIX. En la segunda mitad de ese mismo siglo, Suecia seguía siendo, a pesar del surgimiento del ferrocarril y de la industria de los aserraderos, un país pobre en el que un 90% de la población vivía de la agricultura.*

*El resultado produjo fuerte emigración a América del Norte; más de un millón de suecos, de una población de cinco millones, emigraron del país entre 1866 y 1914. Sólo en la década de 1890 comenzó a crecer a un ritmo muy rápido en 1900 y 1930, convirtiendo a Suecia en uno de los principales países industrializados de Europa después de la Segunda Guerra Mundial.*

*Actualmente, Suecia está dividida en 24 condados (land o provincias), agrupados en tres regiones: Norrland, que comprende las tres quintas partes más septentrionales del país; Svealand, en torno a Estocolmo; y Götland, al sur, incluidas las islas bálticas de Götland y Oland. Al frente de cada una de ellas hay un gobernador nombrado por el ejecutivo; también existe en cada uno de ellos un Consejo Electivo, así como en cada uno de los 284 municipios del país. La isla de Götland constituye a la vez un Land y un solo*

*municipio. Parte de los servicios de salud y bienestar social están en manos de los land y de los municipios; siendo estos últimos los que controlan el sistema de enseñanza primaria en unión de las parroquias.*

*Por otro lado, Suecia se caracteriza por ser uno de los países con mayor ingreso per cápita del mundo ya que actualmente es de más de 25,110 dólares (datos a 1991), ocupando el cuarto lugar en el Mundo; considerándose que el PNB se ha incrementado notablemente en los últimos años. Este país es el primer productor europeo de madera y a nivel mundial tiene un lugar significativo en la industria maderera y sus derivados como pasta y papel.*

*La industria de este país es altamente desarrollada, particularmente la relativa a la siderurgia, pues cuenta con importantes yacimientos de hierro. Los productos manufacturados de Suecia tienen alta calidad que le es reconocida en la economía mundial, como es el caso de todo lo relativo a la construcción de barcos de muy diversos tipos, en los grandes astilleros suecos.*

*Cuenta con agricultura altamente desarrollada, sin embargo, el clima rigurosamente frío de este país lo condicionan a cultivos muy específicos, como cebada y trigo, remolacha, patatas; así como frutas y hortalizas que se cultivan en grandes invernaderos.*

*La ganadería es fundamentalmente bovina, especializada en la producción lechera y sus derivados, que son exportados a toda Europa y amplios mercados externos de Asia y América.*

### **e) Evolución histórica.**

*En la Edad del Bronce (1,800-500 A.C.) el Sur del país participaba de la riqueza agrícola de Dinamarca; en la Edad de Hierro, se dejó sentir la influencia céltico-romana; Upsala se convirtió en el centro político y religioso del país. En los siglos IX y mediados del XI, como se ha mencionado, se desarrolló en Escandinavia la epopeya de los vikingos o normandos; pero, mientras noruegos y daneses se dirigieron al Oeste europeo, los suecos dirigieron su actividad hacia el Este, donde se les conoció con el nombre de varegos, o rusos.*

*Entrado el siglo XI Suecia fue convertida al cristianismo, subsistiendo, no obstante, el paganismo de la antigua mitología nórdica hasta bien avanzado ya el siglo XII. Su primer rey cristiano fue Olof Skotkonung, y la ciudad de Upsala fue sede de un arzobispado en 1164. Después de la desaparición de la familia de Stenkil, que reinó de 1060 a 1130, el reino de Suecia fue motivo de disputas entre los Sverker y los Erik durante un siglo. Un miembro de esta última familia, Erik IX el Santo (de 1156 a 1160), se convirtió en el Patrón de Suecia.*

*El primer intento de unificar el país corresponde al reinado de los Fölkung (1250-1363), dinastía fundada por Birger Jarl (1250 - 1266), que estableció su capital en Estocolmo y anexó a Suecia el territorio de Finlandia. A su muerte, el feudalismo disgregó su obra, aunque, entre 1319 y 1363, los Folkung unieron las coronas de Suecia y de Noruega.*

*Desde mediados del siglo XII se dió una dura lucha por el poder secular de aquel Imperio entre las casas de Sverker y de Erik, que se alternaron en el poder real entre 1160 y 1250. Aún en aquella época, los diversos territorios siguieron siendo unidades administrativas, con sus propios tribunales (ting), sus jueces y sus leyes. Sólo en la segunda mitad del siglo XIII llegó a conseguir el rey una mayor influencia, pudiendo, con el surgimiento de fortalezas reales y la introducción de una administración provincial, defender en serio los intereses del poder central y aplicar leyes y ordenanzas vigentes en todo el Imperio.*

*En 1280, Magno Ládulos (1275-90) pudo dictar una ley que implicó la aparición de una clase laica liberada de impuestos, la nobleza, y una organización de la sociedad según el modelo feudal. Junto al rey hubo un Consejo de representantes de la aristocracia y de la Iglesia. En la época de Magno Ericksson (1319-64) fueron sustituidas las leyes territoriales, en 1350, por una ley nacional válida para todo el imperio.*

*Alberto de Mecklemburgo (1363 - 1389) derrotó a los Fölking y logró un inmenso feudo en detrimento de los nobles; éstos recurrieron a Margarita, regente de Dinamarca y de Noruega, que a su vez triunfó sobre Alberto en Falkoping (1389) y se convirtió de hecho en soberana de los tres reinos escandinavos, al hacer proclamar Rey de Noruega (1389), de Suecia y de Dinamarca (1396) a su sobrino Erik de Pomerania. Esta unión de Kalmar (1397) se mantuvo hasta 1523. En ese lapso Suecia sobresalió en el comercio. Pero desde 1440, la Unión de Kalmar se enfrentó con la oposición de los suecos, cuya voluntad independentista estuvo sostenida por los Sture, que se proclamaron regentes del reino.*

*Esos conflictos entrelazados con la aspiración a mantener la unidad nacional de Suecia y los intereses económicos relacionados con la Hansa, culminaron con la matanza de Estocolmo en 1520, donde el Rey unionista danés Cristián II de Dinamarca venció a Sten Sture el Joven (que murió en la batalla) y diezmó a sus adversarios; lo que provocó una insurrección nacional dirigida por Gustavo Vasa, quién expulsó a los daneses (1521-1523) y fue elegido rey de Suecia con el nombre de Gustavo I, (1523 - 1560); como conmemoración a su proclamación real el 6 de junio de 1523 la fiesta nacional del país se celebra en ese día del mes de junio.*

*A principios del siglo XVI, dirigidos por Gustavo Eriksson Vasa, los suecos se independizaron, y fueron sentadas las bases del Estado nacional sueco. En 1527 Vasa inició la reforma protestante y despojó a la Iglesia Católica de sus propiedades. La Iglesia fue nacionalizada, sus posesiones pasaron a poder del Estado, y la Reforma protestante fue realizada sucesivamente. Al mismo tiempo, la administración fue organizada según el modelo alemán, concentrándose el poder en el rey. El poder real se vio reforzado aún más por el hecho de convertirse el país, en 1544, en una monarquía hereditaria en lugar de ser, como hasta entonces, una monarquía electiva en la que la aristocracia había tenido la posibilidad de hacer oír su voz en cada cambio de soberano. Así el nuevo soberano consolidó el poder y con ello garantizó la independencia económica del país. La corona fue declarada hereditaria en 1544. Después de su muerte (1560) reinaron en sucesión tres de sus hijos.*

*Los intentos de la alta nobleza para restablecer el poder del Consejo durante los gobiernos de Erico XIV (1560-68), Juan III (1568-92) y*

*Segismundo (1592-99) fracasaron. Durante los reinados de Carlos IX (1599-1611) y de Gustavo II Adolfo (1611-32), el Rey mantuvo y reforzó su posición.*

*Suecia, en esa época, aceptó ampliamente la reforma luterana y también las influencias europeas, sobre todo durante el reinado de Erico XIV. Su hermano, Juan III (1568 - 1592) esbozó la formación de un Imperio Sueco en el Báltico; pero su hijo, Segismundo I Vasa (1592 - 1599), rey de Polonia, quiso restablecer el catolicismo. Entonces el Riksdag de Soderkoping (1595) confió la regencia a su tío, el luterano Carlos de Sudermania (Carlos IX, de 1599 a 1611).*

*Gustavo II Adolfo (de 1611 a 1632) dotó a Suecia de una carta real de tipo parlamentario, forjó un ejército poderoso que, en **La Guerra de los Treinta Años**, le permitió convertir a su país en el dueño del Báltico.*

*A la muerte de Gustavo II Adolfo en la batalla de Lutzen, en 1632, la alta nobleza consiguió aprobar una nueva forma de gobierno en 1634, que puso el poder en manos de las administraciones centrales creadas al mismo tiempo. No obstante, la forma de gobierno de 1634 había de quedar como norma de regencias, primero durante el período de la Reina Cristina y después, durante la minoría de edad de Carlos XI, quedando completamente exenta de toda función al realizar en 1680 este último monarca una confiscación de las propiedades de la nobleza, que convirtió a esta definitivamente en una nobleza administrativa, sometida en todo a la autoridad del soberano.*

*Durante el próspero reinado de Cristina de Suecia (1632 - 1654), se rehizo la burocracia nobiliaria. Por la paz de Bromsebro (1645),*

*Suecia obtuvo muchas tierras e islas danesas y por los tratados de Westfalia una gran parte de la Pomerania. Esas ventajas se acentuaron con la paz de Roskilde (1658), firmado por Carlos Gustavo X (1654 - 1660), vencedor de los daneses. Sin embargo la política francófona de Carlos XI (1660 - 1697) ocasionó la pérdida de la Pomerania occidental.*

*Carlos XII (de 1697 a 1718), héroe nacional, enfrentado a una formidable coalición, llevó al país a campañas gloriosas, pero muy costosas. Después de la muerte del Rey guerrero Carlos XII en 1718 y las derrotas experimentadas en la gran guerra nórdica, el Parlamento y el Consejo aprobaron una nueva Constitución, que abolió el absolutismo y puso el poder en manos del Parlamento (Riksdag). Durante la llamada época de la libertad, de 1719 a 1772, se desarrolló en Suecia una forma de parlamentarismo, que implicaba que el partido dominante en el Parlamento nombraba el Gobierno (Consejo), que, a su vez, era responsable ante el Parlamento.*

*Los tratados de Frederiksborg (1720) y de Nystad (1721) tuvieron como consecuencia un claro retroceso para Suecia, que perdió el dominio en el Báltico y tuvo que abandonar importantes territorios en Alemania y Rusia. En el interior, los soberanos tuvieron que aceptar el control del Riksdag fue "la era de la libertad" (1720 - 1771), con los reinados de Federico I de Hesse (1720 - 1771) y de Adolfo Federico (1751 - 1771). De 1718 a 1772 la política estuvo dominada por el Parlamento, cuyo predominio se disputaban los partidos de los Sombreros y los Gorros.*

*La rivalidad entre el Partido de los Gorros Rojos (pacifistas) y el de los Sombreros (bélicos) terminó con el triunfo de éstos*

(1738), que emprendieron una guerra desastrosa contra Rusia (1741-1743), no obstante, inspirados en las nuevas ideas francesas y alemanas, confirieron un gran auge a la economía y la cultura suecas.

En 1772 subió al trono Gustavo III (1771 - 1791) quién practicó el despotismo ilustrado y acabó instaurando el absolutismo (1789). Pronto se sobrepuso al poder de la asamblea, de hecho redujo el poder del Parlamento mediante un golpe de Estado incruento en 1772. Sin embargo en 1792 fue asesinado y el país se vió envuelto en graves guerras internacionales.

Con Gustavo IV (1792 - 1809) y Carlos XIII (1809 - 1818); se perdió Finlandia en una cruenta guerra con Rusia; se perdió también Laponia y las islas de Aland; después de un golpe de Estado en 1809, por el que fue depuesto Gustavo IV Adolfo, en el país se dió una nueva forma de gobierno caracterizada por una división del poder según el modelo de Montesquieu. En 1810, Carlos XIII hizo elegir como sucesor al mariscal francés Jean Baptiste Bernadotte, quién subió al trono con el nombre de Carlos XIV Juan (de 1818 a 1844). Este, en calidad de sucesor real se alió con Gran Bretaña y Rusia contra su antiguo jefe Napoleón (1812), lo que le permitió realizar la unión nominal de Suecia y Noruega en 1815. Los ciudadanos obligaron al rey a abdicar para redactar una Constitución que estableciera un equilibrio entre la Corona y el Parlamento. Aunque su reinado estuvo caracterizado por su política conservadora, ello no obstante comenzó a dejarse sentir una oposición liberal. Los suecos derrotaron a los ejércitos de Napoleón, y Dinamarca se vió obligada a ceder Noruega. Los noruegos estuvieron unidos con los suecos hasta 1905. El Parlamento bicameral fue instituído en 1865. Bernadotte tuvo que aceptar una política liberal que posibilitó que Suecia

alcanzara en un siglo un alto nivel de vida y una gran madurez cívico-institucional. Esta política fue seguida por sus sucesores: Oscar I (1844 - 1859) y Carlos XV (1859 - 1872) quienes fueron testigos del triunfo liberal, que implicó, entre otras cosas, la abolición de los gremios y la introducción de la libertad de industria en 1846, el triunfo del comercio libre en las décadas de 1850 y 1860, y, finalmente, la introducción de la autonomía municipal en 1862 y de una reforma de la representación parlamentaria en 1866. Esta última implicó la abolición del Parlamento de los cuatro Estados, introducido ya en el siglo XV, siendo sustituido por un Parlamento bicameral, que luego siguió existiendo hasta la introducción en 1971 del sistema unicameral actual. Posteriormente continuó en el poder Oscar II (1872 - 1907), durante cuyo reinado Suecia conoció un desarrollo económico considerable, al mismo tiempo que nacía el Partido Socialdemócrata (1889), que asumía las posiciones tradicionales del Partido Agrario, y un sindicalismo que muy pronto sería muy activo (1898).

Durante los reinados de Gustavo V (1907 - 1950), y de Gustavo VI Adolfo (1950 - 1973), a quién sucedió Carlos XVI Gustavo quién, desde la constitución de 1975, sólo tiene una función honorífica, Suecia inició una prosperidad económica sin precedentes, caracterizada por una legislación política y social muy avanzada (sufragio universal, 1907-1909; voto de las mujeres, 1918), permitió al partido socialdemócrata, con sus líderes Hjalmar Branting, Tage Erlander y Olaf Palme, dominar la vida política a partir de 1920, y más aún, a partir de 1932.

En 1932 asumieron el poder los social-demócratas, quienes gobernaron hasta 1976, cuando el primer ministro Olaf Palme tuvo que

*renunciar al ganar las elecciones una alianza de partidos conservadores. Desde 1971 el Parlamento consta de una sola Cámara.*

*El desgaste del poder, del Estado Providencial y del socialismo a la sueca provocó, desde 1964, un ascenso de los partidos conservadores, que, por primera vez en cuarenta años, obtuvieron la mayoría de las elecciones legislativas de 1976.*

*En 1973 falleció el rey Gustavo Adolfo VI y asumió el trono su nieto Carlos XVI Gustavo, ya que desde la Constitución de 1809, Suecia ha estado gobernada por una Monarquía Constitucional de índole parlamentaria, cuestión que se ratificó en la Constitución vigente de 1975.*

*El rey es el jefe del Estado. El poder ejecutivo corresponde al Consejo de Ministros, que preside el Primer Ministro, que a su vez es designado por el presidente del Parlamento con el acuerdo mayoritario de ese cuerpo de representación popular. El poder judicial lo ejerce el Tribunal Supremo de Suecia.*

*En 1982 los socialdemócratas recuperaron al gobierno con Olaf Palme, como Primer Ministro, hasta su asesinato en 1986, siendo sustituido por el también socialdemócrata Ingvar Carlsson, quién renunció al perder su partido la mayoría parlamentaria en 1991, ocupando el cargo de Primer Ministro Carl Bildt, líder del Partido Moderado. En las elecciones de 1994 nuevamente recuperaron el control parlamentario y consecuentemente el gobierno de los social democratas con Ingvar Carlsson a la cabeza.*

*Los partidos políticos más significativos de Suecia son: el Social Demócrata (Socialdemokratiska Arbetarepartiet); el Moderado (Moderata samlingspartiet); el Partido del Centro (Centerpartiet); el Liberal (Folkpartiet); el Demócrata Cristiano (Kristdemokratiska samhällspartiet); el de la Izquierda Comunista (Vansterpartiet Kommunisterna); y el de la Nueva Democracia (NyDemokrati).*

*La postura de Suecia en relación al resto de Europa se significó recientemente al no aceptar adherirse en 1986 a la Comunidad Económica Europea, actualmente Unión Europea, para fomentar y proseguir con su particular modelo de desarrollo que mezcla claros ingredientes de política social, con un sistema típicamente capitalista de producción. Sin embargo en 1990 se votó por la aceptación de ingreso a la Unión Económica Europea, estando pendiente de resolverse tal ingreso--(1).*

---

(1) LOS DATOS DE TIPO HISTORICO, ASI COMO DE ORDEN ESTADISTICO MANEJADOS EN ESTE APARTADO SE CONSULTARON EN LAS SIGUIENTES FUENTES:

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE. Volumen 8. Voz: Suecia. Editorial Planeta Internacional, S.A.Barcelona, Distribución en México, Ediciones Larousse, S.A. México, 1992. pp. 2255 - 2256

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Tomo 24. Voz: Suecia. Editorial Salvat Editores, S. A., Barcelona, 1985 pp. 3459 - 3464

ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Tomo 13. Voz: Suecia. Secretaría de Educación Pública. México, 1988, p.p. 7435-7438

HISTORIA UNIVERSAL. Volumen VI y VII Editorial Noguer, S.A., Barcelona, España, 1992. Coedición Uteha-Noguer. pp. 945 y sigs. 1001 y sigs.

DOCUMENTOS INFORMATIVOS: Instituto Sueco, Estocolmo 1993 y 1994. (Proporcionados por la Embajada de Suecia en México); así como el texto de la Constitución de ese país.

## 1.2. El sistema constitucional en ese país.

*Se ha considerado a Suecia como uno de los primeros países europeos que contaron con documentos constitucionales escritos. En el siglo XIV se expidió una **Carta Real**, que contenía algunas provisiones fundamentales concernientes a lo que ahora son normas de tipo constitucional.*

*A fines del siglo XVI, se complementó la **Carta Real** con una serie de solemnidades de respeto a la representación del pueblo, que debían jurar los soberanos al ascender al trono. Sin embargo fueron muy frecuentes las ocasiones en que los monarcas absolutos desconocían al Parlamento, para imponerse de manera autocrática.*

*La primera **Ley Sobre la Forma de Gobierno**, propiamente dicha, data de 1634, siendo dos años anterior a la muerte del Rey Gustavo II Adolfo. En este ordenamiento se establecieron reglas sobre el manejo de la administración gubernamental. Con los reyes Carlos XI y Carlos XII, se modificaron sustancialmente los ordenamientos constitucionales, menguando significativamente las funciones del Parlamento e imponiéndose como monarcas absolutos desde 1636 hasta 1718.*

*En 1719 y 1720 surge una nueva y renovada **Ley Sobre la Forma de Gobierno**, (segundo de este tipo de documentos constitucionales) que estableció normas más claras de separación de los poderes del Estado Sueco, entre el Rey, los Ministros y el Parlamento. La estructura de esta Ley Constitucional estableció un sistema de partidos y un régimen verdaderamente parlamentario, ya que el órgano legislativo contó con facultades de remover a*

los ministros. Previó esta Constitución que el Rey al jurarla quedaría comprometido a respetar los acuerdos del Parlamento.

La historia sueca conoce a esta época como la "era de la libertad", por los notables avances que tuvieron los derechos del pueblo. En 1766 el Parlamento expidió, con juramento del Rey, la primera **Ley de Libertad de Prensa**, para garantizar la libre divulgación de las ideas, sin que esto fuera causa de persecución del Estado.

Con el Rey Gustavo III, en 1772, existió un grave enfrentamiento del Parlamento, habiéndolo desaparecido y cambiando la Constitución para afianzar una nueva etapa de absolutismo.

Cuando más tarde Suecia fue comprometida a participar en las guerras napoleónicas y sufrió una dura derrota por Rusia en 1809, el Rey Gustavo Adolfo fue forzado a abdicar del trono, lo que trajo como consecuencia que se adoptara una nueva **Ley Sobre la Forma de Gobierno** (Tercer Instrumento Constitucional).

La Constitución de 1809, estableció un mejor equilibrio de poderes entre el Rey y el Parlamento. El Poder Ejecutivo se otorgó al Rey, y el Poder Legislativo al Parlamento. No obstante, en la marcha de los asuntos de gobierno dependientes del Ejecutivo se requería una constante intervención del Parlamento, como en materia del cobro de impuestos, cuestiones de bienestar social y protección de derechos. Este documento constitucional dió origen al moderno Ombudsman, como supervisor del cumplimiento de la ley por parte de

los funcionarios del gobierno. El Ombudsman quedó de esa manera vinculado al Parlamento y no al Rey.

La Constitución de 1809, con un buen número de adiciones y reformas, tuvo vigencia hasta 1974 en que se promulgó una nueva **Ley Sobre la Forma de Gobierno**, (que fue el cuarto ordenamiento constitucional).

De manera muy resumida se pueden mencionar algunos de los cambios de la Constitución de 1809, como fueron:

En 1810 la **Ley de Sucesión**, que legitimó al Mariscal Napoleónico Jean Bernadotte al trono sueco, quién adoptó el nombre de Carlos XIV, siendo el fundador de la dinastía que hasta la fecha ocupa la Corona.

En 1812 se expidió un nueva **Ley de Libertad de Prensa** para reemplazar la anterior.

En 1840 se reformó la Constitución para estructurar una moderna organización de Ministerios para la atención de los asuntos de Gobierno, llamándoles Departamentos, nombre que hasta la fecha conservan.

En 1866 se emitió un nuevo **Estatuto Orgánico del Parlamento**, que modernizó a este cuerpo de representantes del pueblo. Cambió la vieja estructura de cuatro estamentos: nobleza, clero, burguesía y campesinado, por dos Cámaras, la Baja y la Alta.

*En 1909 se otorgó al pueblo sueco el voto universal, para la elección de representantes de la Cámara Baja. Este principio político fue paulatinamente tomando mayores repercusiones en Suecia y fue definitivamente adoptados para todas las elecciones y para todos los hombres y mujeres en 1921.*

*En 1949, nuevamente se adopta otra **Ley de Libertad de Prensa** para otorgar mayores garantías a la difusión de las ideas y opiniones.*

*En 1969, se aprobó que el sistema parlamentario bicameral fuera cambiado por el de una sola Cámara, entrando esta reforma en vigor en 1971. Paralelamente se adoptaron principios de representación proporcional en la integración del Parlamento, con el fin de que todos los Partidos Políticos pudieran participar en la toma de decisiones de gobierno.*

*Anteriormente, en 1973, se estableció un comité bajo la presidencia de un Comisionado Parlamentario, que dictaminó la necesidad de establecer una nueva **Ley Sobre la Forma de Gobierno**, dadas las múltiples reformas con que se había adicionado el documento constitucional de 1809. En esa virtud se atendieron los trabajos para otorgar uno nuevo; el Parlamento lo elaboró en 1974, entrando en vigor el día 1o. de enero de 1975.*

*Esta nueva Constitución Sueca, que es la vigente, ha tenido varias reformas, siendo la más importante las de 1976 y las de 1979, que establecieron como principio normativo, que cualquier decisión del Parlamento que implique restricciones a los derechos y libertades básicas de los suecos*

*requiere dos acuerdos de ese cuerpo legislativo, los que deberán darse con un intervalo de un año entre uno y otro.*

*Igualmente debe señalarse que en 1992, el Parlamento aprobó una **Ley de Libertad de Expresión** con rango constitucional, para garantizar la libre expresión de las ideas en los medios electrónicos, así como el cine y los videos.*

*Es importante señalar que el sistema jurídico sueco no sigue la práctica de contar con un único documento constitucional, sino que otorga este nivel jurídico a cuatro instrumentos normativos, según lo establece el artículo 1.3. del Capítulo Primero de la Ley sobre la Forma de Gobierno que otorga esta jerarquía a:*

- a) La Ley Sobre la Forma de Gobierno, (1974)**
- b) La Ley de Sucesión, (1810)**
- c) La Ley de Libertad de Prensa; (1949)**
- d) La Ley de Libertad de Expresión; (1992)**

*Estos cuatro documentos constitucionales son la base de todo su cuerpo normativo organizado, por lo que, válidamente, se les puede otorgar la calidad de constitucionales, como entendemos este concepto en nuestro sistema jurídico. Además existe una Ley Orgánica del Parlamento (**Riksdagsordningen**) de 1989 que ocupa un lugar intermedio entre el Derecho Constitucional y el de tipo estatutario Estatutario. (2)*

---

(2) Documentos Informativos: Instituto Sueco, Estocolmo 1993 y 1994. (Proporcionados por la Embajada de Suecia en México); así como el texto de Constitución de ese país.

### 1.3. La Ley Sobre la Forma de Gobierno. (Regeringsformen)

*Este documento es el más general y más importante, ya que en él se contemplan las normas básicas que rigen la vida jurídica de Suecia. Data de 1974, habiendo entrado su vigencia el día 1o. de enero de 1975, que como ya mencionamos reemplazó a la Constitución de 1809, la cual es una de las más antiguas Constituciones europeas.*

*La nueva Ley fundamental no implicó ningún cambio radical. La reforma consistió esencialmente en consignar prácticas corrientes en la Constitución escrita. Así, la nueva Ley fundamental está firmemente asentada sobre los principios de soberanía del pueblo, democracia representativa y parlamentarismo.*

*La reforma constitucional no se limitó a promulgar la nueva Ley Sobre la Forma de Gobierno. En 1976 y 1979 el Parlamento aprobó leyes en virtud de las que se enmendaba la Constitución. Las dos leyes perseguían la finalidad de reforzar la protección constitucional de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.*

*De forma esquemática se enuncian los capítulos que lo integran con el fin de tener una buena idea de su contenido. Al respecto presentamos en el Apéndice de este trabajo, el contenido de esta Ley, traducida al español por la suscrita, de la versión inglesa de la misma.*

CAPÍTULO I. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONSTITUCIÓN.  
(Contiene 9 artículos).

CAPITULO II.	DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (Contiene 20 articulos)
CAPITULO III.	EL PARLAMENTO (RIKSDAG) (Contiene 12 articulos)
CAPITULO IV.	LAS COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO (Contiene 10 articulos)
CAPITULO V.	EL JEFE DE ESTADO (Contiene 7 articulos)
CAPITULO VI.	DEL GOBIERNO (Contiene 10 articulos)
CAPITULO VII.	LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO (Contiene 8 articulos)
CAPITULO VIII.	LEYES Y OTRAS REGLAMENTACIONES (Contiene 19 articulos)
CAPITULO IX.	PODER FINANCIERO (Contiene 13 articulos)
CAPITULO X.	RELACIONES CON OTROS ESTADOS (Contiene 9 articulos)
CAPITULO XI.	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE SUPREMA ADMINISTRATIVA (Contiene 14 articulos)
CAPITULO XII.	EL CONTROL PARLAMENTARIO (Contiene 8 articulos)
CAPITULO XIII.	GUERRA Y PELIGRO DE GUERRA (Contiene 13 articulos)
ARTICULOS TRANSITORIOS	(originales) (Contiene 13 articulos)
ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1976	(Contiene 5 articulos)
ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1979	(Contiene 3 articulos)
ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1982.	(Contiene 3 articulos)
ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1988	(Contiene 2 articulos)

En los preceptos transitorios se estipulan los asuntos tendientes a los ajustes, entrada en vigor, derogaciones de preceptos anteriores o cualquiera otra materia necesaria para que tanto en su

original como en los cambios sucesivos de la Constitución Sueca se realicen las transformaciones necesarias.

Llama la atención, por ejemplo, en los transitorios a las modificaciones de 1976, el período de transitoriedad en que asume la Iglesia de Suecia una serie de facultades de orden educativo hasta en tanto se estructuran otras organizaciones que las irían asumiendo con un carácter laico.

En las reformas de 1982 se establecieron en forma transitoria una serie de bases en torno a un Consejo presidido por el Rey y con varios miembros del Parlamento con objeto de realizar estudios necesarios para asesorar al Rey en la propuesta de modificaciones a la Carta de Sucesión Real.

En general los preceptos transitorios tienen una orientación de orden pragmático tendiente a ajustar periodos, comisiones u otros elementos que las modificaciones constitucionales hagan necesarios.

*La Ley Sobre la Forma de Gobierno Sueca, en resumen, consta de un total de XIII Capítulos, integrados por 162 artículos y 26 transitorios.*

*Debo destacar, por el objeto de este trabajo, el artículo 6, del Capítulo 12, relativo al Control del Parlamento, en la Ley Sobre la Forma de Gobierno, que especifica las facultades sobre la institución del Ombudsman, que a la letra dice:*

**Artículo 6: " El parlamento elegirá uno o más Ombudsman para supervisar bajo sus instrucciones la aplicación de la prestación de los servicios públicos, así como las leyes y otros estatutos. El Ombudsman puede iniciar acción legal en los casos indicados en sus facultades. El Ombudsman puede estar presente en las sesiones de una Corte o de una autoridad administrativa y tendrá acceso a las minutas y otros documentos de cualquier Corte o autoridad. Toda Corte o autoridad administrativa y cualquier dependencia oficial de un gobierno local deberá auxiliar al Ombudsman en los**

**informes y reportes que éste les requiera. Igual obligación tendrán en sus jurisdicciones cualquiera otra autoridad que sea requerida por el Ombudsman. La fiscalía asistirá y auxiliará al Ombudsman cuando así sea requerida. Las demás disposiciones concernientes al Ombudsman serán establecidas en el Estatuto del Parlamento. (3)**

*Por otro lado lado cabe destacar también que los aspectos internos, estructura y organización del Parlamento, períodos de sesiones, comisiones de áreas particulares, mecanismos de dictamen y de votación; están reglamentados con la Ley Orgánica correspondiente (Riksdag Act) aprobada por Sesión Plenaria del 1o. de julio de 1989, con modificaciones en Octubre de ese propio año. En general la doctrina jurídica sueca no otorga calidad de documento constitucional a este instrumento legal, por lo que se le considera ley secundaria derivada del Acta de Gobierno.*

#### **1.4. La Ley de Sucesión. (Successionsordningen)**

*Otro documento considerado como constitucional por el sistema jurídico Sueco, es la Ley de Sucesión, misma que establece específicamente, según sea el caso, para prever la línea de sucesión, siguiendo un modelo que data desde la Ley Sobre la Forma de Gobierno de 1809. La Ley de Sucesión actual contiene nueve artículos y establece en su artículo segundo a quién corresponde ocupar la Corona a la muerte del Rey.*

---

(3) La traducción al español es de la suscrita de una versión en idioma inglés.

*El artículo 4o. señala que el Rey Sueco debe profesar el credo evangélico en los términos que se adoptó en 1593 por la Convención de Hausburg y en la resolución del Congreso de Upsala de ese año. Cualquier miembro de la familia real que no profese este credo será excluido de todos los derechos de sucesión.*

*El artículo 5o. señala que los príncipes o princesas de la Casa Real no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento expreso del Gobierno y del Rey. En el caso de que un príncipe o princesa se casen sin este consentimiento pierden su derecho a la sucesión, tanto para ellos como para sus hijos y sus descendientes.*

*Los demás preceptos en general establecen algunos otros requisitos para que exista claridad en la sucesión real.*

*En 1979 la Ley de Sucesión fue enmendada a fin de dar a hombres y mujeres igual derecho al trono, cambiando la reglamentación anterior que solo otorgaba este derecho a los hijos varones del soberano.*

*En la actualidad el Parlamento Sueco ha definido el derecho como primera en el orden de sucesión al trono, para su Alteza Real la Princesa Victoria, hija mayor del Rey Carlos XVI Gustavo, quién lo sucederá en el trono, en función de que, en años recientes se suprimió la Ley Sálica en dicho país, pudiendo actualmente heredar una mujer este derecho.*

### **1.5. La Ley de la Libertad de Prensa. (Tryckfrihetsförordningen)**

*En los términos del artículo 1.3. de la Constitución Sueca, este ordenamiento tiene rango constitucional. Han existido varias leyes de Libertad de Prensa. La primera data desde 1766. Otra se dió en 1812. Otra más en 1949 que es la vigente aunque ha tenido importantes modificaciones, particularmente en 1974.*

*La Ley de libertad de Prensa da una protección especial a la libertad de información y su contenido; enfoca la protección de la libertad de prensa en cuatro importantes apartados:*

*a) Establece protecciones en contra de las acciones de la autoridad para impedir que imponga obstáculos a la impresión, publicación o difusión de material impreso.*

*b) Se establece la obligación de la autoridad para proporcionar información verídica sobre su actuación.*

*c) Establece un conjunto esencial de definiciones en relación al límite de lo que es posible o no, publicar de manera impresa; y*

*d) Se establecen principios en torno a sanciones para los funcionarios administrativos en caso de afectación a la libertad de prensa y también para los particulares por abuso de esta libertad.*

*La estructura del ordenamiento consiste en catorce capítulos que para mejor conocimiento se enuncian:*

- |                |   |
|----------------|---|
| Capítulo I.    | <i>Sobre la libertad de prensa</i>  |
| Capítulo II.   | <i>Naturaleza pública de los documentos oficiales.</i>                          |
| Capítulo III.  | <i>El derecho al anonimato.</i>   |
| Capítulo IV.   | <i>Sobre la producción de material impreso.</i>                                 |
| Capítulo V.    | <i>Sobre las publicaciones periódicas.</i>                                      |
| Capítulo VI.   | <i>Sobre la difusión de material impreso.</i>                                   |
| Capítulo VII.  | <i>Sobre las faltas en contra de la libertad de prensa.</i>                     |
| Capítulo VIII. | <i>Previsiones relativas a responsabilidad penal en esta materia.</i>           |
| Capítulo IX.   | <i>Sobre la supervisión y seguimiento.</i>                                      |
| Capítulo X.    | <i>Sobre medidas coercitivas especiales.</i>                                    |
| Capítulo XI.   | <i>Sobre demandas privadas por daños.</i>                                       |
| Capítulo XII.  | <i>Sobre procedimientos legales en casos relativos a la libertad de prensa.</i> |
| Capítulo XIII. | <i>Sobre material impreso en el extranjero.</i>                                 |
| Capítulo XIV.  | <i>Previsiones Generales.</i>   |

*La estructura del ordenamiento consiste en catorce capítulos que para mejor conocimiento se enuncian:*

- |                       |   |
|-----------------------|---|
| <i>Capítulo I.</i>    | <i>Sobre la libertad de prensa</i>  |
| <i>Capítulo II.</i>   | <i>Naturaleza pública de los documentos oficiales.</i>                          |
| <i>Capítulo III.</i>  | <i>El derecho al anonimato.</i>   |
| <i>Capítulo IV.</i>   | <i>Sobre la producción de material impreso.</i>                                 |
| <i>Capítulo V.</i>    | <i>Sobre las publicaciones periódicas.</i>                                      |
| <i>Capítulo VI.</i>   | <i>Sobre la difusión de material impreso.</i>                                   |
| <i>Capítulo VII.</i>  | <i>Sobre las faltas en contra de la libertad de prensa.</i>                     |
| <i>Capítulo VIII.</i> | <i>Previsiones relativas a responsabilidad penal en esta materia.</i>           |
| <i>Capítulo IX.</i>   | <i>Sobre la supervisión y seguimiento.</i>                                      |
| <i>Capítulo X.</i>    | <i>Sobre medidas coercitivas especiales.</i>                                    |
| <i>Capítulo XI.</i>   | <i>Sobre demandas privadas por daños.</i>                                       |
| <i>Capítulo XII.</i>  | <i>Sobre procedimientos legales en casos relativos a la libertad de prensa.</i> |
| <i>Capítulo XIII.</i> | <i>Sobre material impreso en el extranjero.</i>                                 |
| <i>Capítulo XIV.</i>  | <i>Previsiones Generales.</i>   |

### **1.6. La Ley de Libertad de Expresión. (Yttrandefrihetsgrundlagen)**

*Este ordenamiento aprobado en 1992 e integrado en el sistema sueco a nivel constitucional, protege la libertad de expresión en la radio, la televisión y el cine, así como los videos y otras grabaciones de sonido, y similares. Se basa en los mismos principios que la Ley de Libertad de Prensa.*

*Dicha ley prohíbe la censura en todo el campo de los medios de comunicación modernos. Reglamenta la utilización de frecuencias en radio y televisión. En cuanto a películas y videos que vayan a ser utilizados en público, establece ciertas limitantes tendientes a guardar el orden público.*

*En general este ordenamiento garantiza en ese país una muy amplia libertad de expresión de ideas en los medios modernos de comunicación electrónica, así como en el cine y videos.*

## CAPITULO II.

### 2. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE GOBIERNO EN SUECIA

*Suecia se organiza, políticamente bajo el sistema de Monarquía Constitucional. De acuerdo al artículo 1o. de la Ley Sobre la Forma de Gobierno vigente, se establece que todo poder público dimana del pueblo. Se indica en dicho precepto que Suecia es una democracia que está fundada en la libertad de opinión y el sufragio igual y universal de la ciudadanía. La soberanía se ejerce a través de la representación parlamentaria y de los gobiernos locales que gozan de autonomía administrativa. El poder público se ejerce bajo el principio de la legalidad. A su vez el artículo segundo del ordenamiento citado indica que el poder público debe ser ejercido con respeto a la igualdad de todos los hombres y respetando la libertad y la dignidad individual de cada persona.*

*Afirma dicho ordenamiento que el poder público será promotor de los ideales de la democracia como guía en todos los sectores de la sociedad. En particular procurará la seguridad del derecho al trabajo, la educación, la seguridad social y un buen ambiente de vida. De igual forma debe garantizarse la igualdad de derechos entre hombre y mujer y proteger a la familia.*

Con base en los cuatro ordenamientos constitucionales que son la base del Estado Sueco, las principales instituciones de gobierno son: **el Rey; el Parlamento; el Primer Ministro y el Gabinete; la Corte Suprema de Justicia, así como la Corte Suprema Administrativa;** sin desconocer también que en esta estructura juegan un papel importante **la Asamblea General de la Iglesia Sueca y los órganos locales de gobierno que cuentan con amplia autonomía de gestión, como son los Condados y las Municipalidades.**

## 2.1. El Rey.

El titular de la Corona de esta monarquía, ejerce funciones que podríamos denominar meramente formales o de protocolo, ya que a partir de la Constitución actual de ese país promulgada en 1974, se señalan para el Rey atribuciones de ese orden. El Rey de Suecia -Carlos XVI Gustavo- no ejerce ningún poder político ni toma parte en la política.

El Capítulo IV de la Ley Sobre la Forma de Gobierno, se refiere al Rey como representante de la Nación, es el Jefe del Estado. Como tal se limita a cumplir funciones protocolarias actuando como representante oficial de Suecia. Entre otras tareas, por ejemplo, en el mes de octubre le corresponde abrir anualmente las sesiones del Parlamento. El Rey ni siquiera toma parte formalmente en las deliberaciones del Gabinete, ni de ningún otro organismo político. Tampoco tiene que firmar ninguna resolución gubernamental, y su antigua función de elegir un nuevo Primer Ministro ha sido transferida al Presidente del Parlamento.

*En 1979, la Ley de Sucesión fue enmendada a fin de dar a hombres y mujeres igual derecho al trono, prohibiendo lo que se conoce como "ley sálica". A partir de 1980, tal derecho recae en el primogénito de los reyes, sea cual fuere su sexo, quién ocupará el trono de Suecia de acuerdo con la Ley de Sucesión.*

*Para ocupar el trono, el que haya sido designado en el orden de sucesión a la corona, deberá contar con veinticinco años de edad para tener la calidad de Jefe del Estado, si el heredero de la corona no tiene esta edad el Parlamento deberá designar un Regente Real.*

*El Rey preside los actos públicos ceremoniales, recibe las cartas de acreditación de los embajadores y a su vez otorga las de los diplomáticos suecos que hayan sido designados por el gobierno y en general representa formalmente a ese país en convenciones, congresos internacionales u otras reuniones similares, sin embargo las decisiones de gobierno las toma el Primer Ministro y el Parlamento, como adelante se explica.*

*También, para ocupar el trono, se debe profesar el credo evangélico en los términos que se adoptó en 1593 por la Convención de Hausburg y en la resolución del Congreso de Upssala de ese año. Señala este estatuto que cualquier miembro de la familia real que no profese esta religión quedará excluido de los derechos de sucesión.*

*En la propia Ley de Sucesión se indica que los príncipes o princesas de la casa real, para contraer matrimonio necesitan el consentimiento expreso del Rey y del gobierno, pues de no hacerlo y contraer*

nupcias, pierden su derecho a la sucesión, tanto para ellos como para sus hijos y demás descendientes.

Se deja claro, también, que el Jefe de Estado debe consultar al Primer Ministro antes de salir al extranjero. Si por razones de enfermedad o por cualquier otra causa sale del país, el Rey es prevenido para cumplir sobre sus deberes, correspondiendo a la familia Real bajo el orden de sucesión llevar los deberes correspondientes en caso de ausencia.

Lo mismo se aplica, en principio, si el Rey muere o abdica y su heredero al trono no tiene aún la edad de 25 años que se requiere para ser el titular del Estado sueco, designándose un Regente Real.

Se prevé también que en el caso de que el Rey continúe fuera del país por un período de seis meses o falleciere, el Gobierno deberá notificarlo al Parlamento, quién deberá decidir al respecto. Podrá, en su caso, recomendar del propio gobierno a un Regente temporal o bien uno de los diputados líderes servirá de Regente temporal.

El propio Instrumento Sobre la Forma de Gobierno, establece que el Rey no puede ser procesado por sus actos u omisiones oficiales. De igual forma se establece para el Regente quién tampoco puede ser procesado por sus actos u omisiones como Jefe de Estado.

Desde 1973 ha venido ocupando el trono sueco el Rey Carlos XIV Gustavo, quién sucedió a su abuelo el Rey Gustavo VI Aldolfo . En 1976 el Rey Carlos Gustavo XVI contrajo matrimonio con la ciudadana

alemana Sylvia Sommerlath. En 1980 el Parlamento definió los derechos sucesorios de la corona en favor de la Princesa Victoria, hija del soberano reinante.

## **2.2. El Parlamento (Riksdag) y sus funciones.**

### **2.2.1. Organización general**

*El Parlamento Sueco es un órgano unicameral, aunque hasta 1971 estuvo constituido por dos cámaras que se denominaban Cámara Alta y Cámara Baja. Se integra actualmente por 349 representantes parlamentarios elegidos por un periodo de cuatro años según modificación legal de 1994. Se eligen sus integrantes bajo el principio de voto universal y con un mecanismo de representación proporcional.*

*Los partidos políticos proponen a los candidatos en los procesos electorales y la fracción parlamentaria que obtenga la mayoría en el Parlamento, nombra al Presidente de éste, quién a su vez designa al Primer Ministro.*

*De acuerdo a los ordenamientos constitucionales suecos el voto corresponde a todos los ciudadanos mayores de 18 años que residan en Suecia o han sido residentes en el país, y que no esten impedidos para ello por alguna autoridad competente, constituyéndose todo el Parlamento por elecciones directas.*

*El sistema de elecciones parlamentarias persigue la finalidad de asegurar la repartición de los escaños entre los partidos conforme a los votos que recojan a escala nacional. No obstante, la equidad proporcional no se ha de conseguir primordialmente en cada distrito electoral, sino a nivel nacional, considerando el país como un solo distrito electoral. De ahí que, además de los 310 escaños fijos correspondientes a esos distritos, existen otros 39 que son repartidos "libremente" de manera que queden representados todos los partidos según su proporción electoral nacional. También esos escaños "libres" son ocupados por candidatos de las listas electorales normales de los partidos. Hay una excepción a la regla de proporcionalidad nacional perfecta: por medio de una cuota mínima establecida se impide que partidos exigüos ganen representación en el Parlamento. Todo partido tiene que recoger, como mínimo, el 4% de los votos del país para lograr esa representación. Sin embargo, basta que en un distrito electoral cualquiera lleguen sus votantes al 12% para que obtenga un escaño, prescindiendo de que lleguen al 4% en todo el país o no.*

*Apenas transcurridas dos semanas de los comicios, el nuevo Parlamento inicia sus primeras sesiones y su primer período de actividades. A fin de ejercer la función de control, tan importante para una corporación representativa, el Parlamento puede, con una mayoría absoluta, emitir voto de censura con la consiguiente dimisión, ya sea de ministros individuales o de todo el gobierno. Si embargo, el voto de censura no tiene efecto si el Gobierno convoca a elecciones extraordinarias dentro del plazo de una semana.*

*El Parlamento unicameral tiene una presidencia que consta del Presidente (talman) y tres vicepresidentes. Cada vez que se elige el nuevo Parlamento, éste nombra, como mínimo, quince comisiones parlamentarias permanentes (utskott) de las cuales una es de cuestiones relativas a la Constitución, otra de asuntos presupuestarios y financieros, y el resto, comisiones especializadas que a grandes rasgos corresponden a la división por ministerios.*

*Durante el período de sesiones hay posibilidad de constituir otras comisiones adicionales. En ellas, como en las permanentes, los partidos están representados en proporción a su electorado. Las comisiones pueden permitirles a miembros del Gobierno la asistencia a sus reuniones, con el fin de que les suministren información. A los funcionarios de ministerios con frecuencia se les solicita su presencia para que den explicaciones a determinados problemas y otras informaciones importantes.*

*La presidencia del Parlamento, lo mismo que las de las diversas comisiones, se distribuyen generalmente entre los partidos por acuerdo mutuo. En el curso de los quince días siguientes a la presentación de algún proyecto de ley (proposition), por el Gobierno, los diputados parlamentarios tienen quince días para presentar mociones de enmienda. Todos los proyectos gubernamentales y mociones son remitidos a las respectivas Comisiones que los discuten minuciosamente y, con frecuencia, solicitan comentarios por escrito sobre las mociones, e inclusive a veces celebran audiencias sobre proyectos de Gobierno.*

*Todos los asuntos tratados en las Comisiones se exponen en sesiones plenarias del Parlamento.*

*De los miembros del Gobierno se espera que defiendan sus proyectos en las sesiones plenarias. Normalmente, los ministros no participan en debates sobre mociones de los diputados. Cuando esas mociones no están relacionadas con un proyecto de ley del Gobierno, dan lugar por lo general a una solicitud a éste para que investigue la cuestión planteada, o de que en una sesión futura, se presente una propuesta de determinado carácter.*

*Si bien es cierto que los diputados tienen prácticamente derecho ilimitado a la palabra, es también imposible obstaculizar la decisión sobre el tema debatido. Como las normas de procedimiento son muy claras y detalladas, los debates sobre las mismas se dan muy raras veces.*

*El Parlamento celebra sesiones durante ocho meses al año, aproximadamente: de junio a septiembre las suspende. Las comisiones se reúnen por lo general los martes y jueves, mientras que las sesiones plenarias tienen lugar los miércoles.*

*Los diputados tienen suplentes oficiales, que asumen las funciones de cualquier parlamentario que en ese momento desempeñe el cargo de Ministro o Presidente del Parlamento o que tenga que ausentarse un mes o más. El hecho de tener un suplente le impide al Parlamento, entre otras cosas, votar en el Parlamento. Como coordinador de los trabajos del mismo, se supone que actúe de modo suprapartidista.*

*Cuando algún proyecto de Ley afecta alguna ley importante para el público, el Gobierno debe consultar la opinión del Consejo Legislativo (Lagradet), órgano éste compuesto de Jueces del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior Administrativo, que son las máximas instancias jurisdiccional y administrativa, respectivamente.*

*Suecia tiene una iglesia estatal luterana, y los asuntos legislativos más importantes que la afecten deben ser considerados por el Parlamento después de haber escuchado la opinión de la Asamblea General Eclesiástica, compuesta de representantes electos.*

*En Suecia el trabajo preliminar que requiere la elaboración de proyectos de ley está en manos de comisiones de encuesta, expertos jurídicos de los ministerios y comisiones permanentes del Parlamento. Las iniciativas de nueva legislación pueden venir del Gobierno o de algún organismo administrativo central, así como también de organizaciones profesionales, sindicales o de otra índole. Otro procedimiento común consiste en que el Parlamento, basándose en mociones presentadas por miembros individuales, pida que se hagan las investigaciones pertinentes a la legislación en determinada materia. Hoy ya sólo ocurre en casos excepcionales que uno o más miembros del Parlamento le sometan a su consideración un proyecto de ley completo.*

### **2.2.2. Facultades del Parlamento.**

*El Capítulo IV de la Ley Constitucional Sobre la Forma de Gobierno, establece las materias que son competencia del Parlamento y que de manera sintética y ejemplificativa son:*

*a) Legislar sobre todas las materias del Estado, con exclusión de las que competan a los órganos autónomos locales; por conducto del Presidente, designar al Primer Ministro y aprobar las designaciones de los demás Ministros del Gabinete que designe el Primer Ministro; establecer las contribuciones que deban pagar los ciudadanos; llevar el control y la supervisión del gasto público del gobierno; establecer las comisiones internas que sean necesarias para atender los asuntos de su competencia.*

*En especial debo referirme a la facultad que tiene el Parlamento de nombrar a los titulares de la oficina del Ombudsman como protectores de los Derechos Humanos y Civiles de los suecos.*

*b) El Parlamento cuenta con otras atribuciones como la de declarar la guerra cuando esto sea necesario, así como la aprobación de los tratados y convenios que haga el Gobierno con otros países.*

*c) En general los procedimientos que sigue el Parlamento Sueco son similares a los de los cuerpos legislativos. Según las materias se requieren votaciones del 50% o de otro porcentaje y, por ejemplo, señala la ley que tratándose de restricciones a garantías o derechos establecidos para la*

ciudadanía, deberán realizarse dos votaciones aprobatorias del Parlamento, debiendo mediar entre ellas cuando menos un período de un año.

d) Al Parlamento corresponde también, de acuerdo con el capítulo IX del Instrumento de Régimen Constitucional intervenir en lo relacionado al Poder Financiero; ya que corresponde al Parlamento adoptar un presupuesto para el año fiscal. Las decisiones deberán estar relacionadas con el presupuesto nacional.

e) Corresponde también al Parlamento revisar o estimar las cuentas públicas del año fiscal correspondiente, y en su caso, cambiar la suma asignada, y hacer nuevas asignaciones en un presupuesto suplementario.

f) El Parlamento determina los principios para la administración y disposición de las propiedades.

g) Bajo el control del Parlamento se encuentra el Banco de Suecia, que es el responsable de la política crediticia y de la emisión de la moneda del país; las autoridades del Banco deben rendir informes periódicos al respectivo Comité del Parlamento.

Existe una Ley Orgánica del Parlamento, en la que se detallan las comisiones de organización de este cuerpo colegiado, así como los procedimientos a seguir para las votaciones; las reuniones y sus fechas y otras cuestiones de menor importancia, como permisos a sus miembros, sustituciones; personal administrativo; horarios, etc.

### **2.2.3. El Trabajo de preparación de Leyes en los Ministerios y el Consejo Legislativo**

*Cuando una Comisión ha concluido su trabajo, sus recomendaciones son sometidas a examen por la sección legislativa del ministerio interesado. Luego el informe de la Comisión es sometido a los comentarios escritos de autoridades y organizaciones involucradas. Si la legislación prevista tiene una importancia especial, pueden llegar a ser consultados hasta cien organismos, que presentan sus comentarios, otorgando a ello un matiz de consulta democrática semidirecta.*

*Además, cualquier ciudadano tiene derecho a presentar sus puntos de vista sobre la propuesta al Ministerio correspondiente. Sobre la base del informe y de las anotaciones solicitadas, el asunto es tramitado por expertos del Ministerio. El Ministro y el Gobierno dan entonces su juicio al respecto, y si se toma la decisión de proseguir, el Ministro prepara un proyecto de ley; el Gobierno, entonces, remite muchas veces el proyecto al Consejo Legislativo para que dé su opinión. Este examina el texto desde un punto de vista jurídico, y especialmente en lo tocante a su coordinación con otras leyes y a su calidad formal. Después de introducir los cambios que se consideren deseables a juicio del Consejo Legislativo, el Gobierno presenta el proyecto de ley al Parlamento.*

### **2.2.4. La fase parlamentaria de la legislación y la promulgación de leyes.**

*La parte más importante del trabajo legislativo del Parlamento es realizada en Comisiones permanentes que están organizadas*

*por áreas, y que a grandes rasgos corresponden a la división en Ministerios. Su composición refleja el espectro de fuerzas políticas con representación parlamentaria. Cada una de las Comisiones tiene acceso a expertos en su campo respectivo. La Comisión trata los proyectos de ley del Gobierno y también las diversas mociones de enmienda que por regla general surgen cuando se trata de proyectos de ley de mayor importancia. Las labores de la comisión son expresadas en un informe en el que se declara su actitud respecto del proyecto de ley, a menudo acompañada de las reservas de grupos minoritarios dentro de la comisión. Luego se discuten el proyecto y el informe en una sesión plenaria del Parlamento, que, tras un debate, pasa a la votación. La decisión parlamentaria es anunciada en una carta al Gobierno.*

*Si el Parlamento aprueba el texto presentado, el Gobierno promulga la ley de conformidad con lo que su propio texto indique. Las promulgaciones hechas por el Gobierno se publican en un periódico oficial, (Svensk Forfattningssamling).*

#### **2.2.5. Uso del material legislativo.**

*De acuerdo a lo anterior, el procedimiento legislativo sueco genera un gran volumen de material, que desempeña un papel importante como instrumento auxiliar en la aplicación de la ley. Como hemos dicho, los informes de las Comisiones se dan a la publicidad. Las propuestas remitidas al Consejo Legislativo, la opinión expresada por él y las propuestas definitivas del Gobierno son incorporadas al proyecto de ley, que, como el informe de la Comisión, se publica y se distribuye en nombre del Parlamento.*

*Teniendo en cuenta la minuciosidad que se observa en esos materiales al formular las razones y el propósito de la ley, es natural que los tribunales, autoridades y abogados los consulten como importantes fuentes de interpretación. La forma tradicionalmente lacónica de la ley sueca es posible ante todo gracias a que los legisladores ya han expuesto ampliamente sus puntos de vista en los informes que preceden a la promulgación, y por lo tanto pueden sentirse seguros de que éstos se tomarán en consideración.*

#### **2.2.6. Disolución del Parlamento**

*Cada cuatro años, el tercer domingo de septiembre, se celebran las elecciones generales. El Gobierno tiene facultad de convocar a comicios extraordinarios entre dos elecciones ordinarias. El mandato de elecciones extraordinarias se limita al tiempo que queda de los cuatro años de legislatura. Cabe aclarar que hasta antes de 1994 el período de duración de los representantes parlamentarios fue de tres años.*

*En el Parlamento no se consideran separadamente las votaciones de confianza, y no pueden ser propuestas por él más que mediante una moción de censura contra el Primer Ministro o contra alguno de los demás Ministros. Si lo desea, el Gobierno, puede, no obstante, hacer de un proyecto de ley económica o de un asunto legislativo una "cuestión de confianza", pero debe hacerlo antes de la votación.*

### **2.2.7. Plebiscitos**

*La Constitución permite la celebración de plebiscitos en dos casos diferentes. El Parlamento puede promulgar una ley por la cual establece que se ha de convocar un referéndum consultivo. En 1980 se realizó un plebiscito sobre el empleo de la energía nuclear y en 1986 sobre la adhesión de Suecia a la Comunidad Económica Europea, ahora Unión Europea, mismo que arrojó el resultado de rechazo a dicha Comunidad. Sin embargo en 1990 se votó favorablemente, perteneciendo actualmente Suecia a dicha Unidad.*

*En 1979 se modificó la Constitución a fin de que sus enmiendas pudieran someterse al plebiscito decisivo. El voto de un tercio de los diputados es suficiente para disponer un referéndum de esta índole, que tiene lugar al mismo tiempo que las elecciones generales. Hasta ahora no se ha celebrado ningún referéndum de este tipo.*

## **2.3. El Primer Ministro y los demás miembros del Gabinete.**

### **2.3.1. El Primer Ministro, figura central del Gobierno**

*La figura central de la administración del gobierno sueco es el Primer Ministro, quién de acuerdo a las leyes constitucionales del país, es designado por el Presidente del Parlamento, debiéndolo contar con la aprobación de la mayoría parlamentaria.*

*Designado éste, a él corresponde nombrar a los Ministros que ocuparán las titularidades de los diversos departamentos en que se divide la administración sueca: como la cancillería de relaciones exteriores; finanzas y presupuesto, comunicaciones y telecomunicaciones; asuntos agrícolas y de ganadería; asuntos de seguridad social; asuntos de ecología; asuntos de defensa; asuntos de cultura y educación; asuntos de industria y comercio; asuntos laborales; asuntos de defensa; asuntos de seguridad pública, así como otras oficinas necesarias para la administración del Estado.*

*El poder político reside en el Gabinete o Gobierno (regering) y el partido o los partidos representados en él. Se conoce como Gabinete a la suma de los ministros que auxilian al Primer Ministro, quienes junto con él integran un órgano que se denomina Consejo de Ministros que formalmente es presidido por el Rey y que se reúne para meras cuestiones protocolarias o ceremoniales.*

*Al tratarse de un sistema parlamentario, es evidente la relación que existe entre el Gobierno y el Parlamento, tanto por cuestiones de origen, toda vez que el gobierno estará orientado por la tendencia política de quién tenga la mayoría del Parlamento, como porque el Primer Ministro debe rendir informes sobre todas las materias a su cargo ante el Parlamento, quién es el órgano de supervisión final de presupuestos y cuentas públicas.*

*El Primer Ministro conduce las relaciones internacionales del país, conduce también las actividades administrativas generales para su buena marcha. El Primer Ministro por lo mismo se convierte en la figura más importante de la administración del Estado sueco.*

Con el Primer Ministro (*statsminister*) colaboran 13 jefes de Ministerios (*departementschef*), éstos en resumen son:

1. *Justicia*
2. *Asuntos Exteriores*
3. *Defensa*
4. *Sanidad y Asuntos Sociales*
5. *Transportes y Comunicaciones*
6. *Hacienda*
7. *Educación y Ciencia*
8. *Agricultura*
9. *Trabajo*
10. *Cultura*
11. *Industria y Comercio*
12. *Administración Pública*
13. *Medio Ambiente y Recursos Naturales*
14. *Además se incluyen en el actual Gobierno siete Ministros sin cartera.*

*Algunas veces el Gobierno recurre a los servicios de especialistas independientes. Pero por regla general, los Ministros representan al partido o a los partidos políticos que estén en el poder. En la mayoría de los casos son parlamentarios y se mantienen en sus cargos de diputados al mismo tiempo que prestan servicios en el Gobierno. En ese caso, un suplente asume sus funciones parlamentarias, y tal situación se prolonga mientras permanezca el diputado en su cargo ministerial. En otras palabras, todo Ministro tiene que renunciar a su derecho de voto en el Parlamento, si bien conserva en todo momento el de reintegrarse a ese organismo.*

*Según la Ley Sobre la Forma de Gobierno, el poder formal de tomar decisiones gubernamentales reside en el Gobierno y ya no es atribución del Rey. Si el Gobierno dimite, el presidente del Parlamento tiene que conferenciar con los dirigentes de los partidos representados en él y con los vicepresidentes del Parlamento antes de poder proponer un nuevo Primer Ministro. Posteriormente el Parlamento vota sobre la propuesta, que es aprobada a menos que la mayoría absoluta vote en contra de ella. El Primer Ministro, una vez nombrado por el Presidente del Parlamento, puede proceder a nombrar a los Ministros restantes. Si el Primer Ministro lo solicita, el presidente del Parlamento puede dispensarlo de sus funciones. Lo mismo sucede si el Parlamento declara que el Primer Ministro no goza de su confianza, mientras que otros miembros del Gobierno pueden ser destituidos, ya sea por el Parlamento o por el Primer Ministro.*

### **2.3.2. Funciones de los Ministerios**

*Los Ministerios (department) son unidades relativamente pequeñas compuestas generalmente por un máximo de 100 personas (incluido el personal de oficina). Sus tareas son:*

- 1. Preparar los proyectos de asignaciones presupuestarias y leyes para presentarlos luego al Parlamento.*
- 2. Promulgar leyes, reglamentos y normas generales para la dependencias administrativas centrales.*
- 3. Cuidar las relaciones internacionales.*
- 4. Nombrar los altos cargos de la administración, y*

##### 5. Tratar ciertas peticiones dirigidas al Gobierno por individuos.

*A excepción de estas peticiones, los Ministerios, en la mayoría de los campos, no se ocupan de detalles administrativos. Sin embargo, los asuntos relativos a la aplicación práctica de leyes o normas generales pueden plantearse ante los Ministerios por diversas vías, por ejemplo a través de los medios de comunicación social.*

### 2.3.3. Métodos de trabajo del Gobierno

*El Gobierno es responsable colegiadamente de todas las decisiones gubernamentales. Es cierto que, en la práctica, muchos asuntos de rutina quedan a discreción de determinados Ministros y las resoluciones sobre ellos sólo formalmente reciben la confirmación del Gobierno; pero el principio de responsabilidad colectiva se refleja en todas las modalidades de las labores gubernamentales.*

*Una vez por semana se toman las decisiones formales del Gobierno en reuniones presididas por el Primer Ministro. Las decisiones importantes se someten a discusión previa por todo el Gobierno. Sus reuniones plenarias, presididas por el Primer Ministro, se celebran normalmente de una a tres veces por semana. En ellas exponen con frecuencia altos funcionarios los asuntos del momento y responden a las cuestiones planteadas por los ministros. Inmediatamente después tienen lugar las deliberaciones y decisiones (informales) del Gobierno a puerta cerrada, sin que se levanten actas de la discusión.*

*En ciertos casos se reúnen más informalmente aún dos o tres Ministros para discutir un problema de su competencia, ya sea con o sin el concurso de funcionarios subordinados de sus Ministerios, a fin de llegar a un acuerdo sin necesidad de ocupar el tiempo de todo el Gobierno.*

*El método de trabajo descrito permite un amplio margen de coordinación entre las distintas ramas del Gobierno en cuestiones de praxis política. Los funcionarios de Ministerios se reúnen a menudo a fin de preparar decisiones. Antes de ser aprobadas y trascender al público, todas las que conciernan a varios Ministerios son comentadas por altos funcionarios de ellos. Un importante rasgo distintivo de los métodos de trabajo del Gobierno es que todos sus proyectos de ley, así como las declaraciones importantes (respuestas a interpelaciones, etc.), de determinados ministros destinadas a ser hechas en el Parlamento en nombre del Gobierno, son enviados con anterioridad a todos los Ministerios para que los comenten por escrito. Gracias a ese sistema, los miembros del Gobierno y sus altos funcionarios reciben información y tienen oportunidad de discutirla antes de que se tomen las decisiones formales.*

*Las labores y el funcionamiento de los distintos Ministerios varían un poco en la práctica, aunque su organización básica es a grandes rasgos la misma.*

## 2.4. La Corte Suprema de Justicia y la Corte Suprema Administrativa.

### 2.4.1. Integración y Organización General

*En los términos del Capítulo XI de la Ley Sobre la Forma de Gobierno se establece como el más alto tribunal de jurisdicción general a la Corte Suprema de Justicia, constituida por 24 jueces; y en la materia administrativa a la Corte Suprema Administrativa, constituida por 7 integrantes que se les denomina **Consejeros de Estado**. Los asuntos que corresponda conocer a cada uno de estos tribunales supremos estarán establecidos en la Ley.*

*La ley garantiza la completa independencia de estas Cortes Supremas ante otras instancias del Gobierno, ya que sus jueces cuentan con el principio de inamovilidad y solamente pueden ser cambiados por cuestiones criminales graves o faltas graves de negligencia en el cumplimiento de sus funciones.*

*De la Corte Suprema de Justicia dependen los tribunales de las provincias, agrupandose por jurisdicciones distritales.*

*En cada jurisdicción distrital hay un Tribunal de Apelación cuyas resoluciones pueden ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia. Existe el principio de criterios jurisprudenciales, de manera muy similar a nuestro país.*

*La responsabilidad principal de la aplicación de normas legales incumbe a los tribunales y a las diferentes autoridades administrativas. Igual que en otros países de Europa occidental, en Suecia los tribunales ocupan un lugar especial. Sin embargo, la diferencia entre las autoridades judiciales y las administrativas es menor en Suecia que en la mayoría de los demás países europeos aunque hay una delimitación clara entre los tribunales y los organismos administrativos.*

*El límite entre asuntos de incumbencia de los tribunales y los que competen a las autoridades administrativas, se ha determinado hasta cierto punto en la Ley Sobre la Forma de Gobierno. Pero al respecto se establecen reglas más detalladas en la legislación promulgada por el Parlamento. En general se puede decir que los tribunales generales aplican la ley civil y penal. Los tribunales de primera instancia, además de sus atribuciones primordiales en derecho civil y penal, asumen muchas tareas de índole administrativa, relacionadas con escrituras de traspaso, urbanización, tutela, verificación de testamentos, etc. Los tribunales administrativos se ocupan de las decisiones adoptadas por autoridades públicas.*

*Por último, observemos que los jueces, los fiscales, los altos funcionarios de policía y los abogados tienen la misma formación profesional. Más aún, la mayoría de los licenciados en Derecho, prestan sus servicios en algún tribunal de primera instancia durante dos años, a fin de adquirir experiencia antes de tomar un cargo público o continuar con su carrera en otros dominios.*

### 2.4.2. Sistema Judicial.

*La jerarquía judicial sueca comprende tres categorías de tribunales: de Primera Instancia (tingsrätter), Tribunales de Apelación o de Segunda Instancia (hovrätter) y el Tribunal Supremo (Högsta domstolen).*

*Tribunales de Primera Instancia.- Hay alrededor de cien tribunales de primera instancia, cuya magnitud varía considerablemente. Los más pequeños sólo emplean uno o dos jueces con formación jurídica, mientras que el mayor de ellos -el tribunal de Estocolmo- tiene a su servicio gran número de jueces. En el sistema judicial sueco son los tribunales de primera instancia los que desempeñan el papel principal. Su jurisdicción, en principio, no está sometida a limitaciones por lo tocante al carácter de la causa. Todas las causas penales y civiles se inician ante un tribunal de primera instancia, independientemente de la gravedad de la violación alegada de la ley o de la cantidad reclamada en pleitos civiles.*

*El Presidente de un tribunal de primera instancia lleva el título de "Lagman". Con él trabajan uno o más jueces (radman), además de varios practicantes, es decir jóvenes egresados de Facultades de Derecho que son empleados como escribanos.*

*En Suecia, los tribunales de primera instancia están formados, en la mayoría de las causas penales y algunos pleitos de Derecho familiar, por un juez con formación jurídica y un panel de jurados profanos, o nämndeman, que participan en la vista principal. Esos jurados profanos son elegidos por consejos locales representativos entre una lista de ciudadanos*

*locales elegibles, por períodos de cuatro años. La mayoría de ellos son reelegidos consecutivamente, por lo que adquieren considerable experiencia en la praxis judicial. En la causas penales, el tribunal se compone generalmente de un juez con formación jurídica como presidente y tres o cinco jurados profanos, según la gravedad del delito cometido.*

*Los jurados, cuya tradición se remonta a los tribunales rurales de la Edad Media, han constituido un elemento importante de la democracia en la vida pública sueca y se diferencian en un punto esencial de los de tipo anglonorteamericanos y europeo continental. Los jurados suecos se ocupan no sólo del veredicto, sino que también deliberan con el juez en materia legal, por ejemplo las sanciones que se han de imponer en casos de delincuencia.*

*Cuando no se requiere el concurso de los jurados, el tribunal de primera instancia se compone generalmente de tres jueces con formación jurídica, o de uno solo si el caso es de menor importancia. En ciertos tipos de causas, el tribunal tiene una composición especial, y al lado de los jueces pueden intervenir expertos en la materia del caso. Esto ocurre, por ejemplo, en litigios de expropiación y bienes raíces.*

*Alrededor del 10% del número total de casos tratados por los tribunales de primera instancia son apelados ante los de segunda instancia.*

*Tribunales de apelación.- En Suecia hay seis tribunales de segunda instancia, y el mayor y más antiguo de ellos es el Svea Hovratt (Tribunal de Apelación de Estocolmo), que fue establecido en 1614. Las*

apelaciones contra fallos de tribunales de primera instancia pueden interponerse ante un tribunal de apelación, donde, por lo general, son dirimidas por tres, y en algunas causas, cuatro Magistrados con formación jurídica, o por tres magistrados y dos jurados profanos. En causas penales insignificantes, en que sólo se han impuesto multas, y en pleitos civiles referentes a pequeñas reclamaciones, se requiere un permiso especial para que un tribunal de apelación revise la causa. En ciertos tipos de causas, relacionadas con expropiación y bienes raíces, el tribunal se tiene que constituir de manera especial e incluir peritos en la materia. El Magistrado Primero de un tribunal de apelación lleva el nombre de presidente del tribunal de segunda instancia (*hovrattspresident*). En gran medida, los trabajos preparatorios son realizados por aspirantes a jueces en proceso de aprendizaje. De las filas de esos aspirantes a jueces que prestan servicio en los tribunales de apelación salen más tarde muchos secretarios y expertos que trabajan en Ministerios y comisiones de encuesta.

*El Tribunal Supremo.-* Las apelaciones contra fallos de tribunales de segunda instancia pueden interponerse ante el Tribunal Supremo. Pero la posibilidad de que se considere la apelación está sujeta entonces a un permiso especial, que en principio sólo se concede si para la aplicación de la ley es importante que el Tribunal Supremo conozca el caso. Así pues, el Tribunal Supremo sólo examina casos que tengan relevancia como precedentes. Si la decisión es favorable, lo examina el Tribunal Supremo, mediante un tribunal formado por cinco magistrados. También en el Tribunal Supremo son aspirantes a jueces en proceso de aprendizaje los que se encargan de gran parte del trabajo preparatorio.

### **2.4.3. Procedimientos Judiciales.**

*El veredicto de un tribunal se sustenta en las conclusiones de una vista principal concentrada, en la que ya se ha presentado todo el material de prueba. En procesos civiles, la vista principal va precedida de una fase preparatoria que, por lo general, también toma forma de procedimiento oral. Si las partes están de acuerdo, los casos civiles pueden ser resueltos durante la fase preparatoria. En casos de derecho penal esta fase va precedida de una investigación preliminar realizada por un fiscal. También en los tribunales superiores los casos se deciden, en principio, tras una audiencia principal oral; pero en ellos hay margen para hacerlo sobre la sola base de un procedimiento escrito previo. En opinión general, la práctica judicial sueca da suficientes garantías de seguridad legal; sin embargo, en años recientes se le ha criticado por demasiado lenta y poco económica, particularmente cuando sólo están en litigio cosas de menor cuantía.*

### **2.4.4. Tribunales administrativos**

*La misión de los tribunales administrativos puede ser descrita como el mantenimiento de la debida observancia de la ley en el marco de la administración pública en sus niveles centrales, regional y local. En ellos, el proceso se desarrolla de forma bastante aproximada a la de los procesos en los tribunales de la jurisdicción general. No obstante, en contraste con estos últimos, predominan los procesos por escrito, si bien cada vez son más corrientes las vistas orales.*

*Así, tanto los recursos relacionados con impuestos como los interpuestos a fin de que se revisen decisiones de las autoridades locales, en casos pertinentes a la tutela de menores o al internamiento de alcohólicos, en instituciones especiales de asistencia, etc., caen bajo la competencia de los tribunales provinciales administrativos (lansratt). El recurso de apelación contra fallos de esos tribunales provinciales y ciertas autoridades administrativas puede interponerse ante uno de los cuatro tribunales administrativos de apelación (kammarratt). La máxima instancia administrativa es el Tribunal Superior Administrativo (regeringsratten) que -como el Tribunal Supremo- en principio sólo ve casos que tengan interés como posibles precedentes.*

*Los títulos de los jueces de tribunales provinciales administrativos son los mismos que en los tribunales de primera instancia. La mayoría de las causas son dirimidas por un juez con formación jurídica y tres asesores profanos. Los procesos planteados ante los tribunales administrativos de apelación son juzgados generalmente por tres miembros con formación jurídica, aunque en algunos casos, por ejemplo los referentes a la patria potestad de los hijos, también forman parte del tribunal asesores profanos. El Tribunal Superior Administrativo está integrado por cinco magistrados.*

*La asistencia jurídica pública también se presta en materias que esté considerando alguna autoridad o tribunal administrativos. La asistencia jurídica pública requiere que cada beneficiario suyo pague una contribución a los costes proporcional a su capacidad económica. El monto restante de la representación legal y otros gastos corre a cargo del erario público. En ciertas cuestiones administrativas que incluyen medidas tomadas contra la persona, como internamiento para tratamientos especiales o expulsión del país de*

*ciudadanos extranjeros, la asistencia jurídica puede consistir en los servicios de un defensor de oficio, sin coste alguno para el interesado.*

#### **2.4.5. Los fiscales**

*El sistema procesal sueco está dividido en 13 regiones, cada una dirigida por un fiscal provincial responsable de la tramitación de los delitos criminales graves. Cada región está dividida a su vez en varios distritos fiscales locales, cada uno bajo la dirección de un fiscal jefe de distrito. La autoridad central responsable de todos los fiscales es el Fiscal General del Estado (riksaklagare). Los fiscales tienen que responder de las investigaciones preliminares en casos de delincuencia, tan pronto una persona puede ser objeto de sospecha bien fundada, y son también ellos quienes deciden si se entabla juicio o no. Cuando el delito ha sido cometido por un menor de edad, el fiscal tiene en ciertos casos la facultad de renunciar a ese procedimiento, dejando que la Comisión de Asuntos Sociales del Municipio se encargue de rehabilitar al joven delincuente.*

### **2.5. Otras instituciones de Gobierno.**

#### **2.5.1. Asamblea General de la Iglesia Sueca.**

*Uno de los problemas que en las últimas décadas han suscitado mayor controversia en ese país es el relativo a las relaciones que se deben guardar entre el Estado y la Iglesia. La religión oficial es la evangélica*

*de tendencia luterana, sin embargo el apartado constitucional de garantías salvaguarda la libertad de culto y la libertad de no ser compelido bajo ninguna circunstancia a pertenecer a alguna religión.*

*Existe hasta ahora una estrecha interrelación entre la Iglesia sueca de orden luterano y el Estado, no obstante las reformas de 1982 que quitaron a la Iglesia múltiples facultades que tenía en materia educativa en donde monopolizaba la instrucción primaria en todo el país, siendo ahora esta actividad de competencia municipal.*

*En este contexto, existe un órgano que adquiere características estatales por sus facultades y que se denomina **Asamblea General de la Iglesia Sueca** integrado por 251 miembros que son elegidos por las diócesis y los consejos parroquiales. Sus integrantes cumplen con un período de gestión de 3 años. La ley que rige a esta Asamblea es dictada por el Parlamento, por lo que se recalca su naturaleza pública. La Asamblea General de la Iglesia tiene como facultades principales la de velar por la pureza de la fé y señalar directrices en una multiplicidad de asuntos de moral pública, y educación. La Asamblea General está presidida por un presidente que es el Arzobispo de Estocolmo y tiene un cuerpo directivo de 14 miembros designados por la Asamblea General, que generalmente son obispos o dignatarios de la Iglesia.*

*Como antes se señaló las leyes suecas otorgaban a la Iglesia el monopolio de la educación primaria a la iglesia luterana, por lo que existieron gran cantidad de escuelas parroquiales. Sin embargo las reformas legales de 1982 admiten que otras instituciones impartan educación a nivel*

*primario, esto debido a las fuertes corrientes opositoras a que la Iglesia se encargue de los asuntos educativos. No obstante la iglesia luterana de ese país sigue teniendo un enorme control sobre la educación de esa nación.*

*Las unidades básicas administrativas de la Iglesia Luterana estatal de Suecia, más de 2,600 parroquias, reflejan la división parroquial existente desde hace muchos siglos.*

*La ley de Administración Parroquial especifica las tareas a realizar por cada una de esas unidades, entre las que se cuentan las siguientes:*

- construcción y mantenimiento de una iglesia, cementerio, casa parroquial, etc.*
  
- adopción de medidas de fomento de la asistencia a los oficios divinos y de promoción de otras formas de extender las doctrinas de la Iglesia, así como la actividad cristiana entre los niños, la juventud, los ancianos, los enfermos y otras personas que puedan necesitar asistencia.*

*El poder de decisión de la parroquia es ejercido por una Asamblea de Representantes de elección directa (kyrkofullmaktige) o por los mismos miembros de la parroquia en reunión plenaria. El Consejo Parroquial*

*(kyrkorad) y las diversas comisiones existentes se encargan de la administración y de la aplicación de las decisiones.*

*Las parroquias tienen derecho a cobrar un impuesto que es aprobado por el Parlamento para cubrir la parte de sus necesidades que no pueda ser financiada de otra manera. Las personas que se hayan separado de la Iglesia luterana estatal tiene que pagar, de todas formas, un 30% del impuesto parroquial como aportación, principalmente, al mantenimiento de los cementerios que están a cargo de la Iglesia Luterana.*

#### **2.5.2. Los organismos locales de gobierno**

*Aunque Suecia es un Estado unitario, cuenta en su estructura con instituciones de gobierno locales que gozan de notables autonomías de gestión. Esta dividido en 24 **Lan**, también conocidas por **Condados**, presididas por un gobernador que es nombrado por el Ejecutivo. En cada condado hay un **Concejo Electivo**, en donde se integran representantes ciudadanos.*

*Cuentan las provincias con un **Concejo Condal** que interviene en cuestiones administrativas.*

*Existen 286 municipios en ese país, correspondiendo a los **Concejos Municipales** la administración de los asuntos de la Comunidad, contando con amplia autonomía de acuerdo a las reformas de 1957.*

*De acuerdo a las reformas de 1957 la Ley Sobre la Forma de Gobierno y al Acta del Parlamento, la oficina del Ombudsman es competente para conocer de quejas en contra de las autoridades municipales, con lo que ha ampliado de manera significativa su esfera de acción protectora de los Derechos Humanos.*

*La autoadministración local tiene una larga tradición en Suecia, si bien las leyes en que se fundamenta el sistema actual se retrotraen solamente a algo más de un siglo. Se considera que la primera legislación en este campo fueron las Ordenanzas de Administración Local, de 1862, en virtud de las cuales los municipios rurales establecieron la base de la división parroquial de la Edad Media. Las citadas Ordenanzas introdujeron así mismo un órgano provincial de autoadministración, la Diputación, cuyo territorio jurisdiccional coincide normalmente con el ámbito correspondiente a la unidad de la administración central a ese nivel, la provincia.*

*Así, en Suecia existen dos tipos de unidades de administración local, que son: los Ayuntamientos (kommun) -las menores de ellas- y las Diputaciones provinciales (lansting). Ambos tipos se rigen por las normas de la nueva Ley de Administración Local (Kommunallag), en vigor desde 1992.*

*La importancia del sector de administración local ha ido aumentando sucesivamente. En la actualidad, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales representan, juntos, el 70% del consumo y de la inversiones totales dentro del sector público sueco.*

### **2.5.3. Los Ayuntamientos y las Diputaciones.**

*Las tareas a realizar por el sector de administración local pueden ser clasificadas en dos categorías distintas: aquellas que caen dentro de las competencias que asigna la Ley de Administración Local a los organismos respectivos, y aquellas que se basan en algún tipo de legislación especial.*

*La división del trabajo entre los Ayuntamientos y las Diputaciones se ha venido basando esencialmente, hasta ahora, en el principio de que las tareas que requieren una gran base demográfica deben ser de la incumbencia de las Diputaciones. El ejemplo más típico a este respecto es la asistencia médico-sanitaria.*

*La Ley de Administración Local establece que los ayuntamientos y las Diputaciones pueden ocuparse de cuestiones de interés general, que estén relacionadas con el campo municipal o provincial o con sus ciudadanos, y de las que no se vaya a ocupar únicamente el Estado, otro Ayuntamiento, otra Diputación o algún otro organismo.*

*Dentro de las competencias generales que la Ley les confiere, se dedican a tareas relativas a la cultura, actividades de recreación, calles y carreteras, parques, comunicaciones, redes de suministro de agua y de alcantarillado, producción de electricidad, etc.*

*Las tareas reguladas por leyes especiales -normalmente obligatorias- se refieren principalmente a los sectores de escuelas, servicios*

sociales, asistencia médico-sanitaria, urbanismo, planificación social y servicio de emergencia.

*El sistema escolar constituye una de las tareas mayores y más importantes de los Ayuntamientos, que son responsables -a través de sus comisiones de enseñanza- de la educación básica de nueve años de duración, que es obligatoria para todos los niños residentes en Suecia en edades de 7 a 16 años; el bachillerato unificado, que abarca más del 90% de los jóvenes adolescentes. Ello implica que prácticamente toda la enseñanza a nivel inferior al universitario corre a cargo de las administraciones locales.*

*Cualquier persona que tenga necesidad de alguna forma de asistencia social tiene derecho a acceder a ella, siendo responsabilidad de los Ayuntamientos el suministrarla según la Ley de Servicios Sociales de 1982. Los Municipios tienen una libertad relativamente grande para configurar sus actividades conforme a sus propias necesidades y a los objetivos indicados en la Ley. Algunos campos importantes para los que da directrices la citada Ley son los cuidados a la infancia y a la tercera edad.*

*Una tercera sección importante de la Ley es la que da derecho a diversos tipos de asistencia a personas y familias con problemas específicos.*

*En los últimos años, el sector que ha venido creciendo más rápidamente ha sido el de las actividades recreativas de distinto tipo, tanto físicas como culturales.*

*Los Ayuntamientos tienen asimismo la responsabilidad de la planificación local, no sólo por lo que se refiere a las edificaciones, sino también a la utilización del suelo en un sentido más amplio. A ellos se les ha encomendado, además la planificación física global. El proyecto, la construcción y el mantenimiento de calles y parques constituye otra de sus tareas.*

*Los Ayuntamientos proporcionan a sus habitantes servicios técnicos en forma de redes de suministro de agua y alcantarillado, recogida de basuras y limpieza de calles, suministro de electricidad y gas, y -a veces- calefacción urbana a distancia. Asimismo, son responsables de la protección contra incendios y de servicios de emergencia en caso de accidente o desastre, así como de programas de defensa civil. Otras tareas son la sanidad pública y la higiene ambiental.*

*Los transportes públicos locales y provinciales son administrados en gran medida por los Ayuntamientos y las Diputaciones, a menudo por medio de compañías de propiedad común. En el campo de la construcción y administración de viviendas son múltiples las compañías y las fundaciones municipales, que, en principio, siguen las mismas normas vigentes para las compañías privadas. No obstante, los estatutos de esas sociedades y fundaciones dan ciertas posibilidades al poder público de ejercer un control de sus actividades, por ejemplo a través del nombramiento de algunos miembros de los Consejos de Administración por parte del Ayuntamiento.*

*La tarea completamente predominante por lo que se refiere a las Diputaciones es la asistencia médico-sanitaria. A excepción de unos*

*pocos hospitales privados, todos los hospitales de Suecia son propiedad de Diputaciones. Hay tres Municipios -Gotemburgo, Malmö y la isla de Götland- que no forman parte del sistema administrativo de las Diputaciones y cuyos Ayuntamientos son, por lo tanto, responsables de sus propios sistemas de asistencia médica, constituyendo así una excepción.*

*Además, las Diputaciones asumen la responsabilidad de la asistencia médica abierta realizada en clínicas y ambulatorios, así como de la asistencia pública dental. Otro de sus campos de responsabilidad es el de la asistencia sanitaria preventiva: centros de maternidad y de asistencia infantil, centro radiológicos y vacunaciones.*

*Según la Ley de Servicios Especiales para Minusválidos Psíquicos, de 1986, las Diputaciones, pueden, conforme a la citada Ley y con la aprobación del Gobierno, delegar sus obligaciones en los Ayuntamientos. Ese arreglo sirve para establecer aún más firmemente a los minusválidos psíquicos en su entorno local.*

*Las Diputaciones se encargan asimismo de los programas de formación profesional relativos a distintos campos asistenciales, tanto a nivel superior como en la enseñanza secundaria; de algunas escuelas de agronomía y de la mayoría de las escuelas populares de formación de adultos. Las Diputaciones se han comprometido también en actividades públicas de tipo cultural.*

#### **2.5.4. División de las administraciones locales**

*En la actualidad, el número de Ayuntamientos en Suecia asciende a 286; el número de Diputaciones Provinciales es de 23.*

*La Ley de Administración Local proporciona un marco diseñado para reforzar la democracia local entre otras cosas. Se ha puesto especial énfasis en la necesidad constante de dar a los ciudadanos la oportunidad de seguir e influir en la toma de decisiones. Los Ayuntamientos y las Diputaciones pueden, además, decidir la celebración de referendos consultivos y de encuestas entre los habitantes de sus ámbitos jurisdiccionales.*

*En este contexto no debe olvidarse el importante papel desempeñado por los partidos políticos en las administraciones locales. Las organizaciones locales de los partidos están bien desarrolladas, recibiendo - entre otras cosas- subvenciones de dichas administraciones.*

#### **2.5.5. Organización de las administraciones locales.**

*Un principio fundamental de la administración local sueca es el estar dirigida por representantes elegidos directamente. El número estimado de representantes es de 54,000, ascendiendo el número de empleados de los Ayuntamientos y de las Diputaciones a 1,200,000, aproximadamente.*

Cada Municipio tiene un órgano de decisión, que es el Ayuntamiento (*kommunfullmaktige*). Su equivalente a nivel provincial es la Diputación (*landstingsfullmaktige*). Tanto los concejales como los diputados provinciales y sus suplentes son elegidos directamente por el pueblo en elecciones generales celebradas cada cuatro años, al mismo tiempo que las elecciones parlamentarias.

Todos los ciudadanos suecos empadronados en el país que hayan cumplido 18 años de edad según el registro civil, a más tardar el día de las elecciones, tienen derecho al voto en las elecciones locales. Lo mismo es válido por lo que se refiere a los residentes extranjeros, si bien estos tienen que haber estado empadronados en Suecia como tales, el 1o. de noviembre de los tres años anteriores al de las elecciones. Cualquier personal que reúna los requisitos necesarios para votar puede ser también elegido como miembro ordinario o suplente de los órganos citados.

El Ayuntamiento y la Diputación toman las decisiones importantes de principio en sus áreas respectivas, establecen los objetivos de los principales sectores de la actividad, fijan las directrices para conseguir tales objetivos, deciden los tipos de gravamen de los impuestos locales sobre las rentas y las tarifas de distintos servicios, y distribuyen los fondos necesarios.

De acuerdo con la Ley de Administración Local, existen en cada Municipio una Comisión Permanente (*kommunstyrelse*) encargada de dirigir las actividades municipales y que tiene información total sobre los trabajos de otras comisiones y oficinas municipales. Dicha Comisión está encargada también de controlar las operaciones municipales realizadas en

*forma de empresa. Esa Comisión es el órgano ejecutivo más alto del municipio, siendo responsable, entre otras cosas, de su economía y de la planificación a largo plazo. La mayoría de las cuestiones sobre las que ha de tomar una decisión el Ayuntamiento han de ser tratadas y preparadas primeramente por esta Comisión, lo cual es necesario para que pueda coordinar las actividades municipales. El control ejercido por la citada Comisión Permanente, sobre otras comisiones se limita a hacer comentarios oficiales, así como a dar consejos e instrucciones.*

*Existe un órgano correspondiente a nivel de Diputaciones Provinciales (landstingsstyrelse).*

*Esos órganos ejecutivos son elegidos por el Ayuntamiento y por la Diputación, respectivamente. Tienen que estar compuestos por un mínimo de cinco miembros, si bien, normalmente, tienen de 11 a 17 miembros. El número de comisiones de distinto tipo existentes dentro de las administraciones locales varía.*

*De igual manera la Ley de Administración Local da a Ayuntamientos y Diputaciones la posibilidad de crear sus propias estructuras organizativas. Estas Comisiones preparan los asuntos que ha de tratar el Ayuntamiento y son responsables de la aplicación de las decisiones de éste. La Ley da margen para la creación de Comisiones encargadas de uno o más programas locales en una parte del territorio jurisdiccional de un municipio o Diputación, por lo que suelen llamarse Comisiones de Distrito.*

*El Ayuntamiento o la Diputación pueden decidir también que una Comisión se encargue de la atención de programas, en una o varias instalaciones fijas, sirviendo así como una junta directiva institucional para esos servicios.*

*La Ley de Administración Local en cita, requiere que la estructura de la organización se adapte a las condiciones democráticas, proporcionando al personal buena información y dándole una amplia posibilidad de participar en la toma de decisiones.*

*En años recientes, un número creciente de Ayuntamientos y Diputaciones han requerido los servicios de tiempo completo de uno o varios de sus representantes, y éste suele ser el presidente de la Comisión Permanente. Cuando los representantes elegidos con dedicación plena a sus cargos son varios, suelen ser miembros de los órganos ejecutivos y presidentes de comisiones diversas. Esos representantes son llamados Concejales Delegados (kommunalrad) o Delegados Provinciales (landstingsrad). (4).*

---

(4) Sobre los puntos tratados en este apartado se pueden consultar las siguientes fuentes: Constitutional documents of Sweden: The Instrument of Government, The Riksdag Act, The Act of Succession, The Freedom of the Press - Act.; Publicado por el Parlamento Sueco, traducción original de Ulf K Nordenson, Frank O Finney y Keith Bradfiels / The Swedish Institution of Ombudsman, An instrument of Human Rights; Dr. Ibrahim al-Wahab. / Local Government in Sweden; Agne Gustaffsson.  
Diversos documentos proporcionados por la Embajada actualizados a 1994-1995.

## CAPITULO III.

### 3. EL OMBUDSMAN COMO PRODUCTO GENUINO DEL SISTEMA JURIDICO DE SUECIA.

#### 3.1. Aspectos históricos de esta figura.

*La moderna institución del Ombudsman con los perfiles que se le conocen actualmente, surge en Suecia a finales del siglo XVIII y principios del XIX. El término se atribuye al jurista sueco Hans Harta, quién fuera miembro de la Comisión Constitucional redactora de la Carta Magna de Suecia en 1809. Es precisamente en ese ordenamiento en el que quedó establecido el Ombudsman como una institución jurídica del sistema sueco. (5)*

*Si bien es cierto que la institución surge en su connotación moderna en la Constitución Sueca de 1809, existen precedentes de siglos atrás sobre funcionarios y comisionados que cumplían atribuciones muy similares a las nuevas encargadas al Ombudsman. En las regiones del Norte de Europa desde, Alemania hasta los países escandinavos, se conoció en la Edad Media a un funcionario denominado *Justitieombudsman*, cuyas raíces etimológicas son más bien germanas que del sueco, pero vinculadas ampliamente al uso común*

(5) CFR. AL-WAHB IBRAHIM. THE SWEDISH INSTITUTION OF OMBUDSMAN. Editorial Liber Forlag-Estocolmo, 1979.

de la región escandinava. El citado funcionario era encargado por parte de la monarquía para fungir como procurador y supervisor en la transferencia de bienes de familias o grupos, cuando se afectaba a otras víctimas o sus familiares, en operaciones jurídicas que pueden caer en la definición procesal de la composición o restitución de daños. (6)

En textos anteriores a nuestro siglo, se suele encontrar indistintamente el vocablo **Justitieombudsman** o solamente el de **Ombudsman**, pero al ser integrada la figura a la Constitución Sueca de 1809, definitivamente ha quedado como **Ombudsman Parlamentario**, o simplemente **Ombudsman**, sin desconocer que en múltiples documentos de trabajo de la oficina del Ombudsman se suelen usar solamente las iniciales "JO", para hacer alusión a esta institución. Además cabe aclarar también, que en diversos países, sobre todo europeos de la parte norte, este propio vocablo adquiere varias aplicaciones: como el de agentes o comisionados, representantes, delegados ó procuradores, guardianes u otras maneras de englobar un conjunto de competencias generales de protección sobre ciertos derechos de los ciudadanos, de las comunidades o de las corporaciones específicas.

Es importante hacer algunas referencias históricas sobre el origen del Ombudsman, ya que de esa forma se puede contar con una mejor apreciación del papel moderno que desempeña. Según el autor francés André Legrand en su obra "**El Ombudsman Escandinavo**", el primer antecedente lo encontramos en la figura francesa del **Gran Sénéchal** o **Drosten**, cuya principal función fue descrita desde 1660 en diversas disposiciones reales.

---

(6) Caiden, Gerald. *International Handbook of the Ombudsman*. Greenwood Press, 1983 p. 10.

de la región escandinava. El citado funcionario era encargado por parte de la monarquía para fungir como procurador y supervisor en la transferencia de bienes de familias o grupos, cuando se afectaba a otras víctimas o sus familiares, en operaciones jurídicas que pueden caer en la definición procesal de la composición o restitución de daños. (6)

En textos anteriores a nuestro siglo, se suele encontrar indistintamente el vocablo **Justitieombudsman** o solamente el de **Ombudsman**, pero al ser integrada la figura a la Constitución Sueca de 1809, definitivamente ha quedado como **Ombudsman Parlamentario**, o simplemente **Ombudsman**, sin desconocer que en múltiples documentos de trabajo de la oficina del Ombudsman se suelen usar solamente las iniciales "JO", para hacer alusión a esta institución. Además cabe aclarar también, que en diversos países, sobre todo europeos de la parte norte, este propio vocablo adquiere varias aplicaciones: como el de agentes o comisionados, representantes, delegados ó procuradores, guardianes u otras maneras de englobar un conjunto de competencias generales de protección sobre ciertos derechos de los ciudadanos, de las comunidades o de las corporaciones específicas.

Es importante hacer algunas referencias históricas sobre el origen del Ombudsman, ya que de esa forma se puede contar con una mejor apreciación del papel moderno que desempeña. Según el autor francés André Legrand en su obra "**El Ombudsman Escandinavo**", el primer antecedente lo encontramos en la figura francesa del **Gran Sénéchal** o **Drosten**, cuya principal función fue descrita desde 1660 en diversas disposiciones reales.

(6) Caiden, Gerald. *International Handbook of the Ombudsman*. Greenwood Press, 1983 p. 10.

Citando algunos viejos textos de esa época, L'Grand señala que:

**"Desde tiempo inmemorial la función del Sénéchal ha sido y es aún la de vigilar bajo la autoridad suprema del Rey el buen funcionamiento y la administración de justicia del reino". (7)**

*En el año de 1713, el Rey Carlos XII establece la figura de Canciller de Justicia del reino (Justitiekansler), quién estaba facultado para supervisar la administración de la justicia, con el fin de que esta se llevara a cabo apegada a la Ley; debía rendir informes al soberano e inclusive tenía competencia para acusar a los jueces venales o que retardasen el cumplimiento adecuado de sus funciones en perjuicio de la comunidad. También se llamó a este funcionario como comisionado supremo del Rey (Konugnes Hogsteombudsmannen). El cargo subsistió aún después de la muerte de Carlos XII, e inclusive está contemplado en la Constitución de 1720, la que independientemente de las obligaciones fijadas con anterioridad para el Canciller de Justicia, le impuso también la de informar al Parlamento sobre sus tareas, denunciando la violación a las disposiciones constitucionales que tuviera conocimiento. De esta forma el Canciller, si bien era un funcionario dependiente del Rey, en la práctica fue incrementando su vinculación al Parlamento del que de hecho venía dependiendo. Inclusive para 1776 el Parlamento dispuso que el Canciller de Justicia fuera designado por dicho órgano del Estado, por lo que el acuerdo de referencia es un precedente cercano a la creación del Ombudsman en 1809.*

---

(7) Citado por SALOMON DELGADO, Luis Ernesto. *El Ombudsman*; Edit. Universidad de Guadalajara; México, 1992, p. 25.

Los historiadores del tema señalan que el Rey Carlos XII tuvo alguna influencia de la organización de los países del Medio Oriente en la creación de la figura del Canciller del Reino, pues como resultado de la derrota de Suecia ante los rusos en 1709, tuvo que huir a Turquía, permaneciendo en el exilio por varios años. El Canciller del Reino tiene semejanza con el **Kadî** o **Al Kudat** que es el jefe de justicia en Turquía. Esta oficina es esencial en el sistema islámico de Justicia, pues cuenta con la atribución básica de asegurar los derechos islámicos para que estos sean aplicados rigurosamente por los oficiales del gobierno, los jueces, los emires, y el propio Sultán, evitando de esa manera desviaciones en torno a la doctrina del Islám. El jefe de justicia adquiría así en esos países un papel relevante de control del orden islámico, cosa que impactó al Rey Carlos y que influyó, seguramente, en la integración que posteriormente haría de la figura del Canciller de Justicia del Reino, al que atribuyó textualmente la función de:

**" ..... proteger los derechos del pueblo contra las injusticias y abusos del poder que le puedan ser causados por los oficiales del Estado". (8)**

Posteriormente a Carlos XII, el Rey Gustavo III entró en pugna con el Parlamento, imponiéndose sobre dicho cuerpo colegiado y centralizando enormemente las funciones del Canciller de Justicia, pues, como antes se señaló, cada vez era más clara la vinculación de ese funcionario con el Parlamento.

---

(8) Referencia tomada de la obra **Swedish Institution of Ombudsman**; Ibrahim Al Wahab; editora LiberForlag; Estocolmo, Suecia 1979.

*En la Constitución Sueca de 1809, quedó establecido en tal ordenamiento la figura del Ombudsman, con un grado de autonomía notable tanto del propio Parlamento como del Rey, sin que hubiere desaparecido el cargo de Canciller de Justicia, que hasta la fecha existe, pero funcionando en materias muy diferentes a las que corresponden al Ombudsman.*

*En 1866, con la adopción de la llamada **Acta Parlamentaria**, hubo un virage de modernidad en las estructuras del sistema político sueco, cambiando la vieja forma integrativa de origen medieval del Parlamento, que se dividía en nobleza, clero, burguesía y campesinado, por una nueva integrada por dos cámaras denominadas: **Cámara Alta y Cámara Baja**. El Ombudsman conservó sus perfiles autónomos pero se le señalaron obligaciones de informar periódicamente al Parlamento sobre su actuación protectora.*

*Desde la fecha de la creación de la figura del Ombudsman en 1809, se contó en Suecia con un solo Ombudsman, quién supervisaba la actuación de los funcionarios civiles y militares; sin embargo las circunstancias bélicas que envolvieron a Europa a fines de la primera década del siglo XX, que culminaron con el estallido de la Primera Guerra Mundial, hicieron necesario que se separaran la supervisión de la actividad de los funcionarios civiles, a la de los militares. Al efecto se llevó a cabo una reforma constitucional emitida por el Parlamento, separando la mencionada supervisión, por lo que se creó un Ombudsman Militar al que se llamó **Militieombudsman**, que tuvo vigencia desde 1915 hasta 1968; debido a ello en ese período existieron dos Ombudsmen Parlamentarios en Suecia, uno responsable en los asuntos civiles y otro en los de carácter militar.*

*Con la Segunda Guerra Mundial la actividad del Ombudsman Militar tuvo un amplio incremento, sin embargo terminado el conflicto disminuyó a tal grado su radio de acción que desapareció en 1968.*

*Otra importante referencia en la evolución de esta figura del Ombudsman Sueco, se dió en 1957 cuando el Parlamento amplió las atribuciones del Ombudsman para que pudiera intervenir en las quejas que se dieran contra funcionarios locales y municipales. (9)*

*Al ampliarse la competencia del Ombudsman a todo tipo de funcionarios del Estado Sueco, inclusive los municipales, trajo como consecuencia un aumento en el número de quejas a atender, a mas de que la actividad social del Estado también fue mayor en las últimas décadas, por ello asuntos relativos a bienestar social, cuidado de los niños, cuidado de los ancianos, seguro social, etc., suelen ser foco frecuente de inconformidades y quejas.*

*Las reformas de 1968, además de haber suprimido el Ombudsman Militar establecieron una pluralidad de Ombudsmen, existiendo actualmente cuatro Ombudsmen de Justicia, quienes cuentan con igual status jurídico, asumiendo uno de ellos el carácter de Jefe Administrativo de la oficina respectiva.*

---

(9) CFR. GUSTAFSSON Agne, *Local Government in Sweden*; Ediciones Boktryckeri, Estocolmo, 1988., p.p. 41 y sigs.

*En 1974 el Parlamento Sueco promulgó una nueva Ley Sobre la Forma de Gobierno, que es la vigente a partir del 1o. de enero de 1975. Los postulados de esta nueva Carta Constitucional establecen la estructura del Estado como una Monarquía Constitucional; señalan al Rey como Jefe del Estado, quedando en manos del Parlamento la conducción de las acciones de gobierno, encomendadas a un Primer Ministro.*

*Este nuevo ordenamiento constitucional define importantes garantías de los derechos civiles de los ciudadanos y sus libertades fundamentales; confirmó la aceptación del país con respecto a las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos y su protección. Paralelamente a ello ratifica el nivel constitucional de la Institución del Ombudsman, como protector de los derechos civiles de los habitantes de ese país.*

### **3.2. El Ombudsman y su vinculación con el Parlamento.**

*Con la creación moderna de la institución del Ombudsman en Suecia, en la Constitución de 1809, se fijaron una serie de atribuciones del Parlamento sobre su actividad. No obstante ello, en la medida en que el poder ejecutivo estaba en manos del Monarca, el Ombudsman dependía, si bien con cierto grado de autonomía, de ambas instancias, lo que en algunas ocasiones generó enfrentamientos.*

*En cuanto que Suecia ha pasado a ser un país que se organiza como Monarquía Constitucional de régimen parlamentario, corresponde al propio Parlamento la conducción de las acciones del gobierno, por lo que la*

*Constitución sueca, otorga a éste un conjunto de competencias relacionadas con el Ombudsman.*

*En primer lugar corresponde al Parlamento la designación de las personas que ocupan el cargo de Ombudsmen, siendo actualmente cuatro y cuyas atribuciones y competencias se explican adelante.*

*El Ombudsman debe rendir al Parlamento informes ordinarios anuales, cumpliendo con esta obligación el día 15 de octubre de cada año. El Parlamento está facultado, también, para pedir informes extraordinarios sobre asuntos de interés nacional de los que conozca el Ombudsman.*

*El Parlamento puede otorgar licencias para que, por causas que la propia Ley define, los titulares del Ombudsman se separen temporalmente de su encargo; en este sentido corresponde al Parlamento hacer las designaciones de las sustituciones, cuando así procedan de acuerdo a la reglamentación específica.*

*Independientemente de lo anterior, cabe hacer notar que el Parlamento es el órgano competente para expedir la ley reglamentaria que rige el funcionamiento del Ombudsman, y en su caso, hacer las modificaciones que se requieran.*

*La vinculación del Ombudsman al Parlamento no llega a tener el carácter de subordinación, toda vez que la ley le otorga un amplio margen de autonomía en sus decisiones, e inclusive se protege a los titulares*

*del Ombudsman con un conjunto de prerrogativas e inmunidades que les hagan posible su actuación de manera libre y sin presiones del propio gobierno.*

*De acuerdo al Art. 10.1 del Capítulo VIII del Acta del Parlamento, existe un Comité interno, integrado por seis miembros, que se conoce como **Comité Parlamentario del Ombudsman**, este grupo parlamentario tiene como finalidad tener un estrecho contacto con los titulares del Ombudsman para estar pendientes de sus requerimientos; igualmente ante este grupo parlamentario se realizan las comparecencias necesarias de las personas que se proponen para ocupar el cargo de Ombudsman, teniendo atribuciones amplias el Comité para investigar los antecedentes de honorabilidad y de capacidad de los candidatos, con objeto de presentar al pleno del Parlamento un informe sobre ellos.*

### **3.3. Facultades y Competencias del Ombudsman Sueco.**

#### **3.3.1) Estructura y organización de esta Institución.**

*La Institución del **Ombudsman** apareció como una figura unipersonal desde su inicio en 1809 y no fue hasta las modificaciones de 1915, en que se creó el Ombudsman Militar. Con las reformas de 1968, se suprimió al Ombudsman Militar, sin embargo la competencia de la institución se distribuyó en tres Ombudsmen, habiendo funcionado así hasta 1974 al expedirse la Constitución vigente y la legislación derivada de ella sobre esta materia, que establece, ahora, cuatro Ombudsmen designados por el Parlamento; estos conservan el mismo status jurídico, pero uno de ellos es designado por el propio*

*Parlamento como Jefe Administrativo, por lo que, en la práctica, se convierte en el Jefe de la Oficina del Ombudsman ya que a él compete resolver una multiplicidad de cuestiones relativas al funcionamiento administrativo, incluyendo la designación del personal que labora para la institución. Esto fue necesario para lograr una mejor eficiencia en los trabajos de los Ombudsmen, fungiendo el jefe administrativo como coordinador de sus trabajos.*

*La oficina del Ombudsman cuenta con facultades de expedir su reglamento o manual de trabajo, lo que hacen de manera colegiada los cuatro integrantes; el reglamento consiguiente detalla los aspectos prácticos y operativos de la función.*

*Por cuanto a la duración de los titulares del cargo, ésta es de cuatro años a partir de que son designados por el Parlamento; si bien antes de 1941 se designaban exclusivamente por un año, pero con la posibilidad de ser reelegidos de manera indefinida.*

*Fue frecuente el caso de continuas remociones de los Ombudsmen más que nada por promoción de sus titulares para ser miembros de la Corte Suprema o para ocupar algunos otros cargos del gobierno. Por virtud de ello la Constitución de 1974 y la ley que establece la organización del Ombudsman, fijan ahora un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos los titulares para ocupar el cargo nuevamente. La práctica del sistema sueco es en el sentido de aprovechar la experiencia de los Ombudsmen para dos o tres períodos como máximo, por lo que suelen desempeñar estas tareas por un período máximo de doce años y al concluir estos se les otorga una pensión por la seguridad social.*

*Cuenta la oficina del Ombudsman con auxiliares y personal de apoyo, destacándose los llamados diputados o delegados cuya principal función es la de realizar fuera de la oficinas los trabajos necesarios para recabar datos o investigaciones e inclusive llegaron a tener facultad de sustituir a alguno de los Ombudsmen por licencia o enfermedad, sin embargo actualmente cuando se da esta circunstancia necesariamente debe intervenir el Parlamento para designar un sustituto. Seguramente estos delegados internos de la oficina del Ombudsman sueco son los antecedentes de los llamados Visitadores de otros sistemas de Ombudsman en países como el nuestro.*

*Administrativamente el Parlamento fija un presupuesto a la oficina del Ombudsman, la que lo maneja de forma independiente. Los emolumentos de los cuatro titulares por disposición de ley, son iguales a los que perciben los miembros de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los informes anuales del Ombudsman se integran en un documento que se publica anualmente y que se distribuye exhaustivamente en los sectores gubernamentales, jurídicos y académicos de ese país, siendo instrumentos muy valiosos para conocer las actividades de esta institución además de que coadyuvan a difundir sus opiniones en la opinión pública de toda la nación.*

### 3.3.2) Atribuciones y facultades del Ombudsman en Suecia.

*Siguiendo el contenido de la Constitución sueca, así como de la legislación que norma la actividad del Ombudsman, encontramos un conjunto de competencias y atribuciones tendientes a facilitar y garantizar su actuación protectora de los derechos de que gozan los habitantes de ese país.*

*De manera muy precisa el autor inglés Alfred Bexelius clasifica las atribuciones que tiene el Ombudsman sueco al señalar que:*

**"Para el desempeño de sus obligaciones de vigilancia el Ombudsman tiene acceso a todos los documentos -aún los secretos- y tiene derecho a estar presente en cualquier deliberación que lleven a cabo los jueces o funcionarios administrativos para tomar sus resoluciones. Así obtiene el Ombudsman una visión completa de todas las actividades legales y administrativas. Además, todos los funcionarios están obligados a proporcionarle la información que solicite y que tengan sobre los asuntos en cuestión.**

**El Ombudsman tiene facultad legal de pedir la asistencia de cualquier funcionario para el propósito de realizar las investigaciones necesarias y todos los fiscales deben iniciar cualquier acusación que el Ombudsman señale". (10)**

---

(10) BEXELIUS, Alfred, *The Ombudsman for Civil Affairs*, en la obra colectiva *The Ombudsman Citizen's Defender*. Coordinada por H. Rowat; edit. George Allen & Unwin, Londres, 1968. p. 58 y sigs.

*De acuerdo a la legislación sueca, el Ombudsman no tiene autoridad para cambiar las decisiones de los Tribunales, ni de los funcionarios administrativos, ya que no tiene carácter jurisdiccional, y aunque tiene facultades para acusar ante los fiscales de la Nación, muy pocas veces las utiliza de manera formal, pues la mayor parte de los asuntos que conoce concluyen con lo que se llama "recomendación" que surte efectos de "reprimenda pública" para el funcionario que ha violado los Derechos Humanos.*

*Es importante también señalar que el estatuto jurídico sueco que rige al Ombudsman, establece un conjunto de excepciones en las que no puede intervenir el Ombudsman, como son las siguientes, en los términos del artículo 8.10.2, Sección 2, del Acta del Parlamento:*

- a) Sobre actos de miembros del Parlamento.*
- b) Sobre actos de la Directiva del Parlamento, del Comité Parlamentario de Elecciones, ni de la Oficina de trámites de recursos dependiente de la Secretaría General del Parlamento.*
- c) Sobre actos de la Directiva del Banco de Suecia.*
- d) Sobre actos de la Junta de Ministros del Gabinete.*

e) *Sobre actos del Canciller de Justicia.*

*Cabe aclarar que hasta el año de 1957, la oficina del Ombudsman no contaba con atribuciones para conocer de los asuntos derivados de los Concejos Municipales, pero mediante reformas legales de ese año se amplió la protección del Ombudsman a estos asuntos, teniendo ahora un área mucho mayor el Ombudsman en los asuntos locales.*

*La protección de los derechos del ciudadano en sus contactos con las autoridades es fundamental para el proceso de la ley en Suecia. En este contexto, la institución sueca del Ombudsman constituye una garantía contra las medidas opresoras y contra la mala administración dentro del sistema judicial y de la administración civil.*

*Por cuanto hace a la distribución de las materias de los asuntos que debe conocer cada uno de los titulares de la institución, de manera sintética se pueden especificar estas en las siguientes:*

*De los cuatro Ombudsmen, uno de ellos es el Jefe de la oficina administrativa y es el responsable de la dirección. Tiene a su cargo el trato al personal de apoyo, así como las relaciones públicas, la difusión de sus acciones, y todas las demás tareas necesarias para el buen funcionamiento de dicha oficina.*

*Independientemente de ello, en cuestiones de fondo el Jefe de la Oficina del Ombudsman, conoce de las quejas en asuntos que atañen a la libertad de prensa y en general sobre cuestiones que se vinculen con la libertad de opinión y de reunión de la que gozan los suecos. Indica la ley que el Jefe del Ombudsman conocerá también de aquellas quejas que no se encuadren en las materias especiales a cargo de los otros titulares de la institución.*

*El segundo de los Ombudsmen tiene a su cargo la supervisión de la Corte, así como asuntos de persecución pública, de policía, de prisiones, los que se derivan de ayudas legales y del cumplimiento de asuntos del orden civil en cuanto atañe a las autoridades.*

*El tercer Ombudsman supervisa lo relativo a las fuerzas armadas incluyendo regimientos militares y otros establecimientos castrenses. Conoce de cuestiones relativas a salud general, comunicaciones, asuntos culturales en general, universidades y colegios públicos y demás asuntos educativos incluyendo aspectos de tipo científico. Corresponde también al tercer Ombudsman, lo relativo a la Iglesia sueca, cuestiones de ciudadanía y extranjería, cuidado de la naturaleza y medio ambiente, asuntos campesinos y de agricultura, cuestiones urbanas no supervisadas por los otros Ombudsmen y demás asuntos similares.*

*El cuarto Ombudsman tiene a su cargo los asuntos relativos a impuestos, seguridad y bienestar social, tales como cuidados de los niños y los ancianos, personas incapacitadas de sus facultades mentales o afectadas físicamente que requieren rehabilitación. Le corresponden también los asuntos*

*del seguro del desempleo, condiciones de trabajo, y en general las cuestiones sociales de la comunidad.*

*Aunque están delimitadas de forma bastante clara las áreas de los cuatro Ombudsmen, existe un grado amplio de flexibilidad en la asignación de los casos, además de que se cuenta con colaboración entre ellos para obtener resultados rápidos y eficacia en la resolución de los asuntos que se les plantean.*

*La ley prevé que en casos delicados o de trascendencia para la Nación, mediante acuerdo con el Parlamento, el Jefe de la Oficina del Ombudsman pueda conocer directamente de ellos.*

*Ha existido siempre entre los integrantes de la institución del Ombudsman un amplio espíritu de coordinación y colaboración en sus asuntos, lo que ha hecho que la ciudadanía de ese país le guarde un profundo respeto y que esté orgullosa de la labor protectora que ha brindado a través de los años.*

*Cualquier ciudadano que considere que le han sido violados sus derechos, puede presentar una queja por escrito al Ombudsman. Cada año son tratadas aproximadamente unas 3,500 quejas de este tipo. Los Ombudsmen concentran su trabajo en aquellos casos que tienen importancia para establecer un equilibrio entre las exigencias de la comunidad y la libertad individual. Muchas de las quejas provienen de personas que se han visto entorpecidas en algún trámite del laberinto burocrático de algunos órganos de gobierno de Suecia.*

Los Ombudsmen realizan también investigaciones que se suelen extender por períodos prolongados y a menudo conllevan una revisión de leyes vigentes y verificación de su aplicación. Las propuestas de control de esta índole les llegan a los Ombudsmen de diversas fuentes, muchas veces son cuestiones planteadas por la prensa o quejas del público.

Otra interesante función de los Ombudsmen es la de actuar como fiscales especiales en casos de incumplimiento del deber en las funciones públicas, contando asimismo con poderes para adoptar medidas disciplinarias en tales casos.

#### **3.4. Otras categorías de Ombudsman**

Independientemente de los Ombudsmen Parlamentarios, que en estricto sentido es la figura que ha trascendido sobre la materia, en Suecia se cuenta también con otros que son designados por instancias de la Administración Pública y que desde luego no deben confundirse con las de características parlamentarias.

De este tipo se cuenta con:

a) **El Ombudsman de los Consumidores (Konsumentombudsmannen)** que entró en funciones en 1971, con la misión de garantizar el cumplimiento de dos leyes de protección al consumidor: la Ley de Prácticas Comerciales y la Ley contra Términos Contractuales Impropios.

*En 1976, esta dependencia y la Dirección Nacional de Protección de los Consumidores (Konsumentverket) se unieron para formar un solo organismo, presidido por el Ombudsman de los Consumidores, que es asimismo director general de esta institución; al mismo tiempo entró en vigor una nueva y extendida Ley de Prácticas Comerciales (Marknadsforingslag).*

*Esta Ley se aplica a empresas y comerciantes que vendan más mercancías, servicios, etc.; no se extiende a la publicidad de opiniones ni a la propaganda política, que están protegidas por la Ley de Libertad de Prensa. Toda práctica comercial puede prohibirse si es contraria a las modalidades aceptadas de actividad económica o si es considerada inadecuada en algún otro aspecto. La finalidad es proteger al consumidor y al comerciante principalmente de la publicidad engañosa. La ley puede invocarse cuando, por ejemplo, una empresa en su publicidad prometa demasiado o atraiga a los clientes ofreciendo artículos a precios que luego no mantiene.*

*En este contexto rige un principio importante (sección referente a la publicidad engañosa), la "inversión de la carga probatoria", en virtud de la cual la persona responsable de cualquier práctica comercial tiene que probar la veracidad de la información, afirmaciones y promesas presentadas en su publicidad, lo mismo que en el embalaje y material publicitario en general, y no corresponde al consumidor tales cargas probatorias.*

*Además, a las empresas y otras personas ocupadas en la comercialización se les puede exigir, ya sea en publicidad o en cualquier otro medio, que suministren información de especial importancia para el consumidor, tal como los detalles relativos al precio o a la naturaleza de las mercancías o*

*servicios en cuestión. Siempre que haya riesgo de que una mercancía y/o servicio pueda causar daño a alguna persona o propiedad., puede prohibirse su venta o alquiler. También pueden vetarse las mercancías y/o los servicios que demuestren claramente ser inadecuados para su propósito inicial.*

*En 1989 entró en vigor una Ley sobre la Seguridad de los Productos (Produktsakerhetslag) que incluyen normas contra la venta de productos de consumo y servicios peligrosos, así como nuevas normas sobre la retirada de productos.*

*La Ley sobre Términos contractuales Impropios (Lag om avtalsvillkor i konsumentförhållanden) se ha elaborado para proteger al consumidor contra cláusulas irrazonables empleadas por comerciantes, especialmente en formularios de contratos uniformes destinados a la venta de bienes de consumo duraderos y de servicios. Si los términos de un contrato favorecen de forma irrazonable al vendedor a expensas del comprador, pueden prohibirse.*

*La Secretaría del Ombudsman de los Consumidores presenta demandas ante el Tribunal del Mercado (Marknadsmomstolen) en casos relativos a prácticas de comercialización, a productos peligrosos o a términos injustos. También se ocupa de asuntos relativos a procesos.*

*Cuando la Secretaría, ya sea a raíz de una notificación proveniente de afuera o en el curso de una investigación suya, observa un acto de comercialización o una cláusula contractual contrarios a las normas, procura primero que se arregle el problema por la libre voluntad de las partes,*

discutiéndolo con los responsables. Cuando no se puede lograr una corrección por concenso, el Ombudsman de ésta área puede remitir el caso al Tribunal del Mercado, solicitando que al empresario se le prohíba seguir recurriendo a la práctica comercial o a las condiciones contractuales inadecuadas. Generalmente las órdenes del Tribunal van acompañadas de multas, y sus fallos son inapelables. La Secretaría trata unos 4,000 casos cada año, de los que entre 2,000 y 2,500 se refieren a la Ley de Prácticas Comerciales. Alrededor de 20 casos al año son llevados al Tribunal del Mercado.

b) Otra institución protectora sueca es el **Ombudsman para la Igualdad de Oportunidades (Jamstalldhestsombudsmannen)**, que fué creada en 1980, el mismo año en que entró en vigor la Ley para la Igualdad de Sexos en las Relaciones Laborales (Lag on jamstalldhet mellan kvinnor och män i arbetslivet). Una nueva Ley revisada entró en vigor el 1o. de enero de 1992. Su función consiste en asegurar el cumplimiento de la Ley y participar en los esfuerzos generales para conseguir la igualdad en la vida laboral. Esa Ley prohíbe la discriminación por razones de sexo y señala medidas activas para fomentar la igualdad en el puesto de trabajo. La Ley está destinada a fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres respecto al trabajo, a las condiciones laborales y al potencial de desarrollo en el trabajo.

La labor de este funcionario consiste principalmente en dar información, formar la opinión pública y ocuparse de casos individuales de discriminación. Utiliza métodos como el asesoramiento, la información y la discusión, tratando siempre de persuadir a los empleadores, a fin de que acaten voluntariamente la Ley.

Todos los años son denunciados ante el Ombudsman para la Igualdad de Oportunidades entre 150 y 200 casos, de los que unos 75 son quejas sobre discriminación por razones de sexo, en su mayoría relativas a nombramientos para diversos cargos. El resto se refiere a casos en que los empleadores no adoptan medidas activas para fomentar la igualdad. El titular de la oficina puede también iniciar investigaciones por iniciativa propia. Cuando no logra negociar un acuerdo en un caso de discriminación, puede plantearlo ante el Tribunal del Trabajo (Arbetsdomstolen). Si el Ombudsman intenta infructuosamente persuadir a empleadores para que adopten medidas activas de fomento de la igualdad, puede presentar una solicitud a la Comisión para la Igualdad de Oportunidades (Jamstalldhetsnamnden), pidiendo que se adopte un requerimiento, que ordene al empleador la adopción de medidas adecuadas.

Esa parte de la Ley, que obliga a los empleadores a actuar de forma activa en pro de la igualdad, puede ser sustituida por normas estipuladas en convenios colectivos entre el empleador y las organizaciones sindicales, dando así a las dos partes la responsabilidad de fomento activo de la igualdad en el puesto de trabajo. No es posible eliminar por convenio la prohibición de discriminar por razones de sexo.

c) Igualmente se cuenta con un **Ombudsman contra la Discriminación Etnica (Ombudsmannen mot etnisk diskriminering)**, que fue creada por la Ley para contrarrestar la Discriminación Etnica en 1986 (Lag mot etnisk diskriminering). Esa Ley define tal discriminación como tratamiento injusto o insultante por motivos de raza, color de la piel, nacionalidad u origen étnico, o de religión. El deber de esta oficina consiste en contrarrestar la discriminación

*étnica en la sociedad, especialmente en los centros de trabajo (sin embargo, no en la vida privada).*

*Este funcionario ha de ayudar a las personas sometidas a discriminación en la protección de sus derechos, facilitando asesoramiento pericial e información; ayuda a formar opinión participando en los debates públicos; recomienda legislación y otras medidas para combatir la discriminación étnica.*

*Por otro lado, no puede influir en las sentencias de los tribunales ni en las decisiones de las autoridades en casos individuales.*

*Hay una comisión nombrada por el Gobierno para asesorarlo, en cuestiones de principio importantes relativas a la aplicación de la Ley. También debe recomendar cambios legislativos y otros métodos de contrarrestar la discriminación étnica.*

*d) Existe también el **Ombudsman de los Niños (Barnombudsmannen)**. Este departamento ha sido creado para salvaguardar los intereses de los niños y jóvenes en toda la sociedad, opera desde julio de 1993 y protege a los habitantes de Suecia menores de 18 años.*

*En 1990, Suecia ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La misión principal de este Ombudsman, consiste en velar por los derechos e intereses de niños y jóvenes según dicha Convención, y en asegurar que Suecia cumpla sus obligaciones en este campo.*

*Las condiciones materiales de los niños en Suecia son buenas, pero aún queda mucho por hacer para fomentar la existencia de una perspectiva infantil en la sociedad en general. La situación de los niños en Suecia debe ser evaluada a la luz de los recursos de que dispone el país, más bien que en comparación con las condiciones mucho peores que predominan en numerosos países menos prósperos. El responsable ha de dedicar especial atención a las necesidades de los niños perjudicados.*

*Un elemento fundamental de su labor es la colaboración con organizaciones y autoridades que se ocupan de cuestiones referentes a los niños y jóvenes a todos los niveles de la sociedad. Una tarea específica es la de supervisar la investigación y el desarrollo en este campo. También es natural e importante que establezca contactos directos con los niños y jóvenes.*

*El trabajo de este funcionario está dividido en cuatro campos especializados: las condiciones de crecimiento de niños y jóvenes, respectivamente; cuestiones psicosociales; la seguridad infantil; y la planificación social.*

*El Ombudsman de los Niños preside un consejo de expertos nombrados por el Gobierno. Se trata de un órgano consultivo que asesora en cuestiones especializadas, así como en su trabajo general. La oficina correspondiente ha de presentar un informe anual al Gobierno, en el que debe destacar los campos en los que considere que Suecia no cumple la Convención de la ONU, proponiendo medidas para lograr mejoras.*

e) Otra oficina protectora de derechos es la relativa al **Ombudsman de la Prensa**. El sistema autodisciplinario de la Prensa Sueca No se basa en la legislación, sino que es completamente voluntario y está financiado totalmente por las tres organizaciones de la Prensa. El Comité de Deontología Periodística (*Pressens Opinionsnammd*), creado en 1916, es la magistratura más antigua del mundo en su género. Fue instituido por el Club de Prensa nacional, la Unión de Periodistas y la Asociación de Editores de Prensa. El Comité está formado por un Juez que actúa como presidente, sendos representantes de las organizaciones mencionadas arriba, además de dos representantes de la población en general.

El cargo del Ombudsman de la Prensa (*Allmanhetens pressombudsman*) fue establecido en 1969. Su titular es designado por un Comité especial compuesto por un Ombudsman Parlamentario y los presidentes del Colegio de Abogados de Suecia y del Club de Prensa.

Antes de crearse el cargo del Ombudsman de la Prensa, las quejas por violación de la ética periodística se presentaban al Comité de Deontología Periodística, pero ahora van primero al Ombudsman de la Prensa, que también está autorizado para abordar por sí mismo problemas de su competencia.

Cualquier interesado puede protestar ante este funcionario contra noticias o comentarios de prensa que considere violación de la ética periodística. Pero la persona a la cual atañe el artículo denunciado, tiene que dar su consentimiento si se quiere que a raíz de la queja se censure el periódico.

*Cuando el Ombudsman de la Prensa recibe una queja, tiene el deber de averiguar si se puede satisfacer mediante una rectificación o réplica en el periódico en cuestión, pudiendo ponerse en contacto con éste a tal fin. Si no logra resolver la disputa por esta vía puede, si considera que la buena práctica periodística ha sido violada, realizar una investigación, pidiéndole su opinión, ante todo, al editor responsable del periódico.*

*Una vez terminada la encuesta, tiene tres opciones: 1.- el asunto no se considera motivo para reprender al periódico; 2.- las pruebas obtenidas son suficientemente importantes para someter el caso al Comité de Deontología periodística; 3.- o por último, si se comprueba alguna violación menor de la ética periodística, tiene atribuciones para censurarla sin recurrir al Comité.*

*Las alternativas 1 y 3 pueden ser apeladas al Comité. Nada le impide al demandante llevar la causa a un tribunal ordinario una vez que ha sido examinada por este Ombudsman y el citado Comité.*

*La presentación de cualquier queja ante este funcionario es gratuita, debe responder además a consultas de la comunidad sobre cuestiones de ética periodística.*

*Cuando se determina alguna violación de normas éticas por algún periódico, éste tiene que publicar en sus páginas el fallo del Comité o del propio Ombudsman. En algunos casos se tiene que pagar también una multa por gastos administrativos.*

*En los últimos años se han venido registrando de 300 a 400 quejas al año, en buena parte relacionadas con informaciones periodísticas sobre procesos penales y con intrusión en la vida privada de los individuos.*

*Alrededor del 30% de las quejas han sido dirimidas por el Comité de Deontología Periodística bien después de ser tratadas por el Ombudsman de Prensa, o bien por la apelación de una de las partes involucradas en el asunto. Las restantes han dado por resultado bien la crítica del periódico o bien la cancelación de las mismas por diversas razones, tales como la falta de base o el hecho de que el periódico denunciado hubiera publicado una rectificación. Aproximadamente un 20% de todas las quejas planteadas han culminado en la censura de la actuación del periódico en cuestión. (11)*

---

(11) Los datos estadísticos de este apartado se obtuvieron de diversos folletos publicados en 1994 por el Instituto Sueco con sede en Estocolmo y proporcionados por la Embajada de Suecia en México.

## CAPITULO IV.

### 4. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS TEORIAS JURIDICAS CONTEMPORANEAS.

#### 4.1. Los Derechos Humanos. Su evolución histórica.

*La historia de la humanidad se ha significado desde épocas muy antiguas por una constante lucha de los hombres para obtener el reconocimiento de un conjunto de derechos y garantías frente al poder, a fin de dignificar la vida humana. La antigüedad se caracterizó por sus sistemas de organización autocrática, en donde los gobernantes tenían en sus manos prácticamente la vida de sus súbditos. Sin embargo los constantes esfuerzos reivindicatorios de los pueblos, fueron imponiendo límites a la actividad del Estado y al ejercicio del poder público, surgiendo de esa forma lo que se conoce como derechos civiles, libertades fundamentales, libertades públicas, derechos subjetivos públicos, garantías individuales o Derechos Humanos.*

##### 4.1.1. La antigüedad. La Escuela Estoica.

*Si bien algunas sociedades antiguas, sobre todo en la Península Helénica, llegaron a integrar importantes organizaciones políticas, estableciendo amplias estructuras normativas para regular la vida de su ciudadanía, lo cierto fue que esos derechos generalmente tuvieron alcances*

*parciales, sólo para algunos sectores, grupos o castas. No se concebía la igualdad de los hombres, ni mucho menos se tenían definidas las ideas de justicia o de equidad hacia todos.*

*En ese contexto cabe destacar a la Escuela de los Estoicos, corriente filosófica integrada en torno a Zenón de Citio (337-264 A.C.) quién siendo originario de Chipre se integró plenamente a la cultura griega. El estoicismo se desarrolló desde dos siglos antes de nuestra era y tuvo influencia hasta bien entrados los tiempos del Imperio Romano, donde siguieron esta corriente filosófica una buena cantidad de pensadores; entre ellos los discípulos directos de Zenón: Cleantes (300-232 A.C.) y Crisipo (280-206); de igual forma en Roma, con Posidonio (135-150 A.C.) y sobre todo con Séneca (4-65 D.C) el importante filósofo y moralista español que tanto renombre alcanzó en la ciudad imperial. Fué notable también la inclinación estoica del emperador Marco Aurelio (121-180 D.C.) que difundió ampliamente esta corriente ética. (12)*

*Con el estoicismo surge por primera ocasión en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender que todo el género humano está hermanado por la razón; esto es que los hombres como seres racionales somos hermanos, independientemente del origen, la raza o las creencias de cada grupo o sociedad. Con los Estoicos surge también la idea de la **ley natural**, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo; ideas que trascenderían de manera significativa al Derecho Romano y al pensamiento político medieval.*

---

(12) Cfr. XIRAU, Ramón; *Introducción a la historia de la filosofía*. Ed. UNAM. México, 1974. p. 89

*Los escritos de los estoicos hacen alusión reiteradamente a la razón humana como base del derecho, e indican que los hombres son iguales en cuanto seres racionales, y por ello todos deben disfrutar de los mismos derechos, al estar sometidos a las mismas leyes naturales. Es evidente la importancia y trascendencia filosófica, ética y política de esta concepción, como abierto rechazo a la sociedad entonces imperante, fundada sobre las bases de la mayor desigualdad como lo fue la esclavitud.*

*La idea estoica de la fraternidad humana, que se verá posteriormente ampliada y vigorizada con el Cristianismo, es un precedente muy notable de los Derechos Humanos.*

#### **4.1.2. El surgimiento del Cristianismo y su influencia en la concepción de la igualdad de los hombres**

*El pensamiento cristiano, iniciado en el Medio Oriente y difundido en los primeros siglos de nuestra era por los discípulos de Cristo, se fue diseminando por buena parte de los territorios del Imperio Romano. Estas nuevas ideas otorgaron al ser humano un valor superior, proclamaron también la igualdad de los hombres como hijos y criaturas de Dios, fomentaron ideas de rechazo a la esclavitud; y establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos.*

*La propagación de las ideas cristianas, paralelamente con la organización de la Iglesia, fueron un factor fundamental en la nueva manera de integración y evolución de la sociedad occidental. En lo que nos ocupa, podemos destacar que el Cristianismo definió un conjunto de derechos*

*inherentes al hombre, en cuanto hijo de Dios y hermano de los demás hombres. Se fué creando así una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al Derecho Romano, introduciendo en su esquema instituciones humanitarias que posteriormente se transformarían en prerrogativas que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.*

#### **4.1.3. Los primeros ordenamientos constitucionales de Derechos Civiles. Las Cartas Inglesas; los Fueros Españoles; las Constituciones de las Colonias - Norteamericanas; la Revolución Francesa.**

*En general se acepta que el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, se dio en Inglaterra con la **Carta Magna**, arrancada por los nobles al Rey Juan Sin Tierra en 1215. El Rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes, sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca. Se estableció también en la **Carta Magna** la imposibilidad para el monarca de imponer tributos unilateralmente, debiéndolo hacer con acuerdo de las Asambleas, lo que seguramente es el origen del Parlamento Inglés.*

*Este ordenamiento integrado por 63 artículos establecía un conjunto de garantías que el Rey respetaría para los nobles del país. El más significativo de ellos resulta el numeral 39, que señala:*

**'Ningún hombre libre podrá ser arrestado, ni detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por juicio legal de sus pares, o por ley del país" . (13)**

Otros ordenamientos ingleses que en sus disposiciones ampliaron una serie de derechos de esta fundamental naturaleza fueron: la **Petition of Rights**, las **Actas de Establecimiento**, las **Actas del Parlamento**, los **Rights of Habeas Corpus**, el **Estatuto de Westminster** y algunos más.

Especial mención merece la **Declaración de Derechos** que en 1689 se vió obligado a firmar el Rey Guillermo III, de Orange, en cuyo contenido de trece artículos renunció a muchos de los poderes reales de gobierno, quedando depositados en la representación popular del Parlamento. (14).

Aunque los precedentes ingleses han trascendido mucho más en esta materia, particularmente la **Carta Magna**, no se puede desconocer que los **Fueros españoles de la Baja Edad Media**, sobretodo los de Castilla y de Aragón, así como los de León y de Navarra y el **Fuero Juzgo**, son importantísimos precedentes de las garantías individuales del **Derecho Constitucional moderno**. Llama la atención, sobre todo la antigüedad de algunos de ellos, que datan de los años 1020 al 1135 de nuestra era.

(13) Citado por Porfirio Marquet Guerrero. **Los Derechos Humanos**. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1975. p.112

(14) Cfr. HERRERA ORTIZ Margarita; op. cit. p. 61.

*En cita que hace Moisés Ochoa Campos del historiador Don Juan Agustín García, sintetiza en cinco principios generales el contenido de esos Fueros:*

- a). *Igualdad ante la Ley.*
- b). *La inviolabilidad del domicilio.*
- c). *Justicia por sus jueces naturales.*
- d). *Participación de los vecinos en los asuntos públicos; y*
- e). *Responsabilidad de los funcionarios reales. (15)*

*Agrega Ochoa Campos que:*

**"En general, podemos decir que los cabildos españoles, a semejanza de los ingleses, habían logrado la igualdad civil y política de los ciudadanos, la inviolabilidad del domicilio, la importancia del derecho de vecindad, derecho a elegir los funcionarios municipales y responsabilidad de éstos funcionarios, justicia impartida por magistrados elegidos por su concejo municipal y derecho a no ser privado de la libertad sin previa sentencia de los jueces locales.**

**Estos derechos ejercieron gran influencia en la organización civil y política y orientan la vida social en la Época Contemporánea".  
(16)**

(15) OCHOA, Campos Moises. LA REFORMA MUNICIPAL Edit. Porrúa, México, 1985. p. 83

(16) *idem.*

*En este orden de ideas, existe consenso en afirmar que las primeras declaraciones modernas de Garantías Individuales o Derechos Humanos aparecieron en las Cartas Constituciones de las colonias norteamericanas formuladas cuando estas iniciaron su lucha de independencia en contra de Inglaterra. Fue la Constitución de Virginia del 12 de junio de 1776 la primera que estableció en su texto un catálogo de derechos: como el respeto a la vida, a la integridad corporal, al juicio justo, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad, etc.*

*De manera similar lo hicieron las Constituciones de Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte, en el propio año de 1776; la de Vermont en 1777, la de Massachussets en 1780, y New Hampshire en 1783.*

*Por cuanto hace a la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, originalmente no contenía una declaración de derechos civiles, sino hasta posteriores enmiendas, particularmente con la adopción de la **Carta de Derechos** en 1791. Sin embargo el conjunto legislativo de aquellos años en la naciente Unión, representa un indudable precedente al Derecho Constitucional moderno y a los Derechos Humanos. (17)*

*Por otra parte la Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la Filosofía Política moderna, y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En ese sentido se considera a esa*

---

(17) MARQUET, Guerrero, op. cit. p. 112

*Revolución como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Epoca Contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.*

*De las aportaciones jurídicas derivadas del movimiento revolucionario de 1789, se destaca la **Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano**, aprobada por la Asamblea francesa el 26 de agosto de aquel año. La Declaración sirvió de orientación filosófica a las reformas revolucionarias, teniendo en ellas un papel fundamental el Márques de La Fayette, quién había participado en América en el movimiento independentista de las colonias norteamericanas, así como el Conde de Mirabeau y el Abad Sieyés.*

*La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano ha sido, a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada, que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea; las posteriores declaraciones y convenciones de la materia tienen, siempre, como antecedente a áquel documento histórico. El ordenamiento consta de 17 artículos, mismos que se transcriben a continuación:*

**Art. 1o.** Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

**Art. 2o.** La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Art. 3o.** El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún otro órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

**Art. 4o.** La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada

hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Art. 5o. La Ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Art. 6o. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

Art. 7o. Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

Art. 8o. La Ley no debe establecer más penas escritas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sin en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Art. 9o. Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la Ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

Art. 10o. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Art. 11o. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la Ley.

Art. 12o. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

Art. 13o. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución

común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.

Art. 14o. Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Art. 15o. La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

Art. 16o. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución.

Art. 17o. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa. (18)

*Mirabeau propuso ante la Asamblea la formulación de una "Declaración de Deberes", que fue rechazada de inmediato por el grupo parlamentario. La declaración de los Derechos del Hombre denota la influencia de la corriente filosófica de la Ilustración y del Iluminismo, al proponer en ella un modelo universal, dirigido más a la humanidad que a la propia nación francesa.*

*Es importante destacar que la Declaración francesa fue más universal, en el sentido de no haber limitado los derechos a los **hombres libres**, como en la realidad lo hicieron los norteamericanos, que conservaron un régimen de tolerancia esclavista, hasta los años del mandato del Presidente Abraham Lincoln.*

---

(18) Citado por DIAZ MULLER LUIS, en *Manual de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2a. edición revisada, 1992. pp. 97-99. Traducida de la versión francesa, publicada en la obra de Duverger - *Constitutions et Documents politiques*, PUF, Paris, 1968, pags. 3 y sigs.

*A partir de la Revolución Francesa surge en el constitucionalismo una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los Derechos Humanos o Garantías Individuales, con una orientación liberal. De esa forma y teniendo como modelos tanto la Declaración francesa como los precedentes de la Unión Americana se fueron incorporando capítulos de garantías individuales a la gran mayoría de las constituciones de los Estados democrático-liberales modernos. Será hasta principios de nuestro siglo cuando aparezcan los derechos denominados sociales, como, en nuestro caso, lo hizo en la Constitución de 1917, que fuera el primer documento constitucional que los recoge en su texto.*

#### **4.2. Clasificación de estos derechos**

*La doctrina ha sido rica en la elaboración de clasificaciones novedosas para agrupar a los Derechos Humanos o fundamentales. Autores como Norberto Bobbio y Germán Bidart Campos, entre otros, nos hablan de "generaciones de derechos" refiriéndose a las etapas en que ciertas categorías de prerrogativas legales se han ido otorgando a los hombres.*

*En ese mismo sentido el autor mexicano Cipriano Gómez Lara presenta una clasificación en los siguientes términos"*

**"Derechos humanos de primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito o**

personales, y los derechos reales también tradicionales.

**Derechos humanos de segundo grado o generación: son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y psicológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.**

**Derechos humanos de tercer grado o generación: son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etc."**  
(18)

*Se ha hablado también en los últimos años de otras variables clasificatorias, como son derechos de género: particularmente referidos a la mujer y su protección; derechos de las minorías o de ciertos grupos que requieren especial atención y protección por su posición en la sociedad: como derechos del niño, del anciano, de los indígenas, de los indigentes, de los minusválidos, de los enfermos, etc.*

---

(18) GÓMEZ LARA, Cipriano. La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales; en Revista Universitaria de Derecho Procesal; Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 1990 No. 4.

Tenemos también otras clasificaciones que toman en cuenta diversos factores de integración, de protección o de alcance de estos derechos, como las enumeraciones siguientes:

- *por el sujeto transgresor: organos estatales y otros*
- *por el alcance y el órgano de protección: nacionales e internacionales*
- *por el titular del derecho: personas físicas o personas colectivas*
- *por los tiempos en que se suceden: emergencias, guerra, calamidades o estado de paz*
- *por su forma de protección: jurisdiccionales y no jurisdiccionales. (19)*

*De acuerdo a lo anterior podemos observar que la doctrina ha venido planteando el enfoque de los Derechos Humanos de manera plural, pero siempre tratando de enriquecer y de precisar su contenido.*

---

(19) *op. cit.* p. 277

*En el mismo orden de ideas Margarita Herrera Ortiz clasifica las tres generaciones de Derechos Humanos, señalando a este respecto como principales contenidos de cada una de estas etapas o generaciones los siguientes:*

a) **Primera Generación.-** .....la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a fines del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; aquí el hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos que en ésta época las Colonias Inglesas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La mayoría de autores señala que en la Constitución de Estados Unidos, de América del Norte y en la Declaración francesa es en donde surge la primera generación de los Derechos Humanos, los llamados "Derechos Individuales" que contenían, a la par, Derechos Civiles y Derechos Políticos....

b) **La segunda generación.-** En los llamados Derechos Humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben, por parte de la sociedad, una ampliación, acorde con las necesidades del tiempo, esto sucede por primera vez en México en 1917, Rusia en 1918; Weimar Alemania en 1919; estos derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos; Derechos Sociales y Económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales,

estas anexiones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social en el campo, en lo cultural, etc..... los Derechos Humanos de la segunda generación tienen que cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales, de esa manera, el individuo que es titular, deberá ejercerlos con una conciencia social.....

c) La tercera generación.- En nuestro tiempo estamos presenciando lo que se llama Derechos Humanos de la tercera generación, que también son llamados "Derechos de Solidaridad". En términos generales se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional. Sólo con la finalidad de dar al lector una idea más exacta de lo que comprende esta tercera generación, mencionamos algunos: derecho a la paz; derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad; derecho al desarrollo..... (20)

*Clasificaciones muy similares nos presentan otros autores, existiendo coincidencia en las tres generaciones evolutivas de estos derechos, notando que a la tercera generación de derechos humanos también se le conoce como "derechos difusos", "derechos transpersonales" o "derechos supraindividuales", toda vez que protegen al individuo pero con una generalidad tal que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada, sus destinatarios tienen un interés difuso para su actualización en tanto integrantes de grupos humanos y sociedades que pueblan la tierra o una región de esta lo que aparece como más allá del mero interés individual.*

(20) HERRERA ORTIZ, Margarita, op. cit. p.p. 30 a 34

## 4.2. Concepción actual de los Derechos Humanos.

*De la mitad de nuestro siglo y hasta nuestros días se ha retomado de forma distinta la idea de los Derechos Humanos, aunque conservan su designación original. Esto es, se les equipara a los derechos civiles, garantías individuales o prerrogativas del ciudadano.*

*Sobre este punto afirma el Doctor Jorge Carpizo:*

**"El tema de los Derechos Humanos es recurrente en la historia de la humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo un gran impulso hace poco más de dos siglos, con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos; pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas últimas cuatro décadas cuando se convierten en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza. Los horrores y la barbarie del fascismo, y especialmente del nazismo, provocaron una reacción e indignación mundiales. Con claridad se vió que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente bajo regimenes democráticos y representativos, donde se respete la dignidad humana, para no caer en regimenes salvajes donde impere la ley del más fuerte y del gorila".**  
(21).

---

(21 ) CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. p. 77

#### **4.2.1. Definiciones.**

*En cuanto a la definición de los Derechos Humanos encontramos de inmediato dificultades muchas veces insalvables, de orden sobre todo ideológico y doctrinario; el concepto dependen en gran medida de la orientación que se asuma o de las ideas que se profesen. Por ello se suelen encontrar múltiples definiciones con matices distintos y en ocasiones hasta encontradas dada la dificultad de la relatividad de sus contenidos.*

*No obstante su complejidad, es posible señalar algunas definiciones que sin duda auxilian para ubicarnos en el tema y el objeto central de estos derechos.*

*Para el autor español Antonio Trovel y Serra los Derechos Humanos son:*

**".....los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados" (22).**

*A su vez los autores mexicanos Maria Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado, proponen la siguiente definición:*

---

(22) TROVEL Y SERRA, Antonio "Los Derechos Humanos"  
Edit. Tecnos, Madrid, 1968. P. 11

**"Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal" (23)**

*En la respectiva voz de este concepto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los Derechos Humanos como:*

***el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente. (24)***

*Por cuanto hace al Derecho Positivo, el propio Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 6o., una definición al señalar que:*

---

(23) HERNANDEZ OCHOA, Ma. Teresa y FUENTES ROSADO Dalia.- "Hacia una Cultura de los Derechos Humanos" Serie Folletos 91/93 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991.

(24) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO / Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M. Voz. Derechos Humanos

**"Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México."**

*Por mi parte, siguiendo las tendencias más actuales de la materia propongo la siguiente definición:*

**"Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de prerrogativas que establece la ley con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana"**

*Por otro lado el concepto de Derechos Humanos no debe restringirse ya que es conveniente su análisis desde el punto de vista filosófico valorativo, en cuanto que a los seres humanos se les ve de forma diferente a las cosas ya que la dignidad como persona humana asume un valor distinto; por lo que siguiendo la tendencia histórica se pueden definir como:*

**El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna.**

#### **4.2.2 Características de estos derechos**

*En cuanto a las características que la doctrina jurídica señala para esta serie de derechos tan importantes del hombre, son:*

- a) Generalidad*
- b) Imprescriptibilidad*
- c) Intransferibilidad*
- d) Permanencia*

*Los Derechos Humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distingo alguno y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal.*

*Son, además, imprescriptibles porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales.*

*Son imprescriptibles en sí mismos, esto es, que el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos se deriva, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.*

*Son permanentes, porque protegen al ser humano de su concepción hasta su muerte; porque no tienen valor solo por etapas o generaciones, sino siempre.*

### **4.2.3. Perspectivas modernas**

*Además de las anteriores características las aportaciones más novedosas en torno a la doctrina de los Derechos Humanos agregan otras como son:*

- a) Su internacionalización*
- b) Su alcance progresivo*
- c) Su amplitud protectora frente a quienes los puedan violar. (25)*

*Se afirma que los Derechos Humanos han sido un tema que se ha internacionalizado, por la gran repercusión que estas doctrinas están teniendo en todos los países, ya de voluntad propia o por presión de la conciencia internacional, para instrumentar mecanismos de protección de estos derechos, a más de integrar en sus ordenamientos internos un conjunto de reformas normativas, para lograr dicho fin. Así se han creado Comisiones, Cortes regionales, Juntas de defensa, Agrupaciones Civiles y Ciudadanos, etc., que tienen a su cargo la protección de los Derechos Humanos en una multiplicidad de países.*

*Esta característica de internacionalización se refleja también en la creciente firma de tratados, convenios, protocolos o pactos que se dan cotidianamente en áreas globales del mundo, en ámbitos regionales de tipo continental, en ámbitos bilaterales, etc.*

---

(25) Cfr. CARPIZO, Jorge; op. cit. p. 65

*Otra característica de las nuevas tendencias de los nuevos derechos es su progresivo alcance hacia otras materias no típicamente individuales. El maestro Héctor González Uribe afirma sobre este particular que en una nueva perspectiva los Derechos Humanos deben corresponder a las necesidades que experimenta el hombre en la sociedad que es cambiante y que avanza continuamente. (26)*

*Coincidimos con la acertada opinión del maestro González Uribe, toda vez que las cada día más complejas sociedades contemporáneas generan múltiples fenómenos que en el pasado no se vivieron. Así tenemos, por ejemplo, el narcotráfico, la delincuencia organizada a nivel internacional, la influencia de los medios financieros en todo el acontecer humano, etc., que propician situaciones inéditas ante las que la sociedad reacciona para establecer nuevos ordenamientos y tratar de contrarrestar los efectos negativos de aquellos fenómenos y de los grupos que los encabezan que han adquirido innusitado poder y dominio sobre la sociedad. (27)*

*Líneas atrás hemos citado el criterio del Dr. Cipriano Gómez Lara a este respecto; en igual sentido se pronuncian varios autores al hablar de las generaciones de los derechos humanos, las que en resumen son:*

---

(26) GONZALEZ URIBE, Héctor. *Hombre y Sociedad. El dilema de nuestro tiempo.* Edit. Jus. p. 84

(27) Cfr. GONZALEZ URIBE, op. cit.

a) *De primera generación: típicamente referidas a derechos individuales o de manifestación personal, como la vida, la libertad, los derechos del libre pensamiento y creencias; de respeto domiciliario, etc.*

- *Derecho a la vida.*
- *Derecho a la libertad.*
- *Respeto a la integridad física.*
- *Libertad de expresión.*
- *Libertad de creencias.*
- *Libertad de asociación.*
- *Libertad de decisión política.*
- *Derecho a un justo proceso.*
- *Respeto al domicilio.*
- *Derecho a la propiedad.*

b) *De segunda generación o Derechos de orden social: como los relativos al trabajo, a la protección de grupos o de sectores sociales, etc.*

- *Derecho al trabajo.*
- *Derecho de asociación sindical.*
- *Derecho a una remuneración justa.*
- *Derecho a disfrutar de descanso*
- *Derecho de las mujeres, niños, campesinos minusválidos, etc.*
- *Derecho de libertad de prensa*

c) *De tercera generación o de cooperación y solidaridad: como son el derecho a la paz, al desarrollo, a vivir con seguridad y protección, a disfrutar de un ambiente ecológicamente sano, etc. A estos derechos se les suele denominar también como Derechos Humanos difusos porque no se refieren a alguien en particular sino a toda la sociedad o a grandes grupos en que se actualiza su protección.*

*Existe también una clara tendencia para ampliar la concepción de los Derechos Humanos en cuanto a los sujetos que pueden incurrir en su violación. Tradicionalmente se ha sostenido que solamente puede ser exigible la violación de estos derechos cuando interviene una autoridad pública; sin embargo las corrientes más actuales agregan a otros sujetos, como pueden ser particulares que actúen por instrucción directa o con la complacencia de las autoridades, así tendríamos, a guisa de ejemplo, los casos de los comunmente llamados "madrinas" que suelen acompañar indebidamente a los policías y que actúan bajo su complicidad, sin ser autoridades. Se pretende también en la actualidad integrar a otros grupos como sujetos violadores de Derechos Humanos, quienes por su amplio poder social (no público, desde luego) imponen sus decisiones casi de manera unilateral y sin fácil defensa de los particulares, como serían las agrupaciones sindicales, las cooperativas de trabajadores, las grandes empresas de servicios (electricidad, teléfonos, correos, etc.), los medios masivos de comunicación, entre otros.*

### 4.3. Principales teorías doctrinarias en torno a los Derechos Humanos

*Ubicar a los Derechos Humanos dentro de las diversas corrientes jurídico filosóficas es difícil por la esencia misma de este conjunto de garantías de los hombres. Diversas corrientes teóricas los han enfocado pretendiendo su explicación, que suele ir desde posturas de tipo naturalista hasta otras de carácter histórico y sociológico, además de las de tipo positivista.*

*El Jusnaturalismo plantea el problema bajo dos vertientes: como Jusnaturalismo teológico y como Jusnaturalismo racional. En la primera de estas corrientes se afirma que los hombres, como género, gozan de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad superior, omnipotente, omnipresente y atemporal de Dios. Esa voluntad se manifiesta como un orden armónico de la naturaleza y bajo leyes que a ese orden corresponden. El hombre como criatura de Dios, como igualmente lo es la sociedad, debe ser respetado en su dignidad y en su calidad humana, precisamente por la dignidad que su creador divino le otorgó y que lo hace diferente a los demás seres que existen en la naturaleza. Por ello, a decir de esta corriente teórica, la ley humana no hace otra cosa que reconocer de manera racional la armonía que Dios ha dado a las cosas en el permanente orden de la naturaleza.*

*Este enfoque lo encontramos en diversas concepciones que la iglesia católica ha dado a estos derechos, como se aprecia en varias Encíclicas Papales, como son la **Rerum Novarum**, de León XIII (1891); la **Divinae Institutiones**, de Pío XII (1942); la **Mater et Magistra**, de Juan XXIII*

(1961); así como, del propio Juan XXIII la *Pacem In Terris*, que expresamente señaló:

**"En toda convivencia ordenada y fecunda hay que establecer como fundamento el principio de que todo ser humano es persona, es decir una naturaleza dotada de inteligencia y voluntad libre, y es, por tanto, sujeto de derechos y obligaciones, que brotan inmediata y simultáneamente de su misma naturaleza; derechos y obligaciones que son, por eso mismo, universales, inviolables e inalienables**

**.....y si, además se considera la dignidad de la persona humana a la luz de la revelación divina, aparecerá entonces incomparablemente mayor. Puesto que los hombres han sido reunidos por la sangre de Jesucristo y la gracia los ha constituido hijos y amigos de Dios y herederos de la gloria eterna." (28)**

*Por otra parte, el enfoque del Jusnaturalismo racional, sin hacer alusión a una voluntad superior, ubica a estos derechos como producto de la propia naturaleza, que diferencia al hombre de otras especies biológicas y del resto de las cosas del universo; porque el hombre posee voluntad y razón. En ese sentido el hombre entiende que la especie a la que pertenece goza de una dignidad superior que le dicta su entendimiento, y porque solamente de esa manera puede existir armonía en la vida social.*

(28) Citado en la obra *Filosofía de los Derechos Humanos*. Compilador Daniel E. Herrendorf, Derechos Humanos, México 1992. p. 93.

*Sobre el tema el tratadista español Eusebio Fernández,  
expone lo siguiente:*

"La fundamentación jusnaturalista de los Derechos Humanos fundamentales es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica; pero también es la que plantea más problemas de aceptación por parte de alguna de las más importantes corrientes contemporáneas de filosofía y teoría del derecho. Los problemas a que me refiero tienen como punto de partida el viejo problema de la ley natural y el mismo concepto de Derecho natural.

La justificación jusnaturalista de los derechos fundamentales del hombre se deriva directamente de la creencia en el Derecho natural y, por tanto, de la defensa del jusnaturalismo como teoría que fundamenta y explica la existencia del Derecho natural.

.....todas las fundamentaciones jusnaturalistas de los derechos humanos se caracterizan por estos dos rasgos: la distinción entre Derecho natural y Derecho positivo, y la superioridad del Derecho natural sobre el Derecho positivo.

Partiendo de que el Derecho natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí se derivan derechos naturales, cuya fundamentación se encuentra en el Derecho natural, no en el Derecho positivo. Pero, además, esos Derechos naturales son anteriores y superiores al Derecho positivo y, por tanto, inalienables". (29).

---

(29) FERNANDEZ, Eusebio; Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, Edit. Debate. Madrid, 1991. p.p. 86-87

*A su vez la teoría del historicismo cultural, que no deja de tener en el fondo cierto matiz del Jusnaturalismo racional, se distingue de esa corriente en cuanto a que hace hincapié en la categoría histórica del ser humano, de su evolución, de su transformación y superación. En ese sentido los Derechos Humanos son producto, si bien racional, de la convivencia social que en la medida en que ha pasado por diversas etapas temporales va acumulando el conocimiento de la dignidad del hombre mismo.*

*Los Derechos Humanos, afirman estas teorías, no son otra cosa que el producto histórico de la superación humana en cuanto a esa dignidad indispensable para la vida plena de los seres humanos, de sus grupos y de la sociedad en su conjunto. Frecuentemente se identifica a esta corriente con una posición sociológica, mas que nada por su enfoque en torno a la sociedad como un ente vivo y en transformación constante.*

*De manera diferente la corriente positivista asume la idea de que solamente el Estado, esto es, el poder público crea derechos y establece limitantes a su propio ejercicio. Kelsen sería el ejemplo extremo de esta manera de entender la validez de las garantías que establece la ley. Derecho y poder se confunden de forma indiscriminada, con el riesgo de caer en interpretaciones absurdas de una mera lógica discursiva y vacía.*

*Si bien queda claro que corresponde a la ley positiva, como resultado de la voluntad general de la sociedad, catalogar en su contenido normativo a los Derechos Humanos, no por ello se puede concluir que su validez resulte solamente del proceso formal de su creación. El legislador lo que hace es recoger en el contenido de la ley un conjunto de valores, ya morales,*

*filosóficos y aún políticos, para plasmarlos en el texto normativo, para de esa manera integrar el orden jurídico y el Estado de Derecho.*

*El Estado de Derecho, por lo tanto, debe ser entendido cuando menos en sus dos matices fundamentales: el formal y el material. Si cayéramos en el radicalismo positivista de otorgar a la ley su total valor, y aún su existencia, por el mero hecho de que surgió como producto de un proceso formal de creación, llegaríamos al legalismo extremo que justifica cualquier producto del legislador, aunque esté vacío de contenido ético o moral, y aunque dichos preceptos sean violatorios de los fundamentales derechos de todo ser humano.*

*Por eso es necesario que el Estado de Derecho tenga una manifestación real o material, de orden valorativo, para que se respeten verdaderamente esas premisas fundamentales que den cohesión, sentido y validez a los ordenamientos jurídicos. El Estado de Derecho precisa de una adecuada división de poderes, del respeto a los derechos individuales, de la existencia de garantías jurisdiccionales, de clara definición democrática de los derechos políticos de la ciudadanía, etc.*

*En líneas posteriores se analizan otros matices estrictamente filosóficos de la apreciación de los Derechos Humanos, al igual que de su manifestación sociológica, para contar de esa forma, con una mejor apreciación teórica de su esencia y fundamentos.*

#### **4.4. Los aspectos filosóficos. Su ontología; su etiología, su axiología y su teleología.**

*Múltiples y de contenidos muy ricos han sido los estudios y las reflexiones filosóficas sobre el ser y la esencia, las causas, los valores y los fines de los Derechos Humanos. Se trata, sin lugar a dudas, de uno de los temas más complejos del análisis del Derecho mismo, porque el tema tiene como centro de su especulación al propio hombre que es el creador del Derecho, del sentido de su vida y de su existencia; del sentido de su papel en el universo y del sentido de su trascendencia.*

*Por ello, los siguientes planteamientos, que de manera sintética se exponen, sobre estos aspectos filosóficos, no tienen más pretensión que establecer ciertas consideraciones iniciales exentas de otras de mayor fondo. En este sentido las variables a enfocar son: sus aspectos ontológicos, etiológicos, axiológicos y teleológicos.*

*Ontológicamente la preocupación se ubica en la apreciación del ser y la esencia de los Derechos Humanos. Qué son; qué permanencia tienen y porqué son esenciales. Conjuntamente con ello, cabe preguntar sobre la etiología de estas prerrogativas fundamentales de los hombres, en cuanto a que nos cuestionamos sobre las causas y los orígenes de tales derechos.*

*Independientemente de la posición filosófica que se asuma, cuyas principales corrientes sobre este particular han quedado expuesta en incisos anteriores, existe concordancia en el sentido de que la esencia y las*

*causas de los mismos, obedecen a la particular naturaleza del hombre, que es distinta a la de las demás cosas o seres que existen en el universo. Ante tal situación surgen los Derechos Humanos como la forma en que la sociedad reconoce esa esencial diferencia, otorgando, en consecuencia, un rango superior de dignidad a todos los que formamos parte del género humano, sin distinción alguna de las características particulares de razas, nacionalidades, situación social o económica, creencias religiosas, ideas políticas, etc.*

*Así, ontológicamente adquieren los Derechos Humanos una esencia, que si bien jurídica, los hace tener existencia prioritaria frente a la actuación del poder público, que los debe respetar para justificar su propia legitimidad. Etiológicamente tienen como causa inherente a dicha esencia: la dignidad humana y su reconocimiento general, como una necesidad de los grupos y de los individuos para que puedan continuar con su vida organizada y la realización superior de los propios fines sociales.*

*El autor argentino Germán Bidart Campos al analizar cuestiones de este orden, se preocupa sobre todo por los límites y las limitaciones de los Derechos Humanos, enfocados hacia su esencia misma, dice al efecto:*

**"Este es, seguramente, uno de los puntos más conflictivos de la filosofía política, y según cuáles sean sus pautas, podremos obtener alguna orientación para solucionarlo o resolverlo en el campo del Derecho Constitucional, es decir en el mundo jurídico - político.**

**Lo primero de todo consiste en averiguar si los derechos son de por sí limitados o**

tienen límites, o pueden tenerlos en la positividad; cuando se responde que sí, suele afirmarse que los derechos son relativos y no absolutos, entendiéndose aquí por relatividad la posibilidad de imponerles limitaciones en su ejercicio. Pero ¿cuándo, cómo, con qué alcance, y para qué?

.....es claro que el actual horizonte del Estado Social de Derecho nos lleva a interpretar que los límites que aseguren a otros el disfrute de iguales derechos a los míos, son holgados, porque cuando la capacidad de disfrute está estrangulada en algunos porque no disponen de los medios para acceder a ese mismo disfrute, a lo mejor será razonable que mi capacidad se limite o recorte si de ese modo se puede arribar como resultado a un acrecentamiento de aquellas capacidad obstruidas, apocadas, o estrechas en otros.

....los Derechos Humanos sin solidaridad, sin reciprocidad, sin libertad de movimiento, sin igualdad de oportunidades, sin función social, son derechos de privilegio, son derechos sectoriales, son derechos que en la sociedad hacen escarnio de sí mismos, porque son de algunos y no de todos, porque burlan la universalidad general con que tanto se les pregona literalmente." (30)

---

(30) BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos UNAM, 1989; pp. 215, 217 y 220.

*Comparto las ideas expuestas por este autor en el sentido de que la esencia misma de los derechos humanos se adquiere por la generalidad de la vigencia de los mismos; sin exclusivismos, sin hacer a un lado a individuos o grupos, ya que de no darse esta característica de universalidad, en efecto, esos derechos se volverían excepciones contradictorias y no serían otra cosa que prerrogativas sectoriales, ajenas a la naturaleza misma de la dignidad humana que merece de principio su reconocimiento general.*

*Axiológicamente, esto es en los términos de valor, los Derechos Humanos tienen que ser interpretados sin que en ello afecte la tendencia ideológica que se asuma o que se tenga. El valor que pretenden alcanzar y que los uniforma, como ya antes se ha dicho, es el de la dignidad del hombre. De acuerdo al valor central que procura el Derecho y que no es otro que la justicia, podemos afirmar que el valor específico de los Derechos Humanos tiene igual contorno: la justicia, pero entendida de manera muy particular, porque se trata de plasmar como justos los límites de respeto que el poder público debe asumir frente a las personas, por el mero hecho de formar parte de la especie a la que pertenecemos. La axiología de los derechos analizados asume así la explicación de realización del Derecho. Estaremos frente a un sistema "justo" de Derecho, en lo esencial, cuando la normatividad jurídica reconozca como base de toda su estructuración (de Derecho público, privado, social, de solidaridad, etc.) el respeto a los Derechos Humanos.*

*Teleológicamente, en cuanto a fines, han existido también interesantes explicaciones sobre los Derechos Humanos. Para qué se dan éstos, cuál es su pretensión estrictamente jurídica, y de qué manera se deben respetar y garantizar, serían cuestiones ineludibles de tratar.*

*Sin alargar la explicación, que no es el caso en este trabajo, afirmamos que los Derechos Humanos tienen como fin esencial de existencia: el de ser respetados. De nada valdría, como en efecto a veces sucede, la mejor declaración constitucional de Derechos Humanos, o los mejores mecanismos supuestamente protectores de ellos, si no se cumple este fin.*

*Además, también podemos señalar como fin de las prerrogativas esenciales de los hombres la superación humana en todos sus sentidos. No puede existir desarrollo, ni progreso social, ni superación alguna mientras no partamos del respeto a los derechos del hombre. De no ser así, tanto el desarrollo como los avances materiales de las sociedades resultarían meros privilegios y ahondarían mucho más las desigualdades que dejarían en claro la fuerza y el interés material como sustentos de la organización social, lo que nunca podrá ser el verdadero soporte de la transformación histórica de las sociedades.*

#### **4.5. Los aspectos sociológicos de estos Derechos.**

*La otra cara del análisis teórico de los Derechos Humanos es, junto con la reflexión filosófica, su realidad sociológica; su existencia y manifestación en la realidad y palpable. En qué medida existen estos derechos como vivencias cotidianas; en qué sentido los observamos en su manifestación fáctica; qué grupos los asumen para su protección; cómo operan los mecanismos protectores de ellos, etc., son cuestiones interesantes en la orientación sociológica de su análisis.*

*Haciendo alusión a ello Norberto Bobbio, el tratadista italiano de tan notable influencia en nuestros días, precisa que:*

**"El problema que se nos presenta, en efecto, no es estrictamente filosófico, sino jurídico, y en sentido más amplio político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente. (31)**

*En el orden sociológico el Derecho se presenta como un fenómeno más que rige dentro de la sociedad; se presenta como una realidad existencial que configura las relaciones humanas, por lo que referir tal sentido a los Derechos Humanos no es otra cosa que tratar de ver, en su manifestación vital, a esas prerrogativas de la ley.*

*Pocos estudios existen sobre los matices sociológicos de los Derechos Humanos, salvo la interesante obra de compilación llevada a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos bajo la dirección de Daniel E. Herrendorf, denominada precisamente "Sociología de los Derechos Humanos", en la que se exponen por vía de antología trabajos de Max Weber, Erich Fromm, Benedetto Croce, Jacques Maritain, entre otros connotados exponentes de la Sociología y la Psicología Social.*

---

(31) BOBBIO, Norberto. Presente y porvenir de los Derechos Humanos p.9.

*La perspectiva sociológica de análisis tiene un valor extraordinario para la apreciación de la realidad de los Derechos Humanos, como es el caso de los informes que periódicamente presentan los titulares de las Comisiones defensoras de los mismos, tanto a nivel internacional, como a nivel nacional y local. En esos informes se encuentra una riqueza informativa verdaderamente significada, por ejemplo, en los informes del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de nuestro país y en los respectivos documentos de información de las Comisiones Locales del Distrito Federal y de los Estados. En tales informes con amplitud se explican las causas que originan las recomendaciones que se dirigen a las autoridades, se hace una descripción exhaustiva de las condiciones en que se manifiestan las violaciones recurridas por los afectados, se valoran los informes que al efecto rinden las autoridades y, finalmente se concluye sobre la determinación que en Derecho corresponda.*

*Todo esa información es un inmejorable campo de investigación sociológica que nos lleva a concluir sobre la realidad en que se manifiestan los Derechos Humanos en México. Su lectura es rica en datos para configurar tendencias, estadísticas, orientaciones, que pueden ser la base de un análisis rigurosamente sociológico de estas garantías fundamentales y su manifestación como realidad. Con ello se puede tener también una medida referencial de la eficacia del Derecho en una sociedad.*

## CAPITULO V.

### PRINCIPALES CARACTERISTICAS QUE DISTINGUEN A LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN SURGIDA DEL MODELO SUECO.

#### 5.1. Apreciación General

*La figura del Ombudsman y sus particulares procedimientos de actuación como defensor de los Derechos fundamentales de los individuos se ha proliferado por prácticamente todo el mundo. Muchos países cuentan con instituciones similares a la de origen sueco, sin embargo es importante resaltar los elementos y las características propias del sistema del Ombudsman original, para diferenciarlo de otros, que si bien son parecidos no tienen, en estricto sentido, una integración jurídica igual que la figura escandinava.*

*Al referirse a las funciones del Ombudsman el distinguido académico y jurista Don Héctor Fix Zamudio señala, que:*

**"La función esencial de esta Institución de origen escandinavo se ha difundido por numerosas legislaciones contemporáneas de las más diversas familias jurídicas, es la de recibir las quejas de los administrados frente a los actos y omisiones de una administración pública cada vez más absorbente como resulta inevitable e irreversible en el Estado Social de nuestra época; procurar una solución rápida a las cuestiones planteadas y de no ser posible, realizar una investigación para concluir con una**

recomendación no obligatoria, que en su caso, pretende reparar la violación si considera que ésta se cometió.

No se encuentra directamente dentro de sus funciones la de sancionar, o de solicitar de otros órganos del Estado que se apliquen las sanciones respectivas, cuando la conducta de los agentes administrativos puede dar origen a su responsabilidad. Sin embargo, las investigaciones y gestiones de éste organismo pueden servir de apoyo a las entidades que tienen a su cargo esa atribución de extinguir la responsabilidad de los servidores públicos. Se trata de una consecuencia mediata, pero no por ello menos importante de los defensores o procuradores de defensa de los derechos de los gobernados.

También, en los ordenamientos más recientes, especialmente en el ámbito iberoamericano, debido a los obstáculos que existen en nuestros países para exigir la responsabilidad de las autoridades administrativas, se está abriendo paso la tendencia hacia una mayor participación de los organismos que se comprenden, con diversas denominaciones, dentro del concepto de Ombudsman, en procedimientos de responsabilidad, que pueden llegar inclusive a la aplicación de sanciones de carácter penal." (32)

*En el propio artículo periodístico del autor citado se expresan resumidamente las características de esta institución, creyendo por ello conveniente transcribir la parte relativa al tema, que señala:*

---

(32) FIX ZAMUDIO, Héctor. Artículo Periodístico, El Excelsior., 29 de diciembre de 1989. Sección A. p. 1. 2a. columna.

"...las características sustanciales de esta institución, que por su origen escandinavo se califica de Ombudsman, pero que ha recibido muy variados nombres en las diversas legislaciones que la han regulado, tales como: Comisario Parlamentario, Mediateur, Abogado Popular, Defensor del Pueblo, Promotor de la Justicia, Procurador de los Derechos Humanos, etc.; aún cuando también existen legislaciones no escandinavas que utilizan oficialmente el vocablo Ombudsman como en Australia y en algunas provincias de Canadá y Nueva Zelanda.

En términos muy amplios puede describirse como el Organismo autónomo, cuyo titular es designado por el legislativo, por el ejecutivo, o por ambos, con la función esencial de fiscalizar la actividad administrativa; recibir las reclamaciones de los administrados; gestionar la pronta resolución de las cuestiones planteadas y de no ser posible, investigar dichas impugnaciones, para que si se considera que se han afectado indebidamente los derechos e intereses legítimos de los propios reclamantes, formular recomendaciones no obligatorias a las autoridades respectivas, con objeto de lograr la reparación de esas violaciones; presentar informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas y sugerir reformas y modificaciones a las prácticas, los reglamentos y las leyes administrativas, para una mejor prestación de los servicios públicos.

Uno de los lineamientos que han determinado, paradójicamente el éxito de la institución del Ombudsman ha sido el carácter no obligatorio de sus resoluciones, que por ello son consideradas como simples recomendaciones y que a primera

vista pueden parecer inocuas, especialmente en Latinoamérica, y por supuesto en nuestro país debido a la prepotencia tradicional de los empleados y funcionarios públicos, que todavía no se han percatado que se han transformado constitucionalmente en servidores públicos del país. (33)

*A su vez el autor Frank Bernard al referirse a esta institución escandinava, la define de la siguiente manera:*

**"El Ombudsman es un cargo previsto en la Constitución por acción de la legislatura o del parlamento, que encabeza un funcionario público de alto nivel, el cual debe ser independiente y responsable ante la legislatura o parlamento, cuya labor consiste en recibir las quejas provenientes de personas agraviadas en contra de oficinas administrativas, funcionarios y empleados de la administración pública o bien que actúen por moción propia, y quien tiene poder para investigar, así como para recomendar acciones correctivas y publicar informes. (34)**

*Como se puede observar, surgen características muy claras para la institución del Ombudsman que hace posible no confundirla con algunas otras que también tienen como función central la defensa de ciertos derechos individuales. En este sentido, en los apartados siguientes de este trabajo, se explicarán esas características y elementos distintivos.*

---

(33) *Idem.*

(34) Citado por VENEGAS ALVAREZ, Sonia; *Origen y Devenir del Ombudsman*; Ed. UNAM, México, 1989; p.40

*Siguiendo el pensamiento del distinguido académico Don Héctor Fix, se puede concluir que el Ombudsman ha adquirido en nuestros días una relevancia sobresaliente, y ha ido definiendo un tipo de procedimiento no jurisdiccional muy efectivo en la prevención y protección rápida de las violaciones sobre cierto tipo de derechos fundamentales de los individuos.*

## **5.2. Características básicas del Ombudsman.**

*En general la doctrina moderna atribuye a esta figura protectora de derechos una serie de características distintivas, como son:*

- a) Su independencia de los poderes públicos y de cualquier otra instancia de la sociedad civil.*
- b) Su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente, dictando los reglamentos respectivos de su operación interna.*
- c) Su designación mediante rigurosos mecanismos previstos en la Ley.*
- d) La agilidad y rapidez en los procedimientos que atiende y en la solución de las controversias planteadas.*
- e) La ausencia de solemnidades y el antiformalismo en el desarrollo de sus procedimientos y trámites.*

- f) *Su naturaleza eminentemente técnica-jurídica, ausente de tendencias políticas o partidista.*
- g) *Una serie de requisitos que garanticen la autoridad moral de sus titulares, así como su honorabilidad y su capacidad.*
- h) *El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones, las que se consideran tan sólo como recomendaciones.*
- i) *La obligatoriedad de rendir a diversas instancias una serie de informes periódicos y de dar publicidad a éstos para conocimiento de la opinión pública. (35)*

*Estas características se pueden observar en todas las legislaciones que catalogan al Ombudsman como institución protectora de derechos y que en mayor o menor medida se acentúan en su realización práctica, según se trate de unos u otros países. Sin embargo, para que verdaderamente exista la figura del Ombudsman tendrán que darse los elementos básicos de las características definitorias que aquí relacionamos.*

---

(35) Cfr. MADRAZO CUELLAR, Jorge. *Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1993 p. 50

### 5.3. Tipos de designación.

*La designación del funcionario o funcionarios que encabecen las tareas protectoras del Ombudsman no es uniforme en las diversas legislaciones, sobre todo porque en sí mismos los distintos sistemas jurídicos y políticos tienen características notablemente diferentes.*

*Existen países con regímenes presidencialistas, otros con sistemas de tipo parlamentario, otros más de orden semiparlamentario o semipresidencialista. Aunado a ello el grado de evolución y de cultura política es también notablemente diferenciado entre la totalidad de los países, lo que da como resultado que la actividad del Ombudsman se desarrolle con matices distintos en cada país.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se aprecia que la designación del Ombudsman puede operar bajo los siguientes mecanismos:*

- a) Que sea designado por el Poder Ejecutivo, si bien se le otorga algún grado de autonomía de gestión;*
- b) Que sea designado por el Poder Legislativo y que solamente responda a dicho poder por los actos de su gestión;*
- c) Que intervengan en la designación del Ombudsman tanto el Ejecutivo como el Legislativo.*

- d) *Ocasionalmente se habla de un Ombudsman Judicial, que opera en pocos países y que, desde luego, es designado internamente dentro de este poder*

*Se suele presentar el caso de designación directa del Ombudsman por el titular del Poder Ejecutivo, sobre todo en los países de régimen presidencialista, pero este procedimiento es cada día menos frecuente por el descredito a que conduce. Así, por ejemplo, en México la original Comisión Nacional de Derechos Humanos se creó mediante Decreto del Presidente de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990 y correspondió al propio titular del Ejecutivo designar al Presidente de la citada Comisión en los términos del artículo cuarto del Decreto de referencia, habiéndolo recaído entonces el nombramiento en el Dr. Jorge Carpizo, quien fungía como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo al que solicitó licencia para separarse y aceptar el nombramiento propuesto.*

*En su momento este mecanismo de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue duramente criticado por académicos y juristas, quienes lo tacharon de anticonstitucional y violatorio de los artículos 75 y 90 de la Carta Magna. Se señaló también que fueron las presiones internas y externas de crítica al gobierno lo que apresuró su creación, más que un verdadero respeto a los Derechos Humanos. Igualmente se señaló, en aquellos días, que el Decreto fue expedido sin fundamento legal, con notables limitaciones de competencia y autonomía para la Comisión creada, la que al depender directamente del Ejecutivo, aunque en el Decreto se estipulaba como*

*autónoma, se convertía en una instancia que operaba como juez y como parte en los casos que se le plantearan.*

*En general han recibido críticas todos aquellos sistemas en donde opera el Ombudsman mediante designación directa del titular del Poder Ejecutivo, porque es evidente que dicho funcionario en su calidad de autoridad más importante de un país de régimen presidencialista, coartará la libertad de decisión del Ombudsman, quien se verá en múltiples ocasiones presionado a actuar conforme a la voluntad presidencial.*

*Ha operado con más éxito la forma de designación del Ombudsman por conducto de los Parlamentos. En buena medida esto se debe a que la figura original analizada, proviene de países de tipo parlamentario y se adapta de manera mucho más clara este mecanismo.*

*Además, al ser los Parlamentos por su propia naturaleza órganos más genuinamente representativos de la población a través de sus diputados o congresistas, con mayor facilidad defienden los intereses de los individuos a los que representan. Otra consideración que tiende a justificar el éxito de la designación del Ombudsman por el Poder Legislativo es el hecho de que en los Congresos y Parlamentos se cuenta con facultades revisoras de la actuación del gobierno, las que se complementan, en forma muy eficaz, con las tareas institucionales del Ombudsman.*

*En los sistemas que tienen este tipo de designación, como son la propia Suecia, en donde originalmente se estableció esta figura; así como los demás países escandinavos y la casi totalidad de los países europeos, el*

*Ombudsman adquiere una amplia autonomía frente al propio Parlamento, si bien debe rendir informes periódicos a las Comisiones Parlamentarias respectivas, pero goza de una esfera de libertad verdaderamente importante en todos los actos que lleva a cabo para proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía.*

*En otros países, particularmente de tipo presidencialista se han venido siguiendo últimamente nuevas prácticas de designación del Ombudsman, ante la necesidad de dar una mayor intervención al Poder Legislativo. De esa forma es frecuente que el Presidente de la República proponga uno o varios candidatos que reúnan los requisitos previstos en las leyes respectivas y que sea el Legislativo el que designe a quienes deban ocupar el cargo.*

*En otras ocasiones corresponde la designación directamente al Presidente, pero se requiere legalmente la ratificación del Poder Legislativo, como es el caso del actual sistema de nuestro país, en los términos del artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que da intervención a la Cámara de Senadores para la aprobación del nombramiento hecho por el Presidente de la República; en los recesos del Congreso esta facultad de aprobación corresponde a la Comisión Permanente.*

*De forma somera, debo referirme al denominado **Ombudsman Judicial** que opera en algunas legislaciones de otros países y que actúa internamente en la estructura de dicho poder, para atender las quejas sobre violaciones a los derechos fundamentales por parte de jueces y magistrados en la atención de los asuntos a su cargo. En estricto sentido no*

*adquiere las características típicas del Ombudsman, porque no tiene una autonomía ajena al propio órgano de su designación, pero es un mecanismo de gran utilidad para evitar dilaciones en los procesos de orden jurisdiccional que atienden los funcionarios de ese poder; e inclusive para subsanar violaciones de fondo en la aplicación del derecho en los trámites procesales que se ventilan en los tribunales.*

*Para algunos juristas nacionales lo preceptuado en el texto anterior del artículo 97 de la Constitución, en su tercero y cuarto párrafos, daba cabida al Ombudsman Judicial, al precisar que la Suprema Corte nombraría a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designaría a uno o varios comisionados especiales para que averiguasen sobre la conducta de algún juez o magistrado federal o investigaren sobre algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual. Cabe aclarar que estas facultades ahora corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, según lo señalan las modificaciones que en la materia se hicieron recientemente a la Constitución General de la República.*

#### **5.4. Facultades y competencias.**

*Por cuanto hace a las facultades y las competencias que se otorgan al Ombudsman, suele existir una gama muy diferenciada entre los diversos sistemas jurídicos, por tratarse de asuntos que obedecen a las diversas orientaciones y estructuras políticas, sociales y jurídicas de las naciones.*

*En una primera apreciación existe amplia similitud en las competencias que se asignan a las oficinas de Ombudsman sobre asuntos del orden administrativo. Sobre actos administrativos, se da la mayoría de sus actuaciones, especialmente en relación a actos de autoridades dependientes del Ejecutivo, que tienen a su cargo la persecución de los delitos y la procuración de la justicia. También existe una gran uniformidad en otorgarle facultades para conocer de quejas sobre asuntos de derechos de petición, de los relativos a las libertades públicas de manifestación de las ideas, de la libertad de religión y de credo y otras de similar importancia.*

*Por otra parte, en la materia que sí existe una clara controversia competencial y que es reglamentada de muy diversa manera por los países que catalogan la figura del Ombudsman, es la relativa a cuestiones del orden electoral. En la mayor parte de los sistemas jurídicos se establece que sobre estos actos de tipo electoral o político no puede intervenir el Ombudsman.*

*Se explica lo anterior en función de que se quiere alejar a la institución del Ombudsman de las pasiones políticas y de las inclinaciones partidistas que tiene por naturaleza este tipo de asuntos. Una buena parte de autores siguen esta posición, pero existen otros, también con argumentos serios y justificados, que ven en esta limitante del Ombudsman una clara intervención gubernamental para impedir que sean revisadas las violaciones electorales y que estas sean verdaderas violaciones a derechos esenciales de la ciudadanía.*

*En nuestro país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las Comisiones Locales de la materia, no pueden intervenir en asuntos de tipo electoral.*

*Otra cuestión que está también notablemente controvertida por la doctrina y la práctica jurídicas es la competencia del Ombudsman sobre asuntos de carácter laboral y sobre los de tipo jurisdiccional. En general los sistemas latinoamericanos no admiten la intervención del Ombudsman en estos asuntos, como lo refleja el artículo 7o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, que especifica la incompetencia de dicho organismo en asuntos laborales y en los de carácter jurisdiccional. A su vez el artículo 8o. del ordenamiento citado especifica que tratándose de asuntos en contra de autoridades judiciales, sí es competente la Comisión cuando se controvertan actos u omisiones que tengan carácter administrativo y no del fondo de los asuntos del conocimiento de los jueces, haciendo la salvedad de que ni aún sobre ese tipo de asuntos tendrá conocimiento la Comisión Nacional si provienen de autoridades judiciales de tipo federal.*

*En los propios términos del artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se establece, en su fracción IV, que tampoco es competente el organismo para conocer de los asuntos relativos a consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o legales.*

*A su vez el artículo 124 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos precisa que:*

**Art. 124.- No se surte la competencia de la Comisión Nacional tratándose de:**

- I. Los asuntos jurisdiccionales;**
- II. Los conflictos entre particulares;**
- III. Los asuntos laborales;**
- IV. Los asuntos electorales;**
- V. Las quejas extemporáneas;**
- VI. Los asuntos de la competencia del Poder Judicial Federal**
- VII. Los asuntos de la competencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y en los cuales no se haya ejercitado la facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley;**
- VIII. Los asuntos de naturaleza agraria, en los términos del artículo 17 del presente Reglamento;**
- IX. Los asuntos ecológicos, en los términos del artículo 17 del presente Reglamento;**
- X. Los asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral de conformidad con el artículo 35 de la Ley;**
- XI. Las consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.**

### 5.5. Autonomía e Independencia de su actuación

*Un aspecto fundamental para la integración y funcionamiento del Ombudsman, es que éste no se encuentre subordinado a ninguna otra autoridad, o sea que una vez que es designado y se cumplan los requisitos que la ley señale, el Ombudsman debe gozar de la más amplia libertad para realizar sus tareas.*

*Igualmente la institución del Ombudsman requiere de autonomía para organizarse internamente de la mejor manera que le convenga, con el fin de cumplir eficientemente con la protección que le corresponde de los derechos fundamentales de las personas.*

*Lo anterior no significa que el Ombudsman esté desvinculado de la propia estructura jurídica del Estado al que pertenece, lo que sería un absurdo para sus propias funciones. Por lo contrario, el Ombudsman está sujeto sólo a la Ley, la que tiene que cumplir y tiene que velar por su cumplimiento. El Ombudsman de hecho realiza una función controladora de la legalidad, en cuanto a que investiga sobre el respeto a los Derechos Humanos de los pobladores, pero se diferencia y distingue su actuación en cuanto que no se trata de una función o un procedimiento de orden jurisdiccional.*

*La independencia y autonomía del Ombudsman en relación a las autoridades del gobierno, son la garantía de su buena actuación, ajena a presiones de todo tipo, particularmente políticos. Esta autonomía se ve reforzada enormemente cuando el Ombudsman ejerce sus funciones de manera que la población lo apoye al estimar que sus tareas en la realidad práctica salvaguardan*

*los derechos fundamentales de los individuos integrantes de la sociedad, y que no se quedan en meras declaraciones discursivas.*

*La autonomía aludida se manifiesta cuando menos en dos fundamentales apreciaciones: por una parte, hacia lo externo, la institución del Ombudsman deberá actuar con independencia de toda autoridad en el gobierno; además de que su creación, funcionamiento, designación y otros actos inherentes a la institución estén determinados en la Ley. Por otra parte, en lo interno, deberá contar con una amplia esfera de gestión y de organización libre y sin intervención de autoridad alguna. En este sentido el Ombudsman suele tener facultades reglamentarias de orden interno, para que se otorgue a sí mismo su estatuto de organización funcional, sus jerarquías internas, sus procedimientos de atención a las denuncias y quejas que se le presenten, etc.*

*En cuanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de nuestro país, el artículo 5o. del Reglamento interno que la rige, señala que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridades o servidor público alguno.*

*Independencia y autonomía en el Ombudsman, son indispensables para la existencia misma de la institución. Tan es así que de manera impropia se suele denominar a algunos otros órganos protectores de ciertos derechos como Ombudsman, sin que lo sean, como es el caso de las procuradurías de atención a los consumidores u otras de atención a menores de edad, discapacitados o ancianos, cuyos titulares son designados y removidos, siguiendo ciertas reglas, por la autoridad administrativa, pero que carecen de autonomía funcional y de independencia en su gestión.*

## 5.6. Prerrogativas institucionales

*Con objeto de que los titulares y funcionarios que integran la institución del Ombudsman estén exentos de presiones, los diversos sistemas jurídicos les otorgan algún tipo de prerrogativas, fueros o inmunidades para garantizar la buena marcha y la eficacia de sus trabajos institucionales.*

*Se puede hablar de varias prerrogativas de este tipo como: inviolabilidad, inmunidad e inamovilidad. Tanto en Europa, como en los sistemas americanos estas características se manifiestan en cuanto a que se consagran prerrogativas para quien actúa como Ombudsman a fin de que no pueda ser privado de su libertad, ni ser sometidos a procesos judiciales que se deriven de las tareas que realizan.*

*Para algunos este tipo de prerrogativas son una extensión del fuero protector del que goza el Parlamento y sus miembros; para otros este aforamiento especial no necesariamente tiene que ver con las tareas originalmente de orden parlamentario, sino que se trata de excepciones que la Ley hace en cuanto a la función que realiza el Ombudsman.*

*Se afirma en la doctrina que la inmunidad o fuero para que no se puedan ejercitar ciertas acciones legales, no exime a alguien del cumplimiento de la ley, sino que gracias a él se establecen requisitos especiales para poder evitar el ejercicio de la jurisdicción (36).*

---

(36) Cfr. FERNANDEZ MIRANDA, Alfonso. *Comentarios al Artículo 71 de la Constitución Española*; editorial Edersa; Madrid, 1989 p. 9.

*En el caso particular de nuestro país la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su numeral 13 señala que el Presidente y los Visitadores generales de la misma, no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna la ley.*

*En igual sentido el artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que los servidores públicos que laboren en esa institución no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en la propia Comisión.*

*Otra prerrogativa con la que se cuenta en el caso de la Comisión Nacional, y que también aparece en las legislaciones de la mayor parte de los Estados de la República, es la relativa a la fe pública que se otorga a la actuación de los integrantes de la institución. En efecto, el artículo 16 de la Ley respectiva, así como el segundo párrafo del artículo 68 del correlativo Reglamento, especifican que tanto el Presidente de la Comisión, como los visitadores generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentados ante la institución. El citado precepto del Reglamento amplía la calidad de fe pública a Directores Generales, Directores de Área y Coordinadores de Programas Especiales, al considerarlos para dicho efecto como visitadores adjuntos.*

*En cuanto a otras consideraciones, es interesante destacar la garantía de inamovilidad que se otorga a los titulares del Ombudsman, quienes suelen ser designados para períodos de gestión más o menos largos y, ocasionalmente pueden ser reelectos; además de que sólo por faltas graves pueden ser removidos de su cargo.*

*En Suecia los cuatro titulares del Ombudsman se eligen por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. En la práctica es frecuente que se les reelija por dos o tres períodos, teniendo una real y efectiva gestión de doce años, lo que garantiza experiencia y conocimiento profundo de sus tareas.*

*En México la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece un período de cuatro años para el Presidente de esa Institución, quien puede ser reelecto exclusivamente para otro segundo período. El propio Presidente de la Comisión solo puede ser destituido por las causas y mediante los procedimientos que establece el título 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la responsabilidad de los servidores públicos, lo que garantiza una amplia inamovilidad para el titular del Ombudsman.*

#### **5.7. Procedimientos y trámites.**

*Otra característica que debe destacarse en cuanto a la institución del Ombudsman, es la relativa a la agilidad y falta de formalidades*

*extremas que sigue en sus procedimientos y trámites, lo que contrasta con la tardanza y excesivas formalidades de los procedimientos que se suelen dar ante los órganos de tipo jurisdiccional en casi todos los países.*

*Si bien se contemplan ciertos plazos y términos para desahogar algunas diligencias propias de la investigación de las violaciones en las que interviene el Ombudsman, se aprecia una buena elasticidad y flexibilidad de dichos trámites a fin de que la institución defensora pueda buscar la mejor forma de allegarse información, datos, documentos y demás elementos para cumplir sus cometidos.*

*A manera de ejemplo y para apreciar la flexibilidad en comentario, se puede citar el asunto de la legitimidad para la presentación de las quejas. En materia de tribunales del orden jurisdiccional este es un asunto que se ventila con sumo cuidado y con una gran formalidad jurídica. En cambio la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en el Capítulo I, del Título III, que comprende los artículos 25 al 42 una serie de normas que dan sencillez, agilidad y flexibilidad a los trámites ante la Comisión.*

*Por vía ejemplificativa, se puede señalar que las denuncias de violaciones de Derechos Humanos pueden presentarse por cualquier persona directamente o por medio de representantes; cuando los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se pueden denunciar por parientes o vecinos, inclusive por menores de edad. Las quejas deben presentarse por escrito y en casos urgentes podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónico (teléfono, telégrafo, etc.), pero no se admiten las de tipo autónomo.*

*En igual sentido se puede apreciar la falta de formalidades, sencillez y agilidad de trámites procedimentales, en el texto del artículo 9o. del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala:*

**"Art. 9o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en el presente Reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Así mismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.**

#### **5.8. Resoluciones y facultades sancionadoras**

*Por cuanto hace a las resoluciones que emiten los integrantes de la institución del Ombudsman también existen particularidades dignas de resaltar, como es el aspecto de que éstas no son vinculatorias, obligatorias o coactivas para la autoridad a quien van dirigidas, sino que tienen la calidad exclusivamente de recomendaciones.*

*Del análisis de diversos ordenamientos que reglamentan la actividad del Ombudsman se concluye que las resoluciones finales de las investigaciones que realizan por denuncias que se presenten en torno a violaciones de Derechos Humanos, pueden ser tanto afirmativas de las violaciones investigadas, emitiéndose al respecto la recomendación que corresponda; pero también se da el caso de que de no encontrar fundadas las violaciones investigadas, el Ombudsman emita una resolución de no responsabilidad de la autoridad, en la que se exima al funcionario o institución investigada de la supuesta violación que se le hubiere reclamado.*

*Ambas resoluciones revisten importancia fundamental, porque ya se trate de una recomendación o de una resolución de no responsabilidad, tiene consecuencias trascendentes en el orden jurídico y administrativo.*

*Independientemente de estas resoluciones definitivas también se pueden dictar acuerdos de trámite a fin de que las autoridades y servidores públicos aporten información o documentos, comparezcan a audiencias o desahoguen otros trámites procedimentales necesarios para la investigación de las denuncias presentadas.*

*En cuanto a la reglamentación nacional, el capítulo 2o. del Título III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que concluida la investigación el visitador general que corresponda formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o un acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o*

*servidores públicos han violados o no los Derechos Humanos de los reclamantes, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados en un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto deben señalarse las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de proceder, las bases necesarias para la reparación de los daños ocasionados.*

*Estos proyectos se presentan ante el Presidente de la Comisión Nacional para su consideración y emisión final.*

*A su vez el artículo 46 del ordenamiento citado, de manera expresa señala que la recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quien vaya dirigida y en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.*

*Una vez recibida esta recomendación por la autoridad de que se trate, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en dicho caso, en un plazo adicional de otros quince días, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la citada recomendación, en la inteligencia de que éste último término podrá ser ampliado por la Comisión Nacional cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.*

*La naturaleza sui generis de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, hace que contra ellas no proceda ningún recurso.*

*En relación a las facultades sancionadoras con las que suelen contar las instituciones de Ombudsman, se presentan aspectos muy divergentes en los distintos sistemas jurídicos. En algunos de ellos se faculta al Ombudsman para imponer directamente sanciones, como amonestaciones y multas, e inclusive ordenar que se ejercite acción penal, para aquellos funcionarios que se nieguen a proporcionar información o documentos que sean necesarios para la investigación de las reclamaciones que se presenten.*

*En Suecia, por ejemplo, el artículo décimo de la Ley que norma la actuación del Ombudsman lo faculta para que imponga multas hasta de 1,000 coronas a quienes entorpezcan una investigación, o se nieguen injustificadamente a colaborar, a rendir informes, a proporcionar documentos u otras actitudes similares. (37)*

*En otros casos, como es el de México, el Ombudsman no cuenta con este tipo de atribuciones y solamente está facultado para informar a los superiores jerárquicos del funcionario o servidor público que impida u obstruya las investigaciones, para que sea esa instancia la que aplique las sanciones pertinentes.*

---

(37) Cfr. AGUILAR CUEVAS, Magdalena. *El defensor del ciudadano (Ombudsman)*. Ediciones de la UNAM y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991. p. 30

*El derecho positivo sobre la materia específica en el artículo 70 de la Ley que se ha venido citando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la institución, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

*A su vez el artículo 71 del ordenamiento de referencia precisa que la Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta le hubiere formulado, debiendo denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.*

*Cuando la Comisión Nacional ponga en conocimiento de las autoridades administrativas competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos durante y con motivo de la investigación que realicen sobre los hechos denunciados, las autoridades superiores de esos servidores públicos deberán informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas (art. 72 de la Ley); también la Comisión Nacional podrá solicitar la amonestación pública o privada para quienes hayan incurrido en responsabilidad por entorpecer o retardar las investigaciones, cuestión que deberá cumplir el titular de la dependencia de que se trate (art. 73 de la Ley).*

*Finalmente por cuanto hace a los particulares que denuncien hechos de manera dolosa o que incurran en faltas o en delitos durante los procedimientos de la Comisión Nacional, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia, según lo estipula la parte final del artículo 71 de la Ley y el correlativo artículo 146 del Reglamento Interior de la Comisión.*

### **5.9. Informes**

*Uno de los elementos fundamentales de la institución del Ombudsman es precisamente el relativo a los informes que presenta, pues al tratarse de una "magistratura de opinión", la garantía del cumplimiento de sus recomendaciones está precisamente en la fuerza moral y el respaldo que al efecto recibe de la propia población. Estos informes normalmente se dirigen a los Parlamentos o al Poder Ejecutivo en su caso. También existen legislaciones que ordenan que sean dirigidos a ambas instancias, como es el caso de México.*

*Cabe aclarar que en el Decreto original de creación de la anterior Comisión Nacional de Derechos Humanos estos informes se rendían semestralmente de forma directa al Presidente de la República, en base al artículo 5o. fracción V, del Decreto de creación de esa Comisión Nacional; contrastando con lo que ahora señala el artículo 52 de la Ley de la Comisión Nacional en funciones, así como el artículo 172 del Reglamento, que precisan que el informe anual de actividades debe rendirse al Congreso de la Unión y al titular del Ejecutivo Federal y que deberá ser difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.*

*Estos informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional comprenden una descripción del número y características de las denuncias que se hayan presentado en el período del que se trate, los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes. El informe anual podrá contener también proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de leyes y reglamentos, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.*

*Como se señaló en párrafos anteriores, es de interés destacar que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede presentar informes especiales cuando la gravedad de algún asunto así lo requiera, según lo prevé el artículo 174 del Reglamento respectivo, precisando que estos informes podrán presentarse a la opinión pública y en el se expondrán los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.*

*En la práctica se suelen editar documentos y folletos en los que se contienen los informes periódicos del Ombudsman, tanto a nivel nacional*

*como de los organismos locales y se da amplia difusión a estos documentos para que sean del conocimiento de amplios sectores de la población, sin embargo sería importante que por medios de mayor penetración en la opinión de las grandes mayorías también se difundieran estas actividades de la Comisión Nacional y de las Comisiones locales, particularmente por la radio y la televisión que tienen una cobertura mucho mayor de auditorio a quien podrían beneficiar.*

## VI. EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 6.1. Los Derechos Humanos en México.

#### 6.1.1. Los primeros antecedentes

*En nuestro país se aprecian dos etapas básicas en lo que se refiere al análisis de los Derechos Humanos: antes y después de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige. Con anterioridad a la Carta Magna vigente, la mayoría de los documentos constitucionales de México tuvieron, en cuanto a nuestro tema, un espíritu y orientación netamente liberal-individualista. Será con la Constitución expedida en Querétaro cuando se plasme en su texto una perspectiva de contenido social, manifestado, fundamentalmente, en aquellas normas protectoras de los sectores tradicionalmente marginados, tales como el campesino y el obrero como se ve reflejado en los artículos 27 y 123, respectivamente.*

*En tal sentido, se analizan los aspectos más relevantes de nuestra historia en el avance y reconocimiento de los Derechos Humanos. Al respecto, en los albores de la Independencia aparecen importantes precedentes relacionados con estos Derechos, como fue el caso del **Decreto de Abolición de la Esclavitud**, dictado por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara.*

A su vez la Constitución de Apatzingán, auspiciada por Don José María Morelos y Pavón, estableció en su artículo 24, que:

**....la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.**

Con la evidente influencia de la Declaración Francesa de 1789, la Constitución de Apatzingán incluye: la inviolabilidad del domicilio (art. 32); el derecho de propiedad (art. 34); el derecho de reclamar ante el Estado las arbitrariedades e injusticias sufridas (art. 37); la libertad de industria y comercio (art. 38); el derecho a la instrucción necesaria a todos (art. 39); la libertad de expresión y de imprenta con los característicos límites de no atacar a la moral, o perturbar la paz pública, o afectar derechos a terceros (art. 40).

Con posterioridad a la consumación de la Independencia en 1821, el General Iturbide expide el 19 de diciembre de 1822 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que reconoció los derechos de libertad, de propiedad, de seguridad y de igualdad legal (art. 10), así como la inviolabilidad del domicilio (art. 17); prohibió la confiscación, el tormento y que las penas infamantes trascendieran a la familia del reo (art. 76). (38)

(38) TENA, Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, Edit. Pomia. México, 1983. pp. 127-128 y 139.

*La primera Constitución Federal Mexicana, que fue promulgada el 4 de octubre de 1824, consta de 171 artículos y no contó con una enumeración sistemática de derechos o garantías individuales. En su artículo 50, fracción III y en el 171, únicamente se habla de la libertad de imprenta. De igual forma, sólo se establece el respeto al domicilio y la prohibición de ser detenido sin orden judicial. Sin embargo las constituciones de las entidades federativas, particularmente la de Jalisco, del 18 de noviembre de 1824, y la de Oaxaca del 10 de enero de 1825, sí contaron con declaraciones de derechos civiles. Así, la de Oaxaca establecía la obligación del Estado de proteger la libertad, la propiedad y la seguridad de sus habitantes; prohibía terminantemente la esclavitud y ordenaba la liberación de los esclavos que se encontraren en su territorio; establecía el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio, a menos de existir orden judicial debidamente fundada y motivada; la libertad de prensa, aunque limitada por la censura religiosa; prohibía la confiscación de bienes en su artículo 13; establecía la igualdad de los hombres ante la ley y el derecho de sufragio. (39)*

*Posteriormente, como producto del enfrentamiento entre liberales y conservadores, a más de las disputas por las diversas orientaciones de orden masónico entre Yorkinos y Escoceses, el país, una vez dominado por los conservadores cambió el sistema federal por el centralista. En las Siete Leyes Constitucionales (1836), que estructuraron esta nueva organización, el artículo 2o. de la Primera Ley estableció lo siguiente:*

---

(39) citado por Marquet Guerrero, op. cit. p. 118.

**Derechos del Mexicano:**

"..... no poder ser preso sino por mandato del juez competente dado por escrito y firmado; que ninguna persona puede ser detenida por autoridad política más de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni esta última más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión; la establecía el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; prohibía el cateo a casa y papeles a los tribunales especiales; establecía el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta y, finalmente en el artículo 8o., establecía los derechos de votar y poder ser electo en cargos públicos." (40)

*El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo 1856, contenía en su sección quinta, denominada "Garantías Individuales", una completa declaración de derechos, (artículos 30 al 79), bajo los rubros de: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. (41)*

*La Constitución Federal de 1857, contenía en su Título Primero, sección 1, denominada De los Derechos del Hombre, la siguiente declaración:*

---

(40) Tena Ramírez, op. cit. pp. 205-207

(41) Tena Ramírez, op. cit pp 502-509

"...el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." (42)

*Esta Constitución y sus posteriores reformas fueron la base fundamental de la Constitución de 1917, designándose en ésta última a los Derechos Humanos como **Garantías Individuales**.*

*La Constitución vigente, establece en sus artículos 1o., 2o., 12 y 13, la garantía conocida tradicionalmente como derecho público individual de **igualdad**. Los artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 11 y 24 establecen el derecho individual de la **libertad**; de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26, se desprende el derecho a la **seguridad jurídica**; el derecho de **propiedad** encuentra su fundamento en el artículo 27.*

*La aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales, formando un ámbito particular es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado, o bien éste debe ser el promotor y vigilante de la seguridad social.*

---

(42) Tena Ramírez op. cit. p. 607

*A todo esto, el papel del Estado en materia de Derechos Humanos ha evolucionado considerablemente, ya que se ha dejado en claro actualmente que es el poder público quien debe asegurar para los mexicanos el goce y respeto de sus derechos civiles y políticos.*

*La Constitución de México, como la mayoría de las constituciones modernas, reconocen estos principios de **Derechos Humanos**, si bien con distinta denominaciones, tales como **Declaración de Derechos, Garantías Individuales, Derechos del Pueblo, Derechos Individuales, Derechos de las Personas, Derechos Fundamentales, etc.***

#### **6.1.2. La Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí en 1847.**

*El más lejano precedente de una institución defensora de Derechos Humanos en el país es la Procuraduría de Pobres creada en San Luis Potosí en 1847, bajo las ideas del ilustre liberal Don Ponciano Arriaga, quien propuso el proyecto por el cual se estructuró como órgano independiente, con amplias facultades de investigación y que debía caracterizarse por su imparcialidad, para evitar que su actuación estuviera bajo la presión de influencias de carácter político.*

*Dicha Procuraduría estuvo organizada de tal manera que puede encontrarse en ella un verdadero instrumento de fiscalización administrativa con las funciones propias del Ombudsman.*

*El origen de los Procuradores de Pobres radica en la figura de los fiscales y procuradores de la antigua legislación Indiana; en esos términos, a decir del Lic. Santiago Oñate Laborde, se entendía por Procurador de pobres:*

**"a la persona que se introduce en negocios o dependencias que no tiene interés alguno, patrocinaba exclusivamente a los miembros de las clases económicamente desprotegidas, eran designados por el Estado quien pagaba sus servicios, los que eran gratuitos para los patrocinados". (43)**

*Estos Procuradores estaban facultados para conocer de quejas planteadas a instancia de parte agraviada, o por iniciativa propia, y podían solicitar de la autoridad responsable la inmediata reparación de las violaciones que se dieran a los derechos de sus patrocinados.*

*Las Procuradurías de pobres tenían el cometido de defender a los desamparados, de las injusticias, atropellos y excesos realizados por algunas autoridades y agentes públicos; pero también tenían la misión de procurar el mejoramiento de las la condiciones de vida de las personas pobres, favoreciendo su ilustración y bienestar. Los primeros funcionarios de la Procuraduría de pobres de San Luis Potosí fueron: Manuel M. Castañeda y Manuel Arreola, sin embargo parece ser que solo existió un Procurador que fue Vicente Bustos, ya que los dos antes mencionados únicamente fueron colaboradores.*

(43) OÑATE LABORDE, Santiago. "El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847 y la Protección de los Derechos Humanos", ANUARIO JURIDICO I. UNAM, 1974. p. 521.

*El gobernador de esa entidad Don Mariano Avila destituyó, a los pocos meses de iniciada su labor, al Procurador de Pobres, y disolvió la Procuraduría ante la indignación general de la población del Estado; habiendo tenido por ello una precaria vigencia esta noble e interesante institución.*

*Con objeto de conocer de forma más detallada este antecedente, que se significa por ser una de las primeras instituciones de su tipo en América, transcribimos a continuación el texto original de la exposición de motivos y del contenido del Decreto número 18, expedido por el Congreso Constitucional del Estado de San Luis Potosí, el 5 de marzo de 1847, que dió vida a la Procuraduría de pobres, mismo que fue promulgado por el Gobernador Ramón Adame, quien a su vez, el propio año de 1847, fue sustituido por Don Mariano Avila.*

#### **EL PROCURADOR DE POBRES\* INSTITUIDO EN SAN LUIS POTOSI EN 1847**

##### **Exposición de Motivos.**

"Honorables señores: Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada a si misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase más numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma: se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la forma de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos. Sobre esa clase recae sobre lo común no solamente el peso y rigor de las leyes, sino también, y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades y de muchos agentes públicos. ¿qué deben esos desgraciados a la sociedad?, ¿reciben de ella pan, sustento para sus familias, educación para sus hijos y un porvenir halagueño para sus nietos? ¿tienen la protección de sus derechos ....?"

"Y sin embargo, un hombre infeliz de entre ese pueblo comete un delito porque quizá es necesario que lo cometa, y entonces desde el soldado o el esbirro que lo prende y lo maltrata, el alcalde que lo

encierra y le oprime, el curial que lo estafa y lo sacrifica, el juez que lo desoye y lo tiraniza hasta el presidio y el patíbulo, hay una espantosa y horrible cadena de sufrimientos que no duelen, que no compadecen y lastiman sino al que los apura... ¿en qué consiste que nuestras cárceles, nuestras penas y nuestras injusticias alcanzan sino a cierta clase de personas?"

"¿Es acaso que los que no son pobres se hallan destituidos de pasiones? ¿es por ventura que sus pasiones están modificadas y dirigidas por la educación? .... Y entonces ¿porqué no poner la educación al alcance de los pobres? Mi pulso tiembla al escribir que todo puede tener su origen en una tremenda enfermedad social, en un cáncer mortífero que carcome el corazón de nuestra sociedad .... Quiero pensar que algún día será posible que ese mal se remedie, y bajo el evidente supuesto de que ese mal existe, limitarme a preguntar: ¿quién tiene a su cargo el remedio?, ¿a quién le incumbe la protección, el amparo, la defensa de esa clase infeliz a que me refiero? Se piensa en la hacienda del Estado, en su milicia nacional, en toda rama de la administración pública ... ¡Loable por cierto y muy provechoso pensamiento! ¿Pero quién piensa en nuestro infelicitísimo pueblo? ¿quién lo protege y lo defiende?, ¿quién indaga sus necesidades y procura remediarlas?, ¿cómo se corrigen y enmiendan las vejaciones y ultrajes que se le infieren? ¿va la ley, va el gobierno a la humilde choza, se para a sus puertas el agente de policía para informarse de las necesidades, de las miserias, de las injusticias cuyas consecuencias se están experimentando en aquel oscuro recinto...? Cuando vemos por las calles a una mujer cubierta de andrajos, con el semblante pálido y extenuada por las enfermedades, rodeada de sus hijos raquíticos, hambrientos, desnudos; no ocurre preguntar: ¿a cargo de quién está la salud de aquella madre de familia, quién la asiste y consuela en sus dolencias, quién educa aquellos hijos? Y si llegamos a indagar que el padre de ellos se halla encerrado en una cárcel, que hace mucho está pendiente su proceso, que se encuentra sumido en horrible miseria, que no tiene con qué abrigarse del frío y que el juez, el alcalde, el celador de policía y hasta el alguacil le maltratan, le persiguen, le ultrajan, le estafan y le oprimen... ¿quién defiende a aquel desgraciado, nuestro semejante? ¿quién se encarga de reparar el agravio, de consolarle siquiera en medio de su espantoso infortunio?"

"Y cuando vemos a otros y otros de la misma clase rodeados de bayonetas, arrastrando los grillos, barriendo las plazas públicas y trabajando en otras obras o menos humillantes y oprobiosas, nos preguntamos: ¿esos hombres son delincuentes?... ¿estamos ciertos de que los son? ¿se les ha hecho justicia? ¿se les ha juzgado conforme a las leyes? ¿se les ha aplicado una pena proporcional a sus delitos? ¿se les ha cobrado costas de juicio... han sido sacrificado por el cohecho de alguno que haya intervenido en su causa? ¿se les ha insultado? ¿se les ha oprimido? Y en el evento de que se averigüe que efectivamente se han ejecutado varias injusticias en la persona de algunos miserables, ¿se presta alguno en su nombre a pedir reclamación? ... ¿qué hace pues la sociedad en favor de los pobres? Nada.... ¿cómo protege sus derechos?... De ningún modo".

"En la recluta para las milicias, en la exacción de contribuciones, en la aprehensión de reos, en el cateo de sus casas, en el cobro de costas, en la sustancia y modo de los juicios, en el tiempo y forma de los procedimientos, en el tratamiento que se acostumbra en las cárceles, en los trabajos públicos y en otros muchísimos sucesos que se pasan a nuestra vista que son diarios y frecuentes, ¿no es verdad que se comenten a cada momento excesos, abusos, injusticias, tropelías que se cometen solamente contra los pobres, porque los ricos al menor agravio recibido levantan el grito hasta los cielos, y piden, y consiguen reparación, como si una de las tazas de la balanza de la justicia fuese de oro fuerte y pesado, y la otra de barro débil y quebradizo?"

"¿Qué hace, pues, el hombre miserable cuando es víctima de uno de esos abusos? Calla y sufre, devora en silencio su desdicha, apura hasta las heces la amarguísima copa de la desventura...¿Bucará un abogado que le defienda y patrocine?... Pero hay buitres togados que se alimentan con plata, animales insensibles en cuyas entrañas no resuena la voz dolorida de un hombre pobre...¿Buscará un agente solícito y honrado, desinteresado y pundonoroso que reclame sus derechos?... pero, habrá más bien un rábula ignorante y ratero que le estafe y le sacrifique... ¿Irá por sí ante la presencia de un juez imparcial y recto, manso y justiciero? ... Los oídos de algunos jueces sólo pueden ser heridos por un sonido... el metálico. ¿A dónde, pues acudirá el desvalido? ¿qué recursos le presta la sociedad? ¿qué hará el pobre en medio de su desgracia?"

"Pequeña es mi capacidad ciertamente para que pudiese presentar a la vista del H. Congreso los tristísimos cuadros que en medio de nuestros conciudadanos pobres se ven todos los días: muchos más pequeña para emprender con escrito el remedio de los males que presentan. Pero no por eso dejaría mi débil palabra de emitir un voto de compasión, de consignar un recuerdo de humanidad y justicia en favor de nuestro desgraciado pueblo. Lejos de creer que los medios que propongo son eficaces para cortar de raíz los multiplicados males que apenas puedo enunciar, he querido solamente sembrar un grano fructífero en la tierra más virgen: hacer nacer una idea benéfica en la mente del H. Congreso, que no dudo sabrá acogerla, fomentarla, darle vida y existencia, sacando de ella las útiles ventajas que deben esperarse de una Asamblea compuesta de hombres civilizados y verdaderamente liberales. Tal vez la institución que hoy comienza bajo mis débiles auspicios, podrá dar los más felices resultados y con el tiempo no tan solamente economizar los padecimientos de nuestro pobre pueblo, sino también operar grandes mejoras en su situación social, en sus costumbres, en sus necesidades, físicas y morales. Con esta esperanza, y con las de las deliberaciones del H. Congreso darán a mi proyecto toda extensión de que puede ser susceptible, me atrevo a pedir se sirvan tomar en consideración las siguientes proposiciones..."

**TEXTO DEL DECRETO**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO A SUS HABITANTES, Sabed:

Que el H. Congreso Constitucional ha expedido el decreto que sigue:

El Congreso del Estado, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1o. Habrá en el Estado tres Procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno y dotados por el sueldo de mil doscientos pesos cada uno.

Art. 2o. Será su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquéllas se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquiera otro funcionario o agente público.

Art. 3o. Los Procuradores de pobres podrán quejarse de palabra o por escrito según lo exija la naturaleza de la reparación, y las autoridades estarán obligadas a darles audiencia en todo caso.

Art. 4o. Para las quejas verbales será bastante que se presenten los procuradores acompañados del cliente ofendido, ante el Secretario, escribano público o curial del Tribunal o autoridad que deba conocer del agravio, manifestando sencilla y verídicamente el hecho que motiva la queja, y los datos que lo comprueben, si los hubiere. El funcionario a quien se presenten, extenderán una acta breve y clara, la cual se firmará por el Procurador y el cliente si supiere, para dar cuenta de preferencia y en primera oportunidad.

Art. 5o. Cuando las quejan hayan de hacerse por escrito: serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuoso, excusando alegatos, no conteniendo más que la relación necesaria de lo acontecido, y en papel común, sin otro distintivo que la firma del Secretario de Gobierno.

Art. 6o. Recibida la queja en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria, y a plicar el castigo legal cuando sea justo, o a decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionarios o agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable a disposición de su juez competente para que lo juzgue, y los Procuradores de pobres agitarán el más breve término de juicio.

Art. 7o. Los Procuradores de pobres tendrán a su disposición la Imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendieren que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimiento de las autoridades ante quienes se

quejaron. El gasto de papel en estos casos, y en los que habla el artículo 5o., será con cargo a las rentas del Estado.

Art. 8o. Los Procuradores de pobres alternándose por semanas, visitarán los Juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares en donde por algún motivo pueda estar interesada la suerte de los pobres, y de oficio formularán las quejas que correspondan sobre cuantos abusos llegaren a su noticia.

Art. 9o. Los Procuradores al cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, cuidarán escrupulosamente de que por ningún motivo ni pretexto tenga intervención alguna otra clase de personas en los negocios de los pobres que se ponen bajo sus auspicios.

Art. 10o. El Gobierno del Estado proporcionará un local a propósito y en el paraje más público para situar la oficina destinada a la procuración de pobres. En ella estará todos los días por lo menos un Procurador desde las ocho hasta las doce de la mañana y desde las tres hasta las seis de la tarde, para dar audiencia y patrocinio a cuantas personas desvalidas necesiten, promoviendo desde luego lo necesario.

Art. 11o. Las personas pobres de cualquier punto del Estado, podrán poner en noticia de los Procuradores de pobres, cualquiera exceso, abuso o injusticia que le agravie, a fin de que estos funcionarios representen lo que convenga. Los gastos de estafeta, y otros que se ofrezcan en éste y los demás casos que ocurran, se costearán por el Estado.

Art. 12o. Así las autoridades, como cualquiera individuo particular de dentro, o fuera de la Capital, siempre que advirtiera, o tuviere noticia de algún exceso o agravio cometido contra persona pobre podrán dar aviso a los Procuradores, a fin de que cumplan con lo que previene esta ley.

Art. 13o. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los Procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, la educación y la moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación. Con estos sagrados objetos tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal pudiendo pedir datos y noticias a todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamás se declararán concluidas hasta no haber acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo.

Art. 14o. Los Procuradores de pobres alternarán mensualmente en la Presidencia de sus sesiones por el orden de antigüedad de su nombramiento. El Presidente cuidará el orden de la oficina y del cumplimiento de los deberes que esta ley establece.

Art. 15o. La Procuración de pobres tendrá para sus trabajadores un escribiente con calidad de Secretario, dotado con cuatrocientos pesos anuales. Los Procuradores se ocuparán desde luego en el acuerdo del reglamento correspondiente, que será presentado al

Congreso para su aprobación, proponiendo en él cuanto creyeren necesario para el buen desempeño del encargo que les confía esta ley.

Art. 16o. Para ser Procurador de pobres, se necesita ser ciudadano, de sana conducta y actividad conocida, y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la Jurisprudencia. El Gobierno al nombrar estos funcionarios, preferirá en igualdad de circunstancias a los jóvenes más pobres.

Art. 17o. La Ley reconoce como un distinguido mérito en los Procuradores de pobres, el haber desempeñado con exactitud y diligencia sus deberes. Este mérito se tendrá presente para cuando soliciten algún otro empleo en el Estado.

Art. 18o. Todas las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto.

Art. 19o. Cualquiera individuo del Congreso, del Tribunal de Justicia o del Gobierno podrá visitar la Procuración de pobres, con el objeto de ver si en ella se cumple eficazmente.

Art. 20o. Al Gobierno corresponde corregir con multas, suspensiones y hasta destitución, previa causa justificada, las omisiones de los Procuradores de pobres. El que se hiciere digno de esta última pena, quedará inhábil para obtener otro empleo o condecoración en el Estado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer.

SAN LUIS POTOSI, Marzo 5 de 1847. ANTONIO LADRON DE GUEVARA, PRESIDENTE. FRANCISCO ESTRADA, DIPUTADO SECRETARIO, MARIANO DE LA HOYUELA, DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, ORDENO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO, Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR, Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA. SAN LUIS POTOSI, MARZO 10 DE 1847. EL GOBERNADOR. RAMON ADAME. EL SECRETARIO. MARIANO VILLALOBOS.

*La Ley de la Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí estableció tres Procuradores en el Estado, ocupándose éstos de la defensa de las personas desvalidas y velando por la pronta e inmediata reparación contra cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que los pobres sufrieren en el orden judicial, político o militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente público.*

*Los Procuradores de pobres debían visitar los juzgados, oficinas públicas, cárceles y lugares análogos para formular las quejas sobre los abusos que en esos lugares pudieran cometerse.*

### **6.1.3. La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.**

*Ya en el siglo XX, podemos citar como un primer antecedente de la materia que nos ocupa, la creación de la Dirección para la defensa de los Derechos Humanos, en el Estado de Nuevo León, mediante iniciativa presentada el 23 de diciembre de 1978 por el entonces Gobernador de la entidad Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez, convirtiéndose en Ley que fue publicada como Decreto No. 206, el 3 de enero de 1979. Si bien esa Dirección no contemplaba todas las características que la doctrina atribuye al Ombudsman, puede considerarse, con toda razón, como el primer precedente legislativo de esa institución en nuestro país.*

*La citada Dirección dependía directamente del propio Gobernador de la entidad, y tenía a su cargo realizar todo tipo de gestiones*

*complementarias de los instrumentos jurídicos ya existentes, para proteger los Derechos Humanos, tanto los consagrados en la Constitución Federal, como en la de carácter local. De igual manera estaba facultada para llevar a cabo la investigación de las quejas y reclamaciones de los gobernados contra las autoridades, tanto municipales, estatales o federales, con el deber de llevar y hacer pública una relación de los casos atendidos, para constituir futuras bases de legislación o procedimientos de defensa.*

*La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, contaba con oficinas encargadas de ofrecer y asegurar la asesoría y la representación legal e integrada con los defensores de Derechos Humanos que fueran necesarios, quienes podrían trabajar directamente en las dependencias o localidades en que a juicio del titular del Ejecutivo así lo requiriera, en cualquier parte del Estado. Se imponía la obligación de que todas las autoridades y los particulares les prestaran la más amplia ayuda para el cumplimiento de sus obligaciones, por ser del mayor interés público.*

*La defensa de estos Derechos fundamentales sería de oficio, gratuita y a beneficio de toda persona, por conducto de la Dirección que se cita.*

#### **6.1.4. La Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima.**

*La Ciudad de Colima, a través de su Ayuntamiento Municipal, estableció el 21 de noviembre de 1983 la Procuraduría de los*

*Vecinos, cuya función fue la de recibir quejas ciudadanas e investigar sobre las mismas ante las autoridades municipales, siendo el primer antecedente de este tipo de organismos a nivel municipal.*

*En las consideraciones del acuerdo municipal se hace referencia expresa a la institución sueca del Ombudsman, como organismo tutelar de los derechos de los administrados.*

*En su contenido normativo se establece que el "Procurador de Vecinos" será designado por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, con las atribuciones de recibir e investigar en forma expedita las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito y oralmente presenten los afectados por la actividad de la administración pública local, y como resultado de dicha investigación, proponer a la autoridad respectiva vías de solución a las cuestiones planteadas, que no tendrían carácter imperativo; el Procurador debía rendir anualmente al Cabildo municipal, un informe de sus actividades incluyendo las propuestas de solución y las respuestas de las autoridades requeridas; se debían detallar también en ese informe las proposiciones de reformas al procedimiento y a las leyes que regulan la actividad de la administración pública local que la Procuraduría estimase necesarias.*

*Con apoyo en este ejemplo del municipio de la ciudad de Colima, dicha institución del Procurador de Vecinos se generalizó y se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal de Colima, publicada en el periódico oficial de esa entidad federativa el 8 de diciembre de 1984. Al respecto, sus artículos 94 y 95, establecen que los cabildos municipales pueden designar a propuesta del Presidente Municipal, a un funcionario con atribuciones de recibir e*

*investigar las quejas de los habitantes del respectivo Municipio, contra la actividad de la administración pública local, así como proponer soluciones y rendir los informes anuales correspondientes.*

#### **6.1.5. La Defensoría de los Derechos Universitarios (UNAM)**

*Otro antecedente interesante de analizar sobre esta materia, es la Defensoría de los Derechos Universitarios, establecida en 1985 por el entonces rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. Jorge Carpizo, con el fin de investigar las quejas de los integrantes de la comunidad universitaria sobre una multiplicidad de materias administrativas. El Defensor, al respecto, rinde ante el Consejo Universitario un informe anual de su gestión.*

*De acuerdo con su propio estatuto, se define a la Defensoría de los Derechos Universitarios, como:*

**“El órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer, en su caso, las soluciones a las autoridades de la propia Universidad. (44)**

---

(44) Estatuto Universitario

*La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, como ya dijimos, nació en 1985 y su Estatuto le confiere autonomía de gestión para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico o administrativo por posibles alteraciones a los derechos que la legislación universitaria les confiere. El Defensor universitario realiza las investigaciones necesarias y le propone a las autoridades universitarias la solución del caso. Esta Defensoría no puede intervenir en asuntos que sean de orden laboral.*

*El proyecto de estatuto lo formuló el distinguido jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio y el primer Defensor fue también otro distinguido jurista, el Dr. Jorge Barrera Graf, a cuya labor y a la de sus colaboradores se debe que esa Defensoría se haya prestigiado en poco tiempo; le sucedieron en esa encomienda de Ombudsman de la Universidad Nacional, la prestigiada maestra de la Facultad de Derecho Lic. María Carreras Maldonado y posteriormente la distinguida investigadora del Instituto de Investigaciones Sociales, la Dra. María del Refugio González; actualmente ocupa dicho cargo, para el período 1995-1999 el Lic. Rafael Rocher Gómez.*

#### **6.1.6. La Procuraduría para la Defensa de los Indígenas; y la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos - Indígenas del Estado de Oaxaca.**

*En septiembre de 1986, en el Estado de Oaxaca, se creó la Procuraduría para la Defensa de los Indígenas, misma que se organizó por regiones para atender las quejas de los diversos grupos de indígenas de ese Estado.*

*A su vez el 29 de abril de 1987 se estableció la Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero; encargada de la protección de los intereses de los indígenas. Esta Procuraduría es un órgano coordinador de las actividades de otras dependencias del Estado para proteger a los grupos étnicos de la entidad.*

#### **6.1.7. La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.**

*El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos de ese Estado. Esta fue la primera institución estatal mexicana nacida bajo la inspiración del Ombudsman sueco, y constituyó verdadera innovación en las instituciones jurídicas de México.*

*La Procuraduría de Protección Ciudadana dependía formalmente del Ejecutivo estatal, pero gozando de autonomía para investigar las quejas que le fueran planteados. Contaba también con facultades para resolver sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. En este sentido, el artículo 81 de esa ley estableció:*

**Se crea la Procuraduría de Protección Ciudadana como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene como finalidad conocer de las quejas presentadas por personas afectadas por las violaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 55 de esta ley a los servidores públicos que se mencionan en el artículo 2 de la misma, para el efecto de que dichas**

**quejas sean objeto de la investigación necesaria para el esclarecimiento de la verdad en relación con la misma queja, y se obtenga la aplicación plena de la presente ley, a instancia del ciudadano afectado.**

*La Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes tenía como atribuciones la de desahogar las quejas que fueran presentadas por las personas afectas por las violaciones de las obligaciones que tienen los servidores públicos enunciadas en la propia Ley, para ello procedía a investigar la procedencia de la queja y averiguar la verdad, solicitando informes a los servidores públicos, contando con acceso a todos los expedientes o documentos administrativos o judiciales; formulaba recomendaciones, advertencias, proposiciones y recordatorios a los servidores públicos y podía emplear medios de apremio para cumplir con sus objetivos legales.*

*El Procurador de Protección Ciudadana contó con la obligación de rendir anualmente y por escrito un informe al Gobernador y al Congreso del Estado.*

*A la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes le cabe el honor de haber impulsado grandemente la defensa de los Derechos Humanos en ese Estado, además de que sirvió de ejemplo a seguir por otras entidades federativas y para fortalecer la vigencia del Estado de Derecho en todo el país.*

#### **6.1.8. La Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro.**

*El Ayuntamiento de Querétaro estableció el 22 de diciembre de 1988, la Defensoría de los Derechos de los Vecinos, con características muy similares a las del Ombudsman de origen sueco, destinada a investigar las quejas sobre la actuación administrativa de las autoridades municipales. (45)*

*El nombramiento del Defensor corría a cargo del Ayuntamiento de la Ciudad, a propuesta del Presidente Municipal. Las quejas se podían presentar de forma oral o escrita. El defensor tenía la obligación de rendir un informe bimestral al Presidente Municipal y al Ayuntamiento.*

*Fue competencia de esta Defensoría investigar las quejas y denuncias de los ciudadanos afectados en sus derechos por actos u omisiones irracionales, injustas, inadecuadas o erróneas de las autoridades administrativas del Municipio de Querétaro.*

#### **6.1.9. La Procuraduría Social del Distrito Federal.**

*En el Distrito Federal, en el año de 1989, se creó la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, cuya función es la de investigar las quejas que se presenten en contra de las autoridades administrativas de la capital de la República. (46)*

(45) Periódico Oficial, Querétaro 22 de diciembre de 1988.

(46) Diario Oficial del 25 de enero de 1989.

*Esta Procuraduría Social, es un órgano desconcentrado del gobierno y se considera una instancia que atiende las quejas de los habitantes del Distrito Federal en asuntos administrativos y que tengan que ver con la prestación de servicios públicos.*

*La preside un Procurador Social, existiendo varios Subprocuradores y Coordinadores Generales, a más de Directores y otros servidores públicos.*

*La Procuraduría Social emite recomendaciones sobre los casos en que actúa y ha sido una instancia que ha auxiliado para lograr una más rápida atención a las quejas de la población de la capital sobre cuestiones de orden administrativo, si bien debe reconocerse que su repercusión y alcances en el mejoramiento general de la Administración de la ciudad capital han sido muy parciales y limitados.*

#### **6.1.10. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.**

*El 13 de febrero de 1989, se estableció en la Secretaría de Gobernación una Dirección General de Derechos Humanos, según modificaciones que aparecieron en el Reglamento Interno de esa dependencia, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada.*

*De acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, la Secretaría de Gobernación tenía la atribución de "Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del País, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento", como lo especificaba el artículo 27, fracción IV del citado ordenamiento.*

*En esa virtud se creó la Dirección General de Derechos Humanos, con el fin de que atendiera los asuntos relativos a tal atribución. La Dirección de referencia tuvo a su cargo la atención, la orientación, la consultoría, y la operatividad para brindar auxilio, así como la capacitación y la normatividad sobre asuntos de violaciones a Derechos Humanos, como lo señaló el artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Gobernación, entonces vigente, que indicaba:*

**"Art. 15.- Corresponde a la Dirección General de Derechos Humanos:**

**I. Proponer aquellos programas que promuevan e impulsen, dentro del marco de la Carta Internacional de Derechos Humanos, el cumplimiento de los acuerdos signados por nuestro país;**

**II. Proponer proyectos de iniciativas, programas, acciones y mecanismos que contribuyan a la planeación de la política de derechos en nuestro país;**

**III. Proponer las medidas necesarias que tiendan a la salvaguarda de los derechos humanos;**

**IV. Establecer mecanismos de enlace y coordinación con entidades, instituciones y organismos públicos o privados, para promover la aplicación y respeto de los derechos humanos;**

**V. Recibir y atender las quejas administrativas que sobre violación de los derechos humanos presenten los particulares o las instituciones públicas o privadas, y proponer al titular del ramo las acciones necesarias para su inmediata resolución;**

**VI. Poner a consideración de su superior jerárquico, los programas tendientes a la capacitación ciudadana en la promoción y la salvaguarda de los derechos humanos;**

**VII. Proporcionar apoyo técnico y asesoría sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos, a las personas, entidades, instituciones y organismos, relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos;**

**VIII. Representar, por conducto de su titular, al Secretario y coordinar los trabajos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; y,**

**IX.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiere el titular del ramo.**

*De esta manera, la Dirección General de Derechos Humanos tenía como objetivos procurar la salvaguarda, promoción y aplicación de los derechos fundamentales recogidos por nuestro constitucionalismo social, es decir, la observancia de los Derechos Humanos.*

*Aunque no es posible equiparar plenamente a la desaparecida Dirección General de Derechos Humanos con la institución sueca del Ombudsman, sí podemos afirmar que participó ampliamente de sus propósitos y reflejó sin duda, su influencia doctrinaria.*

#### **6.1.11. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.**

*En el Estado de Morelos se estableció, por primera ocasión en el país, un organismo con la denominación y estructura de Comisión, para atender los asuntos relativos a las violaciones de los Derechos Humanos, según Decreto expedido el día 5 de abril de 1989 por el entonces Gobernador de la entidad Lic. Antonio Riva Palacio López, habiéndose publicado en esa misma fecha en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno de ese Estado.*

*La Comisión en cita, ha evolucionado para adecuarse a lo previsto en el texto actual del artículo 102 de la Constitución General de la República, sin embargo debe tenerse en cuenta que fue la primera que se organizó como una verdadera Comisión de Derechos Humanos. Establecía el Decreto de su creación, que tendría una naturaleza de organismo de participación ciudadana y su objeto central lo hacía consistir en promover la defensa y el respeto de los Derechos Humanos por parte de todas las autoridades del Estado; contó con facultades para recibir quejas ó denuncias sobre violación a esos derechos, dando el seguimiento necesario para la investigación, reparación y sanción en los casos de violaciones.*

*La Comisión del Estado de Morelos tenía también facultades para atender asuntos sobre quejas de violación a Derechos Humanos por parte de las autoridades de los Ayuntamientos de la entidad. La Comisión se integraba por un Presidente, designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado; un Secretario Técnico, designado por el Ejecutivo y adscrito a la Secretaría General de Gobierno; así como vocales representantes de las siguientes entidades: Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección General de Seguridad Pública, Dirección General de Policía y de Tránsito, Centro Estatal de Readaptación Social, Consejo Tutelar para Menores Infractores, Dirección de Prevención y Readaptación Social y Dirección General de la Policía Judicial del Estado.*

*El Decreto estableció la posibilidad de invitar como integrantes de la Comisión a un representante del Congreso y otro del Tribunal Superior de Justicia de la entidad; igualmente previó la posibilidad de que fueran invitados representantes de la Procuraduría General de la República y de la Dirección General de la Policía Judicial Federal, así como a diversos partidos políticos representativos de las fuerzas ciudadanas de ese Estado.*

*Además se estableció también la opción de integrar representantes de la Universidad Autónoma del Estado, de la Cámara de la Industria y de la Radio, de la Asociación de Industriales del Estado, de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, de la Cámara Nacional de Comercio, del Colegio de Abogados del Estado, de la Federación de Estudiantes Universitarios del Estado, del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad, de diversas organizaciones campesinas y obreras, así como de otros organismos de profesionistas de dicha entidad federativa, al igual que a*

*personas destacadas en la vida cultural del país interesadas en el respeto a la integridad humana.*

*La Comisión de referencia contó con una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario Técnico, y cinco vocales, debiendo ser elegidos éstos últimos por el pleno de la Comisión. Los integrantes de la Junta Directiva contaban con un término de gestión de seis meses, pudiendo ser designados nuevamente para ocupar dicha función. La Junta Directiva debía sesionar cada mes y el Pleno de la Comisión cada tres meses.*

*La Comisión podía hacer recomendaciones a las dependencias del gobierno estatal y a los ayuntamientos, a fin de que se adoptaran medidas en favor del respeto a los Derechos Humanos, así como sugerir disposiciones para garantizar su pleno disfrute. También esta Comisión debía rendir un informe público, cada seis meses, para difundir tanto las recomendaciones que hubiere realizado, como en general sus actividades protectoras de los derechos fundamentales en la entidad.*

## **6.2. DIVERSOS MECANISMOS LEGALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.**

*El sistema jurídico mexicano presenta un conjunto de instituciones y mecanismos legales que tienen como finalidad hacer vigentes y en su caso defender el estricto apego de las autoridades al respeto de los Derechos Humanos, tanto en el orden federal, como en asuntos de tipo local y municipal.*

*Igualmente cabe aclarar que esta gama de instituciones defensoras de Derechos pueden ser de tipo jurisdiccional, o no jurisdiccionales; o aún más, también pueden ser de orden no gubernamental, promovidos por la sociedad civil, como son una multiplicidad de centros, agrupaciones, asociaciones civiles, juntas vecinales, uniones de ciudadanos, etc., que luchan por la vigencia de estos Derechos Fundamentales de la dignidad humana.*

*Por lo anterior es importante destacar, aunque de manera muy resumida, el panorama que presenta la legislación del país sobre esta sensible materia de la vida social y jurídica de la nación.*

#### **6.2.1. Instituciones de orden Jurisdiccional**

##### **a) El Juicio de Amparo.**

*México cuenta en su estructura legal con una extraordinaria y ampliamente reconocida instancia de salvaguarda de los Derechos Humanos en el orden jurisdiccional, que es el Juicio de Amparo.*

*Sin embargo debemos reconocer que por la vía del Amparo no existe una revisión judicial plenamente eficaz de todos los actos administrativos y de gobierno, en virtud de que se presentan restricciones de carácter constitucional, legislativas y jurisprudenciales, que dan base a que el particular se encuentre, en ocasiones, desprotegido frente a la administración pública por no ser procedente, en ciertas circunstancias, la utilización de la vía de Amparo.*

*También debe tomarse en cuenta que el Juicio de Amparo ha ido, poco a poco, transformándose en un proceso muy técnico, y complicado, por ende muy costoso para el ciudadano común. Los diversos tipos de Amparos, los difíciles y complicados escritos de agravios, alegatos y otras promociones procesales, han hecho que este instrumento protector de garantías, haya perdido eficacia y prontitud en los casos urgentes de violaciones de Derechos Humanos, lo que ha dado como consecuencia que el Amparo se haya vuelto verdaderamente oneroso para quien lo promueve.*

*Por lo anterior, el sistema jurídico mexicano ha propiciado la creación de mecanismos alternativos más ágiles, menos complicados y sobre todo gratuitos, para la protección rápida, eficaz y oportuna de las garantías fundamentales de los habitantes del país.*

#### **b) Tribunales de lo Contencioso Administrativos**

*Otras instituciones e instrumentos establecidos en las leyes mexicanas para buscar una adecuada defensa de los Derechos Humanos en cuanto a las posibles violaciones que se den a ellos por autoridades administrativas, ya del orden federal, como local, han sido los tribunales de carácter contencioso administrativo.*

*El más antiguo precedente de esta forma de defensa en el país, se tiene en el Tribunal Fiscal de la Federación que surgió con la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, que si bien en su momento se cuestionó como un organismo cuya constitucionalidad no era clara, ha venido*

ganando el respeto y el reconocimiento de la sociedad por su actuación como órgano de justicia fiscal.

Posteriormente fueron surgiendo otros Tribunales Contencioso Administrativos, tanto en el Distrito Federal como en algunos Estados de la República. El primero de ellos se estableció en la capital de la República en el año de 1971, según Ley expedida por el Congreso y promulgada el 28 de enero del citado año, misma que ha tenido reformas importantes en 1973, 1979 y 1986.

A fin de que quedasen mejor definidas en la Constitución General de la República las atribuciones para crear este tipo de órganos jurisdiccionales de carácter contencioso administrativo, en el año de 1967 se hicieron diversas modificaciones para lograr este fin, quedando actualmente contempladas estas facultades en el artículo 73, fracción XIX-H y 116 fracción IV y 122 fracción IV inciso e), en lo concerniente, respectivamente al ámbito federal, Estatal y del Distrito Federal.

Al respecto la fracción XIX-H del artículo 73 en cita, señala:

**"El Congreso tiene facultad .....**

**Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el**

**procedimiento y los recursos contra sus resoluciones"**

*A su vez la fracción IV del artículo 116 señala:*

**"Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".**

*Má recientemente, en 1993, con base en la reforma que se dió a la Ley Suprema para estructurar y modernizar el gobierno del Distrito Federal, el artículo 122 fracción IV, inciso e), establece, en la materia que nos ocupa, como atribución de la Asamblea de Representantes:*

**"Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública del Distrito Federal y los particulares".**

*Por cuanto hace al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional especializado en impartir justicia administrativa, en forma rápida, ágil, eficaz y gratuita, al alcance de todos los ciudadanos, para el efecto de que éstos puedan reclamar los actos*

*de las autoridades administrativas de la Capital de la República, que consideren ilegales y arbitrarios.*

*Diversos autores de esta materia señalan que la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en México fue inspirada en la institución del Consejo de Estado en Francia, que es el órgano supremo de justicia administrativa de aquel país.*

*El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un Tribunal formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía, independientemente de cualquier autoridad administrativa y los efectos de su sentencia son de anulación, ya que no cuenta con plena jurisdicción para hacer efectivos sus fallos.*

*El Tribunal conoce de todos aquellos actos, omisiones o resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal en los que se alegue incompetencia de la autoridad; incumplimiento u omisión de las formalidades legales; violación de la Ley, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.*

*Entre otros casos, el Tribunal tiene competencia para conocer de los siguientes asuntos:*

- Sobre la aplicación, el cálculo o la ejecución de ordenamientos fiscales contemplados en ordenamientos legales del Distrito Federal.*

- *Sobre multas por infracción a los diversos reglamentos que rigen la vida del Distrito Federal.*
- *Sobre otorgamiento o negativa de licencias para el ejercicio de actividades reglamentadas, como panaderías, carnicerías, peluquerías, tiendas de abarrotes, salones de belleza, etc.*
- *Sobre otorgamiento o negativa de autorizaciones para espectáculos públicos.*
- *Sobre otorgamiento o negativa de licencias o autorizaciones para el establecimiento de puestos fijos o semifijos.*
- *Sobre otorgamiento o negativa de alineamientos, número oficiales, licencias de construcción, fijación de anuncios y otros similares.*
- *Sobre ordenes de demolición, reparación o modificación de construcciones.*
- *Sobre negativa de autorización de uso o funcionamiento de casas-habitación, edificios, talleres e industrias.*
- *Sobre otorgamiento o negativa de permisos para el uso de locales en los mercados públicos y los problemas relacionados con los mismos, clausuras, cambios de nombre, giro y más asuntos de este tipo.*

- *Sobre ordenes de clausura de construcciones y establecimientos comerciales.*
- *Sobre otorgamiento o negativa de concesiones o autorizaciones para la explotación de servicios públicos.*
- *Sobre falta de contestación a las peticiones que hagan los particulares, transcurridos quince días de la fecha de su presentación para el efecto de que reciban una respuesta congruente.*

*El Tribunal cuenta, además, con una instancia interna de asesoría jurídica gratuita, integrada con personal especializado que orienta al público sobre los derechos que consideran afectados, les proporciona formatos para presentar sus demandas, o bien lo canaliza a la Defensoría de Oficio, que tiene la obligación de asesorarlos y representarlos gratuitamente en todo el juicio. De esta forma el Tribunal ha estado al servicio de los habitantes del Distrito Federal, especialmente de las grandes mayorías desprotegidas en lo económico o educacional.*

*El procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se caracteriza por ser un procedimiento sencillo, carente de formalismos complicados; es procedente la suspensión de los actos reclamados y opera la suplencia en las deficiencias de la demanda; así una vez presentada la demanda, se remite por turno a cada una de las tres salas integradas a su vez por tres magistrados, quienes en forma ágil y expedita, deben tramitar el juicio hasta dictar sentencia, en un término no mayor de 45*

días. Existe una Sala Superior ante la que procede la revisión de las resoluciones de las Salas ordinarias.

Cuando las leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan algún recurso o medio de defensa, es optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal; o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal.

Las autoridades que pueden ser demandadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son:

1. El Jefe del Departamento del Distrito Federal,
2. Los Secretarios Generales de Gobierno y de Obras y Servicios.
3. Delegados y Directores Generales
4. Cualquier servidor público dependiente de los anteriores que ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar la resolución o acto administrativo que se reclame.

Las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el Distrito Federal, podrán declarar la nulidad de los actos impugnados, por las siguientes causas:

1. Incompetencia de la autoridad
2. Incumplimiento u omisión de las formalidades legales
3. Violación de la ley o no haberse aplicado la disposición debida

*En caso de arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, procede la nulidad de los actos impugnados.*

*Contra las resoluciones de trámite del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cabe el recurso de reclamación y contra las resoluciones definitivas, el recurso de revisión.*

*Cabe señalar por último, que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo carece de imperio para ejecutar sus fallos, de manera que cuando la autoridad administrativa se niega o evade el cumplimiento de las respectivas sentencias, el afectado debe recurrir ante la autoridad judicial. Sin embargo, el Tribunal de los Contencioso es un órgano independiente y autónomo, puesto que realiza sus funciones de modo imparcial y sin sujeción al Poder Ejecutivo o alguna otra autoridad administrativa; teniendo el administrado que recurre ante dicha instancia Contencioso Administrativa la seguridad de que será debidamente valorada su queja y de que contará con un fallo apegado a los dictados de la ley.*

*En cuanto a los Estados de la Federación, una buena cantidad de ellos, en número actual de 16, tienen en su estructura jurídica contemplados los procedimientos contencioso administrativos en órganos muy parecidos al del Distrito Federal.*

*Destacan el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, así como el de Guanajuato y algunos otros, que son de plena jurisdicción y no solamente de anulación.*

*En general el procedimiento es muy similar al descrito para el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

#### **6.2.2. Otros mecanismos de orden no jurisdiccional.**

##### **La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Locales.**

*Con objeto de que la estructura jurídica mexicana tuviera mecanismos de tipo Ombudsman para lograr una ágil, rápida y eficaz defensa de los Derechos Humanos frente a las violaciones que puedan presentarse por las autoridades administrativas ya federales o locales, se han venido creando, con base en el artículo 102 de la Constitución General de la República, las Comisiones respectivas, tanto la de carácter nacional, como en su caso las de los Estados.*

*Los respectivos antecedentes, como el estudio detallado de estos organismos protectores de los Dererechos Fundamentales de los mexicanos se abordarán en el capítulo siguiente de este trabajo de investigación, en el que se analizan los órganos internos, las facultades y atribuciones, obligaciones, y demás elementos constitutivos y operativos.*

*Las Comisiones de Derechos Humanos, no obstante el corto tiempo que llevan operando en el país, cuentan ya con una amplia aceptación de la ciudadanía, porque sí bien es cierto que resta mucho por hacer en la defensa de los Derechos Humanos a lo largo del país, tanto la Comisión Nacional como*

*las de los Estados han dedicado esfuerzos constantes en esta salvaguarda. Las recomendaciones dictadas por ellas son ejemplo de este esfuerzo, su difusión en el territorio nacional hace concebir esperanzas de que en un futuro cercano estas Comisiones habrán de jugar un papel todavía más significativo en la protección de los Derechos Humanos en toda la República.*

### **6.2.3. Organismos de tipo administrativo, protectores de Derechos.**

*En un análisis integral de las instituciones protectoras de derechos dentro del sistema jurídico mexicano, no pueden dejarse de mencionar una serie de instancias administrativas que tienen a su cargo la defensa de los derechos de la población en determinado tipo de relaciones jurídicas o que brindan especial protección a sectores poco favorecidos de la sociedad, como son los indígenas, los campesinos, los trabajadores asalariados, los menores de edad y los discapacitados, los ancianos y algunos otros grupos que requieren de un tipo de defensa particularizada por su situación social. Dentro de esta amplia gama de organismos administrativos se cuenta, a nivel federal, entre otros, con la Procuraduría del Consumidor, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajador Burocrático, el Instituto Nacional Indigenista.*

*A nivel local se pueden citar las Procuradurías de Defensa del Trabajo de cada uno de los Estados, las Defensorías de Oficio en materia civil y penal de los Estados, Procuradurías de Defensa de la Familia y de los*

*Menores (Hidalgo), el Instituto Estatal de la Mujer (Guerrero), y otros más de este tipo.*

*En el Distrito Federal también existen algunos de estos organismos administrativos defensores de Derechos, como es el caso de la Procuraduría Social, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, así como otras instancias protectoras de Derechos con los que cuentan las dependencias internas del gobierno del Distrito Federal, como es la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que tiene una oficina de asesoría legal para la ciudadanía en estas materias. Además la Procuraduría General de Justicia de la Capital de la República cuenta actualmente con una Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a la Ciudadanía.*

*Si bien todos los organismos anteriormente citados, tanto Federales, de los Estados y del Distrito Federal, tienen una naturaleza de orden administrativo, además de que no tienen una autonomía de gestión, ni de nombramiento o de operación por depender directamente del Poder Ejecutivo correspondiente, no tienen, por ende, las características de Ombudsman, pero no se puede negar la importancia que en conjunto han adquirido en la defensa de una amplísima gama de asuntos que afectan a la población, coadyuvando a la protección de los Derechos básicos de los ciudadanos que acuden ante ellos.*

*Por vía de ejemplificación haré referencia a algunos de estos organismos, particularmente Federales y del Distrito Federal, en el entendido que otros muy semejantes operan en prácticamente todos los Estados de la República, en las materias que son competencia local.*

### **a) La Procuraduría Federal del Consumidor:**

*Este organismo fué creado por la Ley Federal de Protección al Consumidor del 5 de febrero de 1976. Se define como un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover y proteger los Derechos de la población consumidora*

*Las principales atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor aparecen en los artículos 59, 62, 63 y siguientes de la respectiva Ley que le da vida, y son:*

- Representar los intereses de la población consumidora ante cualquier clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales.*
- Representar colectivamente a los consumidores ante instituciones públicas u organismos privados, proveedores de servicios.*
- Estudiar y promover medidas encaminadas a proteger los Derechos de los consumidores.*
- Asesorar a los consumidores en forma gratuita.*
- Denunciar ante las autoridades que corresponda los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de productos y servicios.*

- *Conciliar las diferencias entre consumidores y proveedores fungiendo como amigable componedor entre las partes y, en su caso, fungir como árbitro cuando las partes se sometan al procedimiento arbitral.*
- *Solicitar a la autoridad administrativa que corresponda que regule la venta de aquellos productos o servicios perjudiciales para la salud de los consumidores.*
- *Sancionar a los proveedores de bienes y servicios cuando infrinjan las leyes y reglamentos aplicables, pudiendo aplicar multas, clausuras temporales y definitivas.*
- *Velar para que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, o les impongan obligaciones inequitativas.*
- *En general velar dentro de su ámbito de competencias por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen los asuntos relativos al consumo y a los servicios.*

*Preside este organismo un Procurador Federal del Consumidor, existiendo varias Subprocuradurías, así como Delegaciones de las principales ciudades de los Estados y en el Distrito Federal; además cuenta con la infraestructura administrativa necesaria para cumplir con su cometido.*

*Las causas que más frecuentemente originan reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor suelen ser los aumentos indebidos o desproporcionados de precios, el incumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos de compraventa o de utilización de servicios; cobros indebidos por parte de los proveedores de servicios (de forma muy relevante existe una enorme cantidad de quejas en contra de Teléfonos de México); ocultamiento de productos alimenticios; ventas condicionadas; defectos o vicios de fabricación de productos; malas reparaciones de equipos y automóviles, como otra multiplicidad de situaciones de este tipo.*

*La Procuraduría del Consumidor ha sido de gran utilidad en la solución de asuntos cotidianos, sobre todo de operaciones poco cuantiosas, brindando arreglos rápidos a un amplio sector de la población que difícilmente podría recurrir a instancias de tipo jurisdiccional, por resultar demasiado oneroso el procedimiento. Sin embargo en asuntos de alguna cuantía mayor, generalmente los proveedores se niegan a someterse al arbitraje, a sabiendas de que los consumidores tendrán que enfrentarse a procesos tardados de tipo judicial, que les obligue a cumplir o a resarcir los derechos que se les están reclamando.*

*Sería importante que la Procuraduría Federal del Consumidor utilizara más la presión de la opinión pública, para que por conducto de los medios masivos de comunicación, como es la televisión, la radio, las revistas, los periódicos, etc., diera a conocer al público el nombre de aquellas empresas, y en general proveedores, que constantemente incumplen con las leyes, reglamentos, contratos, etc., para que de esa manera la población tenga*

conocimiento de esos malos proveedores y tome las medidas preventivas y cautelares adecuadas.

#### **b) La Procuraduría Agraria**

*Este organismo está previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria y opera como dependencia de la Secretaría respectiva, aunque cuenta con cierta independencia de gestión para llevar a cabo sus tareas. Tiene por objeto brindar servicios gratuitos a los campesinos del país para ayudarlos en todos los trámites correspondientes a la administración de justicia agraria, en sus distintas acciones y sus diversas instancias procedimentales.*

*Para este fin, de manera sintética, se pueden señalar algunas de las atribuciones de la Procuraduría Agraria, que son las siguientes:*

- Asesorar en forma gratuita a los campesinos, a las autoridades ejidales y a las comunidades agrarias en todos los asuntos en que estén interesados y, de ser necesario, representar a estos sectores de población para ejercitar las acciones legales necesarias para la defensa de sus intereses.*
- Organizar sistemas de información y orientación para que las demandas de los sectores agrarios sean tramitadas por los conductos adecuados, a fin de lograr eficacia de la administración de justicia agraria.*
- Llevar a cabo la investigación y esclarecimiento de las reclamaciones que sean presentadas en relación con violaciones a la Ley Federal de la*

*Reforma Agraria, o en contra del personal que tenga a su cargo la aplicación de esta legislación.*

- *Estudiar y opinar sobre las quejas y reclamaciones que se formulen por particulares, ejidatarios y comuneros, a fin de ajustarse a las normas legales aplicables en los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de tierras, división y expropiaciones ejidales, determinación de propiedades inafectables, reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales; de nulidad y cancelaciones; de la suspensión y privación de derechos agrarios y sobre los conflictos internos de los ejidos y comunidades.*
- *Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias agrarias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.*
- *Practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamientos de predios y en su caso hacer las denuncias que resulten por violaciones a las leyes agrarias.*
- *Practicar de oficio y mandar desahogar a petición de los interesados, ya sea en el periodo de investigación o dentro de cualquier procedimientos, las diligencias necesarias y conducentes para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, así como de cualquier otro acto de simulación en materia agraria.*

*La Procuraduría Agraria está presidida por un Procurador que es designado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria; existen varios subprocuradores que auxilian al titular y cuenta con Delegaciones en cada una de las capitales de los Estados de la República, con el fin de atender en todo el territorio nacional los asuntos a su cargo.*

*La Procuraduría Agraria y actualmente el Tribunal Federal Agrario, son organismos que han propiciado una mejor justicia agraria, sobretodo para terminar con el resago en esta materia, que por muchos años fue una verdadera carga social para el país, que al no resolverse oportunamente venía generando fuertes conflictos y presiones en este sector notablemente desprotegido en la estructura de la nación.*

### **c) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

*La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de junio de 1992, establece diversos organismos que tienen que ver con el cuidado de estos importantes aspectos de la vida social, entre ellos el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.*

*La Procuraduría Federal de referencia encuentra su fundamento en el artículo 38 del citado ordenamiento, catalogándose como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social. En los términos*

*del artículo 39 de la Ley en cita, esta Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será designado por el titular del Ejecutivo Federal.*

*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene las siguientes atribuciones:*

- Vigilar, cuando no corresponda a otra dependencia de la Administración Pública Federal o a las autoridades locales, el cumplimiento de la legislación, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*
- Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ecológica; así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental;*
- Recibir, investigar y atender, o en su caso canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de la legislación, normas, criterios y programas ecológicos;*
- Velar por los intereses de la población en asuntos de protección y defensa del ambiente;*
- Expedir recomendaciones o resoluciones a las autoridades competentes o a los particulares, para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental;*

*así como vigilar su cumplimiento y dar seguimiento a dichas recomendaciones y resoluciones;*

- *Asesorar sobre las consultas planteadas por la población, en asuntos de protección y defensa del ambiente;*
- *Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las normas, criterios y programas ecológicos;*
- *Realizar auditorías ambientales y peritajes a las empresas o entidades públicas y privadas de jurisdicción federal, respecto de los sistemas de explotación, almacenamientos, transporte, producción, transformación, comercialización, uso y disposición de desechos, de compuestos o actividades que por su naturaleza consituyen un riesgo potencial para el ambiente, verificando los sistemas y dispositivos necesarios para el cumplimiento de la normatividad ambiental, así como las medidas y capacidad de las empresas o entidades para prevenir y actuar en caso de contingencias y emergencias ambientales;*
- *Inspeccionar, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de protección y defensa del ambiente;*
- *Aplicar medidas de seguridad e imponer las sanciones que sean de su competencia en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

- *Prevenir las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y demás disposiciones jurídicas en la materia y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;*
- *Denunciar ante el Ministerio Público Federal, los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender al ambiente;*
- *Resolver los recursos administrativos que le competan;*
- *Coordinarse con las demás autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;*
- *Canalizar las propuestas ciudadanas para elaborar, adecuar y actualizar la legislación, normas, criterios y programas ecológicos;*
- *Gestionar ante las autoridades competentes, la elaboración y ejecución de normas, criterios, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del ambiente;*
- *Canalizar ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, en contra de la protección al ambiente, para que intervengan en los términos de ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente;*

- *Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para tramitar las quejas y denuncias que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales, en contra de la protección al ambiente, para que se proceda conforme a la legislación aplicable; y*
- *Las demás que le otorguen el Secretario y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

*De manera especial debe citarse la facultad de este organismo para tramitar quejas y denuncias que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos de la federación, así como de carácter local, en asuntos relativos a la protección del ambiente; en el primer caso debe coordinar sus acciones con la Contraloría General de la Federación y Desarrollo Administrativo, y en los casos de asuntos del orden local con las respectivas autoridades de los Estados y de los Municipios.*

*Igualmente debe señalarse que el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa diversas hipótesis en que dicha Comisión actúa como segunda instancia de quejas en materia ecológica tramitadas ante esta Procuraduría.*

#### **d) La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.**

*Esta institución es un organismo desconcentrado, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previsto en el texto de la Ley Federal del Trabajo y su reglamento de organización interna data del 2*

*de junio de 1975, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación. La preside un Procurador Federal del Trabajo y tiene Delegaciones en todos los Estados de la República para cumplir con el objeto que tiene encomendado.*

*Por cuanto a las competencias y atribuciones se pueden citar las más destacadas, que son:*

- Orientar, asesorar y patrocinar a los trabajadores ante todo tipo de autoridades federales de carácter laboral, particularmente cuando estos sean despedidos o se violen sus contratos de trabajo.*
- Asesorar a los sindicatos cuya reglamentación corresponda a la esfera laboral en las negociaciones de sus contratos colectivos.*
- Analizar, investigar y proponer el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores que se reglamenten por la esfera federal.*
- Fungir como instancia de buen compondor entre trabajadores y patrones cuando surjan conflictos que puedan ser solucionados de manera voluntaria entre ellos y sean de competencia federal.*
- En general promover todo tipo de procedimientos, inclusive de Amparo, para defender a los trabajadores de cualquier violación de sus derechos por asuntos laborales del orden federal.*

*La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que ha venido operando desde 1933, ha sido una instancia sumamente valiosa para los*

*trabajadores que prestan sus servicios a empresas de competencia federal. Muchos miles de trabajadores han obtenido asesoría y patrocinio legal por conducto de esta Procuraduría, al igual que sindicatos u otras asociaciones laborales que han solicitado sus servicios.*

**e) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajador Burocrático.**

*La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B)., del Artículo 123 Constitucional establece en sus disposiciones la existencia de una Procuraduría de los trabajadores burocráticos, según lo precisa en los párrafos tercero y cuarto del numeral 122 de dicho ordenamiento, que al efecto señala:*

**"Contará asimismo (el Tribunal) con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos, haciendo constar los resultados en actas autorizadas.**

**Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal, con el acuerdo del**

**Pleno. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría".**

*Esta Procuraduría ha sido una institución muy valiosa en el auxilio de la defensa laboral de los trabajadores que prestan sus servicios al gobierno federal y del Distrito Federal, sobre todo para aquellos que por la naturaleza de sus empleos y los puestos que desempeñan cuentan con escasos recursos, a quienes se les patrocina en sus demandas ante el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siguiendo en todos sus trámites los juicios y, de ser necesario, promoviendo también el juicio de amparo en su favor.*

*Las estadísticas de los informes que anualmente rinde el Presidente del Tribunal en cita, revelan que un amplio porcentaje de demandas promovidas por esta Procuraduría, obtienen laudos favorables a los trabajadores, lo que dice de la buena marcha de ese organismo en beneficio de los servidores públicos de ese sector.*

**f) Diversas Procuradurías de carácter local:  
en el Distrito Federal y en los Estados.**

*Por cuanto al Distrito Federal y los Estados de la República, se han establecido en ellos un amplio número de organismos administrativos que tienen a su cargo la defensa de algunos sectores de la población o de algún tipo particular de asuntos. En ese orden de ideas existen Procuradurías locales de*

*defensa del Trabajo; Defensorías de oficio en materia penal, de lo familiar o lo civil; Procuradurías de la defensa de menores; Procuradurías de la defensa de los indígenas (Chiapas); existiendo también algunas otras instancias de apoyo a grupos que así lo requieren.*

*En materia de protección de menores y de la familia merece especial mención el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que tanto en el Distrito Federal, como en los Estados cuenta con oficinas que brindan asesoría en materia legal a quienes requieran de esos servicios; inclusive patrocinan en juicio a las personas de escasos recursos que deben ejercitar acciones o contestar demandas que afectan sus derechos del orden familiar. Esta instancia protectora de menores y en general de los integrantes del núcleo familiar, ha sido ampliamente reconocida por la labor social que realiza.*

*Como ejemplo de este tipo de organismos, se tiene, entre otros, a la Procuraduría Social del Distrito Federal, misma que fué creada mediante acuerdo presidencial de fecha 6 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial del 25 de enero de 1989. En el capítulo de antecedentes de este mismo trabajo se citan los datos de este organismo en cuanto a su creación y el inicio de sus operaciones legales, por lo que a continuación complementamos algunas otras atribuciones y elementos de organización de esa dependencia del Distrito Federal.*

*Se concibe a este organismo como un medio de control de la administración pública del Departamento del Distrito Federal, que pretende mejorar las relaciones con los ciudadanos, evitando o rectificando las deficiencias o irregularidades en la actuación de los funcionarios y servidores*

*públicos del Distrito Federal para lograr que se apegue a la ley y a los reglamentos todo tipo de acciones administrativas que afecten a la ciudadanía.*

*Para realizar su función la Procuraduría Social recibe las quejas e inconformidades que le presentan los particulares; estas quejas no requieren de formalidad alguna, por lo que pueden presentarse de manera escrita o verbal, por personas físicas o morales, por individuos o por grupos sociales.*

*La institución tiene competencia para recibir quejas e inconformidades por:*

- Actos u omisiones de autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal.*
- Por irregularidades en la prestación de los servicios públicos, ya sea a cargo del propio Departamento del Distrito Federal, de una Entidad Paraestatal del Distrito Federal ó un particular en uso y aprovechamiento de una concesión o autorización.*
- Proporcionar orientación a la ciudadanía en aquellos casos en que la institución carezca de competencia a fin de que los interesados hagan valer sus derechos ante las instancias que correspondan.*
- Emitir recomendaciones que tiendan a conciliar las diferencias entre autoridades o prestadores de servicios del Departamento del Distrito*

*Federal y los particulares, con motivo de las quejas e inconformidades que estos últimos presenten.*

- *En general recibir todo tipo de quejas e inconformidades, que presente la ciudadanía en contra de autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, debiéndoles darles trámite para que se resuelva la materia planteada por lo quejosos.*

*De manera expresa el acuerdo de creación de este organismo establece que no puede intervenir tratándose de actos de carácter político; igualmente cuando la queja esté relacionada con asuntos de la seguridad del Estado o que estén sujetos a juicio; tampoco puede intervenir en conflictos de carácter laboral; de igual manera carece de competencia cuando los actos denunciados los hubiere realizado el Departamento del Distrito Federal actuando como particular en relaciones de coordinación y no como autoridad en la prestación de un servicio público.*

*Los actos motivo de la queja o la inconformidad pueden ser del conocimiento de esta Procuraduría Social siempre y cuando no tengan una antigüedad mayor a seis meses a la fecha de la presentación de la correspondiente denuncia.*

*La Procuraduría Social cuenta con facultades indagatorias, por lo que puede hacerse presente ante los órganos administrativos, quienes deben brindarle la información y el apoyo necesario para cumplir con su cometido. Esta facultad de indagatoria se extiende al ámbito de la actuación de los particulares que al amparo de una concesión o autorización prestan un*

*servicio público, a efecto de lograr directamente que se respeten los derechos de los usuarios.*

*La Procuraduría Social se encuentra adscrita directamente a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal; está dotada de autonomía financiera, técnica, administrativa y operativa, lo que es importante para que su actuación sea imparcial y no obedezca a presiones de ninguna autoridad administrativa o de algún otro carácter.*

*El Procurador, titular de la dependencia, es nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y para el cumplimiento de sus responsabilidades se auxilia de dos subprocuradores y por comisionados especiales, a más de otros funcionarios y servidores públicos de apoyo.*

*El titular de este organismo debe presentar al Jefe del Departamento del Distrito Federal informes periódicos sobre los asuntos tramitados, así como del cumplimiento de sus obligaciones, debiendo también formular las recomendaciones que estime procedentes para que se mejore la administración pública de la ciudad capital.*

## CAPITULO VII.

### **La Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las Comisiones Locales de la materia.**

#### **7.1. La creación de la primera Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos se creó inicialmente como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrita directamente al titular de la dependencia, sustituyendo, en aquel entonces, a la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría. El Decreto presidencial correspondiente se publicó en el Diario Oficial del 6 de junio de 1990.*

*La filosofía creadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, parte de la idea de que en México todos los individuos, aún aquellos que han cometido los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están las correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona, que les deben ser respetados en todos los ámbitos jurídicos en que se manifiesten, aún en las averiguaciones previas y en los procedimientos de tipo penal, en donde, con mayor claridad, deben estar presentes las prerrogativas de respeto que la ley otorga a cada persona.*

*En la ceremonia de instalación de esta primera Comisión Nacional de Derechos Humanos, el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari expuso lo siguiente:*

**"...En un país de casi 85 millones de habitantes, es imposible evitar que ocurran violaciones a las garantías de las personas o grupos. Ningún sistema puede hacerlo. Pero si podemos asegurar que se investigarán y perseguirán todas las reclamaciones, que se sancionará a los culpables de acuerdo al procedimiento de ley, sea quien sea y hasta sus últimas consecuencias...." (47)**

*A su vez el Doctor Jorge Carpizo MacGregor, quién fué designado primer Presidente de la Comisión, expuso diversos planteamientos sobre los problemas que debía afrontar ese nuevo organismo desconcentrado, haciendo un detalle amplio del reclamo ciudadano por contar con una instancia protectora de los Derechos Humanos. Afirmó sobre el particular que:*

**"...Tenemos (en México) graves problemas de falta de respeto a los Derechos Humanos. El sol no se tapa con un dedo....." (48)**

---

(47) C.N.D.H. Intervenciones durante la instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH en Gaceta No. 90/0, 1o. de agosto de 1990. México. p. 3.

(48) Idem.

*A su vez la exposición de motivos del Decreto Presidencial señaló que corresponde al Estado democrático moderno garantizar la seguridad de sus ciudadanos, reconocer la pluralidad política, alentar a la sociedad civil, preservar el orden, la paz y la estabilidad sociales, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno.*

*De acuerdo a lo anterior, los puntos básicos del multicitado Decreto estableció en sus diversos artículos las competencias de la naciente Comisión, precisando lo siguiente:*

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos. Con ese propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los Derechos Humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**ARTICULO TERCERO.-** Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos;

- II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa de los Derechos Humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los Derechos Humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de Derechos Humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los Derechos Humanos;
- VI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

*Con base en el Decreto en comentario se establecieron diversos órganos directivos de la Comisión, como son: el Presidente, el Consejo, el Secretario Ejecutivo; el Visitador General.*

*El artículo quinto del Decreto estableció las facultades del Presidente de la Comisión, como representante de ese organismo y responsable de los trabajos de la misma. Por cuanto al Consejo, el artículo sexto señaló que estaría integrado por personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que sean invitadas a tal efecto por el Presidente de la República; igualmente se integrarán servidores públicos que determine el propio Ejecutivo Federal. El Consejo se integró como cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los Derechos Humanos, con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela. El Consejo contó con un Secretario Técnico para auxiliar en sus trabajos, designado también por el Presidente de la República.*

*El primer Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estuvo integrado por destacados representantes de diversos medios sociales, como fueron el Doctor Héctor Aguilar Camín, el Doctor Carlos Escandón Domínguez, el Doctor Guillermo Bonfil Batalla, el Licenciado Carlos Fuentes, el Licenciado Javier Gil Castañeda, el Embajador Oscar González César, el Licenciado Carlos Payán Verver, el Doctor Rodolfo Stavenhagen y el Doctor Salvador Valencia Carmona. Fungió como Secretario Técnico, en esa primera Comisión, el Lic. Luis Ortiz Monasterio.*

*El procedimiento de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos motivó severas críticas; se afirmó, en ese entonces, que su integración fue violatoria de la Constitución. Igualmente se dijo que fueron presiones internas y externas las que apresuraron su creación, más que una idea verdadera de respeto a los derechos humanos. Además, se señaló que el*

*Decreto fue expedido sin fundamento legal alguno, y con notables limitaciones en cuanto a la competencia y la autonomía del organismo creado; y que al supervisarse así mismo dicho organismo, se convertía en juez y parte. (49)*

*Especialmente se criticó la dependencia directa que la Comisión tenía del Ejecutivo Federal, a quien correspondía nombrar al Presidente, al igual que al Secretario Técnico, e invitar a los Consejeros; lo que hacía suponer una muy escasa autonomía para su operatividad. También se impugnó, desde luego, la ubicación del organismo como mera dependencia descentralizada de la Secretaría de Gobernación.*

*Sin embargo, creo que es justo decir que si bien la Comisión no fue el remedio para todos los males, y que independientemente de que el proceso y sus mecanismos de su creación no fueran de lo más acertadas, la misma logró un buen avance en el proceso de la defensa de los derechos humanos, al atraer a sus trabajos la atención de la opinión pública que es la base del buen éxito de los organismos con características de Ombudsman.*

---

(49) Cfr. SIERRA GUZMAN, Jorge. et. al. **La Comisión Nacional de Derechos Humanos. Una visión no gubernamental.** Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. A. C. México, 1992.; VERA, Rodrigo. **Comisión Gubernamental de Vigilancia. La Protección de los Derechos Humanos, encomendada a quienes los violan**", en Revista Proceso. No. 710, junio 11, 1990. -- México, pp. 20-23.

## 7.2. LA ACTUAL COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

### 7.2.1. Su inclusión en la Constitución. La Ley que la estructura. Su reglamento.

*Ante las críticas a que se vió sometida la primera Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estimó procedente incluirla en el texto de la Constitución General del país, a fin de que su actuación estuviera apegada a la ley y se convalidaran sus propósitos de defensa de los Derechos Humanos. Por ello mediante adición que se hizo al Artículo 102 Constitucional con un apartado "B", quedó establecida la base constitucional de aquel organismo. Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de enero de 1992, y el texto de la misma es el siguiente:*

A).....

**B). El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.**

**Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.**

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

*La adición constitucional en análisis provocó en la Cámara de Diputados interesantes debates entre los diferentes partidos políticos, que con cambios mínimos al texto original enviado por el Ejecutivo, la aprobaron por 299 votos a favor, 55 con reserva y tres en contra. Del balance de las posturas asumidas por los partidos políticos, se puede apreciar lo siguiente:*

- a) que en lo general todos votaron a favor de la enmienda;*
- b) en lo particular, los partidos de oposición estuvieron en contra del texto, en cuanto que se exceptúan del conocimiento de la Comisión los asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales;*
- c) algunos representantes populares de tendencia radical señalaron que se trataba de un mero "maquillaje" del gobierno ante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio, a efecto de dar la impresión de que en el país existe un total respeto a los Derechos Humanos. (50)*

---

(50) ALEMAN ALEMAN, Ricardo. CUELLAR, Mireya. La C.N.D.H., a rango constitucional con el voto de todos los partidos políticos, en la Jornada, 14 de diciembre de 1991. México pp. 1 y 4.

*Un dato sobresaliente lo fue el hecho de que la iniciativa enviada al Congreso para la modificación constitucional, estuvo basada en una propuesta proveniente de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, conteniendo, por ello, una serie de ideas y experiencias de sus integrantes, lo que le daba a la iniciativa una gran riqueza para la reestructuración del organismo y de esa forma establecer con mayor cuidado la figura del Ombudsman en el país.(51)*

*El texto constitucional establece también que en los Estados de la Unión deben existir Comisiones locales de defensa de los Derechos Humanos, como se desprende del tercer párrafo del apartado B) en comentario, al señalar que la Comisión Nacional conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.*

*Con la adición Constitucional que se comenta, se dió nacimiento pleno en la vida jurídica del país a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Posteriormente, el Congreso de la Unión expidió la **Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1992.*

*Cabe señalar, igualmente, que de acuerdo a las facultades con que cuenta, la propia Comisión Nacional expidió su **Reglamento Interior**, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 1992.*

---

(51) *Iniciativa presidencial sobre la Adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Elevación a rango constitucional) 13 de noviembre de 1991. p. XX.*

*Estos dos ordenamientos legales, la Ley y el Reglamento, a más del texto constitucional que ha quedado precisado, son el estatuto legal con el que opera la Comisión Nacional. En atención a ello, siguiendo el orden que nos presenta la Ley, se detallan las atribuciones, los órganos, los procedimientos, los diversos acuerdos y recomendaciones, y demás actividades que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en correlación, cuando se amerite, con los preceptos respectivos del Reglamento.*

*La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos consta de seis títulos, conteniendo setenta y seis artículos y ocho transitorios. Por otra parte, el Reglamento interno, constituye el último acto de integración jurídica que completa el marco jurídico fundamental de la CNDH, habiendo correspondido a la propia Comisión, en términos de Ley, su formulación, por lo que su normatividad asegura una mejor y más compatible funcionalidad con su Ley Orgánica.*

*El Reglamento consta de un total de ciento setenta y cuatro artículos y dos transitorios, que comparado con el Reglamento anterior de treinta y tres preceptos, se colige el notable desarrollo de la Comisión Nacional, al ser proveída de una mayor estructura, facultades y de un eficiente funcionamiento, dado sus principios procesales elementales que son la brevedad y la sencillez.*

*Los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la mencionada Ley prevén los aspectos generales referentes a la Comisión, al señalar:*

**Artículo 1o.** Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

**Artículo 2o.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

**Artículo 3o.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades ó servidores públicos de la Federación como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones,

acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

#### **7.2.2. Estructura y Facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), está integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales (actualmente existen tres), así como por el número de Visitadores Adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Además la Comisión cuenta con un Consejo, para el mejor desempeño de sus responsabilidades.*

*En los términos del artículo 6o. de la Ley que la rige, son atribuciones de la CNDH las siguientes:*

- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
  - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

- Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;
- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;
- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;
- Expedir su Reglamento Interno;
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;
- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materias de Derechos Humanos;
- Las demás que le otorguen la ley y otros ordenamientos legales.

*A su vez en el artículo 7o. de la Ley en cita, establece que la Comisión Nacional no podrá conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, ni de resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral y consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.*

*Por cuanto hace a quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, la Comisión Nacional sólo puede conocer de aquellos que tengan carácter administrativo, pero por ningún motivo puede analizar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

*En varios preceptos del Reglamento se precisan los alcances de aplicación de los diversos artículos de la ley, por lo que resulta necesario comentar los más significativos de éstos.*

*En primer término, tenemos el artículo 6o. del citado Reglamento, que nos brinda un aceptable concepto de lo que son los Derechos Humanos, de la siguiente manera:*

**Artículo 6o. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.**

*Por cuanto al alcance del concepto de "actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal", el artículo 17 del Reglamento determina que tendrán ese carácter los actos u omisiones que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública federal centralizada, como de la paraestatal; aclarando que en el caso de estas*

últimas, cuando aparezcan en el Registro Público respectivo que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que tales actos puedan considerarse como provenientes de autoridad.

*Debe destacarse que este criterio de "amplitud" que maneja el Reglamento es adecuado para no caer en formalismos extremos, de considerar solamente como autoridad a los órganos centralizados de la Administración Pública, sino también a todo tipo de entidades paraestatales, en beneficio de una mejor defensa de los Derechos Humanos.*

*El Reglamento en comentario delimita igualmente, los alcances del término "resoluciones de carácter jurisdiccional", a que hace referencia la fracción II del artículo 7o. de la Ley, indicando que se consideran en ese rubro:*

- a) Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;
- b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- c) Los autos y acuerdos dictados por el Juez, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;
- d) En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

*De acuerdo a lo anterior, como también lo señala expresamente el Reglamento, todos los demás actos u omisiones de los poderes judiciales u órganos administrativos de tipo jurisdiccional, serán considerados*

*con el carácter de actos administrativos, de acuerdo al artículo 8o. de la Ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, vía queja, o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente.*

*Independientemente de que resulta muy cuestionable la técnica seguida en este Reglamento expedido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto a pretender alcances de validez de sus disposiciones para la totalidad de las entidades federativas, sin ponderar adecuadamente el valor de la autonomía de ellas, se cuenta en este desglose con una base para determinar cuando se está, para los efectos de la queja ante las Comisiones de Derechos Humanos, en presencia de actos administrativos y cuando se trata de resoluciones jurisdiccionales. Es importante lo anterior ya que, como antes se señaló, en el primer caso se procedería al conocimiento de la queja y en el segundo no.*

*En sentido similar el artículo 20 del Reglamento precisa lo que se entiende por conflictos laborales, que son los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.*

*Tratándose de organismos administrativos con funciones jurisdiccionales, como lo son los Tribunales Agrarios, el Tribunal Fiscal de la Federación, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente, o algún otro de este orden, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede conocer de quejas sobre el fondo del asunto, sino solamente sobre los demás actos de autoridad que no versen sobre la*

*materia misma de la controversia y que afecten a los particulares, según se desprende de los artículos 19, 23 y 24 del Reglamento.*

*En especial debo mencionar el trato muy singular que se deriva del Reglamento en cuanto a las quejas en materia ecológica, al especificar que una vez que se hubieren presentado ante la Comisión Nacional, esta deberá remitirlas sin demora a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que la resuelva; pero la Comisión puede conocer en segunda instancia, de quejas en materia ecológica, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento, en los siguientes casos:*

- Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en las que hubiese incurrido la Procuraduría Federal respectiva, en el tratamiento de un problema o por el contenido de su recomendación;
- Que el quejoso haya planteado originalmente el problema ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y esta haya pronunciado una recomendación que no haya sido cumplida debidamente por la autoridad a la que fue dirigida;
- Que la queja no implique que la Comisión Nacional se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos;
- Que la queja se refiera a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular.

*La resolución de segunda instancia que tome la Comisión Nacional se basará, en los supuestos anteriores, en la exclusiva revisión de los agravios que el quejoso haga valer contra la determinación que en primera instancia haya tomado la Procuraduría, equiparándose, en este caso, la*

*resolución a las que envía la Comisión Nacional a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.*

*También se da un tratamiento de tipo especial a las quejas por violaciones a los Derechos Humanos de comunidades indígenas cuando se aprecien acciones sistemáticas de transgresión de tales Derechos; en este caso, la Comisión Nacional será la competente para conocer del asunto, como expresamente lo señala el artículo 29 del Reglamento.*

*Indica también el citado numeral que independientemente de las resoluciones que en lo particular recaigan a cada expediente que se forme con las quejas, la Comisión podrá expedir un pronunciamiento general sobre el problema planteado.*

*Finalmente, es importante destacar, también, otra regla de orden competencial contenida en el artículo 28 del Reglamento, donde se establece que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.*

### 7.2.3. Los órganos que la integran.

#### ***a) El Consejo y el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado***

*El Consejo es el único órgano de carácter colegiado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se encuentra integrado por diez Consejeros, que deberán ser personas de reconocido prestigio en la sociedad mexicana, estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de ellos no deberán desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.*

*Por disposición de la Ley que rige a la Comisión, corresponde al Presidente del organismo fungir, a la vez como Presidente del Consejo. El actual Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es el Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, para el período de 1993 a 1997.*

*El Consejo de la Comisión Nacional está integrado en la actualidad (1995) por las siguientes personalidades: Héctor Aguilar Camín, Juan Casillas García de León, Clementina Díaz y de Ovando, Carlos Escandón Domínguez, Guillermo Espinosa Velasco, Carlos Fuentes, Javier Gil Castañeda, Carlos Payán Verver, César Sepúlveda (quién murió en el año de 1995) y Rodolfo Stavenhagen.*

*El nombramiento de los miembros del Consejo lo hace el Presidente de la República y requiere la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.*

*Las atribuciones del que la Ley y el Reglamento otorgan al Consejo son las siguientes:*

- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;
- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso de la Unión y al Presidente de la República;
- Solicitar al Presidente de la Comisión informaciones adicionales sobre los asuntos en trámite o los que hayan sido resueltos;
- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal de la institución.

*El Consejo funciona en sesiones ordinarias, que se realizan cuando menos una vez al mes; o las extraordinarias que sean necesarias. Toma sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.*

*Los cargos de los miembros del Consejo tienen carácter honorario, salvo el del Presidente de la Comisión. Cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad, regla ésta que no se aplica al Presidente de la Comisión.*

*El Consejo es auxiliado en sus funciones por un Secretario Técnico, encargado de llevar las minutas de las sesiones, el archivo, las actas y*

*demás documentos que se generen en el cuerpo colegiado. El Secretario técnico es designado por el acuerdo mayoritario de los miembros del Consejo, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.*

*El Secretario técnico del Consejo, en los términos del artículo 53 del Reglamento, tiene las siguientes atribuciones:*

- Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- Remitir oportunamente a los Consejeros los citatorios, ordenes del día y demás materiales necesarios para el conocimiento de los asuntos a tratar;
- Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- Organizar el material y supervisar la elaboración de la Gaceta de la Comisión Nacional;
- Coordinar la edición de la edición de las publicaciones que realice la Comisión y supervisar la distribución y comercialización de éstas.
- Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos;
- Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro Derechos Humanos en el país;
- Promover el estudio y enseñanza de los Derechos Humanos dentro del sistema educativo nacional;
- Ejecutar las demás tareas que el Presidente o el Consejo de la Comisión le señalen.

*A su vez el artículo 58 del Reglamento precisa que la Secretaría Técnica contará con una Dirección de Capacitación y una Dirección de*

*Publicaciones, así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.*

***b) El Presidente de la Comisión Nacional.***

*Las atribuciones más importantes de dirección, administración y conducción de las tareas de la CNDH están a cargo de su Presidente, quien es designado por el titular del Ejecutivo Federal, debiendo someter dicho nombramiento a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en sus recesos a la Comisión permanente del Congreso de la Unión.*

*La Ley de la materia precisa que el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles; no tener menos de treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena (Artículo 9o.)*

*El Presidente de la Comisión durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado solamente para otro período de reelección (Artículo 11).*

*Publicaciones, así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.*

***b) El Presidente de la Comisión Nacional.***

*Las atribuciones más importantes de dirección, administración y conducción de las tareas de la CNDH están a cargo de su Presidente, quien es designado por el titular del Ejecutivo Federal, debiendo someter dicho nombramiento a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en sus recesos a la Comisión permanente del Congreso de la Unión.*

*La Ley de la materia precisa que el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles; no tener menos de treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena (Artículo 9o.)*

*El Presidente de la Comisión durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado solamente para otro período de reelección (Artículo 11).*

*El Presidente de la Comisión sólo puede ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto el primer Visitador General lo sustituirá interinamente hasta en tanto se designe un nuevo presidente de la Comisión.*

*Son competencias y atribuciones del Presidente de ese organismo:*

- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;
- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;
- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos del país;

- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y
- Las demás que le señale la ley y otros ordenamientos.

*De acuerdo a los comentarios que al respecto formula el Licenciado Emilio Rabasa Gamboa, las facultades del Presidente de la Comisión pueden clasificarse en dos categorías, las típicamente de Ombudsman y otras de carácter jurídico-administrativas, como con facilidad se desprende del listado que antes se detalla. (52)*

*Es también facultad del Presidente de la Comisión nombrar y remover libre y discrecionalmente a todo el personal del Organismo, siempre y cuando la Ley o el Reglamento no establezcan excepciones u otro mecanismo de designación. El Presidente, deberá apegarse, en lo que corresponda, a lo dispuesto por las fracciones VII y IX del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional (Art. 36 del Reglamento).*

*Para el adecuado despacho de los asuntos de la Comisión, cuya atención corresponde directamente al Presidente, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas, como lo establece el artículo 35 del Reglamento:*

---

(52) RABASA GAMBOA, Emilio. Vigencia y efectividad de los Derechos Humanos en México. Análisis Jurídico de la Ley de la C.N.D.H. C.N.D.H. 1992., p. 13

- Dirección General de Quejas y Orientación
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Comunicación Social
- Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones
- La Contraloría Interna
- La Secretaría Particular
- La Coordinación de Asesores
- Las demás unidades que establezcan los correspondientes acuerdos administrativos.

### **c) La Secretaría Ejecutiva**

*El titular de la Secretaría Ejecutiva es designado por el Presidente, siempre y cuando reúna los requisitos que establece el artículo 21 de la ley, que son: ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos; gozar de buena reputación; y ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento.*

*En los términos de la propia Ley (artículo 22), así como los correspondientes del Reglamento (artículos 73 a 77), la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir el organismo tanto frente a las instituciones gubernamentales, como frente a las no gubernamentales, nacionales e internacionales.

- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos.
- Realizar estudios sobre los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten.
- Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales.
- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional.
- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales o del Reglamento.

#### **d) Las Visitadurías Generales.**

*La Ley de la materia establece que la Comisión Nacional podrá contar hasta con cinco Visitadores Generales, -si bien en la actualidad solamente tiene tres de ellos-, en los términos del artículo 59 del Reglamento. Los Visitadores Generales son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión y deben reunir los siguientes requisitos: ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos; contar con más de treinta años de edad el día de su nombramiento; tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y ser de reconocida buena fama.*

*Son competencia de las Visitadurías las siguientes atribuciones:*

- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional.
- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación.
- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita.
- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración.
- Las demás que le señale la Ley, el Reglamento o el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

*De acuerdo al ordenamiento legal antes citado, podrán existir Visitadores Adjuntos quienes auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales para la mayor eficiencia de los trabajos de esas dependencias.*

*La división de los asuntos que deben conocer los tres Visitadores Generales la determina los artículos 61 a 64 del Reglamento, estableciendo, en síntesis, que corresponde a la Primera y Segunda Visitadurías conocer de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de los que se refieren a asuntos penitenciarios*

*o cometidos dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá exclusivamente la Tercera Visitaduría General.*

*La regla de distribución de los asuntos de la Primera y la Segunda Visitaduría se determina por los números impar para la primera, y pares para la segunda, según la entrada del folio de la queja.*

*La Tercera Visitaduría es la que conoce de los asuntos penitenciarios, teniendo facultades para supervisar que se respeten los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad de que medie queja alguna; igualmente formula lo estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario nacional.*

*Las Tres Visitadurías deberán contar, cada una, con los elementos humanos y materiales necesarios para cumplir su cometido. Al respecto existen Direcciones Generales, Direcciones de Área, Coordinaciones de Procedimientos, Coordinaciones de Programas Especiales, etc., que auxilian a cada Visitaduría en sus respectivas tareas.*

*Cabe señalar que los Visitadores Adjuntos deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 69 del Reglamento, como son: contar con título profesional legalmente expedido en la materia de que se trate, ya sea de derecho, medicina, trabajo social, o alguna otra correlativa; ser ciudadano mexicano; ser mayor de veintiún años de edad; y tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales, para el desempeño de las funciones que se*

*les asignen. Estos Visitadores Adjuntos son designados por el Presidente de la Comisión Nacional a propuesta de los Visitadores Generales.*

#### **7.2.4. Del Procedimiento ante la Comisión Nacional**

##### **a) Las quejas sobre violación de Derechos.**

*Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones. Cuando se trate de personas que estén privadas de su libertad o de quienes se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o los vecinos afectados, inclusive por menores de edad.*

*Las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituídas (ONGs), pueden acudir ante la Comisión Nacional para denunciar violaciones a los Derechos Humanos de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa. (art. 25 de la Ley).*

*La queja sólo puede presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. Excepcionalmente y ante situaciones graves de violación a los Derechos*

*Humanos, la Comisión Nacional puede ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.*

*La queja debe presentarse por escrito, con la firma o huella digital del interesado, conteniendo los datos mínimos de identificación, el nombre y los apellidos, además del domicilio del quejoso. En casos urgentes la queja se puede presentar por cualquier medio de comunicación electrónica, sin que se admitan comunicados anónimos, por lo que toda queja o reclamación debe ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. De no ratificarse, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se enviará al archivo.*

*Cuando los quejosos o denunciantes estén reclusos en un centro de detención, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de esos centros.*

*Cuando por la materia de la queja, el quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Nacional evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.*

*Establece el artículo 89 del Reglamento que no se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fé, carencia de fundamento o inexistencia de una pretensión fundada, lo cual se notificará al quejoso.*

**b) De la notificación y emplazamiento de las autoridades**

*Una vez que se admita la instancia de queja, debe ponerse ésta en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando, cuando sea necesario y urgente, cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a las autoridades y servidores públicos respectivos, que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de 15 días naturales, por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional, se consideren urgentes, dicho plazo se podrá reducir.*

*Los informes que rindan la autoridades señaladas como responsables, deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos impugnados, si efectivamente estos existen, así como los elementos de información que consideren necesarios para el conocimiento del asunto de que se trate.*

*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario.*

*Varios preceptos, tanto de la Ley como del Reglamento, establecen obligaciones de auxilio y colaboración de los funcionarios públicos*

*para con los trabajos de la Comisión Nacional, por lo que deben enviar los documentos que le sean requeridos, facilitar la realización de inspecciones, u otro tipo de actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos motivo de las quejas, igualmente los Visitadores Generales, los Adjuntos o los funcionarios que sean designados por la Comisión Nacional, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. (art. 107 del Reglamento).*

*El Presidente, los Visitadores Generales y Adjuntos cuentan con fé pública en todos los actos que se deriven del desempeño de sus funciones.*

*De la respuesta de las autoridades se podrá dar conocimiento al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente de lo señalado por éste y lo que informa la autoridad. También se dará aviso al quejoso en los casos en que la autoridad pida que este se presente para resarcirle de la presunta violación, o en los demás asuntos que a juicio del visitador general o del visitador adjunto que corresponda, se haga necesario que el quejoso conozca del contenido de la respuesta de la autoridad. En estos casos señalados se otorgará al quejoso un término máximo de treinta días para que manifiesta lo que a él le convenga, de no hacerlo en ese plazo, el expediente se archivara, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.*

*Son causas de conclusión de los expedientes de queja las que precisa el artículo 123 del Reglamento, que especifica como tales:*

- Por incompetencia de la Comisión Nacional sobre el caso planteado.
- Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, sólo proceda orientar jurídicamente al quejoso.
- Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el asunto exclusivamente para los efectos del seguimiento de la recomendación.
- Por haberse enviado un documento de no responsabilidad a la autoridad o servidor público señalado como responsable.
- Por desistimiento expreso del quejoso.
- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento.
- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.

***c) De la Conciliación y de los Acuerdos y Recomendaciones autónomos.***

*El Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en sus artículos 117 y siguientes, un procedimiento de Conciliación, considerado como de "amigable composición", para aquellas quejas que siendo presuntamente violatorias de derechos, no se refieran a violaciones que afecten la vida, la integridad física o síquica de alguna persona u otras que*

se consideren especialmente graves por el número de afectado o sus posibles consecuencias.

*En tales supuestos el Visitador General correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación, debiendo escuchar, desde luego, al propio quejoso.*

*La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días naturales para responder a la propuesta, debiéndolo hacer también por escrito, enviando las pruebas correspondientes. En caso de que durante los noventa días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación la autoridad no hubiere cumplido totalmente su compromiso, el quejoso lo hará saber a la Comisión Nacional para que ésta dentro del término de 72 horas hábiles contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso resuelva sobre la reapertura del expediente y determine las acciones que correspondan.*

*Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondiente podrá presentar a la Comisión Nacional las evidencias que acrediten que en el caso particular no existen violaciones a Derechos Humanos por lo que no es procedente dicho procedimiento.*

#### **d) Los Acuerdos y Recomendaciones Autónomos**

*Una vez que se concluyen las investigaciones sobre los asuntos del conocimiento de la Comisión y reunidos los elementos probatorios necesarios la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar un acuerdo de no responsabilidad, si es que de las evidencias no se concluye que hayan existido violaciones a Derechos Humanos; pero cuando se llegue a la conclusión de que si existieron dichas violaciones la Comisión dictará la Recomendación correspondiente.*

*Los Acuerdos de No Responsabilidad y las Recomendaciones de la Comisión deberán estar debidamente razonadas en cuanto a los hechos planteados, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas. Por cuanto hace a las Recomendaciones estas serán públicas y autónomas, no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quienes vayan dirigidas, y, en consecuencia, no podrán por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.*

*Una vez recibida la recomendación por la autoridad o servidor pública a quien vaya dirigida, éstos contarán con un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, para manifestar si aceptan dicha Recomendación y entregarán, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se han cumplido en sus términos. Este plazo puede ser ampliado por la Comisión cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.*

El artículo 47 de la Ley en comentario establece que en contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

El artículo 135 del Reglamento precisa que las Recomendaciones se publicarán ya sea de manera íntegra o una síntesis de las mismas en la Gaceta de la Comisión Nacional. Cuando la naturaleza del caso lo requiera el Presidente de la Comisión acordará la no publicación de la recomendación en dicha gaceta.

#### **e) De las inconformidades**

En los términos del último párrafo del Apartado "B" del artículo 102 de la Constitución General de la República, la Comisión Nacional es competente para conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos locales de las Entidades Federativas.

A su vez la Ley y el Reglamento de la materia establecen respectivamente los procedimientos a seguir en sus artículos 55 y siguientes, y 147 y siguientes. Las inconformidades a que se hace alusión se substancian mediante los recursos de queja y de impugnación, siendo el primero de ellos el que puede ser promovido por los quejosos o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubieren sustanciado antes los mismos y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; a

más de que hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local. En caso de que el organismo local acredite que está dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja se desestimará.

El recurso de queja deberá ser presentado por escrito directamente ante la Comisión Nacional, pero en casos de urgencias se puede hacer oralmente o por cualquier medio de comunicación, debiendo ser ratificado dentro de los tres días siguientes si así se presentare.

Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado al organismo estatal correspondiente para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si no se presenta el informe se presumirán ciertos los hechos señalados salvo prueba en contrario.

La Comisión Nacional deberá resolver sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días a partir de la aceptación del recurso, formulando una recomendación al organismo local, para que, en su caso, subsane las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido. La Comisión, cuando sea procedente, declarará infundada la inconformidad que se le hubiere planteado. Cuando se formule recomendación a una Comisión Local, ésta deberá informar lo correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles, para determinar si acepta o no la recomendación girada.

Es importante hacer notar la trascendental facultad que establece el artículo 60 de la Ley al señalar que la Comisión Nacional ante un

*recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante, y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con objeto de que sea éste organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente.*

*Por cuanto hace al recurso de impugnación, éste procede exclusivamente ante la Comisión Nacional contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Establece también el artículo 61 de la Ley, que excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimiento seguidos ante aquellos organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato. El recurso impugnación deberá contener una descripción de los hechos y razonamientos en que se apoya, además de las pruebas documentales que se considere necesarias. El organismo estatal de que se trate, deberá, a su vez, con la instancia del recurrente un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.*

*El Recurso de impugnación contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de Derechos Humanos que la hubiera formulado, contando para ello con un término de treinta días naturales que correrán a partir de que el recurrente tuvo*

*conocimiento de la propia Recomendación. Una vez interpuesto el Recurso, el organismo local deberá enviar el Recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.*

*El artículo 64 de la Ley establece que sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de Derechos Humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación tanto contra las Recomendaciones de dichos organismos, como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.*

*Tan pronto reciba la Comisión Nacional el Recurso de impugnación deberá proceder de inmediato a examinarlo, y de ser necesario, requerirá las informaciones adicionales que estime oportuna tanto del organismo estatal respectivo, o de las autoridades correspondientes. La Comisión podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.*

*Si es admitido el recurso, deberá correrse traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se interpuso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, ya que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos señalados en el Recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.*

*Cuando la Comisión considere necesario y estime que es preciso un período probatorio, se recibirán y desahogarán las pruebas por las*

*partes interesadas o por los representantes oficiales de dichos organismos (Art. 65 de la Ley).*

*Tan pronto se encuentre integrada toda la documentación necesaria para la resolución del recurso de impugnación, la Comisión Nacional cuenta con un plazo no mayor de sesenta días hábiles para emitir su resolución. Las resoluciones al recurso podrán ser de los siguientes tipos: la confirmación de la resolución definitiva del organismo local de Derechos Humanos; la modificación de la propia Recomendación, debiendo emitir, en este supuesto, una Recomendación al organismo local; la declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo estatal respectivo; y, la declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto éste, en el que la Comisión Nacional deberá formular, a su vez, una Recomendación dirigida a dicha autoridad, misma que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.*

*En los términos del artículo 169 del Reglamento en cita, las resoluciones de la Comisión Nacional mediante los que se concluyan de manera definitiva los expedientes de queja o impugnación, no admitirán recurso alguno.*

*Igualmente los artículos 170 y 171 del citado Reglamento especifican que la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la que se dirija una resolución definitiva de un recurso o queja o impugnación, deberán informar en un plazo de quince días hábiles, sobre el cumplimiento que haya recaído a ésta.*

*De no hacerlo en el término que se indica, la Comisión Estatal incurrirá en responsabilidad y, en dicha circunstancia, la Comisión Nacional podrá atraer el expediente en cuestión para la investigación y envío a la a la autoridad correspondiente, según sea el caso, de la Recomendación, o el Documento de No Responsabilidad o cualquier otro que corresponda.*

#### **7.2.5. Prerrogativas jurídicas para garantizar la autonomía de gestión de las autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

*La base principal de la credibilidad y confianza necesarias para la actuación de los órganos defensores de los Derechos Humanos es precisamente su actuación autónoma frente al gobierno; por ello la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento establecen una serie de prerrogativas jurídicas tendientes a lograr que esta autonomía se actualice con claridad y eficacia.*

*De esa forma, tanto en los requisitos que la ley señala para ocupar los cargos directivos de la Comisión Nacional, como en otros apartados se denota la intención del ordenamiento legal de que los profesionales del Derecho que los ocupen gocen de buena reputación y prestigio, y que no hayan sido condenados por delitos intencionales que ameriten pena corporal de más de una año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público,*

los inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena (arts. 9, fracc. III; y 23, fracc. IV de la LCNDH)

*En este mismo orden de ideas se fija un plazo de cuatro años en la duración del Presidente de la Comisión al frente del organismo, quien puede ser designado exclusivamente para un segundo período, señalando el ordenamiento que este funcionario solo podrá ser destituido o sujeto a responsabilidad por las causas y procedimientos que establece el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El artículo 12 de la citada Ley precisa que el Presidente, los Visitadores Generales y el Secretario Ejecutivo de la Comisión, no pueden desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas; esto con la finalidad de que sus trabajos ante el Organismo no se vean interferidos o presionados por el desarrollo de otras actividades en entidades públicas o privadas.*

*A su vez el artículo 13 de la Ley en comentario señala que ni el Presidente de la Comisión, ni los Visitadores Generales, podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.*

*En este sentido también debe tomarse en cuenta lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de la Comisión, al señalar que los servidores públicos que laboren en la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

*no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y el testimonio se encuentre relacionados con la intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en la Comisión.*

*Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos deberá verificarse dentro de la más absoluta reserva y confidencialidad, según lo establecen el artículo 4o. de la Ley y el 11 del Reglamento.*

*En este mismo sentido, para garantizar plenamente las actuaciones de la Comisión, el Artículo 16 de la Ley, en su Capítulo II, determina que tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores Generales tendrán fé pública en sus actuaciones, con objeto de certificar la veracidad de los hechos de las quejas o inconformidades que lleguen a presentarse ante la Comisión Nacional.*

#### **7.2.6. Obligaciones de colaboración por parte de autoridad y sus servidores públicos.**

*Los capítulos I y II, del Título IV de la Ley que rige a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contemplan las obligaciones de colaboración de las autoridades y servidores públicos en las investigaciones sobre violación de los Derechos Humanos que realice el citado Organismo. En*

*ese sentido el artículo 67 indica que toda autoridad y servidor público de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán hacerlo cuando la Comisión se los solicite.*

*Igualmente, esta obligación corresponderá a las autoridades locales y municipales cuando se trate de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley, tratándose las inconformidades previstas en el artículo 102 de la Constitución General de la República.*

*El artículo 68 de la Ley, marca una especial reserva y confidencialidad para los casos en que la información o documentación de que se trate así lo requieran. En ese supuesto la autoridad o servidor público se lo hará notar al investigador, expresando las razones que en el caso se tuvieren; los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva del asunto, a fin de que se maneje en la más estricta confidencialidad.*

*La propia Ley establece en sus artículos del 70 al 73, las responsabilidades en que pueden incurrir todo tipo de autoridades o servidores públicos por los actos u omisiones que se presenten en los procesos de averiguación sobre violaciones a Derechos Humanos, teniendo responsabilidad no solamente administrativa, sino también del orden penal cuando así quede especificado en los ordenamientos legales.*

*La Comisión Nacional podrá denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o sus*

*servidores públicos ante la violación de los Derechos Humanos. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones, la Comisión Nacional podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.*

*Cuando se trate de particulares que incurran en faltas o delitos durante los procedimientos de investigación de la Comisión Nacional, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.*

#### **7.2.7. Del régimen laboral del personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

*El Título V, Capítulo Único de la Ley que rige a la Comisión Nacional señala en su artículo 74, que el personal al servicio de este organismo se regirá por las disposiciones del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General del país, y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*Señala también el precepto que a todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional, se les considera como de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que el organismo desempeña.*

*El Capítulo legal en cita indica también que el personal de la Comisión está incorporado al régimen de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con el fin de que cuenten con la atención necesaria en este renglón social.*

#### **7.2.8. Del patrimonio y del presupuesto de la Comisión Nacional.**

*El Título VI de la Ley que rige a la Comisión, establece en los dos artículos que lo componen (75 y 76), las bases administrativas sobre estos apartados. La Comisión Nacional, señalan los numerales, contará con patrimonio propio, y el Gobierno Federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con facultades para elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual deberá ser remitido directamente al Secretario de Estado competente (actualmente Hacienda), para el trámite necesario ante el propio Ejecutivo y, en su momento, para la aprobación del Legislativo.*

*Cabe señalar, también, en este renglón presupuestario y de recursos materiales, el contenido del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional, que dió base a que los recursos humanos, materiales y presupuestales con los que contaba la primera Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, han*

*pasado a formar parte del patrimonio de la actual Comisión Nacional de la materia, en su calidad ahora de organismo descentralizado, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores de la primera Comisión.*

#### **7.2.9. De los informes anuales y especiales.**

*Tanto la Ley como el Reglamento que norman la actividad de la Comisión Nacional establecen que el Presidente del organismo, debe enviar un informe anual de actividades al Congreso de la Unión, al igual que al titular del Ejecutivo Federal, documento éste que debe ser difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad mexicana.*

*Cuando la naturaleza de los casos lo requieran, por su importancia o gravedad, el presidente de la Comisión Nacional podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre la situación de carácter general o sobre alguna cuestión específica, que puedan revestir una especial trascendencia.*

*Es evidente que la fuerza de la opinión pública, lograda con la difusión de los resultados de las investigaciones de la Comisión Nacional, representa el más seguro apoyo para ese organismo, ya que se conoce a los Ombudsmen, como organismos de "fuerza moral", o de "fuerza social", cuyos principales apoyos están en la aceptación que sus gestiones tengan en toda la*

sociedad y que sus resoluciones sean consideradas como correctas y necesarias para la armonía de los grupos humanos del país.

Además, para propiciar que la sociedad conozca de una mejor forma la actuación de la Comisión Nacional, ésta cuenta con un órgano nacional de difusión (art. 14 del Reglamento.), denominado "Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", de periodicidad mensual, en la que se publican las recomendaciones o sus síntesis, documentos de No Responsabilidad, informes especiales, y otros materiales que por su importancia merezcan darse a conocer a la opinión pública mediante esa publicación.

#### **7.2.10. Principales repercusiones que ha tenido la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la sociedad mexicana.**

Podemos afirmar en términos generales, que la opinión pública nacional ha considerado la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un avance significativo en la defensa de estas prerrogativas del hombre; aunque existen importantes opiniones que han venido cuestionando su desempeño como muy parcial, sobre todo en cuanto a que no tiene facultades para conocer de asuntos electorales y laborales. Sin embargo se puede concluir que la Comisión Nacional es una institución que ha venido a cubrir un importante papel de defensor de los Derechos Humanos, si bien con limitaciones notables.

*En base al informe rendido por el Presidente de la Comisión en el mes de mayo de 1995, citamos algunos datos reveladores de las actividades de dicho organismo, en los que se aprecian la gran cantidad de asuntos que le son planteados, como son los siguientes: (\*)*

<i>Quejas que se encontraban en trámite al 25 de mayo de 1994</i>	<i>1374</i>
<i>Quejas pendientes de calificación por falta de información al 25 de mayo de 1994</i>	<i>74</i>
<i>Quejas recibidas del 26 de mayo de 1994 al 25 de mayo de 1995</i>	<i>8912</i>
<i>Total</i>	<i>10,360</i>

*Se aprecia de lo anterior que fueron un poco más de 10,000 quejas las que se presentaron en el último año ante la Comisión Nacional, lo que es revelador en cuanto a que existen también las Comisiones Locales, tanto del Distrito Federal, como de los Estados, en las que, de igual forma, se han presentado quejas en número cuantioso.*

(\*) Datos del Informe Anual, CNDH 1994-1995.

La Comisión Nacional, además, es la cabeza del sistema nacional de defensa de los Derechos Humanos, pues como se puede apreciar en puntos anteriores de este trabajo, el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución prevé una serie de atributos para la Comisión Nacional, como órgano revisor de resoluciones de las Comisiones Locales, en los casos en que la propia ley lo establece.

Además de ello, la opinión pública mexicana ha sido testigo de que las intervenciones de la Comisión Nacional son garantía de legalidad en aquellos asuntos en los que por su trascendencia e importancia se le ha invitado a participar, siendo un garante del debido apego a los procedimientos que la ley establece.

La trascendencia de este organismo defensor de los Derechos Humanos en la sociedad mexicana, puede afirmarse que ha sido positiva y que, en general, su actuación ha sido encomiable y podría decirse que hasta valerosa en múltiples asuntos.

### **7.3. Las Comisiones Locales de Derechos Humanos. Estructura y Funcionamiento.**

La defensa de los Derechos Humanos por parte de organismos de carácter local de los Estados de la República contó con pocos pero significativos precedentes en algunas entidades, como es el caso de la Dirección para la defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

(1979), igualmente la Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima (1983), La Procuraduría de protección ciudadana del Estado de Aguascalientes (1988), la Defensoría de los Derechos de los vecinos de la Ciudad de Querétaro (1988), la Procuraduría Social del Distrito Federal (1989) y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (1989); además en Guerrero y Oaxaca se establecieron organismos defensores de asuntos indígenas.

Sería hasta que se adiciona un apartado "B" al artículo 102 de la Constitución General de la República (D.O. 28/01/92), cuando por mandato de la Ley Suprema se han venido estableciendo los órganos estatales de defensa de los Derechos Humanos, toda vez que el ordenamiento precisa, en lo conducente que:

**"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.**

**Estos organismos no serán competentes en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.**

**El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las**

**recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".**

*Con base en lo anterior todos los Estados de la República y el Distrito Federal han creado sus propios organismos locales de defensa de Derechos Humanos bajo denominaciones diversas, siendo la más común la de "Comisión Estatal de Derechos Humanos", que utilizan veintinueve entidades; las otras tres se denominan de otras formas, como es el caso de Guanajuato, con el nombre de "Procuraduría de los Derechos Humanos"; Baja California con el de "Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana"; y Aguascalientes, que denomina al organismo local correspondiente como "Procuraduría de Protección Ciudadana".*

*Independientemente de la denominación que en los ordenamientos locales se señale, el artículo 8o. del Reglamento de la Comisión Nacional determina que se les conocerá, para los efectos de la Ley y el Reglamento del organismo nacional, como "Comisiones Estatales de Derechos Humanos", sea cual fuere la denominación específica que cada legislatura local, y el Congreso de la Unión para el caso de la correspondiente al Distrito Federal, otorgue a cada una de ellas.*

*Los Estados, en general, modificaron sus constituciones para adecuar sus textos a lo previsto en el artículo 102, como, por ejemplo, lo hizo el Estado de México, al agregar un párrafo "Bis" a su artículo 125 constitucional. Igualmente todos los Estados ya han expedido sus respectivas leyes correspondientes de la materia.*

Para mejor conocimiento sobre este tema presentamos el siguiente cuadro correspondiente a los Estados y el Distrito Federal:

### COMISIONES LOCALES DE DERECHOS HUMANOS

ESTADO	FECHA DE PUBLICACION		
Aguascalientes	1o.	mayo	1994
Baja California	10	marzo	1991
Baja California Sur	20	diciembre	1992
Campeche	1o.	enero	1993
Coahuila	17	julio	1992
Colima	30	mayo	1992
Chiapas	2	diciembre	1992
Chihuahua	26	septiembre	1992
Distrito Federal	22	junio	1993
Durango	22	octubre	1992
Guanajuato	16	octubre	1992
Guerrero	26	septiembre	1990
Hidalgo	20	julio	1992
Jalisco	16	julio	1993
Estado de México	21	abril	1992
Nayarit	24	noviembre	1990
Morelos	29	julio	1992
Michoacán	8	febrero	1993
Nuevo León	28	diciembre	1992
Oaxaca	28	enero	1993
Puebla	18	diciembre	1992
Querétaro	24	diciembre	1992
Quintana Roo	30	septiembre	1992
San Luis Potosí	22	septiembre	1992
Sinaloa	7	abril	1993
Sonora	8	octubre	1992
Tabasco	6	enero	1993
Tamaulipas	21	septiembre	1991
Tlaxcala	24	febrero	1993
Veracruz	26	septiembre	1992
Yucatán	28	enero	1993
Zacatecas	27	enero	1993

*Como cuestiones generales en relación a estos organismos, podemos afirmar que siguen en mucho en su estructura y organización el modelo de la Comisión Nacional respectiva, siguiendo también muy similarmente los procedimientos de orden legal, las Conciliaciones, las Recomendaciones y los Documentos de No Responsabilidad previstos en la Ley y Reglamento del Organismo Nacional.*

*Por otra parte, de acuerdo al mandato del artículo 102 constitucional, las Comisiones Locales no cuentan con facultades de intervenir en asuntos del orden electoral, laboral y jurisdiccional.*

*Es de notarse que en todos los ordenamientos que regulan las actuaciones de los organismos protectores de Derechos Humanos de los Estados, los facultan para que puedan intervenir en asuntos tanto imputables a las autoridades del propio Estado, así como de las autoridades de los Municipios de esas entidades, como claramente se observa en la fracción I del artículo 5o. de la Comisión Nacional del Estado de México, que señala como competencia de ese organismo, entre otras materias, la de:*

***"Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal."***

*Las bases con que operan las Comisiones Locales, son también las de Ombudsman, pues tienen las características de autonomía, libertad en sus procedimientos, de no dependencia de ninguna autoridad administrativa ni de otro orden, dictan resoluciones y recomendaciones no vinculatorias para las autoridades, y apoyan su actuación en la fuerza moral de la opinión pública.*

*Por otra parte, como lo establece la propia Constitución General de la República, a más de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento, así como los textos de los ordenamientos locales, la Comisión Nacional tiene una serie de facultades de revisión sobre las Comisiones Locales, teniendo también la facultad de atracción de asuntos en los casos que determina la propia ley.*

*Al respecto, la Ley de la Comisión Nacional y su Reglamento establecen el recurso de inconformidad que se sustancia mediante los procedimientos de queja e impugnación, mismos que de manera detallada han sido tratados en el punto 7.2.4 de este propio capítulo.*

*En los términos del artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional, dicho organismo conoce de la queja en contra de una Comisión Estatal, por omisión o inactividad, por lo que si considera que el asunto es importante y dicho organismo puede tardar un tiempo excesivo en expedir su recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea la Comisión Nacional, la que emita, en su caso, la recomendación correspondiente.*

*A su vez el artículo 156 del Reglamento de la Comisión Nacional señala que la facultad de atracción antes señalada, se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiere presentado originalmente ante la Comisión Nacional, o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional y, en esos casos, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.*

*El acuerdo de atracción deberá estar firmado personalmente por el Presidente de la Comisión Nacional o por un Visitador General de dicho organismo, debiéndose notificar con la oportunidad que la Ley indique, directamente al Presidente de la Comisión Estatal respectiva y a la autoridad local señalada como responsable.*

*El artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional establece que las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*Igualmente señala este precepto que sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los organismos estatales de protección de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá celebrar convenios o acuerdos con las Comisiones Locales para que puedan actuar como receptoras de quejas y denuncias que sean de competencia federal, mismas que deberán ser remitidas a la Comisión Nacional por lo medios más rápidos y expeditos.*

*Finalmente, es importante destacar, también, otra regla de orden competencial contenida en el artículo 28 del Reglamento, donde se establece que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.*

#### **7.4. El Municipio y los Derechos Humanos**

*El moderno Municipio mexicano fue un genuino producto de la Revolución de 1910; encuentra su estructura básica en el artículo 115 de la norma constitucional. Considerando, sin embargo, que no es el único precepto en el que el Constituyente se refirió al Municipio, muchos artículos más le dan vida, como es el caso del 3o., 5o., 31 y otros más.*

*El Municipio Mexicano no es una simple forma de descentralización regional, ni es un apéndice del Estado Nacional o de la Entidad Federativa. El Municipio, entendido en el lenguaje constitucional es una instancia y un nivel de gobierno: porque tiene personalidad jurídica de orden público, cuenta con autonomía, a más de que puede otorgarse sus propios reglamentos. Lo anterior no quiere decir sin embargo, que no esté vinculado la entidad federal o a la Nación en su conjunto.*

*El Municipio es una institución que sustenta su actuación en el Derecho, por ello las autoridades municipales, deben estar atentos a la*

*exigencia universal de respeto a los Derechos Humanos, porque ninguna autoridad política y administrativa es ajena a este respeto absoluto de tan fundamentales prerrogativas de los seres humanos.*

*De acuerdo con las reformas constitucionales que adicionaron un apartado "B", el artículo 102 del Ordenamiento Supremo, corresponde también la defensa y promoción de los Derechos Humanos a las Entidades Federativas, por lo que entendido este principio en su contexto integral, es indudable que el Municipio está inmerso en tan urgente e indispensable tarea; porque solamente con el esfuerzo de los tres niveles de gobierno, -federal, estatal y municipal- se podrá crear una cultura nacional en torno a los Derechos Humanos, en la que confluyan las ideas universales sobre la materia.*

*Pocos son, sin embargo, los municipios que han procurado establecer mecanismos que respondan a la defensa de los Derechos Humanos de sus pobladores; existiendo, no obstante, algunos significados precedentes en las Ciudades de Colima y Querétaro.*

*Dentro de este orden de ideas resulta de gran importancia que los Municipios actúen en su ámbito competencial atendiendo varias situaciones en torno a la defensa de las prerrogativas fundamentales del hombre, como son:*

- a) Estableciendo medios de defensa que puedan ser utilizados por los vecinos de la localidad, frente a los actos de la administración del ayuntamiento que les vulneren sus derechos;

- b) Promoviendo en sus jurisdicciones la capacitación en torno a los Derechos Humanos y su defensa; y
- c) Creando instrumentos y órganos especialmente destinados a la defensa de los Derechos Humanos.

*Indudablemente que habría otros campos y áreas en los que también podría existir una relación directa del Municipio con la atención de Derechos Humanos y su promoción. Sin embargo desde el punto de vista jurídico estos tres incisos llenarían de buena manera una inicial preocupación de las municipalidades en los asuntos a que venimos refiriéndonos.*

*Los ayuntamientos, los órganos de auxilio vecinal, los grupos organizados de profesionistas y en general los diversos movimientos sociales, deben ser alentados por la autoridad municipal, para que de manera entusiasta, participen en esta nueva forma de ver la relación entre gobernantes y gobernados. Una relación respetuosa que resalte la dignidad de los seres humanos y, por ende, dignifique también la misión de la autoridad que tiene a su cargo conducir los destinos comunes de la localidad municipal.*

*Una primera tarea básica que deben cubrir los Municipios para propiciar una mejor defensa de los derechos individuales de su ciudadanía, será perfeccionando un sistema de recursos administrativos a través de los cuales puedan los ciudadanos combatir los actos que estimen arbitrarios e ilegales.*

*Desafortunadamente existe una enorme dispersión, así como falta de claridad y técnica en muchos de los recursos administrativos del orden municipal. Se da el caso, por ejemplo, de la Revocación y la Revisión*

*como recursos típicos de este nivel, en los que encontramos que las entidades federativas los confunden o los utilizan indistintamente. La doctrina administrativa y municipal cuentan ya con suficientes elementos de orden teórico a través de los cuales se pueden integrar de mejor manera estos recursos legales, respetando la soberanía de los Estados y la autonomía de los Municipios, tratándolos de manera más regular en el orden técnico, así como en los plazos y los procedimientos de presentación, pruebas y desahogo de los recursos.*

*No es este trabajo el adecuado para ampliar de forma exhaustiva esta idea, que ahora sólo dejamos anotada en relación a un mejor sistema de recursos administrativos, que a su vez den base a una más acertada defensa legal para los habitantes de la circunscripción municipal.*

*De igual manera, debemos destacar que un importante número de entidades federativas cuenta ya con Tribunales Contencioso Administrativos, órganos éstos cuya base legal se encuentra en la fracción IV del artículo 116 constitucional. La ventaja que presentan estos Tribunales es la uniformidad de un procedimiento a seguir en toda la entidad federativa, lo que determina una mejor defensa de los intereses ciudadanos frente a la administración estatal y municipal.*

*Los resultados prácticos que se han obtenido con la jurisdicción administrativa son loables, por lo que sería importante que los Estados que aún no cuentan con esta forma contenciosa jurisdiccional, los organicen en su territorio para cumplir con el objetivo de legalidad de la actuación de las autoridades, como lo impone nuestra estructura jurídica.*

*Por otra parte, a fin de contribuir al estudio y la difusión de los Derechos Humanos, el Municipio deberá asumir como tarea fundamental la promoción de los mismos en su ámbito territorial, actividad que no le es ajena, pues el artículo 31 Constitucional, en su fracción II, le encomienda tal deber, al señalar como obligación de los mexicanos la de asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.*

*En consecuencia, esta función de promoción que corresponde asumir al Municipio, estará íntimamente enlazada al principio de reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos, como parte indisociable y fundamental de la actividad comunal. En este sentido, entendemos por promover el respeto a los Derechos Humanos, aquellas acciones que den un impulso por hacer accesibles dichos conceptos jurídico-políticos a la comunidad, estimulando su cabal comprensión a través de los medios de difusión con que cuente el Municipio.*

*Igualmente los Municipios deberán establecer las acciones orientadas a fomentar una cultura de respeto y cumplimiento a las normas legales que preserven los Derechos Humanos. Habrán de estar encaminadas a dar publicidad a las normas fundamentales sobre Derechos Humanos, así como a las Leyes de orden local de la materia y a los ordenamientos derivados de su actividad administrativa, sean bandos o reglamentos municipales, destacando el conocimiento de los medios de defensa legales que tuvieran a su favor los particulares.*

*Los Municipios deben adquirir el compromiso de coordinarse con las autoridades educativas, para que en los planteles de la circunscripción se incluyan módulos de estudio sobre los Derechos Humanos, cuyos contenidos fundamentales se orienten hacia la promoción, defensa y protección de los Derechos Fundamentales del Ciudadano; para que a partir de esta célula de la vida nacional, se diseñe el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de la población, dentro de un vasto programa que deberá insertarse en un marco más amplio con las demás instituciones de educación media y superior, a fin de fortalecer la vida democrática de la República.*

*El Municipio tiene una añeja y gloriosa tradición en el fomento de la democracia y los mejores valores del respeto a la libertad y a los derechos de los individuos. Se ha dicho con razón, que el Municipio es la escuela primaria de la democracia, porque en ese primer nivel de convivencia política se aprenden y se inculcan conductas que han de servir al individuo a conducirse como un verdadero ciudadano. En este mismo sentido se debe propiciar que el Municipio sea también una instancia en la que se inculque la capacitación cívica inicial de respeto y defensa de los Derechos Humanos.*

*Dada las valiosas experiencias de la Ciudad de Colima y la de Querétaro, que a nivel municipal han seguido los lineamientos generales de la institución escandinava del Ombudsman, que se encuentran comprendidos en sus ordenamientos municipales, sin duda, enriquecen nuestras instituciones jurídicas nacionales.*

*Es de destacarse que solamente con el esfuerzo y la coordinación decidida y estrecha entre los tres niveles de gobierno del Estado*

*Mexicano, se podrá lograr un nuevo estadio superior de respeto a los Derechos Humanos, que habrá de ser un signo evidente de la superación que merece nuestro pueblo.*

*El Municipio, de acuerdo a ello, está destinado a jugar un papel de primer orden en la configuración de una estructura nacional que tienda a fomentar el apego irrestricto a la ley y, por lo mismo, el respeto a los Derechos Humanos de sus circunscripciones territoriales.*

#### **7.5. Hacia un sistema integral de Protección de los Derechos Humanos en el país.**

*La Constitución General de la República, así como una multiplicidad de leyes federales, al igual que los ordenamientos constitucionales locales y una serie de leyes locales, contienen dentro de sus postulados normativos un buen número de directrices que dan la base a la protección de los Derechos Humanos en el país.*

*En este sentido, el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República, establece los principios que norman el sistema integral de protección a los Derechos Humanos en México.*

*Por virtud del mandato constitucional, como se ha visto en otros apartados de este trabajo, se han creado, tanto la Comisión Nacional como las Comisiones Locales de Derechos Humanos. Igualmente existen en la*

*actualidad una gran cantidad de organizaciones civiles cuyo objetivo es la defensa de estas prerrogativas del hombre, por lo que se puede afirmar que en México está surtiendo toda una estructura, compuesta de organismos, grupos e instituciones, defensores de los Derechos Humanos.*

*Los organismos estatales (federal y local) de protección y defensa de los Derechos Humanos, conscientes de la responsabilidad que tienen en sus manos han integrado la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, como producto de varias reuniones de todas estas entidades públicas, habiendo sido la primera de ellas en la ciudad de Campeche en el mes de julio de 1992; la segunda se dió en la ciudad de México, D. F., los días 13, 14 y 15 de mayo de 1993 y la tercera en la ciudad de Chihuahua del 23 al 25 de septiembre de 1993, reunión ésta en la que se creó formalmente la Federación señalada. (53)*

*Los objetivos de esta Federación, en los términos acordados por sus integrantes, son:*

- 1) Fortalecer los principios de autonomía, independencia y autoridad moral de los organismos defensores y protectores de los Derechos Humanos, a fin de impulsar una eficaz y expedita protección y defensa de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.*
- 2) Establecer acciones de coordinación de alcance nacional tendientes al estudio, promoción, observancia y divulgación de los Derechos Humanos.*

---

(53) Datos tomados de la Revista oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; No. 93/5; Septiembre-Octubre 1993 p.p. 13-19

- 3) *Establecer mecanismos de cooperación entre los diversos organismos de protección y defensa de Derechos Humanos de la República, incluidos los Organismos No Gubernamentales, en todo lo referente al objetivo prioritario de estudiar, defender y proteger esos derechos.*
- 4) *Organizar eventos nacionales e internacionales como congresos, asambleas, sesiones, reuniones, ciclos de conferencias, foros públicos, debates y similares, con la finalidad de fortalecer la cultura general y especializada en materia de Derechos Humanos.*
- 5) *Organizar seminarios, talleres, conferencias, foros y similares de capacitación y actualización para servidores públicos y empleados de los organismos de Derechos Humanos de la República Mexicana, encaminados a la optimización y excelencia en los servicios que prestan.*
- 6) *Intercambiar experiencias e innovaciones, en la práctica de la sustanciación del procedimiento aplicado a las quejas que reciben los organismos con motivo de presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuyo fin sea el de seguir los principios de inmediatez, sencillez, concentración y celeridad en la tramitación respectiva.*
- 7) *Implantar y coordinar programas nacionales dirigidos a eliminar prácticas administrativas que impliquen violación a Derechos Humanos con el fin de coadyuvar a la actualización y modernización de los órganos, procedimientos y sistemas de la administración gubernamental.*

- 8) *Promover organizadamente la abrogación, derogación o reforma a los ordenamientos legales de carácter federal o local, a efecto de garantizar jurídicamente una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos.*
- 9) *Intercambiar publicaciones editadas y que se editen en cada organismo, relativos a la materia de los Derechos Humanos.*
- 10) *Favorecer, estrechar y fortalecer la unidad de los organismos que concurran al ejercicio de la misma atribución en sus respectivos ámbitos de competencia, para el fin de integrar a nivel nacional los criterios indicadores de la forma en la que se ha de desarrollar la actividad de protección y defensa de los Derechos Humanos; pero las acciones de la Federación en ningún caso sustituirán o duplicarán las atribuciones y funciones de los organismos protectores de Derechos Humanos previstos en el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De esta forma la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, estableció sus objetivos tendientes a que se integre estructuralmente todo un complejo de entidades defensoras de las prerrogativas del hombre. Los principios de esta Federación no excluyen, de ninguna manera, la importante tarea que en esta defensa juegan las Organizaciones No Gubernamentales, mismas que, por lo contrario, se ubican en un lugar de importancia en estas tareas.*

*En la propia sesión en que se acordó la creación de esta Federación, por unanimidad de sus participantes, se eligieron para encabezar a dicho organismo a las siguientes personas: Presidente, Lic. Mirelle Roccatti*

*Velázquez, (Estado de México); Coordinador Ejecutivo, Lic. Jorge Madrazo Cuéllar (Comisión Nacional); Vicepresidente de la zona noroeste, Prof. Baldomero Olivas (Chihuahua); Vicepresidente de la zona centro, Lic. Adolfo Ortega Zarazúa (Querétaro); Vicepresidente de la zona sur, Lic. José Luis Acevedo Gómez (Oaxaca); Secretario, Dr. Lorenzo de Anda y Anda (Nuevo León); y Tesorero, C.P. José Luis Pérez Canchola (Baja California).*

*Resulta de interés, además, citar de manera completa los nombres de los integrantes de esta Federación, mismos que se encuentran actualizados a septiembre de 1995, ya que son las personas que tienen a su cargo las diversas Comisiones Locales de esta materia, al igual que, en su caso el Presidente de la Comisión Federal. Las citadas personas son: Dra. Mireille Roccatti Velázquez, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Profr. Baldomero Olivas Miranda, Chihuahua; Lic. Adolfo Ortega Zarazúa, Querétaro; Lic. José Luis Acevedo Gómez, Oaxaca; Dr. Lorenzo de Anda de Anda, Nuevo León; Lic. Eduardo Garza Rivas, Tamaulipas; Lic. José Silva Badillo, Aguascalientes; Lic. Antonio García Sánchez, Baja California; Lic. Roberto Fort Amador, Baja California Sur; Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio, Campeche; presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila; Lic. Yesmín Lima Adam, Chiapas; Dr. Luis de la Barreda, Distrito Federal; Lic. Jesús Mena Saucedo, Durango; Lic. Rafael Hernández Ortiz, Guanajuato; Lic. Mario Pfeiffer Cruz, Hidalgo; Lic. Carlos Hidalgo Riestra, Jalisco; Lic. Rigoberto Díaz Zavala, Michoacán; Lic. Carlos Celis Salazar, Morelos; Lic. José Ignacio Valle Oropeza, Puebla; Lic. Luis López Palau, San Luis Potosí; Lic. Jaime Cinco Soto, Sinaloa; Lic. José Antonio García Ocampo, Sonora; Lic. Marcos Buendía Cadenas, Tabasco; Lic. Victoria Morales Cortés,*

Veracruz; Dr. Jaime A. Cervantes Durán, Zacatecas; Lic. Juan Alarcón Hernández, Guerrero. (54)

*En las reuniones de esta Federación ha privado la idea de un "Federalismo cooperativo", en donde el énfasis se coloca, no tanto en la rígida delimitación de competencias entre la Federación y los Estados, sino más bien en como ambas instancias concurren al cumplimiento de una sola tarea, que es la protección de los Derechos Humanos. (55)*

*Indudablemente que la base de un sistema integral de protección de Derechos Humanos en el país se encuentra en el multicitado texto del apartado "B" del artículo 102 Constitucional, pero, sin duda, todas las tareas que se hagan para lograr la eficacia de este precepto, habrán de ser muy importantes para que en la realidad exista un respeto cierto a los Derechos Humanos de los mexicanos.*

---

(54) Cfr. Periódico "EL EXCELESIOR" 1a. sección., día 12 de septiembre de 1995. p. 15 A.

(55) Tomado del Discurso del Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, en la sesión de creación de la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; No. 93/5 p. 15

## VIII. INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. DECLARACIONES, CONVENCIONES, TRATADOS Y CONVENIOS.

*México ha sido signatario y aceptante de una multiplicidad de Tratados, Declaraciones, Pactos o Convenios de orden internacional que tiene por objeto definir, garantizar o defender los Derechos Humanos. Estos instrumentos han tenido las cualidades adecuadas para servir de base a la formación de una conciencia multinacional en torno a estas fundamentales prerrogativas humanas, por ello se habla ahora en todos los foros internacionales de la defensa de estos derechos, siendo un tema cotidiano de la opinión pública mundial.*

*En esa virtud nuestro país ha intervenido activamente como signatario de tales instrumentos internacionales, dándoles validez en el ámbito nacional, una vez que se han cubierto los requisitos que el derecho positivo mexicano establece.*

*Los principales instrumentos de este orden internacional que abordan cuestiones relativas a Derechos Humanos podemos clasificarlos en varios rangos, como son: instrumentos declarativos; instrumentos convencionales universales; e instrumentos convencionales regionales.*

*Con objeto de seguir un orden sistemático, los abordaremos de la manera que se especifica anteriormente.*

## 8.1. Declaraciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

### 8.1.1. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas

*El documento que dió nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), conocido también como la "Carta de San Francisco", rige desde el 24 de octubre de 1945. Establece como principales propósitos de la organización: preservar a la humanidad del flagelo de la guerra; reafirmar la convicción de la humanidad en los Derechos Fundamentales del Hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y demás fuentes del Derecho Internacional; promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad; fortalecer la paz universal y fomentar relaciones de amistad entre todas las naciones; fomentar la cooperación internacional para la solución de los problemas entre las naciones.*

*Para ello la Carta de las Naciones Unidas señala como principios de su organización: la igualdad soberana de los Estados miembros; el cumplimiento de buena fé de las obligaciones internacionales; la solución pacífica de los conflictos o controversias internacionales; la no utilización del uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado y la no intervención de los asuntos internos de los Estados miembros.*

*En el artículo 55 de la Carta de la ONU, a decir del tratadista Luis Díaz Müller, existen una serie de declaraciones relativas al respeto de los*

*Derechos Humanos al abordar la cooperación internacional en materia económica y social, señalando que la ONU promoverá*

**"..... el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades" (56)**

*El Estado mexicano fue signatario original de la ONU y por ende ha aceptado cumplir con los postulados de la Carta que la rige, habiéndose distinguido nuestro país por ser un celoso activista internacional para promover el respeto a la igualdad soberana de los pueblos, a la no intervención en asuntos internos de los países y a no utilizar la práctica del "reconocimiento" a los gobiernos establecidos en otras naciones.*

#### **8.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

*Esta Declaración fue el primer instrumento internacional que abordó detalladamente la idea de proteger los Derechos Humanos, su primera iniciativa oficial fue presentada por México en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, también conocida como "Conferencia*

---

(56) DIAZ MÜLLER, Luis. *Manual de Derechos Humanos*, Ediciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992. p. 14.

*de Chapultepec", convocada a invitación del gobierno mexicano y efectuada en la Ciudad de México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.*

*La iniciativa sirvió de base, en lo relativo a Derechos Humanos a la novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, formalizándose la Declaración respectiva el 2 de mayo del citado año.*

*La Declaración en comentario establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Señala que todos los hombres son iguales ante la ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra diferencia alguna; afirma que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado; señala también el principio de la inviolabilidad del domicilio; la inviolabilidad de la correspondencia y en general otra serie de prerrogativas que dan dignidad a los seres humanos.*

*Cabe hacer notar que la Declaración de 1948 y su antecedente en la reunión de Chapultepec en 1945, fueron anteriores a la Declaración Universal de los Derechos Humanos formulada en París el 10 de diciembre de 1948.*

### **8.1.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

*Esta Declaración fue promulgada en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948 y se ha agregado como un anexo válido de la Carta organizativa de la ONU. Con posterioridad se han derivado de esta Declaración otros documentos, mismos que se analizan adelante, como son el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y otras convenciones particulares de las Naciones Unidas.*

*En los términos de su articulado, la Declaración en análisis establece que:*

**"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (art. 1o.)**

*De su estructura normativa podemos derivar una serie de derechos que allí se establecen en calidad de fundamentales, como son:*

- *Derechos individuales: a la vida, a la libertad, a la seguridad; a la igualdad, a la propiedad, ante la Ley; a un debido proceso y acceso a recursos efectivos de defensa.*
- *Derechos ciudadanos: a la vida privada; a participar en el gobierno; al asilo; a las funciones públicas; a contar con una nacionalidad.*

- *Derechos de conciencia: a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de opinión y de expresión; a la libertad de reunión y asociación; a la libertad de circulación.*
  
- *Derechos sociales: a la seguridad social; al trabajo; al descanso; a un nivel de vida adecuado; a la educación.*

*Esta Declaración Universal representa el más importante documento internacional sobre esta materia, puesto que al estar aceptado por todos los miembros integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, es la base que da certidumbre histórica de que la humanidad comparte valores comunes en relación a la dignidad de las personas y el respeto de sus derechos. Además este instrumento ha sido la base de otros muchos Convenios Internacionales que abordan asuntos relativos a la protección de los Derechos Humanos, a su garantía legal y a los compromisos que deben asumir los Estados en esa materia.*

**8.1.4. Declaración sobre la eliminación de todas las --  
formas de intolerancia y discriminación fundadas  
en la religión o en las convicciones.**

*El instrumento internacional citado se emitió en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 25 de noviembre de 1981. Señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; cuenta con la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección; así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones*

*individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica, la enseñanza.*

*Afirma también este instrumento, que nadie podrá ser objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. Precisa que se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundadas en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.*

*Señala también que la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o de convicciones, constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal y enunciados detalladamente en los Pactos Internacionales, y constituye un obstáculo para la relación amistosa y pacífica entre las naciones.*

*Igualmente establece este instrumento internacional una serie de derechos en torno a la educación en materia religiosa, a la formación de los niños y a las prácticas de orden religioso.*

## **8.2. Convenciones Internacionales de carácter mundial sobre estos Derechos.**

### **8.2.1. Convención sobre el Estatuto de Refugiados.**

*El documento de esta Convención fue expedido en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, agregándosele un protocolo adicional el 22 de abril de 1954 y otro más el 31 de enero de 1967. Este instrumento establece las condiciones en que debe prestarse el refugio a los perseguidos o quienes corran peligro en sus países de origen, garantizando para ese grupo de personas una serie de derechos a fin de que se les brinde ayuda efectiva en su condición de refugiados; precisando que no podrán ser expulsados del Estado que les de refugio, salvo por razones de seguridad nacional o de orden público, a más de enunciar otras prerrogativas en su calidad de refugiados.*

*Por otra parte, cabe aclarar que nuestro país no ha ratificado la Convención de 1951, ni su protocolo adicional de 1967, no obstante que son los instrumentos jurídicos que regulan la situación de los refugiados en el mundo y a pesar de que México se ha caracterizado por haber dado refugio y asilo político a contingentes muy significativos de extranjeros (57).*

<sup>57)</sup> Cf. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. *Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos*. Ediciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1994. p.p. 40 y sigs.

### **8.2.2. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.**

*Se expidió el respectivo instrumento en la ciudad de Nueva York, el 21 de diciembre de 1965, teniendo por objeto central evitar la discriminación, distinción, exclusión, restricción o preferencia basados en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Aclara la Convención que no se aplicará la distinción, exclusión, restricción o preferencias que haga un Estado en función de sus nacionales o no nacionales, ni entre ciudadanos y no ciudadanos.*

*Igualmente establece que los Estados se comprometen a dictar las medidas necesarias para que se cumplan los propósitos de la Convención.*

*México depositó su instrumento de ratificación sobre esta Convención el 20 de febrero de 1975 y una vez cubiertos los requisitos constitucionales, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio del mismo año. (58)*

(58) Idem. p p. 43-52

### **8.2.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

*Desde el año de 1954 en el seno de las Naciones Unidas se inició la formulación del proyecto que serviría de base a este pacto, paralelamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo por la multiplicidad de opiniones que se formularon sobre estos instrumentos, sería hasta el año de 1976 cuando fueron aprobados y abiertos a la firma y ratificación de los miembros de la ONU.*

*La fecha de entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales fue el 3 de enero de 1976; a su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976.*

*El primero de estos instrumentos, esto es el relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma en su clausulado que todos los pueblos tienen derecho de libre determinación para establecer sin intervención alguna de otras naciones su condición política y proveer así mismo a su desarrollo económico, social y cultural; para ello pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales respetando el Derecho Internacional (Art. 1o.). En su artículo tercero señala dicho Pacto Internacional que los Estados se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres, igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho instrumento.*

*Se reconoce el derecho al trabajo como la posibilidad de toda persona para tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para ello los Estados deberán orientar la adecuada formación técnica y profesional de sus poblaciones; igualmente deberán llevar a cabo la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana (Art. 6o.).*

*Señala una serie de condiciones de trabajo para buscar la equidad y la justicia laboral, enumerando, entre otras, las siguientes: una remuneración justa, la seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidades sin distinción de sexos o creencias, el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo, las vacaciones periódicas debidamente pagadas, así como la remuneración de los días festivos.*

*En su artículo 10 establece este Pacto un conjunto de principios sobre la organización social, afirmando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que se debe dar a este grupo la más amplia protección y la mejor asistencia posible, especialmente para su constitución y para el cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio, señala el instrumento, debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. Indica también que debe concederse especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto.*

*En cuanto a los niños y a los adolescentes, el instrumento indica que deben adoptarse medidas especiales de protección y de asistencia,*

*para evitar que caigan en condiciones de explotación económica y social. Los empleos que puedan desempeñar, deberán garantizarles la atención de su salud y, en su caso, propiciar su desarrollo moral evitando riesgos que le sean nocivos, a más de que no deben interferir con su educación.*

*En otro apartado señala el instrumento en comentario que los Estados deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autores.*

*En general el Pacto a que se hace alusión trata en su conjunto una serie de fenómenos que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no pueden realizarse sin tener en cuenta el ideal del ser humano libre, sin temor de la miseria, creando condiciones propicias para que cada persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.*

*Es importante precisar que nuestro país se adhirió a este Pacto el 23 de marzo de 1981, habiéndose publicado la correspondiente ratificación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.*

*Por cuanto hace al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, como se señaló renglones atrás, corrió paralelo en su integración, discusión y aprobación en la ONU al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*Este Pacto que se refiere a Derechos Civiles y Politicos tiene gran importancia para el tema que nos ocupa de la protección de los Derechos Humanos, indicando que los Estados deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la ONU, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Art. 2).*

*El texto del apartado tercero del artículo 2o. del Instrumento Internacional en análisis, señala que toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo para subsanar dicha violación, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que realicen una actuación en el ejercicio de funciones oficiales; en dicho caso la autoridad competente, ya judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente, decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso, debiéndolo hacer con equidad y justicia.*

*Precisan los artículos 6o. y siguientes una serie de derechos fundamentales de toda persona humana, como son el derecho a la vida y su protección, señalando que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; en caso de que exista en algún país la pena de muerte por delitos graves, está deberá aplicarse bajo las condiciones legales que obedezcan a un juicio imparcial y en cumplimiento de una sentencia de tribunal competente. Establece que nadie podrá ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser sometido, sin su consentimiento, a experimentos médicos o científicos.*

*Establece este Pacto Internacional, que ninguna persona estará sometida a esclavitud, ni podrá constreñirse a ningún individuo a ejecutar trabajos forzosos u obligatorios, salvo como penalidad debidamente justificada en las sentencias de los tribunales. Toda persona privada de la libertad, indica, tendrá derecho efectivo a la defensa y deberá ser llevada sin demora ante un juez competente, debiendo ser tratados humanamente y con la dignidad inherente al ser humano.*

*En cuanto a los aspectos procesales señala el inciso tercero del artículo 14, que cualquier persona sujeta a proceso debe ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación; a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a ser juzgado sin violaciones indebidas; a que su defensor este presente en todo acto procesal que deba realizarse en relación a la causa que se le sigue; en su caso a ser asistida gratuitamente por un interprete si no comprende el idioma en que se le sigue el proceso; a no ser obligada a declarar sobre sí misma, ni a confesarse culpable por intimidación o presión.*

*Establece también este Pacto el derecho de los individuos para circular libremente y escoger con entera libertad su lugar de residencia; prescribe la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de libre expresión; los derechos de reunión pacífica, de libre asociación y de participación en los asuntos políticos del Estado.*

*México se adhirió a este Pacto en la misma fecha que lo hizo en relación al de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o sea el 23*

marzo de 1981, publicándose el instrumento en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo del mismo año. Debe aclararse que nuestro país no reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos que prevé este Pacto, toda vez que hizo las reservas respectivas sobre esa situación.

#### **8.2.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer.**

Mediante resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la ONU aprobó y abrió a la firme ratificación o adhesión la presente Convención, la cual entró en vigor una vez cubierto los requisitos establecidos en el Estatuto de la ONU, el día 3 de septiembre de 1981.

Se precisa en la parte primera del documento de la Convención que debe entenderse por discriminación sobre la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre hombre y mujer, y su participación igualitaria en la esfera política, económica, social y civil o en cualquier otro sector social.

México ratificó esta Convención el 23 de marzo de 1981, la cual fué publicada el 12 de mayo en el mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

### **8.2.5. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles.**

*Por acuerdo de la Asamblea General de la ONU del día 9 de diciembre de 1975, se aprobó esta Convención y fue abierta a la firma, ratificación y adhesión de los Estados miembros de la Organización. Sin embargo sería hasta el 10 de diciembre de 1984 en que la propia Asamblea General llegaría a la adopción plena del presente instrumento internacional, que entró en vigor el 26 de junio de 1987.*

*Establece la Convención que se entiende por tortura todo acto por el que se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión sobre un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar en esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otras personas en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

*Se estableció, con base a este instrumento, un Comité Internacional contra la tortura, integrada por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, quienes duran en su encargo cuatro años y pueden ser reelectos. Desde luego es la*

*Asamblea General quien los designa para que ocupen la titularidad de esa Comisión.*

*México ratificó este instrumento internacional el 23 de enero de 1986, habiéndose publicado el mismo el 6 de marzo de ese año.*

#### **8.2.6. Convención sobre los Derechos del Niño**

*El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de la ONU aprobó la presente Convención de forma unánime, quedando abierta para su firma, ratificación o adhesión el 26 de enero de 1990 y entrando en vigor el 2 de septiembre de dicho año, por lo que existió tan solo un plazo de siete meses de su aprobación inicial a su entrada en vigor, lo que en materia internacional representa un tiempo verdaderamente corto, seguramente esto se debió al muy particular contenido de la Convención que había ameritado su aprobación de manera unánime en la Asamblea General.*

*Precisa el instrumento que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Se establecen como derechos del niño: el derecho intrínseco a la vida, el de tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento, el de contar con elementos adecuados para su buena salud, el derecho a la educación, el de que los niños pertenecientes a poblaciones minoritarias e indígenas disfruten libremente de su propia cultura, religión, idioma, etc.*

*Precisa también el respectivo clausulado de la Convención, los derechos y las obligaciones de los padres, tutores u otras personas encargadas legalmente de la patria potestad o algún otro derecho de cuidado y custodia sobre el menor. El tema de la educación se detalla con cuidado en este instrumento internacional, indicando que el niño deberá contar con un proceso que le inculque conocimientos, valores y normas, tendientes a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y capacidades mentales y físicas; que le inculque el respeto de sus padres y de su propia identidad personal; que también le inculque el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como a los principios consagrados en la Carta de la Naciones Unidas; afirma finalmente el texto, que se debe preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena; igualmente inculcando al niño el respeto al medio ambiente natural.*

*Se establece en la Convención la creación de un Comité de los Derechos del Niño compuesto por diez expertos que sean especialistas en esta materia. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados y durarán en su encargo cuatro años de gestión, cambiándose la mitad de los miembros del Comité de manera bianual.*

*México ratificó la presente Convención el 21 de septiembre de 1990, publicándose en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.*

### **8.2.7. Convención Internacional sobre la Protección - de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.**

*Como un dato previo al análisis de este instrumento debe señalarse que desde 1949 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) elaboró y revisó diversos documentos referentes a los trabajadores migrantes y sus condiciones laborales por lo que en el año de 1979 la Asamblea General de la ONU decidió crear un grupo de trabajo que presentara un proyecto de Convención sobre esta materia. Concluidos los trabajos de la Comisión, con fecha 30 de noviembre de 1990 la Asamblea General aprobó el texto de la Convención y la sometió a la ratificación, firma o adhesión a los Estados miembros.*

*En los términos del artículo 2o. de la Convención, se entiende por "trabajador migratorio", toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional; aclara también que se entiende por "trabajador fronterizo", a quien conservando su residencia habitual en un Estado vecino, regresa cotidianamente a otro para prestar sus servicios laborales, al menos una vez por semana; a su vez se entiende por "trabajador temporal", a todo trabajador migratorio que por las condiciones estacionales de ciertas actividades éstas las realiza durante ciertos períodos del años en otro país que no es de su nacionalidad.*

*Señala el instrumento que los Estados deberán respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en*

*dicha Convención Internacional, sin distinción alguna de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.*

*Otros derechos significativos sobre este particular que indica el documento son: la posibilidad de regresar en cualquier momento a su país de origen; la prohibición de que sea sometido a esclavitud o servidumbre, ni a que se le impongan tratos crueles, inhumanos o degradantes; que no se le discrimine en el país donde presta sus servicios; el de gozar de libertad de pensamiento, religión y conciencia; el de respeto a su vida privada y a la de su familia; de que no se le prive arbitrariamente de sus propiedades o posesiones; de que goce de libertad y seguridad personal en el Estado en el que se encuentra.*

*Aunque México fué uno de los países que firmó esta Convención, hasta la fecha no ha procedido a su ratificación, toda vez que exige mayor claridad en una serie de preceptos tendientes a proteger el trabajo fronterizo y en general el trabajo de orden migratorio por el problema tan grave que presenta su colindancia con los Estados Unidos, en donde millones de mexicanos cruzan la frontera por exigencias de trabajo internándose en aquel país.*

### **8.3. Convenciones Regionales sobre Derechos Humanos.**

#### **8.3.1. Instrumentos de la Región Europea.**

*Sobre este particular se pueden citar dos de ellos que son el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en la Ciudad de Roma el 4 de noviembre de 1950; así como la Carta Social Europea aprobada en la Ciudad de Turín el 18 de octubre de 1961.*

*El primero de estos instrumentos, una vez ratificados por la mayoría de los países europeos, entró en vigor en el año de 1953. Sin duda la devastación y las masacres ocurridas en la Segunda Guerra Mundial hicieron reflexionar a la conciencia europea para prevenir y evitar nuevas atrocidades. En esta Convención se garantizan para ser protegidos por los Estados miembros una serie de derechos como son: el derecho a la vida, la prohibición de torturas, penas y tratos inhumanos, la proscripción de la esclavitud, los trabajos forzados y la servidumbre; el derecho a un debido proceso; el respeto a la vida privada y a la familia; la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la libertad de pensamiento y de religión; la libertad de expresión; el derecho de libre reunión y asociación; la prohibición de la discriminación por cualquier causa; y otros más de este tipo.*

*Prevé la Convención Europea la creación de una Comisión así como de un Tribunal de Derechos Humanos. La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las partes contratantes, quienes serán*

*designados por los Estados miembros. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se compone por Magistrados elegidos por la Asamblea Constitutiva de una lista de personas presentadas por los miembros del Consejo de Europa, debiendo gozar los candidatos de la más alta consideración moral y debiendo reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.*

*Los miembros de este Tribunal duran en su encargo nueve años y pueden ser reelectos. Esta Corte ha sido un precedente importante en la protección de los Derechos Humanos, toda vez que ha generado un acervo jurisprudencial amplio, con criterios válidos en la interpretación de una multiplicidad de asuntos que se le han planteado sobre violaciones a Derechos Humanos.*

*A su vez la Carta Social Europea aprobada en la ciudad italiana de Turín el 18 de octubre de 1961, precisa un conjunto de derechos sociales que deben ser respetados por los Estados miembros Europeos. Los derechos que enumera son: el derecho al trabajo, las condiciones equitativas de carácter laboral; la seguridad y la higiene en el trabajo; la remuneración equitativa del salario; el derecho de los trabajadores a sindicalizarse; el derecho de los sindicatos a las negociaciones colectivas; la protección especial de las mujeres en los casos de maternidad; la orientación y formación profesional; la asistencia social y médica; el beneficio de los servicios sociales y otros más.*

*Cuenta con un apartado en donde reconoce los derechos de los discapacitados; de la familia; de los niños y jóvenes; de los migrantes y de la protección a otros grupos minoritarios.*

*Se establece un Comité de Ministros del Consejo de Europa como órgano que encabeza los trabajos de esa organización y quien conoce de los informes que en estas materias deben rendir los Estados respectivos. Igualmente presentan informe ante este Comité importantes organizaciones de trabajadores así como patronales sobre la actualidad y realidad de sus respectivos países. El Comité suele dirigir recomendaciones a las partes teniendo como base el exámen de los informes así como las opiniones de juristas o expertos, sobre todo cuando se trata de controversias entre aquellas organizaciones.*

### **8.3.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Especial mención nos merece esta Convención por estar en el ámbito regional de nuestro país, a más de que se trata de un Instrumento de un significado muy particular para América y sus habitantes. Esta Convención se aprobó en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1979, contando actualmente con un Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 17 de noviembre de 1988 y que forma parte integrante de esa Convención.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también es conocida como "Pacto de San José", obedeció a numerosos proyectos que fueron redactados desde los años cincuenta, viendo finalmente coronados sus esfuerzos en la Conferencia especializada que se realizó en San*

*José de Costa Rica en 1969. La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978.*

*Los capítulos fundamentales de la Convención son el Segundo y el Tercero, en donde se establecen los Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los habitantes de América. Se consignan aquí, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, la prohibición de la esclavitud y servidumbre; el derecho a la libertad y la seguridad personales; el derecho a un debido proceso en un juicio imparcial; la prohibición de la retroactividad de la ley en materia penal; el respeto de la esfera privada de la vida personal; el respeto de la familia; la inviolabilidad del domicilio; la protección a la honra y a la reputación personal; la libertad de conciencia y de religión; la libertad de pensamiento y de asociación; el derecho de rectificación o respuesta a informaciones inexactas o agraviantes dadas por los medios de difusión; el derecho de reunión; el derecho a tener un nombre propio; el derecho de los niños a la protección adecuada; el derecho ciudadano de votar y de participar en la conducción de los asuntos públicos y de acceder a las funciones públicas del país; el derecho a contar con un recurso efectivo contra violaciones a los Derechos Humanos reconocido en los ordenamientos legales.*

*Por cuanto hace al Protocolo adicional, este versa sobre cuestiones laborales, afirmando que toda persona tiene derecho al trabajo, como oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada; señala también este Protocolo adicional que los Estados garantizarán que en sus legislaciones internas se establezca las siguientes prerrogativas de carácter laboral: una remuneración que asegure al trabajador un mínimo de condiciones*

*adecuadas de subsistencia que sea digno y decoroso para él y sus familiares; el salario deberá ser equitativo y bajo el principio de que igual trabajo igual salario, sin ninguna condición distinta; también deberá establecerse el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a las actividades que mejor respondan a sus expectativas, a cambiar de empleo de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; el derecho del trabajador a recibir ascensos; el derecho a contar con estabilidad en el trabajo; el derecho a gozar de prerrogativas de seguridad e higiene en el trabajo; la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a menores de dieciocho años. Estableciéndose también que tratándose de menores de dieciseis años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre la educación obligatoria que deba recibir; estipula que deberá existir una limitación razonable de las horas de trabajo; las jornadas; el descanso; el disfrute del tiempo libre; las vacaciones remuneradas y la remuneración de los días feriados y de descanso.*

*Tuvo cuidado esta Convención de establecer un conjunto de medios de protección o mecanismos encargados de controlar o supervisar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, creando al efecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Artículos del 33 al 73). El primero de estos organismos se integra con siete miembros quienes deben ser personas de alta autoridad moral y conocimiento reconocido en materia de Derechos Humanos. Estos miembros son elegidos por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos que son propuestos por los Estados miembros. Los miembros de la Comisión duran en su encargo cuatro años y pueden ser reelectos por una sola vez.*

*La Comisión tiene la función especial de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos. Al efecto podrá y deberá: estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los estados miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos; preparar los estudios o informes necesarios para su gestión; atender las consultas de la Secretaría General de la OEA en torno a cuestiones relacionadas con Derechos Humanos; rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA.*

*Por cuanto hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un Tribunal compuesto de siete jueces elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que son propuestos por los estados miembros, sin que puedan existir dos jueces de la misma nacionalidad. Duran en su encargo seis años y pueden ser reelectos por una sola vez.*

*Solamente los estados miembros y la Comisión pueden someter algún asunto a la decisión de la Corte, la que tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención en comentario, siempre que los estados miembros hayan reconocido o le reconozcan dicha competencia, ya por Declaración Especial o por Convención General. Cuando decida dicha Corte que hubo violación de un derecho o libertad protegida, dispondrá que se restituya al afectado en el goce de sus derechos, y, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida que configuró la vulneración de sus derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

*El fallo de la Corte es definitivo e inapelable, estipulándose que se hace de buena fé y solamente procede un procedimiento de aclaración en cuanto al sentido o alcance del fallo, siempre y cuando se presente dentro de los noventa días de emitido el fallo.*

*México se adhirió a la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, publicándose la correspondiente resolución el día 7 de mayo del mismo año.*

*Se debe aclarar que hasta la fecha México no ha ratificado el Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador.*

### **8.3.3. La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.**

*El Continente Africano se caracteriza por vivir una etapa acelerada de descolonización, además de que sus nuevas naciones se encuentran, en general, con graves rezagos en su desarrollo. Su población mayoritariamente de raza negra ha asumido el gobierno, inclusive en Sudáfrica en donde por varios siglos se practicó el sistema discriminatorio del Apartheid.*

*En 1963 a impulso de las Naciones Unidas se integró la Organización para la Unidad Africana (OAU), de acuerdo a la Convención que al efecto se realizó en la ciudad de Addis Abeba. Esta organización ha sido significativa para el Continente Africano toda vez que ha sumado los esfuerzos*

*de estos países emergentes para librarse de los resabios del colonialismo. Sin embargo al no existir ninguna potencia predominante, todos sus estados miembros presentan una debilidad política y económica que tiene como consecuencia una gran dispersión de sus acuerdos.*

*En este contexto varios países africanos propusieron a la Organización el establecimiento de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, firmándose la Declaración correspondiente en el año de 1981. La Carta Africana de la materia, es muy parecido al contenido de la europea y de la americana, estableciendo órganos similares para la defensa de los Derechos Humanos en ese Continente.*

*A nivel constitucional son varios los Estados africanos que han establecido alguna figura con carácter de Ombudsman; especialmente se pueden citar a Namibia, Nigeria y Tanzania.*

*Bajo este orden de ideas y por vía ejemplificativa encontramos el caso de Namibia, país del Continente africano que estuvo colonizado por los alemanes, y posteriormente por Sudáfrica, habiendo obtenido su independencia en años recientes y firmándose los Tratados correspondientes en 1990. La Constitución de dicho país, que data del 21 de marzo de 1990 precisa en su Capítulo X, varios artículos que establecen la institución defensora de los Derechos Humanos, como son los siguientes:*

## **Capítulo X. El Ombudsman.**

### **Art. 89. Establecimiento e Independencia.**

- 1.- Existirá un Ombudsman, el cual tendrá poderes y funciones establecidas en esta Constitución.**
- 2.- El Ombudsman será independiente y estará sujeto únicamente a esta Constitución y a la Ley.**
- 3. Ningún miembro del gabinete o de la legislatura o cualquier otra persona podrá interferir con el ejercicio de sus funciones, y todos los demás órganos del Estado otorgarán la asistencia que sea necesaria para la protección de la independencia, dignidad y efectividad del Ombudsman.**
- 4. El Ombudsman podrá ser ya sea un juez de Namibia, o una persona que cumpla los requisitos legales que lo acrediten para practicar en todas las Cortes de Namibia.**

### **Art. 90. Nombramiento y duración del puesto.**

- 1.- El Ombudsman será nombrado por decreto del Presidente con recomendación de la Comisión del Servicio Judicial.**
- 2.- El Ombudsman tendrá dicho puesto hasta la edad de sesenta y cinco años, pero el Presidente podrá ampliar el período de la edad de retiro de cualquier Ombudsman hasta los setenta años.**

*Por cuanto a las atribuciones y tareas del Ombudsman, estas son semejantes a los de otros países, en cuanto que conoce de las quejas relacionadas con las violaciones de los derechos y libertades fundamentales, abusos de poder, trato justo, corrupción o conducta indebida de funcionarios en perjuicio de particulares, etc.*

*De manera muy significativa aparece la facultad del Ombudsman de ese país para intervenir en quejas relacionadas en asuntos ecológicos, como la sobreexplotación de recursos naturales vivos, la explotación irracional de recursos no renovables, la degradación y destrucción de ecosistemas y las fallas en la protección de la belleza y características de Namibia (Art. 91 constitucional).*

## IX. ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DEFENSORES DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS. (ONGS's)

### 9.1. Los ONGs en el campo internacional.

*El movimiento de defensa de los Derechos Humanos irrumpió con gran fuerza a mediados de nuestro siglo, con motivo de las masacres provocadas por los enfrentamientos armados de la Segunda Guerra Mundial. En virtud de ello, la sociedad en su conjunto, a través de sus grupos organizados, ha tomado un papel determinante en este tipo de tareas.*

*Aunque los más importantes organismos de carácter civil dedicados a la defensa de estos derechos son relativamente recientes, al haberse formado en las últimas décadas, debo citar, sin embargo, algunos antecedentes importantes de organizaciones humanitarias cuya labor ha sido encomiable por muchos años y que han dejado su importante influencia en la defensa de la dignidad humana.*

*De esta forma tenemos, por ejemplo, la **British and Foreign Anti-Slavery Society**, integrada en 1923 y que tuvo una lucha destacada en contra de la esclavitud. También podemos citar el **Congreso de Pacifistas Europeos**, fundado en 1848, con sede en las principales ciudades de aquel Continente, cuya tarea básica consistió en promover las ideas en contra de la guerra y de las luchas armadas. Otro importantísimo antecedente lo fue la*

*creación de la Cruz Roja Internacional, en octubre de 1863 en Ginebra, Suiza, organismo éste que desde entonces se ha significado por su labor altruista de socorro a heridos y desamparados.*

*Con posterioridad al enorme conflicto que significó la Segunda Guerra Mundial, la propia Organización de las Naciones Unidas ha propiciado la fundación, o en su caso el reconocimiento, de un sinnúmero de organismos no gubernamentales que tienen como objeto atender asuntos de protección de Derechos Humanos o de brindar ayuda a quienes le son violados éstos.*

*Sobre el particular el artículo 71 de la Carta que da vida a la ONU establece que:*

**"El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia de ese organismo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales, y, si hubiera lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo miembro de la Organización."**

*De esta forma las consultas que se suelen hacer a los Organismos no Gubernamentales de prestigio, permiten la participación de ellos en la Organización de las Naciones Unidas. En igual sentido los órganos especializados de la ONU tienen prevista la consulta a Organismos No*

Gubernamentales en sus particulares tareas, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO); también se suelen hacer este tipo de consultas en el desarrollo de programas especiales de la ONU, como son el relativo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); el Fondo especial para el Desarrollo Económico (SUNFED); igualmente son frecuentes las consultas a Organismos No Gubernamentales Internacionales por parte de diversas comisiones de la ONU que se dedican a los asuntos de la defensa de los Derechos fundamentales, como son la Comisión de Desarrollo Social, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión para el Combate de las Drogas y los Narcóticos; así como algunas otras más. (59)

Como puede observarse, a nivel internacional se han constituido muy significativas Organizaciones No Gubernamentales que suelen tener correspondencias en los países de su interés. La resonancia mundial de sus opiniones hace de este tipo de mecanismos muy valiosos instrumentos de la defensa de los Derechos Humanos; sin embargo en algunas ocasiones diversos organismos poco serios asumen posturas más de tipo ideológico o político en lugar de lograr una verdadera defensa de las prerrogativas fundamentales de los hombres, por lo que suelen caer en descrédito y en ocasiones hasta en rechazo generalizado.

---

(59) Cfr. SEPULVEDA César, *Derecho Internacional*; Edit. Porrúa, México, 1986. 15a. ed. p.p. 296-321

*Entre los más conocidos de estos organismos podemos citar a **Amnistía Internacional**, al **Consejo Internacional de Mujeres**, al **International Save the Children Alliance**, la **Asociación Indígena Mundial**, la **Asociación Internacional contra la Tortura**, la **America's Watch**; la **Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos**, la **Asociación Mundial de Amigos de la Infancia**, el **Comité de Juristas para los Derechos Humanos**, la **Child Hope**, la **Federación Internacional de la Vejez**, el **Human Appeal International**, la **Liga contra la Esclavitud**, el **African and American Society for Humanitarian Aid and Development**, el **Consejo de Igualdad Racial**, la **Organización de Refugiados Internacionales** y el **Grupo Internacional Pro-derechos de las Minorías**.*

*De acuerdo a las estadísticas de la ONU, existen en el mundo más de tres mil organizaciones cuya finalidad está enfocada a la defensa de los Derechos Humanos y cuya actividad ha resultado muy benéfica para lograr que exista una conciencia generalizada en todo el planeta en torno al respeto de la dignidad humana; las organizaciones no gubernamentales son actualmente indispensables para que haya un verdadero sistema integral de atención y defensa de los Derechos Humanos, éstos se complementan, sin duda, con los órganos gubernamentales de los diversos países en la atención de tan delicadas tareas.*

## **8.2. Los ONGs en nuestro país.**

*Por cuanto hace a México este tipo de Organismos no gubernamentales han proliferado de manera amplia, sobre todo en los últimos*

*cinco años, partiendo de la idea de que la promoción, la defensa y la difusión de los Derechos Humanos constituye una actividad que no solamente debe interesar al Estado, sino que es algo importante para todos los integrantes de la sociedad, existiendo en ello una responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad civil.*

*Los Organismos No Gubernamentales Pro-Derechos Humanos constituyen un notable apoyo para la ciudadanía en la previsión y la defensa de sus derechos. Actualmente suman más de trescientos cincuenta de ellos debidamente registrados en el Distrito Federal y en los Estados. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos edita periódicamente un Directorio Nacional de Organismos No Gubernamentales, del cual se han tomado los datos utilizados en este apartado del trabajo.*

*Sobre este particular el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece en su tercer párrafo que:*

**"Los Organismos No Gubernamentales legalmente constituidos podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa."**

*A su vez el Reglamento Interior de la Comisión estipula en su artículo 83 varias reglas de interés en relación a los ONGs, al señalar que:*

"La aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 25 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se entiende por "Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas Organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia;
- II. No será necesario acreditar la constitución legal de las Organizaciones No Gubernamentales, ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión Nacional tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se le señale no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal de quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización constituida legalmente se entenderá promovida solo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola;
- III. Entre los casos que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Nacional, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.

*En general, reglas muy similares se encuentran integradas a las legislaciones locales de las entidades federativas en torno a los Derechos Humanos, por virtud de las que se da participación a las ONGs como denunciantes ante las propias Comisiones Locales de Derechos Humanos.*

*Como antes se señaló, son una buena cantidad de organizaciones las que actualmente existen, dentro de las que se destacan algunas, por el significado que han tenido en la lucha social de la defensa de los Derechos Humanos.*

*En el Distrito Federal podemos citar las siguientes Organizaciones, apareciendo entre paréntesis el nombre de sus representantes:*

- **Academia Mexicana de Derechos Humanos**, (Sergio Aguayo Q.)*
- **Asamblea de Barrios de la Ciudad de México**, (Marcos Rascón y Patricia Ruiz)*
- **Asociación Mexicana para las Naciones Unidas A.C.** (José Sotelo Marbán y Rosa María Ortega)*
- **Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C.** (Emilio Krieger y Jesús Campos Linas)*
- **Asociación Nacional de Apoyo y Defensa para la Mujer** (Themis Cortés y Juana Alegría)*
- **Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vittoria, O.P."** A.C. (Miguel Concha Malo)*
- **Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A.C.** (Jesús Maldona C.)*

- **Centro de Desarrollo Integral de la Mujer** (Pilar Zavala y Consuelo Vargas)
- **Centro de Estudios Ecuménicos A. C.** (Carlos Zarco Mera)
- **Centro Mexicano de Ayuda a Refugiados A. C.** (Carlos Talavera Ramírez y Felipe Aguirre Franco)
- **Centro Nacional de Comunicación Social, A. C. (CENCOS)** (José Alvarez Icaza)
- **Comisión Episcopal para las Comunicaciones Sociales** (Luis Reynoso Cervantes)
- **Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.** (Mariclaire Acosta y Rafael Ruíz Harrel)
- **Comisión Nacional Evangélica de los Derechos Humanos** (Alberto Montalvo y Gabriel Sandoval)
- **Comité de Defensa Ciudadada, A. C.** (Rafael Luviano Delgado y César Benítez Torres)
- **Comité de Solidaridad con grupos étnicos marginados, A. C.** (Ofelia Medina Torres y Yólotl González Torres)
- **Coordinación Nacional de Organismos No Gubernamentales de Ayuda a Refugiados** (Víctor Brenes y Azucena Franco)
- **Coordinación Nacional de Pueblos Indios** (Genaro Domínguez Maldonado y Emiliano Monsiváis)
- **Departamento de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México** (Enrique González Torres y Angelina del Valle)
- **Frente Mexicano Pro-Derechos Humanos** (Benjamín Laureano Luna)

- **Niños y Niñas del Mundo Unidos** (Ramón Jorge Jiménez y Navy Olyn Fernández)
- **Red Ciudadana Programa Nacional de Derechos Humanos** (Silvia Hernández e Ignacio Zamarrón Garza)
- **Servicio Jesuita a Refugiados: México.** (Bladimiro Valdéz Montoya y Rigoberto Gallardo)
- **Taller Universitario de Derechos Humanos UNAM** (Mónica Oliva Ríos y Juan Antonio Cruz)

*En los Estados de la República también se han significado algunas agrupaciones pro defensa de los Derechos Humanos, sin embargo por su amplio número, simplemente se señalar algunos ejemplos, como es el caso de:*

- **Asociación para la Educación de los Derechos Humanos** (Aguascalientes / Greta Papadimitri y Ma. Esther Barba)
- **Centro de Apoyo al Trabajador Migrante** (Baja California / Blanca Villaseñor y Mónica Oropeza)
- **Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas"** (Chiapas / Samuel Ruíz García y Pablo Romo)
- **Comisión de Derechos Humanos y Orientación "Miguel Hidalgo", A. C.** (Guanajuato / Aaron Sandoval y Eladia Cruz)
- **Dignidad Humana, A. C.** (Guerrero / Miguel Morán Camarillo y Rodrigo Campos)
- **Grupo Lésbico "Patlantonalli", A. C.** (Jalisco / Ana Isabel López y Guadalupe López)

- **Grupo Orgullo Homosexual de Liberación, A. C.** (Jalisco / Jorge Romero y Pedro Preciado)
- **Fundación de Reintegración Social del Estado de México, A. C.** (Edo. de México / Guillermo Güemes García)
- **Vejez en México, Estudio y Acción, A. C.** (Morelos / Betsie Hollants y José Fco. Salazar)
- **Asamblea de Autoridades Mixes** (Oaxaca / Floriberto Díaz)
- **Comité Oaxaqueño Pro Derechos Humanos, A. C.** (Oaxaca / Alejandro Jiménez y Víctor Manuel Gómez)
- **Ña Xi Xuta Nima Nanguina, A. C. (Pueblos Indígenas Unidos)** (Oaxaca / Adrián Cortés y Nicolás Pablo)
- **Comité para la Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, A.C.** (Puebla / Miguel Angel Martínez Pérez)
- **Academia Sonorense de Derechos Humanos, A. C.** (Sonora / Domingo Gutiérrez y Javier Carrasco)
- **Centro Regional de Estudios Sociales y Promoción de Derechos Humanos, A. C.** (Tamaulipas / Víctor Zenón Vargas y Aurelio Regalado)
- **Comité de Derechos Humanos de la Sierra Norte de Veracruz, A.C.** (Veracruz / José Luis Mendoza)
- **Grupo Indignación / Promoción y Defensa de los Derechos Humanos** (Yucatán / Ma. Cristina Muñoz y Martha Capetillo)

## X. EL OMBUDSMAN EN EL DERECHO COMPARADO.

### 10.1. EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS:

#### 10.1.1. DINAMARCA.

*Este país por su cercanía a Suecia, cuna del Ombudsman, al igual que los demás países nórdicos, como Finlandia o Noruega, ha tenido una marcada influencia de la original institución sueca. La Constitución Danesa del 5 de junio de 1953, en su artículo 55 establece un Comisario Parlamentario (*Parlamentskommissar fur zivil und militarbervwaltung*) para la Administración Pública Civil, así como para la supervisión militar del Estado.*

*En varias leyes de esa nación se reglamentan y se sientan las bases operativas de la función del Ombudsman, como son la 203 del 11 de julio de 1954 y las instrucciones derivadas de ella del 22 de marzo de 1956. La figura puede ser unipersonal o constar de dos integrantes; son designados por el Parlamento, pero ejercen sus funciones con independencia de dicho Organo. La duración del período para el que es electo el Ombudsman es igual a la del Parlamento y es de cuatro años, pudiendo ser designadas las mismas personas nuevamente por otro período de gestión.*

*Por lo demás, el Ombudsman danés es muy similar al sueco tanto en atribuciones como en procedimientos y mecanismos operativos;*

*debiendo rendir un informe anual al Parlamento sobre a las recomendaciones públicas que haya hecho a las autoridades de la administración.*

### **10.1.2. ESPAÑA**

*En España se introdujó la figura del Ombudsman en la Constitución de 1978, denominándosele "Defensor del Pueblo", mismo que es designado por el Poder Legislativo.*

*El Defensor del Pueblo tiene como competencia fundamental la defensa de los derechos humanos, supervisando la actividad de la administración para que estos no sean violados. El Defensor es responsable ante las Cortes y a ellas debe rendir un informe anual; su gestión es por un período de cinco años.*

*Llama la atención la facultad que establece la Constitución española en favor del Defensor del Pueblo, en el sentido de darle atribuciones para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo ante el Tribunal Constitucional de ese país, cuestión que lo denota de forma muy especial ya que en otros países no se autoriza este tipo de acciones al Ombudsman. Las demás características del Ombudsman español son muy similares a la del Ombudsman sueco.*

*También debe señalarse que en España existen otras figuras del tipo Ombudsman que tienen atribuciones de defensa de los Derechos*

*Humanos, sobre todo en las Regiones Autónomas de dicho país. Como ejemplo podemos citar al "Defensor del Pueblo Andaluz" (Andalucía); al "Valedor del Pueblo" (Galicia); al "Sindic de Greuges" (Cataluña); y algunos otros, que complementan la actividad defensora de los Derechos Humanos en la nación Ibera.*

### 10.1.3. FRANCIA.

*Con la inspiración del modelo escandinavo este país estableció la figura del **Médiateur**, por ley número 73-6 y el tres de junio de 1973, reformada mediante ley del 24 de diciembre de 1976; si bien Francia contaba mucho antes también con algunos otros mecanismos procesales de defensa de los Derechos de los particulares, como el Sistema Contencioso Administrativo que se ventila, en última instancia, ante el Consejo de Estado.*

*A decir del Doctor Héctor Fix Zamudio, la trascendencia del Médiateur francés radica en sus aspectos peculiares, que se amoldan al sistema constitucional establecido por la Carta de 1958, la cual modificó la estructura tradicional de carácter parlamentario, para conforma un sistema intermedio que lo combinó con el presidencialista. De esta forma el funcionario defensor de los Derechos Humanos pertenece formalmente al ámbito del Ejecutivo, ya que es designado por Decreto expedido en Consejo de Ministros, por un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección; pero al mismo tiempo guarda cierta autonomía frente al gobierno en cuanto no puede ser destituido libremente por el*

*Ejecutivo, sino sólo en el supuesto de impedimento comprobado y resuelto por el Consejo de Estado (60).*

*Otro de los aspectos que distinguen al Médiateur francés, consiste en su carácter de intermediario entre los ciudadanos y el Parlamento, pues no compete a dicho funcionario recibir directamente las quejas o reclamaciones de los afectados, ya que le son turnadas por conducto de algún diputado o senador miembro del Poder Legislativo. En esa virtud los legisladores cuentan con atribuciones para determinar o considerar si las quejas que les son enviadas por el público requieren la intervención del Ombudsman.*

*Por lo demás las facultades del Médiateur se organizan de forma muy parecida a los del Ombudsman sueco; aunque, como se vió, en Francia este defensor tiene limitantes especialmente derivadas de su particular sistema de justicia administrativa.*

---

(60) FIX ZAMUDIO, Héctor. *Protección Jurídica de los Derechos Humanos/Estudios Comparativos*; ediciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991. p. 202

#### 10.1.4. Gran Bretaña

*El Reino Unido de la Gran Bretaña cuenta con una muy antigua tradición parlamentaria. Igualmente varios documentos protectores de derechos civiles, han sido modelo de la tradición jurídica inglesa, como son la Carta Magna, la Petition of Rights, los Rights of Habeas Corpus y otros más, por lo mismo desde tiempo atrás ha tenido una serie de instituciones cuyo objeto es la defensa de los derechos individuales y de la dignidad humana, pudiendo citar, entre otros, el mundialmente reconocido recurso del Habeas Corpus.*

*Sin embargo fue hasta 1967 mediante la **Parliamentary Commissioner for Administration Act**, que se dió cabida en la legislación británica al Ombudsman con características propias del de origen escandinavo. Se establece así un **Comisionado Parlamentario** para que realice investigaciones sobre las actuaciones de los funcionarios de la administración pública.*

*El Comisionado Parlamentario tiene jurisdicción sobre las autoridades administrativas de Inglaterra, Gáles y Escocia. Es designado por el Rey o en su caso la Reina titular de la Corona, a petición de las dos Cámaras del Parlamento; dura en su encargo un período indeterminado o hasta que cumpla setenta y cinco años de edad. El soberano puede en cualquier momento remover al Comisionado, en virtud de una moción de ambas Cámaras del Parlamento. El Comisionado no podrá ser en ningún caso miembro de la Cámara de los Comunes ni del Senado, o de la Cámara de los Comunes de Irlanda del Norte.*

*El Comisionado Parlamentario británico no puede proceder de oficio, ni de manera directa ante las quejas del público, pues éstas tienen que canalizarse por conducto de los Ministros del Parlamento, quienes deciden si es el caso de que proceda la intervención del Comisionado Parlamentario para conocer de tales reclamaciones; y si así fuera le turnan las quejas para que las desahogue; salvo el caso en que se trate de cuestiones de salud en que si puede directamente el Comisionado recibir las quejas de los particulares, sin que sea necesario que se presenten previamente a los Ministros involucrados.*

*El Comisionado Parlamentario británico no puede conocer de asuntos políticos, o de aquellos otros que derivan de facultades discrecionales de las autoridades de la administración pública.*

*Por otra parte, en los términos de la **Local Government Act**, expedida en 1974, se establecen en la Gran Bretaña una serie de funcionarios regionales con facultades locales que conocen de asuntos que afecten los Derechos Humanos de los particulares, siempre y cuando dichas reclamaciones hayan sido presentadas previamente ante los Consejos Municipales, quienes las enviarán, en su caso, a aquellos funcionarios.*

*El sistema del Ombudsman británico tiene particularidades singulares, pero ha operado con notable eficacia, seguramente por la larga tradición de respeto a los derechos humanos que ha existido en los países integrantes del Reino Unido.*

### 10.1.5. PORTUGAL.

*La Constitución Portuguesa de 1975 creó la figura del "Promotor de Justicia" (Provedor de Justicia), con facultades de Ombudsman, en su artículo 23, el que señala:*

- "1. Los ciudadanos podrán formular quejas por acción u omisión de los poderes públicos al Promotor de Justicia, quien las apreciará sin poder decisorio, dirigiendo, a los órganos competentes, las recomendaciones necesarias para prevenir y reparar injusticias.**
- 2. La actividad del Promotor de Justicia será independiente de los medios graciabiles y contenciosos previstos en la Constitución y en las leyes.**
- 3. El Promotor de la Justicia será designado por la Asamblea de la República. (61)**

*El Promotor de Justicia de Portugal tiene facultades de fiscalizar las actividades de las autoridades administrativas tanto a nivel general del Estado, como a nivel local, así como de las empresas públicas y entidades autónomas locales y personas colectivas de derecho público.*

(61) Citado por AGUILAR CUEVAS, Magdalena; **Regulación del Ombudsman en el Derecho Internacional Comparado**. Ediciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993. p. 14

*Solamente puede emitir recomendaciones, ya que no puede modificar o anular los actos reclamados. Su intervención procede de oficio o a petición de parte y debe rendir un informe a la Asamblea Nacional sobre su actuación. La duración de la gestión del Promotor de Justicia es de cuatro años.*

## 10.2. EN VARIOS PAISES DE AMERICA

### 10.2.1. ARGENTINA

*En este país latinoamericano la institución del Ombudsman se ha instrumentado a nivel local de sus provincias, aunque ha habido esfuerzos por crearla también en la esfera federal, sin que hasta la fecha se haya tenido éxito, sin embargo en el Congreso Argentino existen varios proyectos que vienen discutiéndose desde 1983 y particularmente desde 1985, en que se habla de un **Comisionado del Congreso**, de un **Defensor del Pueblo** o de la **Defensoría Ciudadana**, que con seguridad pronto tendrán cabida en el importante sistema jurídico de esa nación.*

*De acuerdo a lo anterior, es a nivel local en donde existe contemplada la institución, como es el caso de la **Controladuría General***

**Comunal**, creada por la Ordenanza 49,831 del 17 de octubre de 1985 que expidieron las autoridades locales de Buenos Aires. (62).

*En la provincia de Córdoba se creó en 1987 al Defensor del Pueblo con facultades de Ombudsman; igualmente en la provincia de la Rioja se estableció esta figura en 1986, como sucedió, también, en la provincia de Salta en ese propio año; cuestión similar realizó la provincia de San Juan el 23 de abril de 1986, a más de que prácticamente todas las provincias argentinas han ido estableciendo la institución defensora de los Derechos Humanos. (63)*

#### 10.2.2 BRASIL

*La República Federal del Brasil cuya Constitución vigente es del año de 1988, no cuenta con la institución del Ombudsman a rango constitucional y con competencia de carácter nacional. Esto no obstante que en el proyecto que se discutió en el Congreso Federal varios artículos del mismo (del 43 al 48) establecían la figura de la "Defensoría del Pueblo", como un verdadero Ombudsman para toda la República, sin que se haya aprobado ese apartado en los términos propuestos.*

---

(62) CFR. FIX ZAMUDIO, Héctor. **Posibilidad del Ombudsman en el Derecho Latinoamericano y el Ombudsman UNAM**; ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1985. pp. 33 y ss.

(63) CFR. MAIORANO L., Jorge. **El Ombudsman Defensor del Pueblo y de las instituciones republicanas**; ediciones Macchi, Argentina, 1987. pp. 431 y ss.

*Por ello son los Estados federados y los principales Municipios brasileños, los que se han preocupado por establecer instituciones defensoras de los Derechos Humanos. Entre los Estados que de mejor forma regulan la institución del Ombudsman en el Brasil, tenemos a Alagoas y a Paraná, en donde se le denomina "Ouvidor General" o también "Ouvidor General de Prefectura". Algunos de los Municipios brasileños que han establecido instituciones de Ombudsman en sus estructuras administrativas, son: Victoria, Nova, Friborbo, Petropolis, Curitiba y Niterol.*

*En el caso, ejemplificativo, del Ouvidor General de la Prefectura Municipal de Curitiba, del Estado de Paraná, se establece por Decreto 215 de su Cámara de Vereadores (Ayuntamiento), que ese órgano defenderá a los ciudadanos en cuanto a sus derechos individuales y colectivos, contra actos u omisiones ilegales o injustos cometidos por la administración municipal; indica el Decreto que cualquier persona brasileña o extranjera, física o jurídica, que resida o ejerza actividades en el Municipio de Curitiba podrá presentar la queja correspondiente, inclusive menores de edad en casos que a ellos les afecte; finalmente señala el Decreto que todas las autoridades municipales deberán rendir los informes que le sean requeridos por el Ouvidor General, en un plazo de cuarenta y ocho horas, teniendo acceso ese funcionario municipal a todos los documentos de la administración.*

*El Ouvidor General formula recomendaciones sobre los asuntos de su conocimiento, en las que indica las medidas necesarias para que se restablezca al quejoso de aquellos derechos que le hayan sido violados. El Ouvidor debe rendir un informe anual a la Cámara de Vereadores.*

### 10.2.3. COLOMBIA

*Este país sudamericano tiene una amplia tradición de orden jurídico, desde 1985 en su proyecto de Constitución General, que desde luego no procedió, se establecía el denominado "Poder Cooperativo" que tenía funciones encaminadas a la defensa de los Derechos Humanos, cuestión que estaba en amplio debate en los foros públicos de esa nación, quedando como precedente del Ombudsman moderno. (64)*

*En 1976 se planteó al Congreso de este Estado unitario un proyecto de Ley para crear la "Veeduría de la Administración" en donde expresamente se hizo alusión al Ombudsman como una institución necesaria para áquel país, pero dicho proyecto tampoco fué aprobado por la Asamblea. Más tarde se han presentado otros proyectos para crear Procuradores Parlamentarios e inclusive Defensores de Derechos Humanos con competencia en todo el país, pero hasta la fecha no cuentan con esta institución.*

*En 1990 el entonces Presidente Virgilio Barco envió un proyecto de ley, que fue debidamente aprobada por el Congreso, con el fin de crear la figura del "Personero Municipal", con el carácter de Defensor del Pueblo y Veedor Ciudadano, funcionario éste que cuenta con amplias facultades de vigilancia, promoción y protección de los Derechos Humanos. Se establece que en cada Municipio existirá un Personero para vigilar la eficacia de los servicios públicos y el respeto a los Derechos Humanos, debiendo rendir un informe anual a las Procuradurías Regionales y a la propia autoridad local.*

(64) Cfr. RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Tres Ideas Constitucionales*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá; 1978, p. 38

*Se establece una serie de atribuciones para esta institución, por virtud de las cuales todas las autoridades que realicen capturas, retenciones o allanamientos o algún otro tipo de actos que limiten la libertad ciudadana debe notificar de inmediato al Personero Municipal en el término de 24 horas, bajo pena de responsabilidad para quién no lo haga. El Personero Municipal puede solicitar informes al Poder Judicial sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos, teniendo estas autoridades la obligación de colaborar.*

Colombia ha seguido un sistema diferente para la protección de los Derechos Humanos, que en lugar de centralizar dicha actividad en un órgano nacional, lo descentralizó a nivel municipal en donde los Personeros de cada comuna pueden ser considerados como Ombudsmen.

#### 10.2.4. COSTA RICA

*Este país centroamericano se ha caracterizado por ser el pionero en el Continente en cuanto a la defensa de los Derechos Humanos. Desde su actual Constitución Política que data de 1948 se estableció la figura del Ombudsman, denominada **Defensor de los Derechos Humanos**, vigorizándose su actuación mediante reformas constitucionales del año 1979. Actualmente se contempla la institución, en el artículo 48 de la Ley Suprema de ese país que precisa:*

"Para ser administrativamente efectivo el disfrute de los Derechos de las Garantías Constitucionales, con excepción de las políticas, existirá un defensor de los Derechos Humanos, el cual será designado por votación no menor a las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa por un período de seis años, pudiendo ser reelecto. Este deberá reunir los mismos requisitos que establece esta Constitución para los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas que éstos.

Una ley constitucional regulará la organización y funcionamiento de este órgano. Su remoción procederá por causa justa, previa comprobación y por la misma mayoría de votos requerida para su nombramiento."

*Además de este defensor de los Derechos Humanos, mediante Ley decretada por la Asamblea Legislativa en 1985 se instituyeron los Defensores de los Derechos Humanos de los Refugiados; así como los Defensores de los Derechos Humanos de los Internos en el sistema penitenciario; y también el Defensor de los Derechos de los Usuarios del Registro Nacional, que pueden catalogarse como Ombudsmen especializados.*

*Por otra parte no debe perderse de vista que Costa Rica, como reconocimiento a su larga tradición en la defensa de los Derechos Humanos, es la sede permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ubica en su capital San José, en donde funciona ordinariamente; existiendo también en esa ciudad el Instituto Interamericano de*

*Derechos Humanos, que con carácter técnico académico ha sido la fuente de muy importantes obras editoriales y de investigación sobre esta materia.*

#### **10.2.5. GUATEMALA**

*En Guatemala la institución del Ombudsman se establece a nivel constitucional, denominándose **Procurador de Derechos Humanos**, según se contempla en los artículos 273, 274 y 275 de la Constitución de dicho país que data del año de 1985; los preceptos indicados estipulan:*

"Art. 273.- Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión.

**El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un Diputado por cada Partido Político representado por el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, el cual deberá reunir las cualidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las inmunidades y prerrogativas de los Diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.**

Art. 274.- Procurador de los Derechos Humanos.

**El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza.**

**Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.**

**Art. 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos.**

**El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:**

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;**
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;**
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;**
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;**
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;**
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos que sea procedente, y**
- g) Las otras funciones y obligaciones que le asigne la ley.**

**El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a petición de parte, actuará con la debida diligencia para que durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los Derechos Fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.**

*Guatemala ha venido haciendo notables esfuerzos porque en su territorio se garanticen los Derechos Humanos no obstante las dificultades que enfrenta la actividad de la Comisión, pues los regímenes militares han dejado una secuela de graves violaciones a estos derechos. El actual titular de la Comisión, es el Doctor Jorge Mario García Laguardia, quien fuera un destacada investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en donde prestó sus servicios por una buena cantidad de años, y quien actualmente ha desarrollado una encomiable labor en defensa de los Derechos Humanos en este país vecino de México.*

#### **10.2.6. ESTADOS UNIDOS**

*La vigorosa estructura federal de los Estados Unidos y su característica de régimen presidencialista han sido los factores que no han permitido hasta la fecha la existencia de un Ombudsman de carácter federal o con competencia nacional, si bien han existido importantes proyectos legislativos que proponen la integración de esta institución y que han sido llevados al Congreso Federal.*

*Actualmente existe una Oficina de Información y Quejas dependiente del Presidente de la República, ante la cual los ciudadanos pueden presentar sus reclamaciones en relación a cualquier autoridad federal de carácter administrativo. Sin embargo el titular de esta dependencia no puede considerarse como un Ombudsman toda vez que su designación, remoción y*

*vinculación está directamente enlazada al titular del Ejecutivo, sin contar con ninguna autonomía en su gestión.*

*Es a nivel local en donde la figura ha tenido éxito, ya que muchos estados de la Unión Americana la prevén en sus ordenamientos particulares. También es importante señalar que varias de las más importantes organizaciones no gubernamentales que atienden asuntos de Derechos Humanos tienen sus sedes en algunas ciudades norteamericanas.*

*En este contexto el Estado de Hawai estableció un **Executive Ombudsman** en el año de 1967. Figura parecida y con características de **Ombudsman** estableció el Estado de Nebraska en 1969. En el Estado de Aiowa en 1972. En New Jersey en 1974. En Alaska en 1975; a más de otras de años más recientes.*

*Se pueden generalizar válidamente algunos mecanismos que siguen los Estados de la Unión Americana en cuanto a las instituciones de Ombudsman que en sus jurisdicciones han establecido, como son:*

- a) Generalmente son nombrados por el Legislativo local a propuesta de los Gobernadores, ó, en su caso, a propuesta de los propios Congresistas.*
- b) Están facultados para recibir reclamaciones en contra de actos de autoridades administrativas, investigando dichos actos y formulando sugerencias o recomendaciones.*

- c) *Las recomendaciones no tienen fuerza vinculatoria para las autoridades, las que pueden asumirlas o no.*
- d) *Cuentan con la obligación de rendir informes ya sea de carácter anual o semestral ante los Congresos Locales.*
- e) *El período de gestión de los Comisionados de la Defensa de Derechos Humanos generalmente es de 4, 5 ó hasta 6 años dependiendo las legislaciones específicas de cada Estado.*

*Muchos son los Estados de la Unión Americana que siguen este modelo y que han obtenido magníficos resultados en cuanto a la solución de un sin número de asuntos que molestan a la ciudadanía por los abusos de las autoridades administrativas.*

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** *El Reino de Suecia (Konungariket Sverige) se estructura políticamente como una Monarquía Constitucional. Actualmente cuenta con una población aproximada de ocho y medio millones de habitantes. Su capital es Estocolmo, y son también ciudades principales Göteborg, Malmö y Uppsala.*

*Suecia es uno de los países de mayor ingreso per cápita del mundo. Su actividad económica es altamente industrializada, ocupando el primer lugar europeo en el comercio de la madera, así como en diversas ramas de la industria del acero.*

*Se significó en 1986 por su negativa a ingresar al Mercado Común Europeo, ahora Unión Europea, tratando de seguir en forma particular su desarrollo que mezcla elementos importantes de política social, con un sistema capitalista de producción. Sin embargo en 1990 el Parlamento votó por la aceptación de ingreso a dicha Unión.*

**SEGUNDA.-** *Este país fue uno de los primeros en contar con documentos constitucionales escritos. Se tiene conocimiento de **Cartas Reales**, que bien pueden considerarse de orden constitucional, desde fines del siglo XVI.*

La primera **Ley Sobre Forma de Gobierno o Carta Constitucional**, propiamente dicha, data de 1634, a la que siguieron algunos otros ordenamientos generales. Tiene especial significado el Instrumento de Gobierno de 1809, que estableció las bases de la Suecia moderna y que tuvo una larga vigencia hasta el último día de diciembre de 1974, al entrar en vigor la actual Constitución de ese país, el día 1o. de enero de 1975.

**TERCERA.-** El sistema jurídico sueco no sigue la práctica de contar con un único documento constitucional, sino que otorga este nivel supremo a cuatro ordenamientos legales, que son:

- a) La Ley Constitucional sobre Forma de Gobierno, (1974)
- b) La Ley de Sucesión, (1810)
- c) La Ley de Libertad de Prensa, (1949)
- d) La Ley de Libertad de Expresión, (1992)

**CUARTA.-** La Ley Sobre la Forma de Gobierno, es la más general, en ella se contemplan las normas básicas que rigen la vida jurídica de Suecia, como son: los principios básicos de su organización; los derechos y libertades fundamentales; el estatuto del titular de la Corona, como Jefe de Estado; la integración, organización y funcionamiento del gobierno; las relaciones con otros Estados; la Corte Suprema de Justicia y la Corte Suprema Administrativa; así como otras cuestiones generales del gobierno de aquel país.

**QUINTA.-** *El Estatuto de la Libertad de Prensa y el Estatuto de la Sucesión Real, que son de orden constitucional, tienen aspectos menos generales, pues están destinados a regular áreas específicas, como lo indica su denominación.*

*El Estatuto de la Libertad de Prensa establece protecciones en contra de las determinaciones de la autoridad, para impedir que se obstaculice a la impresión, publicación o difusión de material impreso. Se establece la obligación de la autoridad para proporcionar información verídica sobre su actuación y prevé las sanciones en contra de funcionarios administrativos en caso de afectación de esta libertad, así como para los particulares por abuso de ella.*

*Por cuanto hace al documento relativo a la Sucesión Real a que se hace mención, tiene por objeto de manera específica señalar los requisitos de sucesión al trono. El rey sueco puede ser varón o mujer; deberá profesar el credo evangélico en los términos aceptados por la Iglesia del país; cualquier miembro de la familia real que no profese esta religión es excluido de todos sus derechos sucesorios; corresponde al Parlamento Sueco definir el orden de sucesión al trono para los integrantes de la familia real, y para ello aplica precisamente este estatuto de sucesión.*

*El ordenamiento de nivel constitucional más reciente dentro del sistema sueco es la Ley de Libertad de Expresión, aprobada en 1992, que protege la libertad de expresión en la radio, la televisión y el cine, así como los videos y otras grabaciones de imágenes o sonidos. En general se basa bajo la misma filosofía que inspira a la Ley de Libertad de Prensa; prohíbe la censura en*

*todos los campos de los medios de comunicación modernos; en general este ordenamiento garantiza en ese país una muy amplia libertad de expresión en los medios modernos de comunicación electrónica.*

**SEXTA.-** *Con base en los documentos constitucionales suecos, podemos afirmar que las instituciones estructurales y fundamentales del sistema político de ese país son: **El Rey; El Parlamento; El Primer Ministro y el Gabinete; la Corte Suprema de Justicia, así como La Corte Suprema Administrativa; igualmente la Asamblea General de la Iglesia Sueca, que hasta la fecha cuenta con algunas facultades relativas a la prestación de los servicios públicos educativos de nivel primario.***

*Además, existen como divisiones territoriales con amplia autonomía administrativa y de gestión, los **Condados** (Cantones) y las **Municipalidades.***

**SEPTIMA.-** *El Parlamento, como órgano fundamental de la representación popular, adquiere una especial significación en la vida política y económica de Suecia. Se integra dicho cuerpo colegiado por 349 representantes y funciona como órgano unicameral.*

*El Presidente del Parlamento, con acuerdo de la mayoría de los integrantes del mismo, designa al Primer Ministro, quién a la vez nombra a los Ministros integrantes del gabinete, con quienes integra el gobierno.*

*El Primer Ministro es el funcionario más importante de la administración gubernamental, toda vez que actualmente el Rey tiene encomendadas sólo funciones protocolarias y ceremoniales como Jefe de Estado. El Primer Ministro, quien es el Jefe del Gobierno, conduce la política interior del país, así como las relaciones internacionales y en general es el centro principal de la administración y de la toma de decisiones para la buena marcha de los asuntos públicos.*

**OCTAVA.-** *Por cuanto hace a las cuestiones de la impartición de justicia, el sistema jurídico sueco establece como órgano superior a la Corte Suprema de Justicia, integrada por 24 jueces. Existe, además, una Corte Suprema Administrativa constituida por 7 integrantes que se les denomina Consejeros de Estado.*

**NOVENA.-** *Debe citarse también, dentro de las instituciones de gobierno a la Asamblea General de la Iglesia Sueca, integrada por 251 miembros que son elegidos por las diócesis y los consejos parroquiales. La Asamblea de la Iglesia tiene facultades para señalar directrices en una multiplicad de asuntos de moral pública y educación. La Asamblea General está presidida por un Presidente, que es el Arzobispo de Estocolmo, y cuenta con un cuerpo directivo de catorce miembros que generalmente son obispos o dignatarios de la misma. Cabe aclarar, sin embargo, que dicho país garantiza plenamente la libertad de creencias y de religión.*

*Por cuanto a los Municipios suecos, existen actualmente 284 de ellos. Dichas comunas tienen amplias facultades de gestión que ejercen con notable autonomía tanto en asuntos de tipo administrativo, fiscal, y de orden político.*

**DECIMA.-** *Por lo que hace al Ombudsman, el Parlamento Sueco cuenta con facultades legales expresas para designar a los titulares de esa oficina, que funcionan como supervisores o vigilantes para que las autoridades cumplan con el respeto a los derechos básicos de los habitantes del país.*

*La institución original del Ombudsman, es un producto genuino del sistema jurídico de este país. Fue la Constitución de 1809 la que lo estructuró de manera precisa y clara, aunque existieron precedentes de siglos atrás, de funcionarios que cumplían algunas de estas funciones, como es el caso del **Gran Sénéchal o Drosten**, que se conoció desde 1660.*

*El Ombudsman actúa en Suecia como una institución pluripersonal, pues cuenta con cuatro integrantes que aunque guardan el mismo status interno, son presididos por uno de ellos quién es designado para ese fin por el Parlamento.*

*Las funciones específicas de los cuatro Ombudsmen se contemplan tanto en el Estatuto del Parlamento, como en el Reglamento Interno de la Institución, que es dictado, éste último, por la propia oficina del Ombudsman, pues cuenta con autonomía para ello.*

*La oficina del Ombudsman rinde al Parlamento un informe anual sobre su actuación. Ese informe se da a conocer ampliamente en la sociedad sueca con el fin de obtener un amplio apoyo de la opinión pública hacia las medidas recomendarorias que dicta.*

*Las resoluciones que dictan los Ombudsmen no adquieren el carácter de sentencias, ni son vinculatorias para las autoridades a quienes van dirigidas. Se trata sólo de recomendaciones apoyadas en la fuerza de los razonamientos lógicos y en las repercusiones de la opinión pública.*

**DECIMA PRIMERA.-** *La figura del Ombudsman Sueco ha influido de manera determinante como un modelo a seguir en una multiplicidad de países modernos; sus sistemas procedimentales no jurisdiccionales también se han seguido en otras naciones a fin de lograr un mecanismo efectivo y rápido en la protección a violaciones sobre Derechos fundamentales de los individuos.*

*En general la doctrina moderna atribuye a esta figura del Ombudsman una serie de características distintivas, como son: su independencia de los poderes públicos; su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente, dictando sus reglamentos de operación; la designación de su titular o titulares mediante mecanismos rigurosos previstos en la Ley, que garanticen su autoridad moral, así como su honorabilidad y su capacidad para el cargo; la agilidad y rapidez en los procedimientos que atiende y en la solución de las controversias planteadas; la ausencia de solemnidades y el antiformalismo en el desarrollo de la tramitación de los asuntos de su conocimiento; su naturaleza eminentemente*

*técnica - jurídica ausente de tendencias políticas o partidistas; el carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones, las que se consideran solamente como recomendaciones; y, la obligación de rendir una serie de informes periódicos y de dar publicidad a éstos para que se logre un amplio conocimiento de su actividad por parte de la opinión pública.*

*También es importante señalar que la designación del Ombudsman puede operar bajo diversos supuestos o mecanismos que establecen las legislaciones nacionales respectivas, como son: que sea designado por el Poder Ejecutivo, aunque se le otorgue algún grado de autonomía de gestión; que sea designado por el Poder Legislativo y que solamente responda a dicho poder por los actos de su gestión; que intervengan en la designación del Ombudsman tanto el Ejecutivo como el Legislativo; ocasionalmente se puede encontrar en algunos sistemas jurídicos un tipo de Ombudsman Judicial y que es designado internamente por ese Poder, para atender asuntos específicos de orden jurisdiccional.*

**DECIMA SEGUNDA.-** *Por otra parte, toda vez que estas instituciones han vuelto actuales las teorías de los Derechos Humanos, al insistir en su vigencia y respeto, es importante precisar, por vía de conclusión, algunas ideas en torno a estas prerrogativas fundamentales de los seres humanos, toda vez que la historia de la humanidad puede considerarse como una constante lucha de los hombres para dignificar la vida humana y contar con un conjunto de derechos y garantías frente al poder.*

*La Antigüedad se caracterizó por la existencia de organizaciones autorcráticas en las que los poderosos tenían en sus manos prácticamente la vida y el destino de sus súbditos, sin embargo los esfuerzos reivindicatorios de los pueblos impusieron límites a la actividad del Estado y al ejercicio del poder público, dando base al surgimiento de los Derechos Civiles, Libertades Fundamentales, Libertades Públicas, Derechos Subjetivos Públicos, Garantías Individuales o Derechos Humanos, que en esencia son un mismo tipo de prerrogativas denominadas de distinta manera.*

*Se cuenta con precedentes significativos desde el mundo antiguo, como fueron las ideas de los estoicos, la influencia del cristianismo en el Imperio Romano y otros más. Generalmente se acepta que el precedente más antiguo de un documento en que se contengan derechos civiles, fue la Carta Magna, arrancada en 1215 por los nobles ingleses al Rey Juan Sin Tierra; a ese documento legal siguieron otros del mismo tipo en aquel país.*

*En las Constituciones de varias colonias de la Unión Americana, por la época de la independencia de los Estados Unidos, se pueden encontrar precedentes modernos de la definición de las garantías individuales, pudiéndose citar la de Virginia del 12 de junio de 1776; la de Pensylvannia, Maryland y Carolina del Norte en el propio año de 1776; la de Vermont en 1777, la de Massachussets en 1780; y la de New Hampshire en 1783.*

*Indudablemente que el documento fundamental internacionalmente aceptado como la base moderna de estos principios, es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, resultante del movimiento revolucionario francés de 1789, que fué aprobado por la Asamblea el 26 de*

agosto de aquel año. La Declaración Francesa ha sido desde entonces el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles como punto de partida.

**DECIMA TERCERA.-** *En este orden de ideas, propongo como una definición de los Derechos Humanos: el conjunto de prerrogativas que establece la Ley con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a la dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana.*

*Múltiples y muy ricos han sido los estudios y reflexiones filosóficas sobre la ontología, la esencia, las causas, los valores y los fines de los Derechos Humanos. Es sin duda uno de los temas más complejos del derecho mismo y de la filosofía, porque el centro de la especulación de estas ideas es el propio hombre, que a su vez es el creador del Derecho y es el rector del sentir de su vida y de su existencia.*

*Independientemente de la posición filosófica que se asuma, existe notable concordancia en el sentido de que la esencia y la finalidad de los Derechos Humanos, obedecen a la particular naturaleza del hombre que es distinta a la de las demás cosas o seres que existen en el universo. Por ello han surgido los Derechos Humanos como la forma en que la sociedad organizada reconoce esas diferencias esenciales, otorgando, en consecuencia, un rango superior de dignidad a quienes formamos el género humano, sin distinción*

*alguna de las características particulares de raza, nacionalidad, situación social o económica, creencias religiosas, ideas políticas, etc.*

**DECIMA CUARTA.-** *Estos derechos tienen las siguientes características: su generalidad; su imprescriptibilidad; su intransferibilidad; y su permanencia. Ya que son propios de todos los seres humanos sin distingo alguno y son universales porque para ello no caben limitaciones de fronteras, ni de creencias o razas, por lo que su esencia los lleva a contar con una validez total para la especie. Son imprescriptibles e intransferibles, porque no se pierden por el tiempo ni pueden derivarse, en su esencia, hacia otras personas, pues se imputan directamente al individuo. Son permanentes porque protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte y no tienen valor sólo por etapas o por plazos determinados.*

*Además de las anteriores características, las teorías modernas sobre la materia, caracterizan a los Derechos Humanos por otros elementos, como son: su internacionalización; su alcance progresivo; y, su amplitud protectora frente a quienes los pueden violar.*

*El tema de los Derechos Humanos se ha internacionalizado por el interés de todos los países y organizaciones regionales y mundiales porque estas prerrogativas tengan verdadera vigencia. De esta forma se han creado Comisiones, Cortes, Juntas de Defensa, Agrupaciones Civiles y otros organismos más que tienen como misión fundamental la protección de estos Derechos. Se refleja también esta características en la creciente firma de*

*Tratados, Convenios, Protocolos, Pactos y demás ordenamientos sobre asuntos de Derechos Humanos.*

*Su alcance progresivo ha ido englobando cada día mayores prerrogativas que se definen ahora como derechos fundamentales. Al respecto se habla de tres generaciones de Derechos Humanos, siendo la primera de ellas la que encuadra la protección netamente individual de las personas, como el derecho a la vida, la libertad, la integridad física y las creencias. La segunda generación se refiere a los derechos de contenido social, como el derecho al trabajo, a la asociación sindical libre, a la remuneración justa; a los derechos de las mujeres, los niños, los minusválidos y los grupos más necesitados. La tercera generación comprende los derechos de orden colectivo general, también denominados derechos difusos, como son el derecho a la paz, el derecho a vivir con seguridad y protección, el derecho a disfrutar de un ambiente ecológico sano, etc.*

*Finalmente, también se establece como una característica moderna de estos derechos una clara tendencia para ampliar su protección por cuanto a una multiplicidad de nuevas entidades que puedan incurrir en su violación. Tradicionalmente se ha sostenido que solamente puede ser exigible la violación de los mismos cuando interviene una autoridad pública, sin embargo las corrientes más actuales agregan a otros sujetos, como pueden ser individuos en lo particular que actuen por instrucción directa o con la complacencia de la autoridad; igualmente en algunos países ya existen procedimientos de protección de estos derechos referidos a entidades que por su poder social suelen incurrir en violación clara de los mismos, como son los medios de comunicación, las*

grandes centrales sindicales, las grandes empresas de servicios públicos (electricidad, teléfonos, correos) y otros más.

**DECIMA QUINTA.-** *En lo que hace a nuestro país, aunque formalmente es a partir de 1992 que cuenta con órganos de tipo Ombudsman para la defensa de los Derechos Humanos, debe advertirse que el sistema jurídico mexicano ha tenido, desde tiempo atrás, una serie de importantes mecanismos legales de defensa de las garantías individuales, al igual que con una amplia gama de recursos del orden administrativo que pueden ser ejercitados por las personas que se sientan afectados por actos de las autoridades.*

*Desde esta perspectiva procesal jurisdiccional, existe el Juicio de Amparo que en México ha servido como verdadera institución defensora de los Derechos Humanos, así como otros múltiples recursos contencioso-administrativos mediante los cuales las personas han podido defender los derechos que las leyes les otorgan. El más antiguo precedente de esta forma de defensa contencioso administrativo, lo fue el Tribunal Fiscal de la Federación, que surgió con la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936.*

*El sistema jurídico mexicano cuenta también con una serie de Procuradurías, tanto federales como de orden local, que tienen como principal función promover la defensa de los Derechos de los ciudadanos afectados en un conjunto de materias especiales. Podríamos citar a este respecto la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, la*

*organismo que cuenta con importantes mecanismo de defensa en asuntos de familia, de menores, de desvalidos, etc.*

**DECIMA SEXTA.-** *Igualmente existen en nuestro país muy significados precedentes de órganos de tipo administrativo que han actuado como protectores de derechos fundamentales, como es el caso de la Procuraduría de Pobres que se constituyó en San Luis Potosí en 1847 bajo las ideas del ilustre liberal Don Ponciano Arriaga. Asimismo como antecedente de estos órganos protectores de derechos humanos encontramos la Dirección de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (1979) creada por el entonces gobernador de la entidad Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez. En 1978 se estableció en Guerrero la Procuraduría de la Montaña encargada de proteger los derechos de los indígenas. En 1985 se creó en la Universidad Nacional Autónoma de México la Defensoría de los Derechos Universitarios. En 1986 se instituyó en Oaxaca la Procuraduría para la defensa de los Indígenas. En 1989 se estableció en el Distrito Federal una Procuraduría Social.*

**DECIMA SEPTIMA.-** *En México se ha venido integrando paulatinamente un sistema nacional de defensa de los derechos humanos, siguiendo, en buena medida, el modelo sueco. A ese respecto se adicionó en 1992 un apartado "B" al artículo 102 de la Carta Magna, expidiéndose, además, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Reglamento Interior de ésta, ese mismo año de 1992.*

*La adición constitucional prevé la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Comisiones Estatales de la materia, estableciendo el precepto de la Ley Suprema que estos organismos formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos actúa en aquellas quejas relativas a autoridades administrativas federales y lo hacen las estatales por cuanto hace a los funcionarios y servidores públicos de la administración local y municipal de las entidades federativas.*

*Estos organismos no son competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conoce de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.*

*Los Estados de la República, cuentan actualmente con órganos defensores de Derechos Humanos, estructurados jurídicamente de acuerdo a las respectivas leyes de los Congresos de esas entidades. De igual manera el Distrito Federal, según la Ley que expidió el Congreso de la Unión para la creación de su respectiva Comisión de Derechos Humanos de la Capital del país.*

**DECIMA OCTAVA.-** *Estimo que los órganos que establece el apartado "B" del Artículo 102 Constitucional para la defensa de los Derechos Humanos, que se instrumentan en las leyes federales y locales de la materia, han seguido el modelo del Ombudsman Sueco, por las siguientes razones:*

- a) *Porque los trámites que realizan no tienen carácter jurisdiccional.*
- b) *Porque están facultados para pedir al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de quienes violen los derechos humanos.*
- c) *Porque las resoluciones que emiten sobre las quejas que reciben no son vinculatorias para las autoridades a quienes van dirigidas, sino que adquieren el carácter exclusivo de recomendaciones.*
- d) *Porque la fuerza de estas recomendaciones está basada en el convencimiento moral, el valor de la opinión pública y la amplia difusión de la mala actuación de aquellas autoridades que violan los derechos humanos.*

**DECIMA NOVENA.-** *Independientemente de que de manera expresa el artículo 102, Apartado "B" de la Ley Suprema del País enuncia los organismos federal y locales de protección de los Derechos Humanos, en la práctica existen también algunos de carácter municipal que han dado muy buenos resultados en estas tareas. De esta manera se pueden citar instituciones defensoras de derechos de los vecinos en las ciudades de Colima y de Querétaro.*

*Los Ayuntamientos, como órganos dirigentes en lo político y en lo administrativo de los Municipios, deben jugar un papel relevante en la promoción de los Derechos Humanos, fomentando una relación respetuosa con la ciudadanía local, para lograr una convivencia vecinal más ordenada, que sea la base de un verdadero progreso civil de las comunas nacionales.*

*En este mismo sentido los Municipios deben adquirir el compromiso de coordinarse con las autoridades educativas, para que en los planteles de la circunscripción se incluyan pláticas sobre la defensa de los Derechos Humanos para ir formando a las nuevas generaciones dentro de una mentalidad que los lleve a exigir el respeto de los mismos.*

**VIGESIMA.-** *La defensa de los Derechos Humanos es una tarea común de toda la sociedad. Tanto las autoridades gubernamentales, como los organismos civiles (ONGs), que en buena medida han proliferado, deberán seguir fomentando y defendiendo estas prerrogativas humanas.*

*El sistema normativo nacional, desde la Constitución General de la República y las respectivas de los Estados, así como una multiplicidad de leyes y reglamentos procuran la integración de un sistema de protección de los Derechos Humanos en el país.*

*Es loable la creación de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, que se llevó a cabo en el mes de septiembre de 1993, misma que agrupa a las instituciones que con carácter público tienen a su cargo esta defensa en México. Con las*

*actividades de esta Federación es posible que se fortalezcan los principios de autonomía, independencia y autoridad moral de los organismos nacionales de defensa y protección de los Derechos Humanos, estableciendo entre ellos acciones de coordinación de amplio alcance en tan importante materia.*

*El intercambio de experiencias entre estos organismos, así como con otras instancias de carácter regional e internacional, serán una indudable fuente de mejoramiento para los sistemas protectores de los Derechos Humanos que siguen los organismos nacionales.*

*Aunque en materia de Derechos Humanos falta mucho por hacer en México, toda vez que a diario nos enfrentamos con la dura realidad de la violación de estos Derechos de grandes grupos de nuestra sociedad, sobre todo en los sectores de mayor pobreza y de menos cultura, no puede negarse que se ha avanzado lentamente, pero en la línea que estimamos correcta. Sin embargo debe evitarse el excesivo crecimiento de los organismos públicos de defensa de los Derechos Humanos, para que eviten caer en un burocratismo extremo y en una hipertrofia administrativa.*

*Reitero que el fomento, prevención y protección de los Derechos Humanos, es una tarea común para todos los que integramos la sociedad, particularmente para los sectores universitarios que hemos contado con el privilegio de la educación y de la formación profesional, lo que hace más claro nuestro compromiso en torno a fomentar el respeto a los Derechos Humanos para todos los habitantes de la República.*

# APENDICE

**LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA  
FORMA DE GOBIERNO**

## LEY SOBRE LA FORMA DE GOBIERNO

### CAP. 1. PRINCIPIOS BASICOS DE LA CONSTITUCION.

**Art. 1.** En Suecia todo poder público procede del pueblo. La democracia sueca está fundada en la libertad de opinión y en el sufragio igual y universal. El pueblo ejerce la democracia por medio de un órgano representativo y parlamentario y a través de gobiernos locales autónomos.

El poder público debe apearse a la ley.

**Art. 2.** El poder público debe ejercerse con respeto a la igualdad, la libertad y dignidad de los individuos.

El bienestar personal, económico y cultural de los individuos deben ser los asuntos fundamentales de la actividad pública. En particular, corresponde a la administración pública asegurar el derecho al trabajo, la vivienda y la educación, promover el bienestar y la seguridad social y un ambiente propicio para vivir.

La administración pública debe promover los ideales de la democracia como guías en todos los sectores de la sociedad. Igualmente debe garantizar la igualdad de derechos para el hombre y la mujer y proteger la vida familiar y privada de los individuos.

Deberán promoverse oportunidades para las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas para la preservación y el desarrollo de un tipo de vida social y cultural propias.

**Art. 3.** La presente Ley, La Ley de Sucesión, la Ley de Libertad de Prensa y La Ley de Libertad de Expresión son las leyes fundamentales del Reino.

**Art. 4.** El Parlamento es el representante del pueblo. El Parlamento emite las leyes, determina impuestos y decide la aplicación de los fondos públicos. El Parlamento supervisará al gobierno y la administración del país.

**Art. 5.** El Rey o la Reina que ocupe el trono de Suecia, de acuerdo al Acta de Sucesión, será el Jefe de Estado.

Las previsiones de la presente Ley que se refiera al Rey, serán también aplicadas a la Reina cuando ella sea Jefe de Estado.

**Art. 6.** El gobierno dirige al país. Este es responsable ante el Parlamento.

**Art. 7.** En Suecia existen gobiernos municipales de carácter primario y regional.

El poder de toma de decisión en los municipios se ejerce por medio de asambleas de elección popular.

Los municipios podrán imponer impuestos para poder realizar sus tareas.

**Art. 8.** Los tribunales tendrán a su cargo la administración de justicia, y las autoridades administrativas gubernamentales, tanto centrales como locales, conducirán los asuntos de la administración.

**Art. 9.** Los tribunales, las autoridades públicas y demás funcionarios de la administración pública deberán observar en su trabajo la igualdad de todos los individuos ante la ley y deberán mantenerse objetivos e imparciales.

## CAPITULO 2. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

**Art. 1.** En Suecia todos los ciudadanos contarán con las siguientes garantías frente a la administración pública.

1. Libertad de Expresión: la libertad para transmitir información y expresar ideas, opiniones y emociones, ya sea de manera oral, escrita, o mediante representaciones pictóricas o a través de cualquier otra forma.
2. Libertad de Información: la libertad para obtener o recibir información o conocer las declaraciones de otros.
3. Libertad de Reunión: la libertad de organizarse o atender cualquier reunión de carácter informativo, para expresar opiniones, con el propósito de presentar cualquier trabajo artístico o cualquier otro asunto similar.
4. Libertad de Manifestación: la libertad de organizarse o tomar parte en cualquier manifestación en un lugar público.
5. Libertad de Asociación: la libertad de unirse con otros, ya sea con propósitos de carácter público o privado; y
6. Libertad de Culto: la libertad de practicar su propia religión, solo o en compañía de otros.

En el caso de la libertad de prensa las disposiciones del Acta de Libertad de Prensa deben ser aplicadas. Dicha acta contiene disposiciones concernientes al derecho de tener acceso a documentos públicos.

**Art. 2.** Todos los ciudadanos deben estar protegidos en sus relaciones con la administración pública contra toda coerción para divulgar una opinión sobre cualquier

asunto político, religioso, cultural o de índole similar. Además deberán estar protegidos en sus relaciones con la administración pública contra toda coerción para participar en alguna reunión, manifestación u otra expresión para pertenecer a cualquier asociación política, congregación religiosa u otra asociación de opiniones de la naturaleza referida los supuestos anteriores.

**Art. 3.** Ninguna copia de registro público sobre un ciudadano podrá estar fundamentada sin su consentimiento exclusivamente en sus opiniones políticas.

Los ciudadanos deben estar detalladamente protegidos por la ley contra cualquier violación en su integridad personal resultado de un registro de información por medios electrónicos de procesamiento de información.

**Art. 4.** No habrá pena capital.

**Art. 5.** Los ciudadanos estarán protegidos contra castigos corporales. Estarán igualmente protegidos contra la tortura, cualquier presión médica o intervención con el propósito de inducir o suprimir ciertas declaraciones.

**Art. 6.** Todos los ciudadanos estarán protegidos en sus relaciones con la administración pública contra cualquier agresión física no solamente en los casos referidos en los artículos 4 y 5. Estarán igualmente protegidos contra toda exploración física, del hogar, o de cualquier otro tipo y contra la violación de correspondencia, espionaje, grabaciones telefónicas u otras comunicaciones confidenciales.

**Art. 7.** Ningún ciudadano puede ser deportado ni se le puede negar la entrada a Suecia.

Ningún ciudadano residente o que haya residido en Suecia puede ser privado de su ciudadanía. La ciudadanía se pierde por: recibir la nacionalidad de otro Estado, mediante su consentimiento expreso o porque haya sido empleado en el servicio público del mismo. Los menores de 18 años tendrán la misma nacionalidad de sus padres o de uno de ellos.

En cumplimiento con los Tratados Internacionales con otro Estado, una persona que ha sido nacional de otro Estado por nacimiento, y que resida permanentemente en él, perderá el derecho a su nacionalidad sueca hasta, o después de cumplir 18 años.

**Art. 8.** Todos los ciudadanos serán protegidos contra la privación de la libertad en su relación con la administración pública.

Todo individuo gozará de la libertad de movimiento dentro del Reino y de la libertad de salir de Suecia.

**Art. 9.** Cuando una autoridad pública distinta a una Corte, haya privado a un ciudadano de su libertad por cometer un delito, o por ser sospechoso de haber cometido tal ofensa, tendrá el derecho a probar el asunto ante una Corte de Ley sin retraso indebido. Esto no podrá aplicarse cuando el asunto se relacione con la transferencia a Suecia de responsabilidad por la ejecución de una sanción penal envolviendo la privación de la libertad impuesta en otro Estado.

Si por razones ajenas a las referidas en el párrafo anterior, un ciudadano ha sido tomado en custodia por la fuerza, tendrá el derecho a probar el asunto ante una Corte de Ley sin retraso indebido. En tal caso, la averiguación ante un tribunal debe ser cotejada con la averiguación ante una Corte de Ley, dado que la composición del tribunal está regida por reglas legales y está establecido que el Presidente del

Tribunal debe ser en el momento del caso, o debe haber desempeñado con anterioridad el puesto de Juez Permanente.

Cuando una investigación se encuentre bajo el primer o segundo párrafo, no haya sido referida a una autoridad, que sea competente de acuerdo a las disposiciones establecidas para eso, la averiguación deberá ser llevada por una Corte de Jurisdicción General.

**Art. 10.** Ninguna penalización o sanción penal deberá ser impuesta con respecto a un acto, cuando éste no haya sido sujeto a sanción penal alguna en el momento de su comisión. Tampoco se podrá imponer sanción penal mayor que la prescriba en el momento en que el acto fue cometido. Las disposiciones establecidas con respecto a la sanción penal se aplican igualmente con respecto a confiscaciones o cualquier otros efectos legales especiales ligados a ofensas criminales.

Ningún impuesto estatal, cargos o cuotas pueden ser impuestos, excepto cuando sean establecidos en disposiciones, que estaban en vigor cuando las surgieron las circunstancias que ocasionaron la obligación de establecerlos. El Parlamento debe encontrar las razones específicas para así garantizarlo, debe ser decretado bajo un acto de ley, que los impuestos, cargos y cuotas deben ser cobrados, a pesar de que tal acto no haya entrado en vigor cuando la circunstancia antes mencionada ocurriera, a condición de que el gobierno o un Comité del Parlamento hayan sometido una propuesta para este efecto al Parlamento, en el tiempo concerniente. Para el propósito de la disposición anterior, cualquier comunicación escrita de el gobierno hacia el Parlamento anunciando que una propuesta de este tipo se va a establecer debe ser equiparada con una propuesta formal. El Parlamento puede además prescribir, que las excepciones deben ser hechas conforme a las disposiciones de la primera oración, si considera, que esto está

garantizado por razones específicas relacionadas con la guerra, el peligro de guerra o una severa crisis económica.

**Art. 11.** Ningún tribunal se podrá establecer para tratar un delito ya cometido, para una disputa particular o para otro tipo de casos especiales. Los procesos de la Corte podrán ser públicos.

**Art. 12.** Los derechos y libertades referidos en el artículo 1, párrafos 1-5, en los artículos 6 y 8, y en el artículo 11, párrafo segundo, pueden ser restringidos por la ley en los casos de los artículos 13-16. Por autorización de la ley, deben ser restringidos por un orden legal en los casos referentes al Capítulo 8, artículo 7, primer párrafo y sub-párrafo, y en el capítulo 8, artículo 10. La libertad de reunión y la libertad de manifestarse pueden ser igualmente restringidas en el caso referido en el artículo 14, primer párrafo, segunda oración.

Las restricciones referidas en el párrafo anterior pueden ser impuestas únicamente para realizar un propósito aceptable en una sociedad democrática. La restricción nunca deberá exceder de lo necesario, considerando para tal fin el propósito que lo ocasionó, ni llevada a tal extremo como para amenazar la libre formación de opinión, que es uno de los fundamentos de la democracia. Ninguna restricción puede ser impuesta únicamente sobre bases políticas, religiosas, culturales o parecidas.

Los decretos gubernamentales referidos en el primer párrafo, los decretos del gobierno de reforma o derogación de tal legislación, si no son rechazadas por el Parlamento, deberán ser mantenidas en suspenso por un período no menor de 12 meses desde la fecha en que el primer reporte de un Comité del Parlamento fuera sometido a la Cámara del Parlamento, en una moción de no menos de 10 miembros. Esta propuesta puede ser aprobada por el Parlamento, si

no menos de cinco sextos de tales votos concurren.

El tercer párrafo del presente artículo no puede ser aplicado a ningún decreto que prolongue el período legislativo por un lapso mayor concerniente exclusivamente a:

1. La prohibición de revelar asuntos de los que una persona haya adquirido conocimiento en el servicio público, o en la ejecución de un cargo oficial, cuando el sigilo es requerido por estar relacionado con los intereses del capítulo 2, artículo 2, del Acta de Libertad de Prensa.
2. Allanamiento de morada o intrusiones semejantes.
3. Privación de la libertad impuesta como una sanción penal por un acto u omisión específico. El Comité Constitucional decidirá, en nombre de el Parlamento si el presente artículo, párrafo tercero, es aplicable con respecto a un decreto específico.

**Art. 13.** La libertad de expresión y la libertad de información pueden ser restringidas considerando la seguridad del Reino, suministro nacional, seguridad y orden público, la integridad del individuo, la intimidad de la vida privada, o la prevención y persecución del crimen. La libertad de expresión puede también ser restringida en actividades económicas. La libertad de expresión y la libertad de información puede ser restringida solo cuando razones particularmente importantes así lo justifiquen.

Juzgando que restricciones pueden ser hechas por virtud de el párrafo anterior, debe prestársele particular atención a la importancia de la más amplia posibilidad de libertad de expresión y libertad de información en asuntos políticos, religiosos, profesionales, científicos y culturales.

La emisión de reglas y regulaciones que gobiernan en detalle una forma particular de diseminación o recepción de información sin considerar su contenido, no debe ser consideradas para restringir la libertad de expresión o la libertad de información.

**Art. 14.** La libertad de reunión y la libertad de manifestación pueden ser restringidas con el propósito de preservar la seguridad y el orden público en la reunión o manifestación, o cuando afectan la circulación del tráfico. Estas libertades pueden ser restringidas sólo en consideración de la seguridad del Reino o con el propósito de combatir una epidemia.

La libertad de reunión puede ser restringida en organizaciones, cuyas actividades son de naturaleza militar o que envuelva la persecución de una población de una raza, color u origen étnico en particular.

**Art. 15.** Ningún acto de ley u otro instrumento legal puede establecer la discriminación de ningún ciudadano por pertenecer a una minoría, en base a su raza, color u origen étnico.

**Art. 16.** Ningún acto de ley u otro instrumento legal puede establecer la discriminación de ningún ciudadano en base a su sexo, a menos que las formas relevantes de las disposiciones se esfuercen por traer la igualdad entre los hombres y las mujeres, se relacionen con servicios militares obligatorios o con cualquier obligación correspondiente al servicio militar.

**Art. 17.** Cualquier sindicato, empleado o asociación de empleados tendrá el derecho de huelga, paro de labores o cualquier medida similar, a menos que este especificado en la ley o surja de un acuerdo.

**Art. 18.** Todo ciudadano cuya propiedad sea demandada por orden de expropiación o por cualquier otra disposición semejante, será indemnizado por sus pérdidas en las bases establecidas por la ley.

**Art. 19.** Autores, artistas y fotógrafos tendrán el derecho de sus obras, de acuerdo con las previsiones establecidas en la ley.

**Art. 20.** Todo extranjero dentro del el Reino debe ser igualado con un ciudadano sueco con respecto a:

1. Protección contra toda coerción para participar en reuniones para la formación de opinión, en cualquier manifestación, para pertenecer a cualquier asociación religiosa u otra asociación de opinión. (artículo 2, segunda oración).
2. Protección a la integridad corporal en relación con el procesamiento electrónico de información. (art. 3, segundo párrafo).
3. Protección contra castigos capitales, castigos corporales, tortura y contra intervenciones médicas dirigidas a exhortar o prevenir declaraciones.
4. Podrá ser privado de su libertad por virtud de una ofensa criminal o con fundamentos de sospecha de haber cometido tal ofensa siempre y cuando se compruebe ante un tribunal. (art. 9, primer y tercer párrafo).
5. Protección contra sanciones penales retroactivas, otros efectos retroactivos de actos criminales y contra impuestos, cargos y cuotas retroactivas. (artículo 10).
6. Protección contra el establecimiento de un tribunal para tratar un caso particular. (art. 11, primer párrafo).

7. Protección contra la discriminación en base a raza, color, origen étnico o sexo. (artículos 15 y 16).
8. El derecho de huelga o paro de labores. (art. 17).
9. El derecho de indemnización en caso de expropiación u otras disposiciones semejantes.

Siempre y cuando no se encuentre especificado en normas especiales, un extranjero dentro del Reino deberá ser igual a un ciudadano sueco con respecto a:

1. Libertad de expresión, libertad de información, libertad de reunión, libertad de manifestación, libertad de asociación y libertad de culto (art. 1).
2. Protección contra toda coerción para divulgar una opinión (artículo 1. primer párrafo).
3. Protección contra toda violación física, además de los casos referidos en los artículos 4 y 5, contra la exploración física y del hogar o de cualquier otra intrusión, y en contra de violaciones de comunicaciones confidenciales (artículo 6).
4. Protección contra la privación de la libertad (artículo 8, primer párrafo).
5. El derecho de tener cualquier privación de la libertad por razones diferentes a ofensas criminales o por sospecha de haber cometido tal ofensa probada ante un tribunal (artículo 9, segundo y tercer párrafo).
6. Procedimientos públicos de justicia (artículo 11, párrafo segundo).
7. Protección contra violaciones en base a la opinión (artículo 12, párrafo segundo, tercera oración).

8. El derecho de autor (artículo 19).

Con respecto a las disposiciones especiales referidas en el segundo párrafo del presente artículo, las disposiciones del artículo 12, párrafo tercero; párrafo cuarto, primera oración; y quinto párrafo serán aplicables.

### CAPITULO 3. EL PARLAMENTO

**Art. 1.** El Parlamento estará formado mediante elecciones libres, secretas y directas. El Parlamento está compuesto por una Cámara con trescientos cuarenta y nueve miembros. Todos los miembros tendrán un suplente.

**Art. 2.** Todos los ciudadanos suecos residentes en el país tendrán derecho a votar en las elecciones para elegir el Parlamento. Los ciudadanos suecos no residentes en Suecia deberán seguir las medidas respectivas para el derecho de voto establecidas en la Ley. Nadie que no haya alcanzado la edad de 18 años, el día o antes de la elección, tendrá derecho a votar.

Cualquier pregunta de si el derecho a votar existe bajo el párrafo anterior, será determinado en base a una lista de votantes redactada antes de las elecciones.

**Art. 3.** Las elecciones ordinarias para elegir el Parlamento se llevarán a cabo cada cuatro años.

**Art. 4.** El Gobierno puede ordenar una elección extraordinaria entre las elecciones ordinarias. Las elecciones extraordinarias deben ser realizadas dentro de los tres meses posteriores a la publicación de dicha orden.

Después de que se realicen las elecciones para el Parlamento, el Gobierno no podrá dar la orden para una elección extraordinaria hasta tres meses después de la primera reunión del nuevo Parlamento. Tampoco podrá el gobierno dar la orden para una elección extraordinaria, mientras los Ministros conservan sus puestos, después de haber sido destituidos formalmente, hasta la toma de poder del nuevo gobierno.

Los derechos concernientes a las elecciones extraordinarias en particular están establecidas en el capítulo 6, artículo 3.

**Art. 5.** El nuevo Parlamento se reunirá en el decimoquinto día después de las elecciones, pero no lo podrá hacer antes del cuarto día después de ser declarados los resultados electorales.

Cada elección es válida por el período desde el día en que el nuevo Parlamento electo se reúne hasta que el próximo Parlamento se reúna. Este período es el período electoral del Parlamento.

**Art. 6.** Suecia está dividida en distritos electorales para las elecciones del Parlamento. El Parlamento está constituido por trescientos diez puestos permanentes y treinta y nueve puestos ajustables.

Los puestos permanentes están distribuidos dentro de los distritos en base a un cálculo de la relación entre el número de votantes de cada distrito y el número de votantes en todo el país. Esta distribución entre los distritos es hecha cada cuatro años.

**Art. 7.** Los puestos están distribuidos entre los partidos. Se entiende como partido, cualquier asociación o grupo de votantes que aparecen en una elección bajo una designación específica.

Solamente el partido que reciba por lo menos cuatro por ciento de los votos registrados en todo el país está autorizado para compartir la distribución de los puestos. El partido que reciba menos votos aún podrá participar en la distribución de los puestos permanentes de los distritos en los que obtenga al menos el doce por ciento de los votos contados.

**Art. 8.** Los puestos permanentes en cada distrito están distribuidos proporcionalmente entre los partidos en base a los resultados de las elecciones de dicho distrito.

Los puestos ajustables estarán distribuidos entre los partidos de tal manera que la distribución de todos los asientos del Parlamento, además de los puestos distritales permanentes que hayan sido asignados a un partido con menos de el cuatro por ciento de los votos contados, sea proporcional al número total de los votos contados respecto de los partidos participantes en todo el país. Si en la distribución de los puestos distritales permanentes un partido obtiene más puestos que los correspondientes a la representación proporcional para ese partido en el Parlamento, entonces ese partido y los puestos permanentes que haya obtenido deberán ser omitidos en la distribución de los puestos ajustables. Después de la distribución de los puestos ajustables entre los partidos, éstos serán asignados a los distritos.

El método del número impar es usado para distribuir los puestos entre los partidos, con el primer divisor ajustado a 1.4.

**Art. 9.** Cada miembro tendrá uno o más miembros suplentes por cada puesto que su partido obtenga.

**Art. 10.** Solamente las personas que reúnan los requisitos para votar pueden ser miembros titulares o miembros suplentes de el Parlamento.

**Art. 11.** Se podrá apelar contra las elecciones para el Parlamento ante de un Comité Electoral Revisor nombrado por el propio Parlamento. Toda persona que haya sido electa miembro de el Parlamento deberá ejercer su función haciendo caso omiso de cualquier apelación, hasta en tanto el resultado de la revisión haya sido anunciado en definitiva.

Dichas apelaciones son iguales para los miembros suplentes.

El Comité Electoral Revisor consta de seis miembros y un Presidente que deberá ser, o que hubiese sido con anterioridad, juez permanente, y no podrá ser miembro del Parlamento. Los miembros son electos después de cada elección ordinaria tan pronto como el resultado final de las elecciones sea anunciado y servirá hasta que se celebren las nuevas elecciones para dicho Comité. No existirá recurso alguno contra la decisiones del Comité.

**Art. 12.** Las demás disposiciones relacionadas con los artículos 2 al 11 y tratándose de las designaciones de los miembros suplentes de el Parlamento serán establecidas en el Estatuto del Parlamento o en leyes especialmente destinadas a ello.

#### **CAPITULO 4. DE LAS FUNCIONES DEL PARLAMENTO.**

**Art. 1.** El Parlamento llevará a cabo sus sesiones cada año. Las sesiones serán sostenidas en Estocolmo, de no ser decidido de otra manera por el Parlamento, o por el Presidente del Parlamento, considerando la seguridad o la libertad del mismo.

**Art. 2.** El Parlamento debe designar a un Presidente y un primer, segundo y tercer

Presidente suplentes de entre sus miembros para cada período electoral.

**Art. 3.** El Gobierno y cada miembro del Parlamento tendrá derecho, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Parlamento, de presentar propuestas sobre cualquier materia que esté dentro de la jurisdicción del Parlamento, a no ser que se encuentre prevista en la presente Ley.

El Parlamento elegirá Comités de entre sus miembros, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Parlamento. Entre ellos están: el Comité Constitucional, el Comité sobre Finanzas y un Comité sobre Impuestos.

Cualquier asunto presentado por el Gobierno o por un miembro del Parlamento debe ser considerado por un Comité antes de que se decida sobre ella, a menos que se encuentre determinado en la presente ley.

**Art. 4.** Cuando algún asunto presentado para decisión de la Cámara, cada miembro del Parlamento y cada miembro del Gobierno está en la capacidad de establecer su opinión de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Estatuto del Parlamento.

Las disposiciones concernientes a las bases para la descalificación están contenidas en el Estatuto del Parlamento.

**Art. 5.** Cuando una votación sea llevada a cabo en el Parlamento, el voto de más de la mitad de los presentes deberá constituir la decisión del Parlamento, a menos de que se encuentren otras especificaciones establecidas en la presente Ley, en casos relacionados a los procesos del Parlamento o en las principales disposiciones del Estatuto del Parlamento.

Las disposiciones respecto del proceso a seguir en el caso de un empate se encuentran establecidos en el Estatuto del Parlamento.

**Art. 6.** Cualquier miembro del Parlamento y su suplente deberán cumplir con su mandato a pesar de cualquier deber oficial u otra obligación similar que pueda ser de su incumbencia.

**Art. 7.** Ningún miembro del Parlamento o su suplente podrá renunciar a su mandato sin el consentimiento del Parlamento. Cuando existan fundamentos para ello, el Comité Electoral Revisor examinará, de su propia iniciativa, si un miembro particular o suplente es competente según las disposiciones del Capítulo 3, artículo 10.

Cualquier persona declarada incompetente será destituida de su mandato.

Un miembro o miembro suplente puede ser destituido de su mandato en casos distintos a los mencionados en el párrafo anterior solamente por razones de actos criminales, o se haya manifestado incapaz para tal puesto. Para estos efectos cualquier decisión deberá ser tomada por un tribunal.

**Art. 8.** Nadie puede ejercer acción legal contra cualquier persona que ejerza un mandato Parlamentario, o haya ejercido uno, privándolo de su libertad, impidiéndole viajar dentro del país, en consideración de sus acciones o declaraciones para el cumplimiento de su mandato, a menos que el Parlamento haya dado su consentimiento mediante decisión tomada por no menos de cinco sextos de los votantes presentes.

Si en cualquier otro caso, un miembro del Parlamento es sospechoso de haber cometido un acto criminal, las disposiciones pertinentes a su arresto, detención o custodia serán aplicables sólo si él admite su culpabilidad, fuese sorprendido en el

acto o si el mínimo de la penalidad no es menor de dos años de prisión.

**Art. 9o.** Cuando un miembro del Parlamento esté actuando como Presidente del Parlamento o sea integrante del Gobierno, su mandato como miembro del Parlamento deberá ser ejercido por su suplente. El Parlamento establecerá los casos en su Estatuto Interno, que el suplente debe reemplazar a un miembro del Parlamento mientras éste se encuentre ausente.

Las disposiciones de este Capítulo, Artículo 6 y 8, primer párrafo, considerando la protección con respecto al ejercicio del mandato como miembro del Parlamento serán aplicables de igual manera al Presidente y su mandato.

Las disposiciones relacionadas con un miembro del Parlamento deben ser aplicadas también a los suplentes cuando estén ejercitando su mandato como integrantes del Parlamento.

**Art. 10.** Las disposiciones adicionales concernientes a las funciones del Parlamento están establecidas en el Estatuto del Parlamento.

## **CAPITULO 5. EL JEFE DE ESTADO.**

**Art. 1.** El Jefe de Estado debe ser informado por el Primer Ministro en lo concerniente a los asuntos del Reino. Cuando así sea requerido el Gobierno se reunirá en un gabinete especial bajo la presidencia del Jefe de Estado.

**Art. 2.** Sólo una persona que sea ciudadano sueco y tenga veinticinco años cumplidos podrá servir como Jefe de Estado. El Jefe

de Estado no podrá ser al mismo tiempo miembro del Gobierno, sostener un mandato como Presidente del Parlamento o como miembro del mismo.

*El Jefe de Estado debe consultar al Primer Ministro antes de viajar al extranjero.*

**Art. 3.** Si por razones de enfermedad, viajes al extranjero o cualquier otra causa, el Rey se viera imposibilitado para cumplir con sus deberes, entonces un miembro de la Familia Real, bajo orden válida de sucesión y que no esté impedido para ésto, tomará y ejecutará los deberes del Jefe del Estado en calidad de Regente temporal.

**Art. 4.** En caso de extinguirse la Familia Real, el Parlamento elegirá un Regente para llevar los deberes del Jefe de Estado, hasta nuevo aviso. El Parlamento debe elegir al mismo tiempo un Regente suplente

El párrafo anterior se aplicará si el Rey muere o abdica y el heredero al trono no hubiere alcanzado la edad de veinticinco años.

**Art. 5.** Si el Rey se ha visto continuamente imposibilitado para realizar sus deberes por un período de seis meses o ha fracasado en su ejecución, el Gobierno debe notificar el asunto al Parlamento. El Parlamento decidirá si el Rey debe ser juzgado por abdicación.

**Art. 6.** El Parlamento puede elegir a alguien por la recomendación del Gobierno, para servir, temporalmente de Regente, cuando nadie competente está en posición de servir según los artículos 3 y 4.

El Presidente del Parlamento, o si éste se encuentra impedido para ello, uno de los Presidentes suplentes, deberá servir como Regente temporal en la recomendación del

Gobierno, cuando ninguna otra persona esté en capacidad de hacerlo.

**Art. 7.** El Rey no puede ser acusado legalmente por sus actos u omisiones. Un Regente no podrá ser acusado por sus actos u omisiones en calidad de Jefe de Estado.

## CAPITULO 6. EL GOBIERNO.

**Art. 1.** El Gobierno se integra con el Primer Ministro y los demás miembros del gabinete. El Primer Ministro será electo de la manera prescrita en los artículos 2 al 4. El Primer Ministro designará a los miembros del Gabinete.

**Art. 2.** Cuando un Primer Ministro vaya a ser electo, el Presidente del Parlamento deberá consultar con uno o más representantes de cada partido en el Parlamento. El Presidente del Parlamento deberá conferenciar con los Presidentes suplentes y presentar una propuesta al Parlamento.

El Parlamento procederá a votar sobre la propuesta, a más tardar el cuarto día después de la propuesta, sin que sea necesario pasar dicho asunto a acuerdo de Comité. Si más de la mitad de los miembros del Parlamento votan contra la propuesta, ésta es rechazada. En cualquier otra circunstancia será aprobada.

**Art. 3.** Si el Parlamento rechaza la propuesta del Presidente, el procedimiento establecido en el artículo 2 debe ser repetido. Si el Parlamento rechaza la propuesta del Presidente cuatro veces consecutivas, el proceso para elegir a un Primer Ministro será suspendido y

solamente será reanudado después de celebrar las elecciones para el Parlamento.

Cuando una elección ordinaria deba realizarse dentro de los tres meses siguientes, también se llevará a cabo una elección extraordinaria dentro del mismo periodo.

**Art. 4.** Cuando el Parlamento haya designado a un nuevo Primer Ministro, éste deberá informar al Parlamento, tan pronto como sea posible, de los nombres de los miembros de su Gabinete.

El cambio de poderes en el Gobierno se dará en una sesión especial del Gabinete ante el Jefe de Estado, o si se encuentra impedido para asistir, ante el Presidente del Parlamento.

El Presidente del Parlamento emitirá la constancia del nombramiento para el Primer Ministro en nombre del Parlamento.

**Art. 5.** El Presidente del Parlamento hará la declaratoria de que el Primer Ministro o cualquier otro Ministro no disfrutan de la confianza del Parlamento y se destituirá al Ministro concerniente. Cuando el gobierno este en circunstancias de ordenar una elección extraordinaria, ninguna decisión deberá ser tomada para destituir al Ministro; siempre y cuando el Gobierno emite una orden para la elección extraordinaria dentro de una semana de haber declarado el voto de no confianza.

**Art. 6.** Un Ministro debe ser removido si él así lo pidiera; el Primer Ministro por el Presidente del Parlamento, y cualquier otro miembro del Gobierno por el Primer Ministro.

El Primer Ministro también podrá en otras circunstancias destituir a cualquier otro miembro del Gobierno.

**Art. 7.** Si el Primer Ministro renuncia o muere, el Presidente del Parlamento despedirá a los otros Ministros del Gobierno.

**Art. 8.** Cuando los miembros del Gobierno sean despedidos, deben mantener su cargo hasta que un nuevo Gobierno tome el poder. Si cualquier Ministro, que no sea el Primer Ministro renuncia, deberá mantener su cargo hasta que su sucesor haya tomado su función si el Primer Ministro así se lo solicitare.

**Art. 9.** Sólo una persona que haya sido ciudadano sueco por no menos de diez años podrá ser Ministro.

Un Ministro no podrá tomar cualquier otro empleo público o privado, tampoco podrá tomar ninguna comisión o desempeñar una función que pueda dañar su confianza como servidor público.

**Art. 10.** En la ausencia del Presidente del Parlamento, un Presidente suplente deberá asumir los deberes referentes al cargo según el presente Capítulo.

## **CAPITULO 7. SOBRE LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO.**

**Art. 1.** Existirá una Cancillería del Gobierno para la planeación de las funciones del Gobierno. Esta Cancillería se compondrá de Ministerios para diferentes campos de actividad.

El Gobierno distribuirá los negocios entre los Ministerios. El Primer Ministro elegirá al Presidente de los respectivos Ministerios de entre los Ministros.

**Art. 2.** En la preparación de los negocios del Gobierno, la información y opiniones necesarias deben ser obtenidas de las autoridades competentes. Las asociaciones y las personas privadas tendrán la oportunidad de expresar su punto de vista cuando sea necesario.

**Art. 3o.** Las decisiones concernientes a los negocios del Gobierno deberán tomarse en las reuniones del Gabinete. Los negocios del Gobierno relacionadas con la implementación de reglamentos o decisiones especiales relacionadas con la fuerza armada deberán ser aprobadas por el Jefe del Ministerio responsable para tales materias, bajo la supervisión del Primer Ministro y conforme a lo establecido en la Ley.

**Art. 4.** El Primer Ministro convocará a los demás Ministros para asistir a las reuniones de Gabinete y presidirá tales reuniones. Por lo menos cinco Ministros deberán estar presentes en estas reuniones.

**Art. 5.** En las reuniones de Gabinete el Presidente de un Ministerio presentará los negocios que correspondan a la competencia de su Ministerio. El Primer Ministro puede, de todas formas, ordenar la presentación de un tema o grupos de temas pertenecientes a un Ministerio, en particular por un Ministro que no sea el Presidente del Ministerio concerniente.

**Art. 6.** Las reuniones de Gabinete serán registradas en expedientes oficiales. Las opiniones discordantes deberán ser anotadas en los expedientes.

**Art. 7.** Las leyes y otros estatutos, documentos de sumisión para el Parlamento y cualquier otra expedición de

las decisiones del Gabinete deberán de ser firmadas por el Primer Ministro en nombre del Gobierno para que sea válido. El Gobierno puede, de todas formas, decretar que en un caso particular un oficial podrá firmar un despacho del Gobierno.

**Art. 8.** El Primer Ministro puede nombrar a uno de los otros Ministros para ejercer en nombre de él, en el supuesto de que el primero se encuentre inevitablemente imposibilitado para ejercer sus funciones. Si un suplente no ha sido nombrado por el primer Ministro, o si el suplente se encuentra impedido para llevar las funciones de Primer Ministro, dichas funciones serán asumidas por el Ministro que haya permanecido durante más tiempo en el Gobierno.

Cuando dos o más Ministros hayan sido miembros del Gobierno por el mismo lapso de tiempo, el de mayor edad tendrá preferencia.

## **CAPITULO 8. DE LAS LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES.**

**Art. 1.** De acuerdo a las disposiciones del Capítulo 2 concerniente a los Derechos y Libertades Fundamentales, que las normas y ordenaciones con un contenido particular no podrán ser reguladas por un acto de ley; y en los casos que sea procedente los proyectos de ley serán tratados de una forma particular.

**Art. 2.** Las disposiciones relacionadas con el status personal de los particulares o hacia sus relaciones personales y económicas deben ser establecidas por la ley.

Estos decretos incluyen en su **Inter alia**;

1. Disposiciones concernientes con la ciudadanía sueca.
2. Disposiciones concernientes al derecho de filiación, al matrimonio, la paternidad, testamentos, herencias o asuntos familiares en general; y,
3. Disposiciones concernientes al derecho de propiedad mueble e inmueble, contratos, compañías, asociaciones, comunidades y fundaciones.

**Art. 3.** Las disposiciones concernientes a la relación entre los particulares y la administración pública relacionadas a las obligaciones de los primeros, que interfieran en los asuntos personales y económicos de los mismos, serán establecidas en la ley.

Estas disposiciones incluyen *inter alia* regulaciones relacionadas con actos criminales y las consecuencias legales de tales actos, disposiciones concernientes a impuestos pagables al Estado, decretos que establezcan requisitos y otras disposiciones de este tipo.

**Art. 4o.** Las disposiciones concernientes al *referendum* de consulta a lo largo de todo el país y al proceso de mantener el *referendum* en materias relacionadas a las leyes fundamentales, deben ser establecidas por un acto de ley.

**Art. 5.** Los principales cambios de gobierno en la división del país en gobiernos locales, y que regulen la organización y métodos de trabajo de las comunidades e impuestos locales, deben ser dictados por la ley. Las disposiciones que gobiernan los poderes y responsabilidades de las comunidades en otros asuntos deben ser establecidas por la ley.

**Art. 6.** Cuando el Parlamento no está en sesión, los Comités de Finanzas e Impuestos pueden, por una proposición del Gobierno y que estén autorizados por la ley, determinar impuestos diferentes al impuesto sobre la renta, riqueza, herencia o donaciones; podrán así también poner en vigor o abolir impuestos referidos en una determinada ley. Dicha autoridad puede incluir el derecho de distinguir entre diferentes tipos de actividad y partes del Reino. Los Comités de Finanzas e Impuestos ejercerán el derecho de decisión en sesión conjunta. Por ley toda decisión debe ser hecha en nombre del Parlamento.

Cualquier ley aprobada por el Comité de Finanzas e Impuestos, citada en el párrafo anterior, deberá ser sometida por el Gobierno al Parlamento, dentro de un mes del inicio de la siguiente sesión. El Parlamento examinará la ley y hará sus decisiones dentro del mes siguiente.

**Art. 7.** A pesar de las disposiciones de los artículos 3 y 5, el Gobierno puede, bajo la autorización de la ley, hacer regulaciones por instrumentos legales concernientes a materias diferentes a las fiscales, a condición de que tales regulaciones se relacionen con cualquiera de las materias siguientes:

1. la protección de la vida, salud y la seguridad personal.
2. La residencia o permanencia en Suecia de personas extranjeras;
3. La importación o exportación de bienes, moneda o cualquier otro tipo de capital, manufactura, transporte y comunicaciones, la garantía de créditos, actividades de negocios, raciones o diseños de edificios, plantas o asentamientos humanos;

4. Juegos de tiro, pesca, protección animal o la conservación del medio ambiente;
5. La circulación del tráfico u orden público;
6. Educación y capacitación laboral;
7. Prohibiciones contra la revelación de asuntos de los cuales una persona haya adquirido conocimiento en el servicio público o mientras realizaba el servicio nacional obligatorio.

Las autoridades de la naturaleza referida en este primer párrafo, no tienen el derecho de emitir disposiciones relacionadas con los efectos legales de los actos criminales, u otros en que la imposición de multas. El Parlamento también puede prescribir efectos legales, en una ley que contenga una autorización bajo el primer párrafo, diferenes a la imposición de multas por infracciones dictadas por el Gobierno en virtud de dicha autoridad.

**Art. 8.** A pesar de las disposiciones de los artículos 2, 3 o 5, el Gobierno puede emitir regulaciones por orden legal considerando las suspensiones otorgadas por las obligaciones de las reuniones bajo la autorización de la Ley.

**Art. 9.** A pesar de las disposiciones del artículo 3, el Gobierno puede dar regulaciones por orden estatutario tomando en cuenta los impuestos en los bienes de importación bajo la autorización expresa de la ley.

**Art. 10.** En cualquier materia antes referida en el primer párrafo del artículo 7, en el artículo 9, el Gobierno puede prescribir por orden estatutaria que uno o más disposiciones de dicha ley entrarán en vigor o dejarán de aplicarse, todo esto bajo la autorización de la ley.

**Art. 11.** Cuando, bajo el presente capítulo, el Parlamento autorice al Gobierno para emitir regulaciones sobre una materia en particular, el Parlamento podrá autorizar al Gobierno para delegar el poder para dictar tales regulaciones.

**Art. 12.** Las regulaciones dadas por el Gobierno en virtud de una autorización bajo la presente ley deben ser sometidas al Parlamento para su examen y aprobación. si el Parlamento así lo decide.

**Art. 13.** Además de los artículos 7 al 10 el Gobierno puede dar ordenes estatutarias en:

1. Regulaciones concnientes a la ejecución de las leyes; y,
2. Regulaciones que bajo las leyes fundamentales no puedan ser otorgadas por el Parlamento.

El Gobierno no puede, en virtud del párrafo anterior, dar ninguna regulación que concierna al Parlamento o sus agencias. Ni puede el Gobierno, por virtud del segundo sub-párrafo del artículo anterior, dar regulaciones respecto a los impuestos locales.

El gobierno puede delegar a una autoridad subordinada la tarea de dar regulaciones en las materias relevantes por concepto de una orden estatutaria, según el primer párrafo del presente artículo.

**Art. 14.** El poder conferido al Gobierno de dar regulaciones en materias particulares no impedirán al Parlamento dar regulaciones de la misma materia por vía de la ley.

**Art. 15.** Una ley fundamental debe ser adoptada por concepto de dos decisiones de términos idénticos.

La segunda decisión no debe ser tomada hasta que se realicen las elecciones para el Parlamento a en todo el país siguiendo la primera decisión, y el nuevo Parlamento haya convenido. No menos de nueve meses deben transcurrir entre el momento en que la materia haya sido sometida por primera vez a la Cámara del Parlamento y el momento de la elección, a menos que el Comité Constitucional del Parlamento conceda una excepción para este decreto por concepto de una decisión tomada no más tarde que la jornada del Comité y en el que concurren no menos de cinco sextos de los miembros.

El Parlamento no puede adoptar como una decisión ningún proyecto en suspenso de una ley fundamental, que interfiera con cualquier otro proyecto de legislación de la misma naturaleza, que esté sostenida en suspenso, a menos que el Parlamento rechace al mismo tiempo el proyecto que adoptó primero.

Debe sostenerse un **referendum** sobre una decisión mantenida en suspenso por una reforma de una ley fundamental en moción para este efecto por no menos de un décimo de los miembros del Parlamento, a condición de que no menos de un tercio de los miembros vote a favor de la moción. Tal moción debe ser hecha dentro de los quince días a la fecha en que el Parlamento adoptó el proyecto mantenido en suspenso. Dicha moción no requiere ser llevada a consideración de ningún Comité del Parlamento.

El **referendum** al que se refiere el primer párrafo del presente artículo, debe ser realizado simultáneamente con la elección para el Parlamento. Todos aquellos con derecho a votar en la elección podrán declarar en el **referendum** si aceptan o no el proyecto sobre la ley fundamental que está pendiente de decisión. El proyecto será juzgado para ser rechazado, si la mayoría de los votantes están en contra de la propuesta o si el número de votantes excede la mitad del número de aquellos que

registraron votos válidos en la elección. En cualquier otro caso el Parlamento estudiará el proyecto para su consideración final.

**Art. 16.** El Estatuto del Parlamento será acordado como se indica en el artículo 15, párrafo primero, primera y segunda oraciones, y el segundo párrafo. También será tomada por medios de una decisión simple, a condición de que sea aprobada por no menos de tres cuartas partes de los presentes y por más de la mitad de los miembros del Parlamento. Las provisiones suplementarias del Acta del Parlamento serán adoptadas de la misma manera que las leyes ordinarias.

**Art. 17.** Ninguna ley podrá ser modificada o revocada si no es por otra ley. Los artículos 15 y 16 se aplican **mutatis mutandis** con respecto a cualquiera enmienda o abrogación de una ley fundamental.

**Art. 18.** Un Consejo de Ley compuesto por Jueces de la Suprema Corte y por Jueces de la Suprema Corte Administrativa existirá para pronunciarse en proyectos legislativos.

La opinión del Consejo de Ley será solicitada por el Gobierno, o cuando este asentado en el Estatuto del Parlamento, por un Comité del Parlamento.

La opinión del Consejo de Ley deberá ser solicitada antes de que el Parlamento tome una decisión sobre una ley fundamental relacionada con la libertad de prensa; en cualquier acto de ley que limite el derecho de consultar documentos públicos; en cualquier acto de ley bajo el artículo 3, segundo párrafo, artículo 12, primer párrafo, artículo 17 al 19 y artículo 20, segundo párrafo o en cualquier acto de ley enmienda o revocando tal acto: en cualquier acto de ley sobre materia fiscal de los gobiernos locales; en cualquier acto de ley bajo los artículos 2 o 3; en cualquier acto de ley bajo el Capítulo 11, si dicho acto es importante

para los particulares o desde el punto de vista del interés público. Las anteriores disposiciones no se aplicarán si la obtención de una opinión del Consejo de Ley fuera insignificante por la naturaleza del asunto, o retrasara el manejo de la legislación de manera tal que causara serios daños a la materia. Si el Gobierno propone un proyecto de ley al Parlamento para la creación de un acto de ley en cualquier asunto mencionado en la primera oración, y la opinión del Consejo de Ley no ha sido previamente obtenida, el Gobierno deberá al mismo tiempo presentar sus razones sobre el asunto al Parlamento. La ausencia de la opinión del Consejo de Ley en un proyecto legislativo no impedirá la aplicación de la ley.

La opinión del Consejo de Ley se deberá relacionar con:

1. La manera en que la propuesta se relaciona con las leyes fundamentales y con el sistema legal en general.
2. En la manera en que las diferentes disposiciones contenidas en la propuesta se relacionan entre sí.
3. La manera en que la propuesta se relaciona con el requisito de la seguridad ante la ley.
4. Si la propuesta es formulada de tal manera que la ley resultante puede ser asumida para satisfacer los anteriores requisitos; y,
5. Los problemas que puedan surgir en la aplicación de la ley.

Las demás disposiciones concernientes a la composición y métodos de trabajo deberán ser previstos por la ley.

**Art. 19 .** Cualquier acto de Ley que sea adoptado deberá ser promulgado por el Gobierno sin demora. Un acto que contenga disposiciones concernientes al Parlamento

o sus agencias, que no sea establecido en una ley fundamental o en el Estatuto del Parlamento, deberá ser promulgada por el Parlamento.

Las leyes deben ser publicadas tan pronto como sea posible. Esto también se aplica a instrumentos estatutarios, a menos que la ley disponga lo contrario.

## **CAPITULO 9. DEL PODER FINANCIERO.**

**Art. 1.** Las disposiciones concernientes al Derecho para aprobar impuestos, cargos o cuotas en favor del Estado se encuentran prescritas en el capítulo 8.

**Art. 2.** Los fondos del Estado no podrán aplicarse de ninguna otra manera que la determinada por el Parlamento.

El Parlamento aprobará el uso de dichos fondos para diferentes propósitos por medio de un presupuesto, de acuerdo con los artículos 3 al 5. El Parlamento podrá decidir, cuando sea necesario, la aplicación de dichos fondos para asuntos diferentes.

**Art. 3.** El Parlamento acordará el presupuesto para el siguiente año fiscal, o si razones especiales lo justificaran, para otro período presupuestario. En este contexto el Parlamento estimaría los ingresos del Estado y apropiaciones para propósitos específicos. Las decisiones tomadas en esta conexión serán incorporados en el presupuesto nacional.

El Parlamento decidirá que una apropiación particular dentro del presupuesto nacional deberá ser hecha dentro de un período diferente al período presupuestario.

Cuando se adopte un presupuesto bajo el presente artículo, el Parlamento deberá tomar en consideración la necesidad de fondos para la defensa del Reino en tiempo de guerra u otras circunstancias excepcionales.

**Art. 4.** Si el presupuesto no puede ser adoptado finalmente de acuerdo con el artículo tercero, antes de comenzar el período presupuestario, el Parlamento, o si éste no estuviere en sesión, el Comité Financiero, decidirá lo necesario en aportaciones para cubrir el período hasta que un presupuesto sea adoptado para el período presupuestario correspondiente.

**Art. 5.** El Parlamento revisará detenidamente sus estimados de ingresos del Estado por el año fiscal en curso, las aportaciones anteriormente hechas y hacer nuevas aportaciones en un presupuesto suplementario.

**Art. 6.** El Gobierno deberá someter propuestas para el presupuesto nacional al Parlamento.

**Art. 7.** En unión con la exposición de motivos del presupuesto o en otros textos, el Parlamento establecerá guías para las actividades en particular del Estado señalando las aportaciones que han sido hechas para la actividad concerniente.

**Art. 8.** Los fondos y otros activos del Estado estarán a disposición del Gobierno. Estas disposiciones no deberán aplicarse a los activos destinados para el Parlamento, sus agencias o las cuales hayan sido puestas bajo administración especial por la ley.

**Art. 9.** El Parlamento determinará los principios de administración y disposición

para la propiedad del Estado con extensión tal como sea necesaria. En este contexto, el Parlamento prescribirá que medidas de naturaleza particular serán tomadas solamente con el consentimiento del Parlamento.

**Art. 10.** El Gobierno no obtendrá préstamos ni asumirá obligaciones financieras en nombre del Estado sin autorización del Parlamento.

**Art. 11.** El Comité Financiero confrontará con el Ministro señalado por el Gobierno, los asuntos que afecten los términos laborales aplicables a los empleados del Estado o los cuales están al alcance de el Parlamento para su examen.

El Comité aprobará los acuerdos en dichos asuntos en nombre del Parlamento o propuestas para su regulación.

En el caso de empleados del Parlamento o de sus agencias las disposiciones establecidas en la ley se aplican en lugar de las disposiciones del primer párrafo.

Las disposiciones del primer párrafo no son aplicables si el Parlamento lo ha decidido de manera diferente en un caso particular.

**Art. 12.** El Banco de Suecia es el Banco Central de Suecia y es responsable por la moneda en circulación y la política de crédito. Promoverá un buen y eficiente sistema de pagos.

El Banco de Suecia es una autoridad sometida al Parlamento.

El Banco de Suecia será administrado por ocho fideicomisarios. Siete de ellos serán electos por el Parlamento. Estos elegirán a uno para actuar como Gobernador del Banco por un período de cinco años. Los fideicomisarios elegidos por el Parlamento elegirán a uno de ellos mismos como

Presidente de la Asamblea. El Presidente de la Asamblea no ejercerá ninguna otra Comisión ni trabajo dentro de la Dirección Ejecutiva del Banco. Las reglas concernientes a la elección de los fideicomisarios, concernientes a la dirección del Banco de Suecia en otros aspectos, y concernientes a sus operaciones estarán determinados en el Estatuto del Parlamento y también en la ley

El fideicomisario de quien el Parlamento no observe un desempeño responsable será separado de su designación. Los fideicomisarios elegidos por el Parlamento podrán remover al Presidente de la Asamblea, y al Gobernador del Banco de su puesto.

**Art. 13.** El Banco de Suecia tendrá el derecho de emitir por sí mismo títulos bancarios y determinar su patrón y diseño. Los demás requisitos concernientes a los sistemas de pago y monetarios serán establecidos por la ley.

## **CAPITULO 10. RELACIONES CON OTROS ESTADOS.**

**Art. 1.** Los acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales deberán ser llevados a cabo por el Gobierno.

**Art. 2.** El Gobierno no llevará a cabo ningún acuerdo internacional obligando al Reino sin la aprobación del Parlamento, cuando el acuerdo proponga la enmienda o abrogación de una ley, la promulgación de una nueva ley, o si ello concierne a asuntos que sean decisión del Parlamento.

Si se trata de un caso señalado en el párrafo anterior, un procedimiento especial ha sido prescrito para decisión Parlamento,

el mismo procedimiento será seguido para la aprobación del acuerdo.

El Gobierno no puede aprobar o actuar en casos distintos a los descritos en el primer párrafo del presente artículo sin la aprobación del Parlamento, o sea que no puede concluir ningún acuerdo internacional que involucre al Reino, si el acuerdo es de mayor importancia. El Gobierno actuará sin la aprobación del Parlamento si el interés del Reino así lo necesitara. En tal caso el Gobierno consultará al Consejo de Relaciones Exteriores antes de aceptar el acuerdo.

**Art. 3.** El Gobierno podrá comisionar a una autoridad administrativa para concluir los acuerdos internacionales en los asuntos en los cuales dichos acuerdos no requieran ninguna acción de parte del Parlamento o del Consejo de Relaciones Exteriores.

**Art. 4.** Las disposiciones de los artículos 1 a 3 serán aplicadas *mutatis mutandis*, a los compromisos del Reino sobre cualquier obligación internacional, en cualquier otra forma diferente a un acuerdo y a cualquier denuncia de un acuerdo internacional u obligación.

**Art. 5.** Cualquier derecho de toma de decisión que esté directamente basado en la presente ley y que contenga la derogación de prescripciones, el uso de la propiedad del Estado, la conclusión o denuncia de tratados internacionales o compromisos pueden ser confiadas, con una extensión limitada, a un organismo internacional para la cooperación de la paz de la cual Suecia es o será miembro, o a una Corte Internacional de Ley. Ningún derecho de toma de decisión en los asuntos relacionados con la enmienda, promulgación o anulación de una ley fundamental, del Estatuto del Parlamento, o que trate de las limitaciones de cualquiera de los derechos y libertades referidas en el Capítulo 2, serán

delegadas. Las disposiciones relacionadas con la promulgación de leyes fundamentales se aplicarán al respecto de cualquier decisión concerniente a dicha comisión. Si una decisión de acuerdo con tales disposiciones no puede ser sostenida en suspenso, el Parlamento aprobará una delegación con el derecho de toma de decisión, por una mayoría no menor de cinco sextas partes de aquellos presentes y no menor de tres cuartas partes del total de los miembros del Parlamento.

Cuando haya sido establecido en la ley que un tratado internacional tendrá la fuerza de una Ley Sueca, el Parlamento acordará, por decisión tomada en los términos del párrafo anterior, que cualquier enmienda al tratado que compromete al Reino, será aplicado también dentro del mismo.

Cualquier función judicial o administrativa que no esté basada directamente en la presente ley deberá ser confiada a otro Estado, a una Organización Internacional o comunidad por medio de una decisión parlamentaria. El Parlamento puede autorizar al Gobierno o a cualquier otra autoridad pública para decidir funciones en una situación particular en dicha comisión. Cuando la función concerniente involucre el ejercicio de una autoridad pública, la decisión del Parlamento se tomará por una mayoría no menor de tres cuartas partes de los votantes presentes. Una decisión para delegar una función de esta naturaleza puede ser también tomada en la manera prescrita para la promulgación de una ley fundamental.

**Art. 6.** El Gobierno deberá tener continuamente informado al Consejo de Relaciones Exteriores sobre los asuntos relacionados a las relaciones extranjeras las cuales puedan ser de importancia para el Reino, y consultar con el Consejo en estos asuntos tan a menudo como sea necesario. En todos los asuntos políticos extranjeros de mayor importancia, el

Gobierno si le es posible consultará con el Consejo antes de tomar una decisión.

**Art. 7.** El Consejo Consultor de Relaciones Exteriores se compone de un Presidente y nueve miembros que serán elegidos por el Parlamento de entre sus miembros. Los requisitos concernientes a la composición del Consejo estarán previstas en el Estatuto del Parlamento.

El Consejo Consultor de Relaciones Extranjeras será convocado por el Gobierno. Este último está obligado a convocar al Consejo, cuando no menos de cuatro miembros del Consejo solicitaren tener consultas sobre un asunto en particular. Las juntas del Consejo serán precedidas por el Jefe de Estado, o en su inevitable ausencia, por el Primer Ministro.

Los miembros del Consejo Consultor de Relaciones Exteriores y toda persona conectada con el Consejo, tendrán cuidado sobre la información a su cargo. Quien presida una junta del Consejo deberá cumplir una obligación incondicional de mantener silencio.

**Art. 8.** El Jefe del Ministerio responsable de las relaciones extranjeras deberá ser informado de cualquier asunto con otra autoridad del Estado que sea de importancia para las relaciones con otro Estado u Organización Internacional.

**Art. 9.** El Gobierno encomendará a las fuerzas armadas del país, o a algún sector de ellas, luchar para repeler una ataque armado contra el Reino. Las fuerzas armadas suecas sólo serán encomendadas para luchar o serán enviadas a otro país si:

1. El Parlamento da su consentimiento.
2. Está permitido por una Ley, que establezca los requisitos para tal acción.

3. Dicha obligación resulta de un acuerdo internacional o contrato que haya sido aprobado por el Parlamento.

Ninguna declaración de guerra será hecha sin el consentimiento del Parlamento, excepto en el supuesto de un ataque armado contra Suecia. El Gobierno podrá autorizar a las fuerzas de defensa el utilizar las armas de acuerdo con la ley y la costumbre internacional para prevenir una violación en suelo sueco en tiempo de paz o durante una guerra entre Estados extranjeros.

## CAPITULO 11. ADMINISTRACION JUDICIAL Y GENERAL.

**Art. 1.** La Suprema Corte es la más alta Corte de Jurisdicción General, y la Suprema Corte Administrativa es la más alta Corte Administrativa. La Ley establecerá los asuntos que deban ser tratados por la Suprema Corte o la Suprema Corte Administrativa. Una persona servirá como miembro de la Suprema Corte o de la Suprema Corte Administrativa sólo si ha sido designada Juez permanente de esa Corte.

Cualquier Corte distinta a la Suprema Corte o la Suprema Corte Administrativa, deberá ser establecida por la Ley. Las disposiciones que prohíben el establecimiento de una Corte para un caso particular han quedado establecidas en el primer párrafo del capítulo 2, artículo 2.

Deberá haber al menos un Juez Permanente en las Cortes según lo establecido en el segundo párrafo de este artículo, sin embargo con respecto a las Cortes las cuales han sido instituidas para tratar un grupo definido o grupos definidos de casos, excepciones a esta regla podrán ser hechas por medio de la ley.

**Art. 2.** Ninguna autoridad pública, ni el Parlamento determinarán como una Corte podrá resolver un caso particular o como una Corte en otros respectos aplicará la ley en un caso particular.

**Art. 3.** Las disputas legales entre particulares no podrá ser resuelta por una autoridad distinta a una Corte excepto por virtud de la ley. Las disposiciones relacionadas a la revisión judicial de la privación de la libertad están establecidas en el capítulo 2, artículo 9.

**Art. 4.** Las disposiciones concernientes a las funciones de las Cortes relacionadas con la Administración de Justicia, las funciones principales de la organización de las Cortes, y los procedimientos legales estarán establecidos por la ley.

**Art. 5.** Las personas designadas como Jueces Permanentes, serán removidos de su puesto sólo:

1. Si por un delito o a través de repetida negligencia de sus deberes, se ha demostrado incapaz de manejar su oficina; o
2. Si ha llegado a la edad del retiro o, está bajo obligación legal de ser pensionado.

Si un Juez Permanente ha sido removido de su oficina a través de una decisión hecha por otra autoridad diferente a la Corte, éste tendrá el derecho de pedir a una Corte que la decisión sea revisada. Este requisito será aplicado a cualquier decisión como resultado del cual un Juez Permanente haya sido suspendido o se le haya ordenado realizarse un examen médico.

Si se requiere por razones organizacionales, una persona que ha sido designada como Juez Permanente puede ser transferida a cualquier otra oficina judicial del mismo status.

**Art. 6.** El Canciller de Justicia, el Fiscal, la Junta Central Administrativa, y los Gobiernos de Provincia estarán subordinados al Gobierno. Cualquier otra autoridad administrativa del Estado estará subordinada al Gobierno, a menos que sea una autoridad subordinada al Parlamento bajo los términos de la presente ley o bajo los términos de alguna otra ley.

Las funciones administrativas podrán ser confiadas a los gobiernos locales.

Las funciones administrativas pueden ser confiadas a una compañía, una asociación, una comunidad, una fundación o a un particular. Si tal función involucra el ejercicio de una autoridad pública, será confiada a dicho cuerpo, o persona legal.

**Art. 7.** Ninguna autoridad pública, ni el cuerpo de toma de decisión de un gobierno local determinará como una autoridad administrativa tomará sus decisiones en un caso particular concerniente al ejercicio de autoridad pública contra un particular o contra una comunidad concerniente a la aplicación de la ley.

**Art. 8.** Ninguna función administrativa o judicial será realizada por el Parlamento, excepto que sea prevista por una ley fundamental o por el Estatuto del Parlamento.

**Art. 9.** Las designaciones para un puesto en la Corte o una autoridad administrativa sometidas al Gobierno, serán hechas por el Gobierno o por la autoridad designada por el Gobierno.

Quando se hagan designaciones para puestos de la Administración del Estado se tomarán en cuenta sólo los factores objetivos, como el mérito o competencia.

Sólo los ciudadanos suecos podrán tener o ejercitar las funciones de una oficina

judicial, una oficina directamente subordinada del Gobierno, un puesto en un lugar público o una comisión como cabeza de una autoridad directamente subordinada al Parlamento o al Gobierno, o como miembro de dicha autoridad o su Consejo, un puesto en la Cancillería Gubernamental inmediatamente subordinada al Ministro, o una posición como enviado Sueco.

También en otros casos nadie que no sea ciudadano sueco podrá obtener una oficina o llevar a cabo una comisión, si la persona que posea dicha oficina o comisión es elegida por el Parlamento. La nacionalidad sueca será un requisito necesario para el derecho de obtener o ejercitar una oficina o comisión bajo el Estado o una autoridad local.

**Art. 10.** Las disposiciones fundamentales relativas al status legal de empleados civiles u otros establecidos en la presente ley serán proporcionados por la ley.

**Art. 11.** La revisión judicial de los asuntos terminados y el otorgamiento de un período nuevo de revisión, será proporcionado por la Suprema Corte Administrativa cuando el caso sea concerniente a un asunto donde el Gobierno, la Corte Administrativa o una autoridad administrativa sea la instancia más alta. En todos los demás casos, la revisión judicial, será proporcionado por la Suprema Corte.

**Art. 12.** El Gobierno podrá conceder excepciones de cualquier orden relativo a un estatuto, o de un requisito emitido por virtud de una decisión del propio Gobierno, salvo lo que esté previsto en la ley o en el presupuesto.

Los demás requisitos concernientes a una revisión judicial de un caso cerrado y de reinstalación de un lapso de tiempo para ello serán prescritos por la ley.

**Art. 13.** El Gobierno podrá por piedad emitir o reducir la sanción penal u otro efecto legal de un acto criminal, y podrá remitir o reducir cualquier otra intervención similar que esté afectando a una persona o propiedad de un particular hecho por una autoridad pública.

Cuando por razones especiales lo justifiquen, el Gobierno ordenará que no se lleven a cabo más acciones para investigar o castigar un acto criminal.

**Art. 14.** Si una Corte o cualquier otro cuerpo público considera que una disposición contradice otra de una ley fundamental, una de cualquier otro estatuto superior, o si el procedimiento prescrito fue hecho a un lado en cualquier aspecto importante sobre la disposición introducida, ésta no deberá ser aplicada. Sin embargo, si tal disposición no ha sido aprobada por el Parlamento o por el Gobierno, podrá ser hecho a un lado sólo si la falta es manifestada.

## **CAPITULO 12. CONTROL PARLAMENTARIO.**

**Art. 1.** El Comité Constitucional supervisará a los Ministros en la ejecución de sus deberes y el manejo de las funciones gubernamentales. El Comité podrá tener acceso a los documentos de las decisiones tomadas sobre los asuntos del Gabinete y a todos los documentos pertenecientes a dichos asuntos. Cualquier otro Comité Parlamentario y cualquier miembro del Parlamento podrá pedir por escrito a el Comité Constitucional todo tipo de asuntos concernientes a la actuación de un Ministro en sus deberes o concernientes al manejo de los negocios del Gabinete.

**Art. 2.** Corresponde al Comité Constitucional informar al Parlamento cuando las circunstancias así lo demanden, pero al menos una vez al año sobre cualquier observación que el Comité encuentre. El Parlamento hará las recomendaciones que procedan al Gobierno.

**Art. 3.** La persona que sea o haya sido previamente Ministro será responsable por actos criminales cometidos durante la ejecución de sus deberes oficiales, sólo si ha descuidado gravemente sus obligaciones. Tal imputación será asunto de la decisión por parte del Comité Constitucional y el caso será tratado por la Suprema Corte.

**Art. 4.** El Parlamento declarará que un Ministro en particular no goza de la confianza del Parlamento. Tal declaración de no confianza requiere de la concurrencia de más de la mitad de los miembros del Parlamento.

La moción para la declaración de falta de confianza deberá ser tomada en consideración sólo si es presentada por no menos de un décimo de los miembros del Parlamento. No se podrá hacer durante el período entre la fecha en la cual sea hecha una elección ordinaria, o una elección extraordinaria haya sido declarada y que el Parlamento haya sido convocado. Una moción concerniente a un Ministro que conservara su oficina bajo los términos del Capítulo 6, artículo 8 después de haber sido despedido, no será tomado en consideración en ninguna circunstancia.

La moción pidiendo una declaración de no confianza no deberá ser tratada en Comité.

**Art. 5.** De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Parlamento, ningún miembro del mismo emitirá una interpelación o cuestionará a un Ministro en

cualquier asunto concerniente a la ejecución de sus deberes.

**Art. 6.** El Parlamento eligirá uno o más Ombudsmen para supervisar bajo las instrucciones la aplicación de la prestación de los servicios públicos, así como las leyes y otros estatutos. El Ombudsman puede iniciar acción legal en los casos indicados en sus facultades.

El Ombudsman podrá estar presente en las sesiones de una Corte o una autoridad administrativa y tendrá acceso a las minutas y otros documentos de cualquier Corte o autoridad. Toda Corte o autoridad administrativa y cualquier dependencia oficial de un Gobierno local deberá auxiliar al Ombudsman en los informes y reportes que éste requiera. Igual obligación tendrán en sus jurisdicciones cualquiera otra autoridad que sea requerida por el Ombudsman. La fiscalía asistirá y auxiliará al Ombudsman cuando así sea requerida.

Las demás disposiciones concernientes al Ombudsman serán establecidas en el Estatuto del Parlamento.

**Art. 7.** El Parlamento designará auditores de entre sus miembros para examinar las actividades del Estado. El Parlamento decidirá si la revisión de los auditores se extenderá también a otras actividades.

El Parlamento girará ordenes para los auditores bajo los requisitos sentados en la ley. Los auditores podrán requerir los documentos, información y reportes que les sean necesarios para su mejor escrutinio.

Las demás disposiciones concernientes a los auditores estarán previstas en el Estatuto del Parlamento.

**Art. 8.** Los procedimientos de la ley penal en cuenta de un acto criminal cometido por un miembro de la Suprema Corte o de la

Suprema Corte Administrativa en el ejercicio de sus funciones oficiales, deberá ser presentado ante la Suprema Corte por un Ombudsman Parlamentario o por un Canciller de Justicia.

La Suprema Corte podrá igualmente examinar y determinar si de acuerdo con los requisitos anteriormente señalados un miembro de la Suprema Corte o de la Suprema Corte Administrativa debe ser removido de su cargo, suspendido de sus deberes o ser obligado a pasar un examen médico. Los procedimientos para este efecto serán iniciados por un Ombudsman Parlamentario o por el Canciller de Justicia.

## **CAPITULO 13. GUERRA Y PELIGRO DE GUERRA.**

**Art. 1o.** Si el país está en guerra o expuesto al peligro de guerra, y el Parlamento no está en sesión, el Gobierno o el Presidente del Parlamento convocarán al mismo.

Cualquiera que emita la noticia convocando al Parlamento podrá decidir que éste se reúna en un lugar que no sea Estocolmo. Si el Parlamento está en sesión, el Parlamento o el Presidente del Parlamento podrá determinar donde se celebrará la reunión.

**Art. 2.** Si el país está en guerra o expuesto al peligro de guerra, una Delegación de Guerra designada de entre los miembros del Parlamento reemplazará al Parlamento si las circunstancias así lo ameritan.

Si el país está en guerra, el acuerdo de designación de la Delegación de Guerra de reemplazar al Parlamento será tomada por los miembros del Consejo Consultor de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones detalladas en el Estatuto del Parlamento. Si es posible el Primer Ministro será consultado antes de que la orden sea

emitida. Si las condiciones de guerra no permiten que el Consejo se reúna, la orden será emitida por el Gobierno. Si el país está expuesto al peligro de guerra, la orden será emitida por los miembros del Consejo Consultor de Relaciones Extranjeras con el Primer Ministro conjuntamente. Tal orden será válida sólo si el primer Ministro y seis miembros del Consejo así lo acuerdan.

La Delegación de Guerra y el Gobierno decidirán cuando el Parlamento asumirá sus funciones.

Las reglas relacionadas con la composición de la Delegación de Guerra estarán contenidas en el Estatuto del Parlamento.

**Art. 3.** Mientras la Delegación de Guerra esté actuando en lugar del Parlamento, ejercerá los poderes que de otra manera tiene el Parlamento. Sin embargo no tomará decisiones bajo el artículo 12, primer párrafo, primer sub-párrafo, o bajo el artículo 12, segundo y cuarto párrafos. La Delegación de Guerra determinará sus propios métodos de trabajo.

**Art. 4.** Si el país está en guerra y como consecuencia ni el Parlamento ni la Delegación de Guerra pueden ejercer sus deberes, el Gobierno asumirá éstos en lo que considere necesaria para proteger el Reino y acabar con las hostilidades.

El Gobierno no podrá en las circunstancias anteriores decretar, enmendar o eliminar ninguna ley fundamental, el Estatuto del Parlamento o ningún acto concerniente a las elecciones del Parlamento.

**Art. 6.** Si el país está en guerra o expuesto al peligro de guerra, o si dichas condiciones excepcionales prevalecen como resultado de una guerra o del peligro de guerra al cual el país ha sido expuesto, el Gobierno puede, sobre los asuntos que en otras circunstancias sean materia de ley. Si es

necesario en cualquier otro caso con relación al Estado de preparación de la defensa, el Gobierno podrá, con autoridad de la ley, decidir por orden estatutaria que cualquier disposición asentada en la ley sea puesta en vigor o cesada de aplicar.

Las reglamentaciones previstas en el párrafo precedente, deberán ser escrupulosamente definidas. Tal autoridad no le da poder al Gobierno para decretar, enmendar, o revocar una ley fundamental, el Estatuto del Parlamento o ningún acto concerniente a las elecciones para el Parlamento.

**Art. 7.** En el supuesto de que el país esté en guerra o expuesto a un inminente peligro de guerra, las disposiciones del Capítulo 2, artículo 12, tercer párrafo no serán aplicadas. Lo mismo se aplica en cualquier otra circunstancia en la cual la Delegación de Guerra esté actuando en lugar de Parlamento.

**Art. 8.** Si el país está en guerra o está expuesto a un inminente peligro de guerra, el Gobierno podrá decidir, con autorización del Parlamento, que una función la cual recae en el Gobierno por virtud de una ley fundamental, sea ejecutada por alguna otra autoridad.

Tal autoridad no debe incluir ninguna facultad de los contenidos en los artículos 5 o 6, a menos que esté relacionada únicamente al efecto que una ley en un asunto particular empezará a aplicarse.

**Art. 9.** El Gobierno podrá acordar un cese de fuego sin buscar la aprobación del Parlamento y sin consultar al Consejo Consultor de Relaciones Exteriores, si la tardanza del acuerdo pusiere en peligro al país.

**Art. 10.** Ni el Parlamento ni el Gobierno podrán tomar decisiones en territorio ocupado. No podrá ninguna autoridad investida en una persona, en su capacidad como miembro del Parlamento o como miembro del Gobierno, ser ejercitada en dicho territorio.

Será obligatorio a cualquier cuerpo público en territorio ocupado actuar de la manera que mejor sirva al esfuerzo de defensa y a las actividades de resistencia, la protección de la población civil y los intereses suecos.

En ninguna circunstancia, ningún cuerpo público podrá tomar acuerdo alguno que imponga a un ciudadano del Reino el deber de brindar asistencia a la fuerza de ocupación infraccionando la ley internacional.

Las elecciones para el Parlamento para las Asambleas de toma de decisión de los Gobiernos Locales no se llevarán a cabo en territorio ocupado.

**Art. 11.** Si el país está en guerra, el Jefe de Estado deberá acompañar al Gobierno. Si se encontrara en territorio ocupado o separado del Gobierno, será suspendido para impedirle desempeñar sus funciones como Jefe de Estado.

**Art. 12.** Si el país está en guerra, las elecciones para el Parlamento se llevarán a cabo sólo por decisión parlamentaria. Si el Reino está expuesto al peligro de guerra cuando las elecciones van a ser sostenidas, el Parlamento podrá decidir la dilación de las mismas. Tal decisión será considerada dentro de un año y en intervalos que no excedan de un año. Las decisiones bajo el presente párrafo serán efectivas sólo si no menos de las tres cuartas partes de los miembros del Parlamento asisten.

Si en cualquier parte del país se está bajo ocupación extranjera cuando se vayan a efectuar las elecciones, el Parlamento

aprobará cualquier modificación de los requisitos del Capítulo 3. Sin embargo no podrá hacerse ninguna excepción en las disposiciones del Capítulo 3, artículo 1, primer párrafo; artículo 2, artículo 6, primer párrafo; artículo 7, segundo párrafo, serán aplicables a esa parte del país para las cuales las elecciones van a ser hechas. No menos de un décimo de todos los puestos serán puestos ajustables.

Las elecciones ordinarias no llevadas a cabo en el tiempo prescrito por consecuencia de las disposiciones del presente artículo, primer párrafo, será llevadas a cabo lo más pronto posible después de que la guerra termine o el peligro de guerra cese. Será responsabilidad del Gobierno y del Presidente del Parlamento conjuntamente o por separado asegurar que se tomen las medidas necesarias.

Si en consecuencia de las disposiciones del presente artículo, una elección ordinaria ha sido llevada a cabo en un tiempo diferente al cual debería haberse efectuado, el Parlamento deberá establecer la fecha de la siguiente elección ordinaria durante el tercer o cuarto años siguiendo la primera elección nombrada en la cual una elección ordinaria debió haber sido efectuada de acuerdo al Estatuto del Parlamento.

**Art. 13.** Si el país está en guerra o expuesta al peligro de guerra, o si tales condiciones excepcionales prevalecen como resultado de guerra o de peligro de guerra, las fuerzas de toma de decisión de las Asambleas del Gobierno locales serán ejercitados de la manera prescrita por la Ley.

---

\* La traducción al español es de la suscrita de una versión del idioma inglés.

Se transcribe únicamente el instrumento constitucional denominado "Ley Sobre la Forma de Gobierno", por considerarse el más importante de los cuatro ordenamientos constitucionales suecos.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría General del Derecho Administrativo.**, Editorial Porrúa. México, 1995; 12a. edición.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **El Defensor del Ciudadano, Ombudsman.** UNAM., Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1990.

- **Regulación del Ombudsman en el Derecho Internacional Comparado.** Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. edición 1993.

ALVAREZ DE LARA, Rosa. María **Legislación Estatal en Materia de Defensa de los Derechos Humanos.** Colección Folletos. México., 1991/18. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

AL-WAHAB, Ibrahim. **The Swedish Institution Ombudsman, an Instrument of Human Rights.** Liber Frlag, Stockholm, 1979.

ANDREN, Nils. **The Swedish Ombudsman,** en *The Anglo-Swedish Review*, mayo 1962.

BEXELIUS, Alfred. **The ombudsman's office and other means for protecting citizen's rights in Sweden,** en *International Social Science Journal*. No. 2. 1966.

- **The Ombudsman for Civil Affairs,** en la obra colectiva *The Ombudsman Citizen's Defender.* Coordinada por H. Rowat; edith. George Allen & Unwin. Londres, 1968.

- **Swedish Ombudsman and the Courts,** en *Lawyer*, VII., 1965.

- **The Swedish Ombudsman, special parliamentary commissioner for the judiciary and civil admistration, 1810-1990.** Royal Ministry for foreign affairs, Estocolmo, 1961.

BIDART CAMPOS, German J. **Teoría General de los Derechos Humanos.** UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, XIV 1989.

BURGOA, Ignacio. **Las Garantías Individuales,** Vigésima primera ed., Edit. Porrúa., México, 1988.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Mensaje del Procurador de los Derechos Humanos (Guatemala).** Publicado por la institución del Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala, Centro América. 1a. edición, Guatemala 1994.

GONZALEZ URIBE, Héctor. **Hombre y Sociedad. El dilema de nuestro tiempo.** Edit. Jus., México, 1989.

HERNANDEZ OCHOA Ma. Teresa y FUENTES ROSADO Dalia. **Hacia una Cultura de los Derechos Humanos.** Serie Folletos 91/23. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

HERRERA ORTIZ, Margarita **Manual de Derechos Humanos.** Editorial Pac, S.A. de C.V. 2a. edición México, D. F.

HERRENDORF, Daniel E. (Compilador). **Sociología de los Derechos Humanos.** Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Clásicos; México, 1992.

- **Filosofía de los Derechos Humanos.** Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Clásicos. México, 1992.

MARQUET GUERRERO, **Los Derechos Humanos.** La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975.

MADRAZO, Jorge **Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano.** Una Visión de la Modernización de México. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

NAVARRETE M. Tarcisio. Et. al. **Los Derechos Humanos. Al alcance de todos.** Editorial Diana, México., 1994. 2a. reimpresión.

OCHOA, Campos Moisés. **La Reforma Municipal.** Edit. Porrúa. México, 1985.

PRIEGO DURAN, J.M. **El Delegado Parlamentario en los Países Escandinavos,** en *documentación administrativa*, No. 96. 1971.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. **Estudios sobre Derechos Humanos. Aspectos nacionales e internacionales.** Colección Manuales 90/2. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- **Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos.** Comentados. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. edición. México, 1994.

CAIDEN GERALD, E. **International Handbook of the Ombudsman**, Westport: Greenwood Press, 1983.

CARPISO, Jorge. **Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

- **Derechos Humanos y Ombudsman**. Comisión Nacional de Derechos Humanos / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. ed. México, 1993.

CARRIO, Genaro R. **Los Derechos Humanos y su Protección. Distintos Tipos de Problemas**. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

DIAZ MULLER, Luis **Manual de Derechos Humanos**. Comisión Nacional de Derechos Humanos; 2a. edición. México, 1992.

DILLARZA BENITEZ, Juan **Estudio jurídico-social de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como institución innovadora de la protección de los Derechos Humanos**" Tesis, México, UNAM, 1993.

ETIENNE LLANO, Alejandro. **La protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Los Derechos Humanos**. Edit. Trillas. 1a. edición, septiembre de 1987.

FAIREN GUILLEN, Víctor. **El Defensor del Pueblo. Ombudsman. (T. I.) Parte General**; Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1982.

- **Normas y notas sobre el Ombudsman de Suecia**, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, Tecnos Madrid, 1982.

FERNANDEZ, Eusebio. **Teoría de la Justicia y Derechos Humanos**. Editorial Debate. 2a. reimpresión 1991. Impreso en España.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Protección Jurídica de los Derechos Humanos**. Estudios Comparativos. Colección Manuales 1991/5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**. Editorial Porrúa. S. A., México, 1995.

GAMBOA RABASA, Emilio. **Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México**. Análisis Jurídico de la Ley de la C.N.D.H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

SALOMON, Delgado Luis Ernesto. **El Ombudsman.** Edit. Universidad de Guadalajara; México, 1992.

SEPULVEDA, César. **Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos.** Colección Manuales 91/7. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- **Derecho Internacional.** Editorial, Porrúa; México, 1989.

SOTO-KLOSS, Eduardo. **El Ombudsman Nórdico-Sajón: un control de confianza,** en *archiv. de Der. Pub. y Ciencias de la Ad.* 1970-71. Vol. II Caracas, 1972.

TENA RAMIREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1808-1971,** Editorial Porrúa, México, 1983.

TERRAZAS, Carlos R. **Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.** Edit. Miguel Angel Porrúa. México. 2a. edición. 1991

ULF K. NORDENSON, **Constitutional Documents of Sweden,** Traducción al inglés por Ulf Nordenson, Published by The Swedish Riksdag, Stockholm, 1990.

WENNERGREN, Bertil. **The Swedish parliamentary Ombudsman.** 2a. ed. Estocolmo, 1976.

## LEGISLACION

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** Secretaria de Gobernación, México, 1994.

**DECRETO CONSTITUCIONAL, LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,** Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993.

**LEGISLACION DE SUECIA.** Ley Constitucional Sobre la Forma de Gobierno, 1974; Ley de Sucesión, 1810; Ley de la Libertad de Prensa, 1949; Ley de Libertad de Expresión, 1992.

## HEMEROGRAFICAS Y OTRAS

**ALMANAQUE MUNDIAL.** *Diccionario Geográfico; Editorial América, S.A.*

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE.** *Volumen 8. Edit. Planeta Internacional, S. A., Barcelona. Distribución en México. Ediciones Larousse, S.A., México, 1992.*

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.** *Tomo 24. Editorial Salvat, Editores, S.A., Barcelona, 1985*

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** *UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1985.*

**ENCICLOPEDIA DE MEXICO.** *Tomo 13. Secretaría de Educación Pública, México, 1988.*

**ENCICLOPEDIA HISPANICA.** *Macropedia Tomo 13. Enciclopedia Británica Publishers, Inc. Impreso en los Estados Unidos de América, 1990-1991.*

**ENCICLOPEDIA: HISTORIA UNIVERSAL** *Volumen VI y VII; Editorial Noguer S.A., Barcelona, España 1992. Coedición Uteha-Noguer.*

**FOLLETOS DIVERSOS. EMBAJADA SUECA.** *Diversas publicaciones sobre la organización política y administrativa de Suecia. Embajada Sueca. 1993, 1994 y 1995.*

**INFORME ANUAL.** *Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993; México, 1994; México, 1995. (mayo a mayo)*

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS.** *(Un estudio Comparativo), Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991/8.*